

265

B9

Sala	e
Estante	29
Tabla	
N.º de G.	91

267  
LIB

264  
LIB

**NO SE PRESTA**  
Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura.

B-654



# LIBRO DE LOS ESTATUTOS

DE LA  
SANTA CAPILLA, Y NOBLE COFRADÍA  
DE LA LIMPIA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA  
**LA VIRGEN MARÍA,**

SITA EN LA  
IGLESIA PARROQUIAL DE SAN ANDRÉS DE LA CIUDAD DE JAÉN,  
FUNDADA POR EL VENERABLE  
**SEÑOR GUTIERRE GONZÁLEZ DONCEL,**  
PRESBITERO, PROTONOTARIO APOSTÓLICO,  
DE BUENA MEMORIA, EN EL AÑO DE MIL QUINIENTOS DOCE, POR LOS CUALES SE HA  
DE GOBERNAR LA DICHA SANTA CAPILLA Y COFRADÍA PERPETUAMENTE.

**TERCERA EDICIÓN,**

*á expensas del M. I. Sr. D. Antonio de Sanmartín y Contreras, Conde de Corbul, Gobernador de la misma  
Santa Capilla y Cofradía.*

Reg. 13.938



**MADRID**

IMPRENTA DE D. A. PÉREZ DUBRULL  
calle de la Flor Baja, 22

1882





LIBRO DE LOS REYES  
CATEDRAL DE BAYONA

LA VILLA DE BAYONA

LIBRO DE LOS REYES

LA VILLA DE BAYONA

LIBRO DE LOS REYES

LA VILLA DE BAYONA

LIBRO DE LOS REYES

LA VILLA DE BAYONA



D. ANTONIO RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ,  
JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACIÓN CIVIL, COMENDADOR DE  
LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, NOTARIO DEL CO-  
LEGIO DE GRANADA, EN EL DISTRITO DE LA CIUDAD DE JAÉN,  
Y SECRETARIO DEL ILUSTRE GOBIERNO DE LA SANTA CAPILLA  
DE SAN ANDRÉS DE ESTA CAPITAL, ETC.



ERTIFICO : Que en el acta del cabildo celebrado en la Santa Ca-  
pilla por su ilustre Junta de Gobierno el día veintiuno de Mayo  
del año actual , y al que concurrieron los Sres. D. Antonio de  
Sanmartín , Conde de Corbul , Gobernador ; D. Lorenzo de Bonilla , Admi-  
nistrador ; D. Manuel de Gámez Villa , Abad de la Universidad ; D. Eufra-  
sio de Bonilla y D. Manuel Aguilar de la Torre , Consiliarios ; D. Francisco  
Juan Soto , Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia , y D. Ramón Ro-  
dríguez de Gálvez , Diputados , y el Receptor D. José de Garre , se encuen-  
tra , entre otros , el acuerdo siguiente :

«El señor Gobernador , haciendo uso de la palabra , manifestó que,  
constándole que se hallaba agotada la última edición de los Estatutos por  
los que se rige y gobierna esta Santa Capilla , hasta el extremo de haber  
llegado á ser muy ráros sus ejemplares , y deseoso de que no caigan en  
olvido , y , aún más , que sean conocidos y observados por todos los caba-  
lleros Cofrades , había formado el propósito de reimprimirlos á su costa ,  
realizando á la vez de esta manera el pensamiento que abrigara su señor  
padre D. Pedro de Sanmartín y Uclés , Gobernador que fué también de  
la Santa Capilla é individuo de su ilustre Parentela , y á quien la muerte  
impidió llevar á cabo una obra tan meritoria y de tanto provecho espiri-  
tual : que , por lo tanto , rogaba á la Junta se sirviera aceptar su ofrecimiento  
y nombrar una Comisión de personas idóneas que entendiera en el asunto ,  
disponiendo su fiel y exacta ejecución.—Y el ilustre Gobierno , aplau-  
diendo el celo de su dignísimo Presidente señor Conde de Corbul , que de

una manera tan espontánea y generosa quiere contribuir al mayor lustre de la Santa Capilla, aceptó con suma complacencia su oferta. Encareció por boca de su Diputado D. Ramón Rodríguez de Gálvez la conveniencia y aun necesidad que había de reimprimir los Estatutos que con tanto cuidado y diligencia ordenó el venerable D. Gutierre González Doncel de Baeza; cuyos Estatutos, modelados sobre los más análogos y excelentes que él viera en Roma, según indica en sus *Cartas misivas*, los sometió á la corrección de teólogos y juristas tan eminentes y renombrados como fué el Doctor Diego Sánchez de Bonilla, su pariente de Jaén, peritísimo en las ciencias y en las letras, de fácil y pronto ingenio, y de tan prodigiosa memoria, que sus coetáneos le atribuían, como refiere la *Crónica* de Ximénez Patón, aptitud bastante para poder escribir el uno y otro derecho si llegaban á perderse, *por ser muy dueño dellos*. Dijo también el señor Diputado que los Estatutos eran uno de aquellos monumentos históricos y literarios que acreditan una vez más la piedad y sabiduría de nuestros mayores; el sólido fundamento sobre que descansa una institución tan pia, tan benéfica, tan singular, que viene atravesando los siglos sin comoverse ni desvirtuarse; un Código venerando que fué aprobado por la Santa Sede Apostólica, y que merecería entallarse en mármoles y bronce á no perpetuarlo la imprenta; y, por último, un libro de grande, indiscutible y nunca mermada autoridad, que taxativamente señala las prerogativas de la Junta de Gobierno, las preeminencias de la Parentela, los privilegios de la Cofradía y los derechos y obligaciones de los que ingresan en la Santa Capilla. Que de este libro se hizo la primera y corta edición de cincuenta ejemplares *para uso de los señores Oficiales* en esta capital, el año 1674, siendo Gobernador el Ldo. D. Rodrigo de Zafra Lobatón, y Abad-Consiliario el Ldo. D. Bernardino López de Bonilla, comisionado para dirigirla, quien facilitó, además, de su bolsillo el costo de ella, sin que después aparezca en actas ni en cuentas su reintegro; y la segunda, acordada en 1710, siendo Gobernador D. Cristóbal de Vilches Alférez, que ofreció de limosna la cantidad de quinientos reales *para ayuda de costas*, y á la que se incorporó la recopilación de los Patronatos y el índice y pronuario de las Bulas y privilegios apostólicos, que un año antes había hecho el Consiliario D. Francisco Aguilar y Cueva, se editó también en esta ciudad por Tomás Copado en 1712, bajo la dirección del referido Consiliario, no habiéndose vuelto á dar á la estampa desde entonces, á pesar de haberse agotado hace ya muchos años, por falta de los recursos que ahora facilita con tanto desprendimiento el señor Gobernador, á quien el mismo Diputado dió un expresivo *voto de gracias* en nombre de la Junta de Go-

bierno, noble Parentela y magnífica Cofradía; añadiendo que toda vez que tan estimable donativo podía considerarse cual piadosa ofrenda consagrada á la mayor honra y gloria de Dios, culto y devoción de la Santísima Virgen María, lustre y esplendor de la Santa Capilla y provecho espiritual de sus Cofrades, debía figurar el señor Conde de Corbul entre los bienhechores de tan santa institución, para que pudiera participar de las gracias é indulgencias que á los mismos concedieron benignamente los Sumos Pontífices.—Y el ilustre Gobierno lo acordó por unanimidad, así como también que á la nueva edición se incorporen los estatutos y acuerdos hechos y tomados por el Gobierno y Cofradía que no estén insertos en las anteriores, y aquellos otros documentos que se conceptúen necesarios para ilustrarla y complementarla; que la Comisión que entienda en estos trabajos y en todos los que se relacionen con la impresión del libro, la compongan el referido señor Gobernador, como presidente de ella, y los señores Administrador D. Lorenzo de Bonilla y Alcázar, Notario del ilustre Colegio del territorio; Diputado D. Ramón Rodríguez de Gálvez, Doctor del Claustro de la Universidad de Granada, y Cofrades D. Federico de Palma Camacho, D. Antonio Espantaleón Carrillo, Licenciados en las facultades de Derecho y Filosofía, Catedráticos numerarios del Instituto provincial, y el Excmo. Sr. D. Alonso Coello de Portugal y Contreras, Mayordomo de semana de S. M., como vocales de ella; y, por último, que por el Secretario de la Corporación se expida el correspondiente certificado de este particular y acuerdo, para que se ponga al principio de la nueva edición de los Estatutos.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original. Y para que conste, firmo el presente en Jaén, á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ANTONIO RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ.







**E**N EL NOMBRE DE DIOS PADRE, É HIJO, Y ESPÍRITU SANTO, AMÉN.

Notorio y manifiesto sea á todos los que este Tratado de Estatutos vieren, cómo los Reverendos señores Fr. Jorge de la Calancha, profesor en Santa Teología, de la Orden del Glorioso y Seráfico Padre San Francisco de la Observancia, y el Doctor Diego Sánchez de Bonilla y el Bachiller Alonso de Ballartas, Jurado desta Ciudad de Jaén, con acuerdo de la magnífica Cofradía, y en su nombre, á lo que de yuso se dirá, siendo presentes los nobles Caballeros señores Luis de Mendoza, Gobernador de la dicha Cofradía y Santa Capilla de la Concepción de Nuestra Señora la Virgen Santa María, sita en la Iglesia Parroquial de San Andrés desta dicha Ciudad; y Diego de Contreras, y Cristóbal Mesía, Veinticuatro desta dicha Ciudad de Jaén: Habiendo visto, y con mucha diligencia examinado y corregido los Estatutos viejos y nuevos que hasta ahora se han practicado en la dicha Cofradía, con decreto y autoridad, y expresas comisiones, y mandatos del Reverendo señor Prototario Gutierre González Doncel, Presbítero, de buena y loable memoria, Fundador, y perpetuo Administrador de la dicha Santa Capilla, y magnífica Cofradía. Y habiéndolos aprobado, y publicado por ante mí Cristóbal de Aguayo, Clérigo, Notario público Apostólico, y primero Secretario de la dicha Santa Capilla, y magnífica Cofradía, y de los testigos infrascritos, dijeron: Que mandaban, y mandaron á mí el dicho Notario, lo sacase en limpio, y firmase, y signase en pública forma, para que de hoy más se use dellos, como de Estatutos aprobados y confirmados por la Santa Sede Apostólica, y Breves por ella concesos á la dicha Santa Capilla, Gobernador, y Consilarios della, y magnífica Cofradía; y pusiese por cabeza y principio dellos las comisiones del dicho señor Fundador, y cláusula de su testamento; y luego la comisión de la dicha Cofradía, y cláusula del Breve Apostólico que habla sobre la corrección de los dichos Estatutos; y luego el Proemio; y luego la exhortación, é inmediata la orden de los capítulos de la primera Parte, y de la segunda Parte, y de la tercera Parte; según y de la manera que en la dicha corrección lo tienen firmado, sin quitar ni añadir cosa alguna, según se sigue.

## CARTA PRIMERA.

*En una carta que envió el dicho Sr. Fundador á la dicha Cofradía, su fecha en Roma á 20 de Mayo de 1525 años, está un capítulo que dice desta manera :*

**H**ABIENDO, señores, gastado yo tantos años ha en seguir esta obra, por traerla al estado en que está, mediante la gracia de Nuestro Señor, deseo de quitar todos los inconvenientes que se pueden seguir ; y así ruego á Vs. ms. que hagan por el semejante. Y no obstante la orden que he dado en la gobernación en los Estatutos que ahora envió; creo que sería mejor, por las causas sobredichas, que el Gobernador fuese siempre Eclesiástico, el cual nombrasen los señores Deán y Cabildo cada año, ó de dos en dos, ó de tres en tres años; y desta suerte estaría más segura la Capilla, y ternía á todos por propicios y protectores, y no por émulos. Y de los cuatro Consiliarios, que el uno fuese el Abad de la Universidad, y otro del cuerpo de la Cofradía, y dos de mis parientes, el uno dellos que se llamase Administrador. Y porque deseo que se concluya, y se tome el mejor partido que sea en servicio de Nuestro Señor y para conservación de esta santa obra, suplico á Vs. ms. que nombren tres Letrados, el uno Eclesiástico que sea Teólogo, y dos Letrados Canonistas, el uno de los cuales será el señor Doctor Bonilla por mis parientes : los cuales tres se junten, juntamente con el Secretario, en el lugar que á sus mercedes pareciere, y examinen, vean, añadan y quiten los Estatutos, y corrijan lo que á ellos pareciere, y tasen los salarios según Dios y sus conciencias les alumbraren ; y ordenen la gobernación como mejor vieren que es necesaria para la conservación de esta obra, no teniendo respeto á nadie, salvo á Dios, y á la perpetuidad de ella. É á estos cuatro señores mandará V. m. al Receptor, que los días que se ocuparen en los dichos Estatutos, les dén de comer y cenar donde se congregaren á hacer lo sobredicho. Y demás de esto, manden al dicho Receptor que les dé lo que en sus conciencias quisieren llevar por su trabajo. Y después de hechos, y corregidos y aprobados, me envíen aquí el traslado de ellos de letra tirada, porque yo los aprobaré, y haré escribir en pergamino en libro donde están trasladadas las Bulas y Breves.

## CARTA SEGUNDA.

*En otra carta del dicho Fundador, su fecha en Roma á 14 de Agosto de 1525 años, venía una cláusula que dice desta manera:*

**M**AGNIFICOS y muy nobles señores : Con Hernando de Ogeda, Clérigo de Córdoba, envié á Vs. ms. los Estatutos y el sumario dellos, el cual se partió de esta Corte á 21 de Mayo próximo pasado. Ciertamente quisiera yo ser el portador dellos, y lo dejé por las causas que, señores, les escribí. El mayor deseo que en este mundo tengo, es de ver acabada esta santa obra y los Estatutos della : y por abreviar y no andar más en dilaciones, lo remití á Vs. ms., á los cuales suplico que con toda diligencia, si fuere posible, los hagan ver y corregir á las personas que, señores, les pareciere que sean á propósito para semejante

materia, á los cuales manden satisfacer su trabajo, según que por otra tengo escrito. Y sobre todo miren en la gobernación, y visitación, y cuentas, y salarios; y así en esto como en todas las otras cosas, no tengan respeto á ninguna persona, salvo á Dios Nuestro Señor y al bien y conservación de esta santa obra, teniendo en todo y por todo en veneración y acatamiento al señor Obispo, Deán y Cabildo, porque la Capilla los tenga por protectores, y defensores, y propicios, por mayor conservación y aumento della. Y durante el tiempo de corregirlos, manden al Vicario y Capellanes, que cada día digan Misa en la Capilla al Espíritu Santo, á efecto que Nuestro Señor alumbré las mentes de los que ternan tal cura, que hagan y ordenen todo lo que fuere á su santo servicio, que no es otro mi deseo. Y luego que fueren corregidos, el traslado se me envíe aquí, porque los apruebe y haga escribir en el libro de pergamino, juntamente con las Bulas y Breves.

#### CARTA TERCERA.

*En otra carta del dicho Fundador, su fecha en Roma á 1.º de Enero de 1526 años, está un capítulo que dice de esta manera:*

**M**UY magníficos y muy nobles señores: Tres envoltorios he enviado á Vs. ms., y deseo saber si son venidos á sus manos. El primero fué á 4 de Agosto, con un Clérigo de Córdoba, enderezado al Abad de Baza, para que lo enviase á Vs. ms., condenado en un ducado de porte. El segundo fué á 30 de Setiembre, con el Vicario de Alcalá la Real, condenado en cuatro reales de porte. El tercero fué á 8 de Noviembre, por el banco de Agustín de Grimán, que responde á Córdoba, condenado en cuatro reales. Y hasta ver respuesta de los dichos envoltorios no cesaré de dar fastidio á Vs. ms. en suplicarles lo que en los dichos envoltorios tengo escrito; salvo suplicarles que manden poner diligencia en corregir los Estatutos, y me avisen lo que en ellos hubieren mandado corregir, por dar fin al gran deseo que tengo de reposar en ver acabada esta santa obra.

#### CLÁUSULA DEL TESTAMENTO DEL FUNDADOR.

*En un instrumento firmado de Notario Apostólico, del testamento del dicho Fundador, su fecha en Roma die vigesima Mai 1527, viene un capítulo, y es el primero, que dice de esta manera. É inmediate el fin del testamento, autenticado en lengua Latina, die vigesima Mai 1527.*

**S**EÑOR Micer Gómez: La gran fe que siempre he tenido en V. m: me ha dado atrevimiento de daros parte de la fatiga de los negocios de la Santa Capilla. Digo, señor, que siempre he tenido en propósito de darle la administración y gobernación en mis días; y así se la doy delante Notario y testigos, para las cosas tocantes en esta Corte, no perjudicando los Estatutos por mí hechos, los cuales yo remití los corrigiesen tres Letrados, y así lo hicieron. Y lo que corrigieron, mandáronmelo aquí. Yo, por no dilatar más, respondí aprobando lo que han hecho y sobre ellos harán, antes de la publicación: porque luego que los hubiere

concluido, verá V. m. la forma que ha de tener, porque deseo mucho que todas las cosas que he ordenado se pongan en ejecución, Et cum ita est Guterrius Gundisalvi manu propria, testes sunt Alfonsus de Morales Clericus Giennis, & Ioannes de Mirones, & cum Burgeis, Petrus Roderici Seguntini diœces. Ioannes Bartholomæi Cremoneis diœces. Ioannes Ximenez de Alfaro Cæsaraugustaneis diœces. Gregorius Vis.... Cremoneis diœces. Petrus Angeli laicus, Florentinus.

Franciscus Servatius Clericus Mormei diœces. Notarius matriculatus, rogatus fui de supradictis partibus, testibus ibidem nominatus, actis Romæ in Monte Vaticano post fabricam Divi Petri Apostolorum Princeps, ante Hospitale Divæ Martæ nuper de novo erectum, ubi dictus dominus Guterrius Gundisalvi languens in fenestra dicti Hospitalis cuius idem dominus Guterrius Prothonotarius, Rector, & dispensator fuit, iacebat, & se inclinabat, & ad præmissa omnia consensit, & iuravit ad pectus, Ita est Franciscus Servatius Notarius, qui suprascriptus. Iohannes de Loazes Canonicus Compostelanus deputatus iudex.

#### CLÁUSULA DEL BREVE APÓSTOLICO.

*En un Breve sub annulo Piscatoris, expedido anno vigesimo, & venia una cláusula que dice de esta manera:*

**E**T insuper, quod translatio gubernationis pro tempore facta, huiusmodi, nec non omnia capitula, statuta, & ordinationes per te pro tempore edita & condita cum ea coram Notario & testibus publicata fuerint, quatenus essent, licita, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria, ut præfertur eo ipso Apostolica auctoritate confirmata essent, & esse censeantur. ¶ Salva tamen tibi remanente auctoritate, illa etiam circa salaria per Capellanis, & Prædicatore, Cantoribus, Sacrista, Officialibus, Ministris, & familiaribus dictæ Capellæ, qui per te, & Gubernatorem, ac Consiliarios, nec non alias personas Capellam, & Confraternitatem huiusmodi, pro tempore regentes, ex fructibus & probentibus eiusdem Capellæ, & illius ornamentorum, ac etiam promaritandis puellis iuxta statuta per te edita, et edenda reservato, & non alias quotiens expedierit corrigendi, & interpretandi, ac alterandi, nec non alia edendi, seu minuendi, &c.

#### COMISION.

*En un Cabildo de esta Santa Capilla, que se celebró en ella Domingo 16 dias del mes de Julio de 1531 años, está una Comisión que dice de esta manera:*

Comisión  
de la Cofra-  
día.

**A**CORDARON y mandaron : Que por quanto los Estatutos están corregidos por mandado del señor Gutierre González, y hasta ahora no se han publicado ; que los señores Doctor Bonilla, y Bachiller Vallartas, que fueron los que los corrigieron, que tomen consigo al Rdo. P. Fr. George, de la Orden de San Francisco, y juntos todos tres, confieran entre sí la corrección que está hecha en poder del señor Doctor Bonilla : y todo lo que más fuere menester crecer ó disminuir en la dicha corrección, que lo hagan; y hecho, los verán por Cofradía, y mandarán

que se publique. Y si necesario es, demás del poder que tienen del señor Gutierre González, Fundador desta Santa Capilla, les daban, y dieron poder cumplido para lo hacer: y sobre ello les encargaban y encargaron las conciencias.

El Vicario dijo: Que guarden las cláusulas del testamento del Sr. Gutierre González, y el tenor de la comisión que para ello el dicho Sr. Gutierre González dió para la dicha corrección, y conforme aquella se haga con los dichos señores Letrados lo en ella contenido.

El señor Pedro de Gámez, Jurado, dijo: Que requería, y requirió á sus mercedes, que guarden y manden guardar los Estatutos que tienen jurados.

El señor Luís de Mendoza, Gobernador, dijo: Que se conformaba con el parecer del dicho señor Pedro de Gámez.

Fué acordado capitularmente: Que los señores Gobernador, y Diego de Contreras, Veinticuatro, y Cristóbal Messía, Veinticuatro, se junten con estos señores Letrados, y en los Estatutos que hasta ahora están corregidos no tengan votó: pero en lo que demás de aquellos se debiere de hacer por ellos, que los dichos señores Gobernador, y Diego de Contreras, y Cristóbal Messía, Veinticuatro, tengan voto en nombre de la Cofradía. Y si discordia alguna hubiese en ellos, que lo que la mayor parte de ellos acordaren, que aquello valga, y se guarde, y se haya por entera corrección.

## SÍGUESE EL PROEMIO.

**P**ORQUE á aquel Soberano, único y sumo bien todopoderoso, nuestro Dios y Señor, somos obligados de lo temer, servir y amar, sin el cual ningún principio, medio, ni fin bueno hay, ni cosa alguna puede ser, pues todas las cosas por el su poder son hechas, y por el su saber gobernadas, y por su bondad son mantenidas. En cuyo nombre y cuya alabanza habemos de enderezar todas nuestras obras, porque con su gracia tengan buena perfección.

Y porque después que por su flaqueza nuestros primeros padres, por persuasión de nuestro enemigo antiguo, engañados, fueron desterrados del Paraíso terrenal, y les fueron cerradas las puertas del Cielo, y perdieron el camino de tanta bienaventuranza como tenían, que los desterrados hijos de Eva puestos en este valle de lágrimas miserable, ciegos con la oscuridad del pecado; y teniendo enflaquecidas y desmayadas las fuerzas de nuestra humanidad, no pudieron tornar donde habían sido desterrados; hasta que la suma y gran misericordia de Dios, para remedio y levantamiento de tan grande caída, ordenó que descendiese el Verbo Divino y eternal, y se vistiese de nuestra flaca humanidad, para enseñarnos el camino sin errar, y sin impedimento de los príncipes de las tinieblas, pudiésemos tornar en gracia de nuestro Hacedor y Señor; el cual, entre otras maravillosas doctrinas, nos enseñó dos sendas, por dos bienaventuradas hermanas, María y Marta; por la una la solicitud y cuidado que se debe tener en el ejercicio de caridad con nuestros prójimos; y en la otra el conocimiento de los Divinos Misterios; la cual, como más alta, fué por Él loada. Y conforme á esto nos enseñó que toda la observancia de la ley consiste en el amor de Dios y en su culto divino; y la otra, en el

amor y caridad con nuestros prójimos. Por tanto, yo Gutierre González de Baeza, mínimo en el número de los Sacerdotes dedicados al servicio de su Divinal Majestad, teniéndome por indigno y muy pecador; y porque por su siervo el Profeta David dijo Dios al pecador: Porque cuentas tú mis justicias, y traes el testimonio mío en tu boca. Y asimismo en favor del creyente, aunque pecador, está escrito: El sacrificio de alabanza me honra, y por allí es el camino, por el cual yo le demostraré la salud de Dios. Y por tanto, deseando esta salud para mi ánima, y si pudiese ganalla por otros: Porque el culto Divino, y socorro de mis prójimos Católicos sea aumentado y perpetuado, poniendo en obra mi deseo, determiné de ofrecerme á mí, con cuanto en este mundo he habido, á aquel que me lo dió; y edificar una santa Capilla, so título é invocación de la Purísima Concepción de la Sacratísima Virgen MARÍA, Reina del Cielo, Madre de Dios, Abogada y Señora nuestra; en la cual perpetuamente se celebren sus alabanzas y loores, con divinos y sagrados Oficios; la cual determiné de fundar en la Iglesia Parroquial de San Andrés de la Ciudad de Jaén. Y para efectuar tan santa obra, me acorri á la merced de mi Señor Dios muy dulce Jesucristo; con cuyo esfuerzo y poder, y de la Princesa y Reina del Cielo su Bendita Madre, me atreví á emprender esta obra; y para su dote dediqué todos los bienes y frutos de Beneficios y rentas que Dios en este mundo me dió, de los cuales yo me despojé; y trabajé tanto, que gané de nuestro muy Santo Padre que quedasen á ella perpetuamente unidos, para que de la renta dellos, y de otras rentas y bienes míos temporales que yo he dado, y comprado, se pusiese en efecto mi deseo. Y así me hizo Dios gracia singular y gran merced que lo efectuase. Y con autoridad de Su Santidad yo ordené ciertos Estatutos para gobernación de la dicha Capilla y noble Cofradía, Ministros y Oficiales de ella; los cuales de esta Corte Romana envié á esa Ciudad de Jaén, para que los vieses, corrigiesen y examinasen, añadiesen y quitasen y enmendasen lo que les pareciese. La cual corrección yo cometí á uno del número de los venticinco de mi parentela, que es el Reverendo y noble Doctor Diego Sánchez de Bonilla, que yo nombré por mi pariente, el cual se juntase con otros dos Letrados, uno Teólogo y otro Canonista, cuales el Gobernador y Oficiales y Cofrades nombrasen para la examinación dicha y corrección. Y así examinados, corregidos y enmendados, me los tornasen á enviar, para que yo los viese, y por la autoridad Apostólica que yo para los establecer tenía, los confirmase. Y así lo hicieron, que los vieron y examinaron, y la corrección que hicieron yo la recibí, loé y aprobé, con más todo lo que el dicho Doctor Bonilla, con los dos Letrados que el Gobernador y Consiliarios y Cofrades nombrasen, ordenasen, añadiesen y quitasen y enmendasen hasta la publicación. Y por virtud de la comisión, el Gobernador y Consiliarios, Oficiales y Cofrades, movidos para la dicha nominación, nombraron al noble Bachiller Alonso de Ballarta, Jurado de esa Ciudad de Jaén, que antes había asimismo entendido en la primera corrección, y con él al Rdo. P. Fr. George de la Calancha, de la Orden de San Francisco de la Observancia, profesor en Santa Teología, los cuales, juntamente con el dicho Doctor Bonilla por mí nombrado, tornaron á ver y examinar los dichos Estatutos y enmiendas dellos, y los examinaron, según dicho es. Y conforme al dicho poder, señalaron los Oficiales y otros Ministros y sus salarios, y todo aquello que les pareció que conve-

nía al buen regimiento y gobierno de la dicha Santa Capilla, Ministros, y Cofrades de ella. Lo cual hicieron presentes á la vista y examinación de los dichos capítulos los nobles Caballeros Luís de Mendoza, Gobernador de la dicha Santa Capilla y Diego de Contreras y Cristóbal Messia, Veinticuatro de Jaén, señalados asimismo por la Cofradía, para asistir á la dicha corrección y enmienda y examinación de los dichos Estatutos, porque mejor y con más sano parecer y consejo los dichos Letrados hiciesen la dicha corrección.

Y aunque al tiempo de la publicación de los dichos Estatutos el Fundador era fallecido de esta presente vida, pónense á su nombre, porque él los había ordenado y loado y aprobado antes que falleciese, hasta la publicación auténtica por ante Notario y testigos.

Los cuales Estatutos se dividen en tres Tratados siguientes.

En el primer Tratado se dice de la fundación, y erección de la Santa Capilla, gracias, y privilegios, é inmunidades y exenciones que tiene, y le concedieron los Santos Padres Apostólicos, y las Indulgencias y gracias que dieron y otorgaron á los Oficiales y Cofrades y Ministros de la dicha Capilla y noble Cofradía, y á todos los Fieles Cristianos que la visitasen y ayudasen con sus limosnas. Y de los bienes que Su Santidad (del Papa) y el Fundador la dotaron, y de los Beneficios y rentas que le anexaron, y otros bienes que el Fundador le dió, y los que compró en su vida, así de posesiones de heredades, como de censos y otras cosas de que hay libros y escrituras públicas para efecto de el aumentar el culto divino y otras obras pías que por los dichos Estatutos se declaran en su lugar : con la paga de la anata de quince en quince años á la Cámara Apostólica.

El segundo Tratado es de las personas, Oficiales y Ministros y Cofrades de la Santa Capilla y noble Cofradía, y lo que cada uno es obligado á hacer, y cómo han de ser elegidos ; y de los salarios que cada uno ha de haber, y cómo y en qué tiempo se les ha de dar libramiento ; y por cuánto tiempo ha de servir cada un Cofrade en el oficio que se le encomendare ; y cómo y cuándo se han de congregar para proveer en las cosas convenientes á la dicha Santa Capilla y Doctrina de niños, y leer de Gramática á doce estudiantes pobres, con que no pasen de veinte.

El tercer Tratado es de lo concerniente al culto divino y buen servicio de Dios en la dicha Capilla y noble Cofradía, é casar de huérfanas, vestir de pobres y otros beneficios espirituales.

#### SÍGUESE LA EXHORTACIÓN QUE HACE EL FUNDADOR.

**P**ORQUE mi intención y deseo es que en los casamientos de las doncellas, vestir de pobres, enseñar niños y en el culto divino, no haya falta alguna: Y podría ser que cerca desto en algún tiempo alguna persona ó personas, pospuesto el temor de Dios y salvación de sus ánimas (lo que Dios no quiera), se atrevieran á mudar, ó innovar, ó dispensar, por donde podía acaecer que los bienes que yo he dado para tan pía y santa obra, y otros que por las buenas gentes podrían ser ofrecidos por las pías obras desta Santa Capilla, los quisiesen emplear en otras cosas, ó apropiálos ó usurpallos en cualquier cantidad que sean. Por tanto, aviso y exhorto y apercibo á los señores Visitadores, al Vicario, al Preceptor de la Doctrina cristiana, al Maestro Preceptor de Gramática y á los Capellanes, Confesores,

Conservadores, Gobernador, Administrador, Consiliarios, Receptor, Secretario, Cantores, Sacristanes, Monidores, Questores y mozos de coro, y á todos los otros Oficiales, Cofrades, Ministros y personas de la Santa Capilla y noble Cofradía, de cualesquier estado, grado, orden y condición que sean, así Eclesiásticos como Seculares, que ellos y otra cualesquiera persona que presumiere en cualquier tiempo de el mundo usurpar, enajenar, detener ó apropiar para sí ó para otra persona cualquiera los bienes de la dicha Capilla ni parte alguna dellos; y los que los emplearen ó convirtieren en otra cosa ni uso, salvo solamente en aquellos usos y cosas para las cuales fueron instituídos, y estos Estatutos disponen, que por el mismo caso, sin otra declaración alguna, incurren en sentencia de excomunió mayor y maldición eterna por nuestro muy Santo Padre León Papa X, impuesta y fulminada contra ellos, según consta y parece por muchas Bulas y otras provisiones y Breves de Su Santidad. Y demás de la dicha sentencia de excomunió mayor y maldición eterna, quiso y declaró Su Santidad que los Eclesiásticos que usurparen ó detuvieren los dichos bienes, ó los emplearen en otra cosa sino en aquello para que por la Sede Apostólica fueron instituídos, según y de la manera que en estos capítulos y Estatutos es ordenado, incurren también en pena de privación de todos sus beneficios, sin otra declaración alguna; y quedan inhábiles para poder tener aquellos ni otros. Y porque podían fácilmente incurrir en las tales censuras, declaro por esta presente exhortación que ninguno, por ningún respeto ni color que sea, se empache ni entremeta en recibir cosa alguna de la Santa Capilla, ni sus bienes, ni pitanzas, ni otra limosna alguna, sino solamente el Receptor y las otras personas que estos Estatutos disponen que las reciban; y los Questores, los cuales acudan fielmente con lo que habrán cobrado y recibido al Receptor dentro de tres días después que entraren en la Ciudad de Jaén, guardando la orden que se contiene en el capítulo de los Questores. De las cuales dichas censuras y penas no puedan ser absueltos sin que primero realmente y con efecto hayan restituído lo que así habrán llevado de los bienes de la Capilla. Y no solamente incurren en las dichas penas y censuras los tales usurpadores, como dicho es; mas aún también todos aquellos que osaren contradecir las gracias, libertades, exenciones y otras inmunidades dadas y concedidas á la Santa Capilla por la Santa Sede Apostólica, según que por diversas Bulas y Breves parece.





## TRATADO PRIMERO.

*Síguense los capítulos por su orden.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la fundación y erección é invocación de la Santa Capilla, la cual fué fundada año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y doce años.*

**L**A Santa Capilla fué fundada y edificada por mí dentro de la Iglesia parroquial de Santo Andrés de la Ciudad de Jaén, á mis propias expensas y gastos, y me pareció tuviese invocación de la Concepción de Nuestra Señora Santa María. Y así, á suplicación mía, nuestro muy Santo Padre León X so la dicha invocación la instituyó y erigió, según parece por las Bulas de la fundación della. É yo, con expreso consentimiento del muy Reverendo Sr. D. Alonso de Fuente el Sauce, que á la sazón era Obispo de Jaén, la hice fundar y edificar dentro de la dicha Iglesia; no obstante que primero fué platicado se edificase en la Iglesia Catedral de Jaén, y Su Santidad así lo había mandado. Mas porque los señores del Cabildo de la dicha Iglesia Catedral me demandaron algunas condiciones y cosas que no me parecieron ser al propósito de mi intención, ni convenientes á la perpetuidad y conservación de la Santa Capilla; por lo cual Su Santidad me concedió, según que por sus Bulas y Breves parece, que la edificase en el lugar que á mí pareciese y bien visto me fuese, con facultad y autoridad de Su Santidad para que se pudiese edificar y poner en ella tantos altares cuantos á mí y al Gobernador y Consiliarios de la Cofradía bien visto fuese. Por tanto, yo desistí de fundar y edificar la Capilla en la dicha Iglesia Catedral, y fundéla en la Iglesia parroquial de Santo Andrés de la Ciudad de Jaén, como dicho es, so la dicha invocación de Nuestra Señora Santa MARÍA.

### CAPÍTULO II.

*De la dotación espiritual de la Santa Capilla, conviene á saber, de confesonario y de otras muchas gracias, libertades y prerogaciones, de las cuales fué dotada por la Sede Apostólica.*

**N**UESTRO muy Santo Padre dotó la Santa Capilla de muchas gracias espirituales, conviene á saber, de un confesonario perpetuo y de muchas gracias é indulgencias, de las cuales gozan el muy reverendo y magnífico Sr. Obispo que ahora ó en cualquier tiempo fuere ó será de la Ciudad de Jaén, y los Visitadores de la Santa Capilla, y el señor

Corregidor y su lugarteniente en cuanto estuvieren en sus oficios; y el Vicario, y el Preceptor, y los Capellanes, y los Cantores, y Gobernador, y Consiliarios, y todos los otros Oficiales y Ministros de la Capilla y Cofradía; y más los doscientos Cofrades de ella y sus mujeres, contando marido y mujer por un Cofrade; y los Confesores, el Abogado y el Procurador, y el Solicitador, y los Questores, y el Receptor, y el Secretario, y el Organista, y el Sacristán, y los mozos de coro, y el monidor, por ser Oficiales y Ministros della; los cuales todos gozan de las estaciones que se ganan en Roma. Y también todas las otras personas que no fueren Cofrades y visitaren la Santa Capilla y dieren ó enviaren ó dejaren para sus pías obras alguna limosna, ganan grandes indulgencias y remisiones; las cuales ganan en cualquiera de los Altares de la dicha Capilla. Cuyo sumario, así del Confesonario como de las otras indulgencias plenarias y no plenarias y de las estaciones, por su prolijidad no se ponen aquí; mas pónense en el libro grande de pergamino, en el cual se ponen todos los sumarios de las Bulas, Breves, indulgencias y de las otras cosas y escrituras de la Santa Capilla.

### CAPÍTULO III.

#### *De la Conservatoria.*

**P**ARA conservación de los bienes de la Capilla y de las preeminencias della, nuestro muy Santo Padre, á petición é instancia mía, mandó y dió poder á los Jueces Conservadores, á los cuales querrán nombrar el Gobernador y Consiliarios, á voluntad y elección suya, en cualquier Obispado que bien visto les fuere, para que conozcan de todas las lites y causas, y otras cosas que ocurrieren perpetuamente á la Santa Capilla, según y como en la dicha Conservatoria sobre ello expedida más largamente se contiene. Pueden asimismo proceder contra los deudores de la Capilla y Cofradía, y contra otras cualesquier personas, aunque sean exentos, no obstante sus exenciones, según que se contiene en otros Breves que se expidieron después de la dicha Conservatoria. Por tanto, ordeno y estatuyo que pues la Santa Capilla tiene Conservadores, que ante ellos se demanden las deudas y las otras cosas que se debieren á la dicha Capilla; ó si al Gobernador y Consiliarios pareciere de las pedir ante el Ordinario ú

otro Juez, lo puedan hacer ante ellos, de manera que se puedan pedir ante el Juez que les pareciere al Gobernador y Consiliarios. Y que lo que á la Capilla fuere pedido, trabajen porque no sea molestada ni convenida sino ante sus Conservadores. Lo cual todo en lo uno y en lo otro se remite al Gobernador, y Consiliarios, y Administrador, que ellos hagan como mejor les pareciere y más conveniente á la utilidad de la Santa Capilla y de sus rentas.

Que las deudas se piden como les pareciere al Gobernador y Consiliarios, ante el Conservador ó ante el Ordinario.

*Siguiese el sumario de la Conservatoría, sacado de latín en romance.*

CAPÍTULO IV.

*Del sumario de la Conservatoría, cláusula por cláusula.*

**D**A nuestro muy Santo Padre León X, por su Bula Conservatoria, que 1.<sup>a</sup> cláusula. cualquier persona que tenga Dignidad eclesiástica ó sea Canónigo en cualquiera Iglesia Metropolitana ó Catedral, puede ser electo y tomado por Conservador para defender las personas y bienes de la Santa Capilla, aunque esté fuera del lugar donde están los Oficiales y Ministros de ella, y los puedan convenir hasta tres jornadas.

Item, que defiendan al Vicario, y á los Capellanes, y al Gobernador y 2.<sup>a</sup> cláusula. Consiliarios, y á sus servidores, y á los Oficiales otros, y Ministros de la Santa Capilla y noble Cofradía, y los conserven y mantengan en sus bienes y derechos que tengan, así por razón de la Capilla y Cofradía, como por otra cualquier razón que sea y les pertenezca; y que les hagan justicia de todos los que les querrán molestar ó injuriar ó los habrán molestado ó injuriado, seyendo requerido por ellos ó por sus Procuradores.

Item, que los dichos Jueces puedan proceder y procedan guardando los 3.<sup>a</sup> cláusula. términos del derecho, sumariamente, conviene á saber, *simpliciter*, & *de plano*, *sine strepitu* & *figura iudicii*, en las cosas que quieren tela de juicio; y en las otras según fuere la calidad del negocio sobre que se habrá de litigar, á su arbitrio y discreción.

Item, que puedan proceder por censuras eclesiásticas y por otros re- 4.<sup>a</sup> cláusula. medios del derecho contra todos los deudores y detentores de las personas y bienes sobredichos, de cualquier estado y condición que sean, así eclesiásticos como seculares.

Item, que puedan agravar y reagrar las dichas censuras siempre que 5.<sup>a</sup> cláusula. será menester, contra las personas que procedieren.

Item, que los tales Jueces puedan discernir sus cartas monitorias y ci- 6.<sup>a</sup> cláusula. tatorias por edicto en los lugares públicos circunvecinos á los lugares donde moraren las personas que querrán hacer citar, constándoles que no se pueden hacer las tales citaciones en presencia de sus personas, y que verosímilmente vendrán á sus noticias. Las cuales citaciones sean de tanto valor y eficacia como si personalmente fuesen citados.

Item, que pueda cada Juez seguir la causa, aunque haya sido comen- 7.<sup>a</sup> cláusula. zada por otro, y aun también en caso que el Juez que la comenzó no esté ocupado.

Item, que de lo hecho hasta ahora y de lo que acaeciére en adelante y 8.<sup>a</sup> cláusula. fuere comenzado, tenga entero poder, é jurisdicción perpetuamente, y que pueda proseguir cada uno de ellos la causa, aunque haya sido comenzada por otro.

Item, que dé fe á todos los traslados desta Conservatoría, seyendo au- 9.<sup>a</sup> cláusula. torizados ante Notario público, por ante cualquier Dignidad, ó Canónigo de cualquier Iglesia Metropolitana ó Catedral, en cualquier Corte ó Audiencia donde fueren presentados.

10.<sup>a</sup> cláu-  
sula.  
Et amplis-  
sima cum  
derogatione  
aliarum re-  
rum aposto-  
licarum,  
item regula-  
rum Cancel-  
lariae, etc.

Item, deroga amplísimamente todas las reglas de Cancellaría, y de cualesquier Concilio, y de otras cualesquier extravagantes y Bulas que hablan de Conservatorías, y de Conservadores, y todas y cualesquier Bulas y Conservatorías concesas y dadas á todos y cualesquier Colegios, y Universidades, Estudios, Monasterios, y otras cualesquier personas.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las libertades y exenciones de los Ministros de la Santa Capilla.*

**P**LUGO también á nuestro muy Santo Padre que por las Fiestas y Oficios que se han de celebrar y solemnizar en la Santa Capilla, mejor y con más reposo, autoridad y devoción, fuesen solemnizadas y puestas en la debida ejecución para que fueron ordenadas, y aún por la conservación de sus rentas y bienes, que los Oficiales y Ministros de la Santa Capilla fuesen exentos, lo cual mandó so graves penas y censuras. Y por mayor corroboración y firmeza de las dichas libertades y exenciones, Su Santidad deputó ciertos Jueces para que procedan, y cada uno de ellos proceda contra las personas y Jueces que les querrán molestar, y que solamente sean apremiados por los dichos Jueces que Su Santidad les determinó y deputó, á los cuales Jueces da entero poder é facultad para que los defiendan y amparen de todos los que los querrán perturbar, molestar y enojar en cualquiera manera, y que puedan proceder y procedan contra los tales perturbadores y molestadores, por sentencia de excomunión, y por las otras censuras eclesiásticas, hasta invocación del auxilio del brazo secular, y poner entredicho, si menester fuere, según consta por diversas Letras Apostólicas. É no solamente concedió las dichas exenciones, según dicho es; mas aún decretó, mandó y quiso que el Gobernador y Consilarios, Vicario, Capellanes y Cantores, ni ninguno de los otros Oficiales y Ministros de la Santa Capilla, ni ninguno de los Cofrades de la Cofradía sea obligado á obedecer ni obedezca ningunos privilegios, ni gracias, ni disposiciones, ni indultos, ni otras Letras Apostólicas que sean contrarias, ó parezcan en alguna cosa contrariar, repugnar ó contradecir á la dicha Capilla y Cofradía, ó á sus bienes, libertades ó preeminencias, en cualquiera manera, con expreso decreto, que por no obedecerlas no incurren en las censuras contenidas en ellas, ni en alguna dellas.

Item, que el Vicario, Capellanes, Cantores, ni ninguno de los otros Oficiales ni Ministros de la Capilla no sean obligados de ir á las procesiones que acostumbran hacerse en la Iglesia Catedral de la Ciudad de Jaén, y que para ello no puedan ser constreñidos ni apremiados por ninguno; sino que en su Capilla celebren las Fiestas de Nuestra Señora, y las otras Fiestas, tañendo campanas y haciendo predicar, y las otras solemnidades que en ella se han de hacer.

Mas porque mi intención es que á la Iglesia Catedral se tenga toda reverencia y acatamiento, por tanto, deben el Vicario y Capellanes, Cantores y los otros Oficiales y Ministros de la Capilla ir á la procesión del *Corpus Christi*, y á las Letanías, y á las otras procesiones generales que hará la Iglesia Catedral fuera por la Ciudad. Y á las que harán por dentro de la Iglesia debe ir el Vicario y el Sacristán. Y si el Vicario fuere semanero de Prima ó de Tercia, supla por él en la Iglesia ó en la Capilla el Capellán que

no fuere semanero. Y asimismo, por mayor acatamiento de la dicha Iglesia Catedral, es cosa honesta que si se hallare que está en costumbre que en sola ella se predica las fiestas de Nuestra Señora, en tal caso predicarán en la Capilla el Domingo infraoctava de la tal fiesta, ó en la Octava, si la tal fiesta cayese en Domingo.

## CAPÍTULO SEXTO.

*De la dotación temporal de la Santa Capilla, y primero de las rentas Eclesiásticas que á ella son unidas.*

**P**ORQUE mi intención fué que en la Santa Capilla, demás de los salarios que se han de dar, se hiciesen ciertas obras pías, de las cuales abajo en el tercero tratado destes Estatutos se hace mención. ¶ Por tanto, á petición é instancia mía, así para ponerlas en ejecución como también para que el servicio de la Capilla, por mí ordenado, sea perpetuamente en ella celebrado, nuestro muy Santo Padre León X unió á ella perpetuamente el Priorazgo de Villargordo y un Beneficio simple servidor de Santo Ildefonso de la Ciudad de Jaén, y una Prestamera de la Iglesia de San Pedro de la dicha Ciudad, y otra Prestamera del lugar de Sabiote, y otra Prestamera del lugar de San Esteban del Puerto, de la Diócesis y Obispado de Jaén, y otro Préstamo en el lugar Dalmonte, de la Diócesis y Arzobispado de Sevilla. Y porque por causa desta unión que á esta Santa Capilla se hizo, no padezcan detrimento las fábricas de las Iglesias donde son los dichos Beneficios, fué y es mi intención, que después de extintas algunas pensiones que al presente se pagan de las dichas rentas, que la décima parte de las dichas rentas destes Beneficios en este capítulo nombrados, se gaste en las fábricas de sus Iglesias. Y asimismo lo mandó nuestro muy Santo Padre por sus Bulas.

## CAPÍTULO SÉTIMO.

*De la unión del Priorazgo y de los otros Préstamos de la Iglesia de Santo Andrés, que se hizo á la Santa Capilla.*

**A**SIMISMO, porque el Culto Divino sea más continuo, y aumentado, y por evitar las diferencias que podrían suceder si hubiese un Rector en la Iglesia de Santo Andrés y otro en la Capilla; y considerando cuánto bien y paz trae consigo la unidad y concordia, y aun también porque la dicha Iglesia sea mejor servida. Por tanto, nuestro muy Santo Padre, á petición é instancia mía, unió á la dicha Santa Capilla el Priorazgo de la dicha Iglesia de Santo Andrés, juntamente con otras dos Prestameras de ella; de los cuales el uno dellos estaba unido de tiempo antiguo al dicho Priorazgo de Santo Andrés, y otro que yo en ella poseía, y otro del Cañaverál, de la Diócesis y Obispado de Córdoba; los cuales no pagan cosa alguna, porque todos ellos se convierten en reparación de la obra, y en otras obras pías de la Santa Capilla, y en honra de la Iglesia Parroquial de Santo Andrés, y de la república y bien común de la Ciudad de Jaén, y en salvación de las ánimas.

## CAPÍTULO VIII.

*De los bienes temporales de que es dotada la Santa Capilla.*

**D**oré asimismo la dicha Santa Capilla de algunas heredades, conviene á saber, tierras, huertas, cortijos, casas, boticas y censos, con otras rentas temporales, así en la Ciudad de Jaén y sus arrabales, como fuera della; las cuales se compraron de dineros que yo apliqué de mis rentas; para lo cual le hice donación de todas las rentas que yo tenía en la Ciudad de Jaén y su Obispado, de las cuales dichas donaciones en diversos instrumentos sobre ellos hechos ante diversos Notarios, se hace particular mención. Y las dichas posesiones y rentas temporales están anotadas en los libros de la Capilla, en los cuales se hallará de quién, y por qué precio se compraron, y por ante qué Notarios y Escribanos pasaron las compras dellas. Asimismo se hallarán los arrendamientos de las dichas posesiones, cuáles están arrendadas por vida, y cuáles están por años, y á qué personas.

## CAPÍTULO IX.

*De las Indulgencias y perdones que tiene la Santa Capilla, las cuales nuestro muy Santo Padre León X concedió á la dicha Capilla y Altar de la Purísima Concepción de la Virgen MARIA Nuestra Señora, á instancia y suplicación mia, para acrecentamiento del Culto Divino y predicar la Santa Ley evangélica; é instruir é doctrinar los niños en la Santa Fe Católica; y para casar doncellas pobres, honestas y virtuosas, y otras obras pías que en ella se hacen perpetuamente: las cuales ganan todos los que dan sus limosnas, ó las envían á la Santa Capilla, ó las mandan por sus testamentos los días siguientes.*

**P**RIMERAMENTE, en la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora se ganan treinta y cinco años, y treinta y cinco cuarentenas de perdón. Item, el día de la Concepción de Nuestra Señora se ganan treinta y cinco años y treinta y cinco cuarentenas de perdón.

Item, todas las otras fiestas de Nuestra Señora, que son por todo el año, se ganan cada fiesta otros tantos.

Item, todos los primeros sábados de cada mes se ganan cuarenta y cinco años y cuarenta y cinco cuarentenas de perdón.

Item, todos los otros sábados del año, veinte años y veinte cuarentenas.

Item, las Indulgencias que se ganan en los días susodichos son concesas desde las primeras Vísperas y todo el día siguiente hasta el sol puesto.

Item, todos aquellos que alguna cosa mandaren á la Santa Capilla por sus testamentos, ó en otra cualquiera manera, ganan veinticinco años y otras tantas cuarentenas.

Item, concedió más el dicho nuestro muy Santo Padre León X todas las Indulgencias y remisiones (excepto plenarias) que tienen y son concesas á las Iglesias de Santa María de Camposanto, San Sebastián, San Gregorio y Santa Potenciana de Roma. Las cuales Indulgencias, según que á las cuatro Iglesias son concesas, se concedieron á la dicha Santa Capilla, y á los que diesen ó enviasen sus limosnas para las dichas obras pías, que

son cada día sesenta mil y cinco años de perdón, y tres mil y doscientas y cuarenta y cuatro cuarentenas, y remisión de la tercera parte de los pecados.

Item, las Pascuas, domingos, días de Fiestas, y Cuaresmas, y en los días que recibieron martirio diez y siete Sumos Pontífices y otros muchos Santos que en el sumario general son nombrados, se ganan dobladas las dichas Indulgencias.

Item, los que en la dicha Capilla y Altar celebraren ó hicieren celebrar Misa; y todos los que en ella eligieren su sepultura, ganan las Indulgencias y remisiones susodichas, así como si en las dichas cuatro Iglesias, ó en cualquiera de ellas, se sepultasen, ó dijeseñ ó hicieseñ decir Misas por sí ó por los difuntos.

Item, los que en las Capillas de San Sebastián, y San Gregorio, y Santa Potenciana, ó en cualquiera dellas, dicen ó hacen decir Misa, libran el ánimo de aquel por quien la dicen ó hacen decir de las penas de Purgatorio.

Las Estaciones que tienen las dichas cuatro Iglesias, por los libros y memorias antiguas, según las tienen y guardan en Roma, las cuales se ganan en la dicha Capilla, son las siguientes :

El día de los Reyes, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

El día de San Sebastián, tres mil años y cuarenta días de perdón.

El día de la Conversión de San Pablo, cien años y cien cuarentenas de perdón.

Item, el primer día después de San Gregorio, tres mil años de perdón.

Item, el día de la Anunciación de Nuestra Señora de Marzo, mil años de perdón.

Item, desde el día de Nuestra Señora de la Anunciación hasta el primer día de Agosto, se ganan cada día doce años y doce cuarentenas de perdón, y remisión de la tercera parte de los pecados.

Item, cada domingo de la Cuaresma veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

Item, todos los viernes de Marzo, Estación.

Item, el sábado después del primer domingo de Cuaresma, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas.

Item, martes después del tercer domingo de Cuaresma, diez mil años de perdón.

Item, el domingo de la Sexagésima, veintidos mil años y diez y ocho cuarentenas de perdón, y la tercera parte de la remisión de los pecados.

Item, miércoles después del cuarto domingo de Cuaresma, veintidos mil años y remisión de la tercera parte de los pecados.

Item, el quinto domingo de la Cuaresma, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón, y la tercera parte de remisión de los pecados.

El segundo día de Pascua de Resurrección, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

Item, el martes, veinte mil años y diez y ocho cuarentenas de perdón.

Item, el día de San Marcos, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

Item, el día de la Ascensión, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

Item, el día de la Ascensión, hasta el primer día de Agosto, cada día cuatro mil años de perdón.

Item, el sábado después del Espíritu Santo, diez y ocho mil años y otras tantas cuarentenas de perdón.

Item, el día de San Pedro y San Pablo, mil años de perdón.

Item, el sábado de las cuatro Témporas de Setiembre, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón, y remisión de la tercera parte de los pecados.

Item, el día de los cuatro Coronados, que es á 8 de Noviembre, mil años y cuarenta días de perdón.

Item, el día de la Dedicación de la Iglesia de San Pedro y San Pablo, que es á 18 del mes de Noviembre, mil años y mil cuarentenas de perdón, y remisión de la tercera parte de los pecados.

Item, el tercer domingo del Adviento, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

Item, el sábado de las cuatro Témporas después del tercer domingo del Adviento, veintiocho mil años y veintiocho mil cuarentenas de perdón.

Item, el día de los Inocentes, quince mil y cuarenta y ocho años, y otras tantas cuarentenas de perdón.

Item, todos los que visitaren la dicha Capilla y Altar con sus limosnas en los domingos de todo el año, ganan tantas Indulgencias (excepto plenarias) como si visitasen á Jerusalén ó á Santiago de Galicia.

Item, los que dieron ó enviaren limosna para la Capilla y gastos della, participan de todas las Misas y Sacrificios que en la dicha Capilla é Iglesia se dijeren para siempre jamás por el Vicario y Capellanes della.

Item, porque los fieles Cristianos más con efecto consigan las dichas Indulgencias, el dicho nuestro muy Santo Padre concedió que los Gobernadores que por tiempo fueren, deputen y pongan en la Iglesia de Santo Andrés todos los Confesores Presbíteros idóneos, seculares ó religiosos, para que oigan de penitencia á todos los fieles Cristianos que vinieren á visitar la dicha Santa Capilla y ganar las santas Indulgencias della. Á los cuales Confesores da poder él para que puedan absolver de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos que no sean reservados á la Santa Sede Apostólica. Y hay otras muchas Indulgencias concesas á la Santa Capilla, que por su prolijidad aquí se dejan de expresar.

## CAPÍTULO X.

*En el cual se contienen y declaran las personas que gozan del Confesonario, y del poder que dió el fundador á la noble Cofradía y á sus Oficiales.*

**P**ARA perpetuar y conservar las pías obras que la Santa Capilla en cada un año ha de hacer perpetuamente, me pareció ordenar una Cofradía perpetua, la cual juntamente con la dicha Capilla nuestro muy Santo Padre León Papa X erigió é instituyó, en la cual pueden entrar todos los fieles Cristianos que tendrán devoción y querrán ser cofrades, de los cuales los doscientos que primero entraren y los que sucedieren y entraren en sus lugares, gozan del Confesonario é Indulgencias, de las cuales en el cap. ix próximo pasado se hace mención. Y demás y allende gozan los muy Reverendos y muy magníficos señores Obispos de la Ciu-

dad de Jaén, y los Visitadores de la Santa Capilla, y el señor Corregidor y su lugarteniente, en cuanto duraren en sus oficios; y el Vicario, y Preceptores, y los Capellanes, y los Cantores, y el Gobernador, y Consiliarios, y todos los otros Oficiales y Ministros della; los cuales todos pueden gozar y gozan del dicho Confesonario y de todas las otras gracias concedidas á los dichos doscientos Cofrades, sin ser del número dellos; y los Confesores, y el tañedor de los órganos, y los Abogados, y los Procuradores, y Solicitadores, Receptor, Secretario, Sacristanes, Questores, Monidores y otros cualesquier Ministros y Oficiales de la Santa Capilla y noble Cofradía pueden gozar del dicho Confesonario, gracias é indulgencias y remisiones, demás de todos los señores nombrados y de los Cofrades del número de los doscientos, por ser Oficiales y Ministros della, á los cuales son concedidas como á cada uno de los dichos doscientos Cofrades. Á esta noble Cofradía, y á sus Oficiales, y vedado, y por el tenor del Estatuto presente, doy y traspaso todo mi poder para que, conforme á estos Estatutos, y no de otra manera, puedan elegir Gobernador, y Consiliarios, y todos los otros Oficiales, Ministros y personas que para el gobierno della serán menester; y para que ellos después de así electos puedan disponer y dispongan de las cosas de la Santa Capilla, así en pagar los salarios como en casar las doncellas, vestir pobres, y enseñar de niños en la Doctrina Cristiana y estudiantes Gramática, según la orden y manera destos Estatutos. Y porque más fácilmente se gobiernen en todo, pondré aquí el número de los Oficiales, y lo que han de hacer cada uno, y cómo ha de ser electo, y qué salario ha de haber, y las congregaciones, y otras cosas que han de hacer, conforme á la facultad que me dió nuestro muy Santo Padre para estatuir y ordenar, y confirmó Su Santidad, y aprobó todo lo que por mí fuese estatuido y ordenado.

## CAPÍTULO XI.

*Que lo que fuere mandado por algunas personas á la Santa Capilla se cobre, y los Oficiales hagan cumplir lo que por las tales personas fuere mandado.*

**E**L Gobernador y Consiliarios, señaladamente el Consiliario Administrador, el Vicario, Preceptores, y los Capellanes, y los otros Ministros y Oficiales de la Santa Capilla y Cofradía tengan mucho cuidado que los testamentos de las pías obras que hicieren algunas devotas personas sean cumplidos, y lo que dejaron y mandaron que se hiciese por el descargo de sus ánimas se cumpla de la manera y en los tiempos que por ellos fué mandado, señaladamente de los que dejaron que se diesen ó hiciesen algunos aniversarios ú otras obras perpetuas para el bien de sus ánimas. Y cuando se hallare que el Vicario ó los Capellanes fueren cerca desto negligentes, y por culpa dellos ó de alguno dellos se dejare de hacer algún aniversario ú otra cosa que la Capilla sea obligada á hacer, el Gobernador y Consiliarios hagan pagar cien maravedís de pena á aquel por cuya falta ó descuido se dejó de hacer: y háganselo luego cumplir, porque no es honesto que las ánimas de los fieles difuntos que dejaron sus bienes á la Capilla sean defraudadas. Y porque así en el hacer y cumplir las dichas mandas y testamentos, como en el cobrar de lo que las tales personas mandaron á la Santa Capilla, no haya falta ni negligencia, el Gober-

nador cada año, en el tiempo de la Cuaresma, hará publicar por las Iglesias y otros lugares públicos las graves censuras en que incurren los que encubren ó detienen las mandas de los testamentos y otras limosnas de cualesquier que algo testaron, y dejaron ó enviaron á la Santa Capilla; y saque de nuevo cartas de excomunión contra ellos, las cuales hagan leer y publicar en los dichos lugares, como dicho es, dando cédulas á los Predicadores para que así lo notifiquen y publiquen al pueblo, y hagan lo que fué por los tales mandado que por ellos se hiciese, se cumpla, poniendo recabdo en cómo la Capilla cobre lo que le fué mandado; y sus Ministros hagan lo que son obligados por las tales mandas. Y de lo que así se hallare den aviso al Receptor para que lo cobre y le hagan dello cargo. Y los señores Visitadores así lo hagan guardar y cumplir, haciendo ejecutar las penas contra aquel ó aquellos por cuya falta ó negligencia se habrán dejado de hacer y cumplir las dichas mandas, pagando la cuarta parte al que lo notificare. Y porque en esto tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y á la honra de la Capilla no haya falta, hagan el Gobernador, Administrador y Consiliarios poner una tabla, en la cual estarán puestos los nombres de las personas que dejaron ó dejarán dende en adelante las tales mandas, rentas ó legatos, y lo que por ellos se ha de hacer. La cual dicha tabla se ponga en la Sacristía en tal lugar que públicamente se vea, porque no pretendan ignorancia los Oficiales á cuyo cargo está de hacerlas y mandarlas hacer. El cual Estatuto quiero que con mucha diligencia sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XII.

### *De las sepulturas.*

**D**ESEANDO yo la salvación de las ánimas de todos los fieles Cristianos, alcancé de nuestro muy Santo Padre Indulgencias, remisiones y perdones, Confesonario y las otras gracias en él contenidas para los vivos que en la dicha Santa Capilla celebraren ó hicieren celebrar, ó la visitaren, ayudándole con sus limosnas, ó enviándolas, ó mandándolas en sus testamentos para los reparos y otras obras pías della. Concedió también Su Santidad que todos los que en ella eligiesen sus sepulturas gozasen y alcanzasen las Indulgencias que ganan y de que gozan los que se entierran en las Iglesias de Santa María de Camposanto, y de San Sebastián, y de San Gregorio, y de Santa Potenciana de Roma, que son casi infinitas en cada una dellas. Y por mayor devoción, y casi en confirmación de todo lo susodicho, Su Santidad me dió facultad para que con licencia de los Prelados y Superiores de las dichas Iglesias tomase dellas alguna parte de tierra para esparcirla y derramarla por los entierros de la Santa Capilla; según parece por una provisión de Su Santidad, expedida por sola signatura; la cual tierra con su licencia y autoridad yo cogí de los mismos cementerios, y Capillas, y otros lugares donde están colocados los cuerpos de muchos gloriosos Santos, ante tres Notarios, como consta por el instrumento por ellos sobre esto hecho en día de la Anunciación de Nuestra Señora, que se contaron 25 días del mes de Marzo, año del Señor de 1519 años, indicción sétima: la cual después de cogida la envié y se esparció y derramó por los entierros de la Santa Capilla con mucha

solemnidad, ante Notario que dello hizo fe. Y porque los Cofrades y otras personas que allí quisiesen elegir sus sepulturas, se hallasen hechas, hice hacer en la dicha Capilla ciertas bóvedas, de las cuales las que están debajo del Altar mayor de la Santa Capilla y de las gradas dél, ordeno, quiero, y estatuyo, y declaro que en ellas no se entierre persona alguna, sino que sean guardadas para entierro de los veinticinco Cofrades de mi parentela, y para sus mujeres é hijos. Y el Gobernador, Consiliarios, ni la Cofradía, ni ninguna otra persona sobre esto no les puedan molestar, ni impedir en ningún tiempo, ni demandarles cosa alguna por los dichos entierros, salvo lo que ellos querrán dar por su devoción. Las otras bóvedas serán para el entierro de los otros Cofrades, y otras cualesquier personas que por ganar las grandes Indulgencias y remisiones que allí se ganan, en ellas se querrán enterrar. Y si alguno de los dichos Cofrades del número de los veinticinco de mi parentela se querrá también enterrar en alguna destas dichas bóvedas, podrálo hacer. Deben los unos y los otros ayudar para los reparos, y ornamentos, y otras obras pías de la Santa Capilla, pues son de tanta caridad y por ello participan de tantas gracias y gozan de tantas Indulgencias, según su devoción, les ayuden; guardando sobre todo que ninguno, por ningún respeto que sea, ahora ni en tiempo alguno, se pueda apropiarse sepultura, ni otra cosa alguna della. Item, por cuanto yo hice edificar la Santa Capilla, y Altar della, y hice pintar en ella muchas Imágenes que costaron mucho, las cuales se gastan y mancillan con el humo de la cera que en ella se quema. Por tanto, ordeno y estatuyo que dentro de la Santa Capilla no se quemase cera alguna en ningún día, aunque sea la Fiesta de Todos Santos y de los difuntos; excepto la que se hubiere de poner en los Altares para decir Misa. Pero habiendo cuerpo presente para se enterrar en la dicha Capilla, puedan arder en ella seis hachas solamente, y esto hasta ser sepultado el tal difunto. Y si nueve días se hubieren de hacer, que la cera que quisieren que arda se ponga fuera de la reja, de tal manera, que la dicha reja no se dañe ni ahume: y en la vigilia, que se tenga la orden del enterramiento. En los cuales enterramientos y vigilia se guarde la Constitución Sinodal del Obispado de Jaén: Que no se consienta en la Santa Capilla poner costales con paja, ni otra cosa, sino trigo, ó cebada, ni menos cueros con agua, ó con viento, sino con vino, grandes ó pequeños, según la voluntad de los testamentarios del tal difunto. Y que sobre esta tal ofrenda el Vicario, ni Capellanes, ni otra persona alguna hagan ni puedan hacer composición, pacto, ni convención, so pena de doscientos maravedís á los que la hicieren, ó consintieren poner costales, ni cueros, sino de la manera que dicho es. Lo cual ordeno que así sea guardado, sin que en ello haya falta alguna, perpetuamente, según dicho es. La cual dicha pena sea para cera de la dicha Santa Capilla; y el Receptor se la disminuya de sus salarios á los que en ella cayeren.

Esparció-  
se por el  
mes de Ma-  
yo la dicha  
tierra santa  
en las bóve-  
das de la  
Capilla por  
ante el Se-  
cretario de-  
lla, año de  
1519, seyendo  
Clavijo  
Vicario, y  
Cristóbal de  
Aguayo Se-  
cretario.

Que se  
guarde la  
Constitu-  
ción Sino-  
dal deste  
Obispado en  
los enterra-  
mientos, etc.

## CAPÍTULO XIII.

*De las limosnas que se han de dar por las sepulturas en la Capilla.*

COMO quier que nuestro muy Santo Padre León Papa X concedió todas las gracias é Indulgencias sobredichas, así para vivos como para difuntos (excepto plenarias), dando las limosnas que á mí, y á los Gobernadores que por tiempo fueren, pareciese. Mas considerando que esto; según la calidad y variedad de los tiempos y cosas que se ocurriría, se ha de ordenar, no quise extenderme á ordenar en este capítulo cosa alguna; antes todo lo remito por el tenor deste presente Estatuto al Gobernador, Administrador y Consiliarios; excepto en lo que toca á los entierros de los veinticinco de mi parentela, á los cuales remito que ellos entre sí mismos ordenen y hagan lo que vieren que sobre esto les parecerá. Y á todos ellos, así á los unos como á los otros, encargo las conciencias, que en todo provean como á siervos de Dios conviene, teniendo consideración á las pías obras de la Santa Capilla, y á los grandes gastos que yo en ella he hecho, y á que todo lo que se hubiere de las limosnas de las sepulturas ha de ser para conservación y reparo de la fábrica de la dicha Santa Capilla, y de los ornamentos y reparos y necesidades della. Y que en lo tocante á la limosna que se ha de dar á la Capilla, se guarde la orden y costumbre que hasta ahora se tiene, que el Cofrade paga á un ducado, y el no Cofrade paga á dos ducados; esto en cuanto otra cosa la Cofradía no ordenare; excepto los parientes, á los cuales no se pone condición alguna más de la susodicha.

## CAPÍTULO XIV.

*De los arrendamientos, cómo se han de hacer.*

CUANDO se hubiere de hacer algún arrendamiento de alguna heredad ó de otra renta de la Santa Capilla, juntarse han el Gobernador, Administrador, Consiliarios y dos Cofrades de los que en cualquiera de las congregaciones ordinarias se hallaren, los cuales puedan arrendar cualesquier rentas de la Capilla, ahora sean por años ó por vida, como á ellos mejor pareciere ser más útil y provechoso al bien de la Santa Capilla. Mas para arrendar Beneficio, que se muna la Cofradía para día señalado por cédula, haciendo saber á los Cofrades para lo que son llamados; y con los que se hallaren hagan el tal arrendamiento, si la mayor parte consiente en ello. Y porque mejor y más sin escándalo se haga, el Gobernador y Consiliarios, con el Administrador, ternán cargo de mandar poner cédulas en los lugares de los Beneficios y en otros comarcanos, haciendo saber por ellas á qué tiempo se ha de arrendar el tal Beneficio, para que estén avisados los que los tales Beneficios quisieren arrendar del día del remate, y puedan venir ó enviar á ello. Hallarse han presentes á todos los arrendamientos que se hubieren de hacer de heredades en las congregaciones ordinarias los veedores de las heredades, á lo menos aquellos á cuyo cargo estarán aquellas heredades que á la sazón se hubieren de arrendar. Digo así los de las casas y tiendas, etc., si fueren de aquéllos los arren-

damientos, y los de las heredades del campo, si fueren de aquéllas los arrendamientos tales; y ni en los unos ni en los otros arrendamientos ya dichos no han de faltar el Receptor, ni el Secretario, salvo si no lo impidiere enfermedad. Y en tal caso, remítolo á los señores que en el tal arrendamiento se hallaren, deliberen lo mejor y más provechoso al bien de la Santa Capilla, ó proceder en ello, ó diferirlo para otra congregación; y miren cómo lo hacen los señores del Cabildo de la Iglesia mayor, y si les pareciere, guarden la forma y manera que ellos tienen en los arrendamientos de su mesa Capitular; y si otra manera les pareciere mejor, háganla, de tal suerte, que la hacienda de la Santa Capilla sea acrecentada, y en todo se ponga mucho recabdo. Y si sobre ello habrá pareceres diferentes, anden á votos secretos de habas, y hágase lo que fuere votado por la mayor parte. Y por quitar la Cofradía de toda ocasión de discordia, por este presente Estatuto ordeno, y estatuyo, y prohibo que ningún Cofrade de la dicha Cofradía no pueda arrendar, ni arriende, ni tome á renta por sí, ni por tercera persona, ningún Beneficio, ni casa, ni heredad, ni otra renta alguna de la dicha Capilla. Y porque toda ocasión de fraude cese, ordeno y estatuyo que cuando acaeciére que la Cofradía compre de alguno alguna heredad, ó casa, ú otra cualquiera posesión, que no la puedan arrendar, ni arrienden por vida ni por largo tiempo, al tal vendedor de la tal posesión. Todo lo cual ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado.

Que ningún cofrade de la Capilla pueda arrendar ni arriende posesión alguna della, ni beneficio.

Que la posesión que alguno vendiere á la Capilla no se la puedan arrendar al tal vendedor.

## CAPÍTULO XV.

### *De los censos.*

**I**TEM, porque podrá ser en algún tiempo hubiese escrúpulo de conciencia sobre los censos abiertos, los señores Gobernador, Administrador, Consiliarios y Diputados miren mucho sobre ello. Y si habiéndolo consultado con personas doctas y temerosas de Dios, hallaren que no los pueden comprar, no se deben comprar. Y consideradas las pías obras en que se han de emplear, y disposición de los tiempos, si les parecerá que se pueden comprar, hagan según Dios Nuestro Señor les alumbrare; lo cual todo remito á sus buenas conciencias y parecer. Empero los dineros que cobraren de los tales censos, cuando los que los tienen sobre sus haciendas los querrán redimir, débenlos emplear en otras rentas, y no gastallos en ninguna otra cosa, ni necesidad de la Capilla, por grande que sea. Y así ordeno y estatuyo que siempre sea guardado, sin que en ello haya falta alguna, porque las rentas de la Santa Capilla no sean disminuidas. Y ningún Oficial haga lo contrario, ni lo consienta hacer; y si lo hiciere, sea obligado á lo principal, y á los daños é intereses que sobre ello se le recrecieren á la Santa Capilla. Y los señores Visitadores así lo hagan y manden guardar.

Que los censos que se redimieren no se empleen ni gasten sino en otros censos ó posesiones.

## CAPÍTULO XVI.

*De los empréstitos.*

**P**ORQUE del emprestar de los ornamentos, plata, libros, y otras cosas de las Iglesias, Monasterios y Capillas, muchas veces nacen disensiones, empréstándose á unos y no á otros, y empréstándose á todos se sigue de necesidad perdimiento y consunción dellos: Quiero y ordeno que los ornamentos, plata, libros, ni ninguna de las otras cosas de la Santa Capilla, no se empresten á ninguna persona, ni Monasterio, ni Iglesia, ni Capilla, ni á ninguna otra parte, sin expresa licencia del Gobernador, Administrador y Consiliarios. La cual licencia no se dé sino con mucha necesidad. Y en caso de dificultad, antes sean guardados según y como conviene. Si alguno lo contrario hiciere, pague por cada vez medio ducado de pena para la cera de la Capilla, así el que lo prestare como el que lo consintiere. Y así quiero y ordeno que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta ninguna.

## CAPÍTULO XVII.

*De las arcas que ha de tener la Santa Capilla, y qué ha de estar en cada una dellas.*

**P**ARA conservación y guarda de las escrituras originales de la Santa Capilla, sea puesta en una parte della un arqueta pequeña con tres llaves diferenciadas, de las cuales tendrá la una el Gobernador, la otra el Administrador de los veinticinco de la parentela, y la otra el Receptor. Y porque esta arca está detrás de una reja de hierro, en la cual hay otras tres llaves, las cuales ternán los mismos Gobernador y Consiliario Administrador de los veinticinco de la parentela, y la otra el Receptor, porque estos están en costumbre y posesión de tenellas, y bastan, pues juntarse más personas para abrir esta reja y arca sería muy dificultoso; en especial habiéndose de hallar siempre presente el Secretario, para dar fe y testimonio de lo que della se hubiere de sacar ó meter. En la cual dicha arca estarán todas las Bulas y Breves originales, las Bulas puestas en sus palos de boj, muy lisos, arrojadas en ellos, con sus papeles puestos por medio, porque mejor se conserven, y no se gasten; y los Breves se pongan en una caja pequeña de la largura y anchura dellos, los cuales estarán abiertos, tendidos unos sobre otros, con sus papeles del mismo tamaño entre unos y otros, muy limpios, intitulado cada Breve, con su data, de tal manera que no se gasten los sellos, pues en ellos está la fuerza de su validación. Y por el tenor deste Estatuto ordeno, quiero y estatuyo que las dichas Bulas y Breves, y otras escrituras originales que estarán en la dicha arca, en ningún tiempo, ni por ninguna, ni alguna razón, no puedan ser sacadas de allí sino con mucha necesidad y dificultad, y en tal caso que no puedan excusarse de sacarlas. Y el día que los Oficiales nuevos comenzaren á hacer sus oficios en cada un año, aquel día, en presencia de los Diputados, que serán los Oficiales que entonces salen de sus oficios, y del Secretario de la Capilla que dello haga acto, y lo tome por

testimonio, visiten y vean las dichas escrituras originales por su inventario, y las desenvuelvan y limpien, tomen las llaves de las manos de los Oficiales pasados, tomando el Gobernador nuevo del Gobernador su antecesor, y el Administrador de su antepasado, y el Receptor asimismo. Por manera que cada Oficial tome la llave de su predecesor, en presencia de todos los que allí se hallaren. De lo cual tenga cargo el Secretario de lo acordar, para que así se haga. Y demás desta dicha arca pequeña habrá en la Sacristía otra arca grande, herrada y bien guarnecida, con otras tres cerraduras diferentes, las cuales ternán los mismos Oficiales susodichos por la misma orden. Dentro de esta arca grande estarán los traslados autorizados de todas las Bulas y Breves de las otras escrituras originales de la Santa Capilla, y los libros, en los cuales estarán registrados y auténticos los instrumentos, Bulas, Breves y escrituras de posesiones, y privilegios, y compras de heredades, casas y otras rentas della. Item, habrá otra arca grande para guardar en ella los ornamentos, cálices, joyas y otras cosas de precio, que no sean menester para el servicio de cada día, con otras tres llaves, las cuales tengan los mismos Oficiales susodichos, tomándolas cada uno, según dicho es, de sus antecesores. Demás destas arcas habrá en la dicha Sacristía unos cajones con sus apartamientos, bien hechos y distintos, en los cuales estarán los ornamentos, paliás, tobajas, plata y otras cosas que serán necesarias para el servicio de cada día, de los cuales tenga las llaves el Sacristán, y dará cuenta dello por inventario en la dicha visitación, siempre que se la querrán pedir el Gobernador, Administrador y Consiliarios. Haya también en la dicha Sacristía una arca grande, en la cual se ponga la cera que se ha de gastar en la dicha Santa Capilla en las fiestas, y procesiones, y aniversarios della, la cual cera dará el Receptor al Vicario mes por mes, ó como mejor les pareciere. Terná la llave della el Vicario; y él, ó el Sacristán, la gastarán á sus tiempos, y darán cuenta della al Receptor. Y en esto, si parecerá al Gobernador y Consiliarios, podrán mudar y hacer según que mejor visto les fuere para el bien y conservación de la Santa Capilla.

## CAPÍTULO XVIII.

*De los cepos que habrá en la Santa Capilla para las limosnas della.*

**H**ABRÁ asimismo dentro de la Santa Capilla dos cepos de hierro bien herrados, el uno de la una parte de la puerta de la reja, y el otro de la otra. Y asimismo una arca pequeña muy guarnecida, asida con sus barras de hierro de dentro de la dicha reja; en los cuales cepos y arca habrá tres cerraduras en cada uno dellos, de las cuales ternán las llaves el Gobernador y Administrador Consiliario, y el Receptor. Estarán escritas en los cepos estas letras: «Limosna para casar doncellas pobres.» Las cuales arca y cepos abrirán los dichos Gobernador y Administrador Consiliario y Receptor cuando les pareciere, en presencia del Secretario; y de lo que allí se hallare hagan cargo al Receptor. Y el Secretario haga cargo en los libros de cuentas de la Capilla al Receptor.

## CAPÍTULO XIX.

*De los libros que habrá en la Santa Capilla.*

**I**TEM, habrá en la Santa Capilla dos libros concertados desta manera. El uno en que estén registradas todas las Bulas y Breves, y privilegios, y en fin dél este libro de Estatutos. El segundo será otro libro en el cual estarán escritos todos los Beneficios, préstamos y rentas eclesiásticas, y los instrumentos de posesiones dellos, con los actos que sobre ellos habrán sido hechos. En una parte dél estarán las compras de las casas, heredades, censos, boticas, mesones, y todas las otras rentas temporales que tiene y adelante tendrá la Santa Capilla, suscritas y signadas de los escribanos ante quien pasaron; y las mandas que serán dejadas á la dicha Santa Capilla; y qué se ha de hacer por las ánimas de quien las dejó, y en qué días. Estos dichos libros serán grandes, de pergamino, y estarán clavados y asidos en la arca grande con sus cadenas, por manera que no se puedan sacar de allí. Demás destes dos libros, hará el Secretario su libro ordenado, en el cual al principio dél ponga los nombres del Gobernador y del Administrador, Consiliarios y Diputados, y otros Oficiales que fueren al tiempo que el dicho libro comenzare; la lista ó Memoria de los Cofrades, hombres y mujeres, y los que de nuevo entraren, y en qué día, mes y año entraron, y en qué parte moran. Y en otra parte del dicho libro asiente todas las deliberaciones, decretos, Estatutos y acuerdos que se harán en las Congregaciones. En otra parte pondrá por memoria todos los contratos é instrumentos de la Santa Capilla que pasarán ante él; y haga mención de los que pasaren ante otros Notarios, poniendo día, mes y año, y el nombre del Notario y testigos ante quien pasaron. En otra parte ponga por memoria todos los arrendamientos, y por qué precio fueron arrendadas las rentas de la Santa Capilla, eclesiásticas y temporales, y las limosnas, y todas las otras cosas que ese año habrá habido, y los gastos y comisiones que darán el Gobernador y Consiliarios. Por manera que por este libro puedan los señores Visitadores ver y tomar las cuentas de la Capilla. En este libro se ha de rever mucho el Secretario, y tráigale á las Congregaciones todas las veces que fuere menester y se lo mandare el Gobernador y Consiliarios, teniéndolo intitulado: *Libro de tal año*. Item, que quando se empezare el dicho libro, ponga en él los nombres de los Oficiales que entraren aquel año por el día de la Concepción de Nuestra Señora. Y si este dicho día estará acabado el dicho libro, comience otro, según dicho es, y por la misma orden que arriba se contiene.

Nota, que este libro ha de ser como el año grande, que no ha de tener fin.

Item, el Administrador hará otro libro de cuentas ordinario, en el cual sumariamente asentará las rentas y gastos de la Santa Capilla, año por año, por tal orden, que de todo lo gastado y recibido pueda dar cuenta cierta por este libro, el cual muestre á los señores Visitadores en las cuentas, para que mejor se resuelvan en tomarlas y verificarlas. Y teniendo así como dicho es, bien puntado, y anotado, y habiéndolo presentado en las dichas cuentas, mandarán los señores Visitadores por su comisión puesta en escrito, que le dé el Receptor mil maravedís. Esto se guarde entre tanto que parece la corrección de este Estatuto ser confirmada, auténtica y aprobada del fundador Gutierre González, ó qué dispone sobre el

salario del dicho Administrador. Este Estatuto se guarde á la letra, como se contiene en el cap. XL de la primera parte; especialmente cómo se han dotado ese año las doncellas, y qué orden tienen para dotar las del año siguiente, y cómo se hacen los escrutinios. Item, miren cómo se han hecho las elecciones de los Oficiales, y esfuércenlos y compélanlos que las hagan conformes á la disposición destes Estatutos. Este Estatuto quiero que sea guardado, sin que en él haya falta alguna. Pero si otra cosa pareciere sobre el salario del dicho Administrador hecha y aprobada en Roma por el dicho fundador, aquello se guarde y tenga.

## CAPÍTULO XX.

*Que no se saquen los libros ni las escrituras de la Santa Capilla fuera della, ni se muestren á persona alguna.*

ITEM, porque los dichos libros y escrituras no se pierdan ó enajenen, de lo cual podría suceder pérdida ó detrimento á la Santa Capilla. Por este Estatuto ordeno y estatuyo que ningún Cofrade de la Cofradía, ni el Gobernador, ni Administrador, ni Consiliarios, ni Diputados della, ni el Vicario, Preceptores, Secretario, Receptor, Capellanes, Sacristán, ni otra persona alguna, por ninguna ni alguna razón, ni color que sea, ni por respeto alguno, saque de las dichas arcas y otros lugares deputados para los dichos libros y escrituras ningún libro, ni escritura original, ni transumptos, ni reportorios dellos, ni otros instrumentos de compras, ni ventas, ni Estatutos, ni otra escritura alguna; antes quiero que sean guardadas todas muy bien, salvo en caso de mucha necesidad. Y cuando las hayan de presentar en alguna lite, en tal caso se presente la tal escritura que así será menester, con expreso consentimiento del Gobernador, Administrador y Consiliarios: no se muestren á persona alguna eclesiástica ni secular; den copia solamente del capítulo que presentaren y hace en su favor, y no en más, conforme á derecho. Y si algún Prelado, Dignidad ú otra persona grave y de autoridad querrá ver alguna dellas, muéstrensela en presencia del Gobernador, Administrador y Consiliarios, y no de otra manera alguna.

Miren mucho que por presentar una no presenten otra, que por eso hice hacer tantos sumarios y reportorios: porque cuando habrá necesidad de presentar alguna Bula ó Breve, por el sumario hallarán qué Bula ó qué Breve es menester y hace al propósito de lo que querrán presentar; por el cual sumario no sólo hallarán fácilmente la Bula ó Breve que habrán menester, mas aún las cláusulas sacadas por orden de *ABC*, según que en el proemio de los dichos sumarios se muestra.

Cualquier Cofrade que lo contrario hiciere, por el mismo caso incurre en perjurio. Y por este presente Estatuto ordeno y estatuyo que si fuere Gobernador, ó Administrador, ó alguno de los Consiliarios, ó Receptor, ó Secretario, ó Preceptor, ó Capellán, ó tuviere otro cualquier oficio ó cargo en la Santa Capilla y Cofradía, pierda el tal oficio y cargo, y nunca más sea admitido á la Cofradía, por ningún respeto ni otra manera alguna; sea irremisiblemente obligado á todos los daños, pérdidas, intereses y menoscabo que por haber sacado ó mostrado la tal escritura ó escrituras se le habrán recresentado á la Santa Capilla. Y porque al Vicario no lo pueden así quitar fácilmente, ni privar, si acaeciére que en esto haya delinquido,

como dicho es, descuéntenle sin remisión alguna un ducado de su salario. Y sobre todo quiero que un libro de exorcismos que yo envié á la Santa Capilla para el efecto que es ordenado, que aquél esté siempre en el arca de las Bulas y Breves, y que no se saque de allí si no fuere para evidente necesidad; y entonces con acuerdo y expreso consentimiento del Gobernador, Administrador y Consiliarios, los cuales hagan tornar el dicho libro cuando hubieren hecho con él aquello para que será sacado. Y así ordeno que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXI.

*De la tabla que ha de estar siempre puesta en la Santa Capilla.*

**A**SIMISMO ordeno y estatuyo que el Gobernador, Administrador y Consiliarios tengan cuidado de poner una tabla grande en la Sacristía, en la cual esté escrito de buena letra lo que los ministros de la Capilla han de hacer perpetuamente por el ánima del fundador y por las ánimas de todos los otros que algo dejaron á la Capilla; y esté escrito lo que dejaron, y qué se ha de hacer por ellos, y en qué día ó días. Y cuando estuviere ya envejecida, renuévenla, y pongan otra de nuevo. Y lo mismo harán en renovar los libros y las otras tablas y cosas que serán menester. Así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXII.

*Cómo harán publicar las Indulgencias de la Santa Capilla.*

**E**L Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Diputados, y todos los otros Cofrades, pues á ellos pertenece y toca el regimiento de la Cofradía, y llevar adelante las pías obras que por manos dellos ha de hacer la Santa Capilla, ternán cuidado que algunos días antes de la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora hagan publicar las Indulgencias que ganan los que visitan esta Capilla, ó mandan algo para ella en sus testamentos, ó le envían á dar sus limosnas. Lo mismo harán antes de la Cuaresma, porque en los días de toda ella y en todas las fiestas del año se ganan dobladas. Y así en estos tiempos, como por todo el año, envíen los Questores, porque las buenas gentes estén avisadas, y por falta de aviso no dejen de ganar el tesoro de tantas Indulgencias como se ganan dando las dichas limosnas. Y porque mejor les conste dellas, proveerán los dichos Gobernador y Consiliarios que en la Santa Capilla haya una tabla, en la cual escritas en pergamino estén las Indulgencias que ganan los que visitan, dan, envían ó mandan sus limosnas.

Y tendrán otra tabla de las estaciones: las cuales tablas revean un mes antes de la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora; y si fuere menester, hánlas escribir de nuevo. Y asimismo hagan en las otras tablas y sumarios de Indulgencias y estaciones ordinaciones, oraciones, y este libro de Estatutos, y todas las otras Bulas, y Breves, y escrituras, porque se conserven perpetuamente; y hánlas autorizar ante cualquier Dignidad ó Canónigo, porque así lo manda nuestro muy Santo Padre por un Breve.

El mismo día de la Asunción de Nuestra Señora, y el día de su Santa Concepción, saquen los traslados de las Bulas y Breves auténticos, que, como dicho es, han de estar en el arca grande de la Capilla, y pónganlas en un lugar alto compuestamente, por manera que todo el pueblo los pueda muy bien ver; y con ellos sacarán los sumarios de las Bulas sacados en romance, porque los pueda leer quien quisiere saber las Indulgencias y gracias que la Santa Capilla tiene con la noble Cofradía. Y pónganlas de tal manera, que las puedan ver y leer, y no tocar con las manos; que por ser cosa perpetua se deben tratar de tal manera, que no se puedan gastar. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXIII.

*Que la Capilla sea visitada en cada un año, y de las personas que la han de visitar y tomar las cuentas.*

**P**ORQUE todas las rentas eclesiásticas que esta Santa Capilla tiene y las otras temporales que yo le di, fueron unidas á petición mía, y á mi instancia, á efecto que del valor dellas el Vicario y Capellanes por mí instituídos continuamente celebren en ella el Culto divino; y para que sean cada año perpetuamente dotadas ciertas doncellas, y vestidos los pobres, y enseñados los niños en los principios de nuestra Santa Fe Católica, según que en sus lugares se hace mención. Y para conservación y próspero aumento de todo ello, nuestro muy Santo Padre fulminó muy graves censuras contra los que se atrevieren á usurpar ó disminuir, ó contradecirlas, prohibiendo expresamente que no se pudiesen convertir en otra cosa ni uso, sino en lo que dicho es. Empero considerando que la largueza del tiempo y la distancia de la tierra podrían causar que alguna vez aquellos á quien incumbe y pertenece ponerlas en ejecución, ó por algún impedimento, ó por falta de favor necesario, cesarian de hacerlas, en lo cual, demás del deservicio que á Nuestro Señor se haría, los que las dejasen de hacer podrían incurrir en las censuras y maldición eterna. Y así lo que se ha hecho con mucho trabajo y gastos, y en mucho tiempo, podría fácilmente y muy presto redundar y convertirse en detrimento dellas. Por tanto, para obviar é impedir tan pernicioso escándalo y grande error que podría suceder, me pareció ordenar, como por este Estatuto ordeno y estatuyo, que la Capilla sea visitada en cada un año. Y aunque fácilmente yo podría haber alcanzado de Su Santidad que diputara Visitadores que la visitasen, cuales yo nombrara, mas constándome, según consta á todo el mundo, la integridad de vida, copiosa doctrina, y admirable celo y prudencia, buen ejemplo y devoción del muy Reverendo y magnífico señor D. Alonso de Fuente el Sauce, Obispo que ahora es de Jaén; y considerando que á su Reverendísima Señoría, y á sus sucesores, por razón de su Pastoral oficio, incumbé y pertenece proveer que las semejantes pías obras que estas, no solamente no vengán en disminución; mas con su favor y protección sean aumentadas de bien en mejor. Por lo cual yo no quise sacarla de sus manos; antes la puse y pongo so el amparo y protección de su Señoría, al cual humildemente suplico conceda y tenga por bien de defenderla y ampararla, y como verdadero Padre y universal Pastor de las personas de

su Iglesia, quiera proveer que los Oficiales por cuyas manos las pías obras desta Santa Capilla se han de efectuar, no las usurpen, ni las dejen de hacer, ni incurran en las censuras y maldición eterna sobredichas; antes las vea y sepa cómo se conservan y emplean las dichas rentas, y cómo se ponen en obra y ejecutan las pías obras, para la perpetuidad de las cuales fué fundada la dicha Capilla, é instituída la Cofradía.

Por ende, por la presente ordeno y estatuyo que cuando su Señoría estará en la ciudad de Jaén, el Gobernador y Consiliarios le supliquen ocho días antes que tenga por bien de venir á visitar la Santa Capilla y tomar las cuentas della la segunda semana de Cuaresma, el día que su Señoría mandare. Y porque las rentas della no cumplen hasta el día de San Juan de Junio, para allí se le notifique á su Señoría tenga por bien desocuparse para entonces; y no viniendo su Señoría, suplicarán á los señores Deán y Cabildo entre sí diputen una Dignidad, ó Canónigo, con el señor Provisor, á los cuales yo nombro desde ahora para hacer la dicha visitación, y tomar las dichas cuentas. En la dicha visitación se informen del Vicario, y Capellanes, y de las personas que les parecerá mejor les podrán informar, y saber las cosas de la Capilla y Cofradía, cómo se hace cerca el servicio de la Capilla, y de las dotes de las doncellas, y vestir de pobres, y enseñar de los niños. Y, sobre todo, miren las cuentas del Receptor, y hagan según Dios y sus conciencias les alumbrare, que yo con ellos descargó mi conciencia. Y porque mejor se resuelvan en todo, verán el libro de cuentas que tendrá el Secretario, y según que vieren que el Receptor da las dichas cuentas de la Capilla, así avisen al Gobernador, Administrador y Consiliarios, que á ellas se han de hallar presentes, para que le proroguen ó pongan otro en su lugar. Acabadas las cuentas y visitación, el Receptor dará á los señores Gobernador, y Consiliarios, y Vicario una colación, en la cual gaste hasta un castellano, y no más. Después que el señor Obispo habrá visitado y tomado las cuentas al Receptor, servirá á su Señoría con mil maravedís para su plato. Y si su Señoría no habrá venido á hacer la visitación y tomar de cuentas, darán á la Dignidad ó Canónigo que fuere nombrado por el Cabildo para hacer la visitación y al Provisor, á cada uno un ducado porque la visiten y tomen las dichas cuentas. Y si los señores Deán y Cabildo no hubieren nombrado persona que visite y tome las cuentas aquel año, en tal caso tómelas y visite el señor Provisor sólo, y darle han un castellano. Y los unos ni los otros no miren á la poquedad que por esta visitación se les da, sino á la buena obra que hacen en visitar obra tan pía, y á las grandes Indulgencias que por ser Visitadores les son concedidas por la Santa Sede Apostólica. Este Estatuto quiero que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

Que el Vicario ha de estar presente á las cuentas, como lo dice el Estatuto del Vicario.

Y porque mi intención es que las pías obras desta Santa Capilla siempre crezcan y vayan en aumento: Ordeno y estatuyo que cada año, cuando se acabaren de tomar las cuentas, vean los gastos que tiene ordinarios, y señalen cierta parte para que se emplee en aumentar sus rentas, y del residuo se cumplan los dichos gastos ordinarios, y se casen tantas doncellas quantas les parecerá que bastarán las dichas rentas, pagados los salarios y cumplidas las otras cosas necesarias: lo cual allí quede determinado por los señores Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Diputados que presentes se hallaren á las dichas cuentas. Lo cual ordeno, quiero y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXIV.

*De la annata que se ha de pagar á la Cámara Apostólica de quince en quince años.*

**H**ABIENDO hecho yo edificar la Santa Capilla, mediante la gracia de Nuestro Señor, con todas mis fuerzas y posibilidad : y para que se cumpliese todo lo por mí ordenado, le di todas las casas y heredades, y otras rentas y bienes que yo tenía, las cuales para la dotar hice comprar en la ciudad de Jaén y su tierra. Y porque no eran suficientes para cumplir todo lo que por mí era ordenado, nuestro muy Santo Padre León Papa X, á petición é instancia mía, unió y anexó perpetuamente á la dicha Capilla el Priorazgo de Villargordo, y un Beneficio servidero de San Ildelfonso, y una Prestamera en San Pedro de Jaén, y otra de Sabiote, y otra de San Esteban del Puerto, de la Diócesis de Jaén, y otra de Almonte, de la Diócesis de Sevilla; el valor de los cuales yo puse en ciento y veinte ducados, por los cuales pagué sesenta ducados de oro de Cámara por la annata á la Cámara Apostólica y á los Oficiales á quien tocaba cobrarla; y la paga dellos hice á ocho días de Agosto de mil y quinientos y quince años: y en diez y seis días del dicho mes y año me obligué *in forma Camerae* en la Cámara Apostólica, como fundador y perpetuo Gobernador de la dicha Santa Capilla, de pagar la dicha annata de quince en quince años, como consta en el libro de las annatas del Papa León X, á fojas ciento y treinta.

Después expedí otras Bulas de la traslación de la Capilla de la Iglesia mayor de Jaén á la Iglesia parroquial de San Andrés, en las cuales á mi instancia nuestro muy Santo Padre unió perpetuamente á la dicha Santa Capilla el Priorazgo de la dicha Iglesia de San Andrés, con tres Prestameras, las dos de las cuales eran de la dicha Iglesia; conviene á saber: una que estaba de tiempo antiguo unida al dicho Priorazgo; la segunda que yo tenía en la dicha Iglesia, y la tercera, del Cañaverál, de la Diócesis de Córdoba, de que en este primero tratado de estos Estatutos, en el capítulo VII se hace mención; cuyos frutos estimé y puse en noventa ducados de oro de Cámara. Y en las dichas Bulas segundas va un *perinde valere* para las primeras Bulas de los Beneficios en ellas contenidos, y puse que los frutos de todos ellos valían ochenta ducados, demás de los ciento y veinte que estaban en las primeras Bulas, y pagué la annata á la Cámara Apostólica y á los otros Oficiales, desta manera: Por el *perinde valere* cuarenta ducados: por el Priorazgo de San Andrés y por las tres Prestameras cuarenta y cinco ducados, según parece por las quitancias que hube de la Cámara Apostólica; las cuales están registradas en el libro de pergamino donde están registradas las Bulas; las cuales quitanzas son solamente de la Cámara Apostólica. Y porque la Capilla no hubiese de pagar en dos pagas la dicha annata, hice casar en la Cámara Apostólica la primera obligación sobredicha que yo había otorgado, y me obligué de nuevo por toda la suma del valor de los dichos Beneficios, así de los contenidos en las Bulas primeras, como de los contenidos en las segundas que hasta ahora tiene la Capilla, los cuales todos están puestos en doscientos y noventa ducados, todos juntos so una obligación: y obliguéme en la Cámara Apostólica á mí y á la Capilla, y á todos los bienes della, de pagar en Roma á la Cámara Apos-

Casar.

**Nota,** el término de la paga de la annata, y á los Oficiales á quien tocare parte della, para cada quince años, ciento y cuarenta y cinco ducados de oro de Cámara, que es la media annata de los dichos doscientos y noventa ducados en que están puestos todos los dichos Beneficios, según se contiene en la obligación por mí hecha ante Julio de Narma, Notario de la Cámara Apostólica, en cuatro

**Nota,** que se han hecho dos pagas de la media annata, la una del año de 1533 años, y la otra del año de 1548 años, á 4 de Febrero, y será la tercera paga á 4 de Febrero de 1563 años. días de Febrero de mil y quinientos y diez y ocho años, y está en el libro nono de las obligaciones de las annatas del Papa León X, á fojas ciento y treinta y siete del dicho libro. Por manera que la paga de los quince años primeros será á cuatro de Febrero de mil y quinientos y treinta y tres años, y así dende en adelante, contando de quince en quince años, á día diado, sin faltar. Helo puesto aquí, porque los Oficiales que fueren en la Santa Capilla sepan lo que han de hacer, y dónde hallarán cada cosa, y á quién y cómo han de pagar la dicha media annata, por quitar la Santa Capilla y noble Cofradía de trabajo. Y porque las cosas por mí instituidas y ordenadas queden más seguras de ser impetradas, especialmente por no se pagar la dicha annata día diado, sin faltar. Por lo qual ordené que se comprasen cinco mil maravedís de renta perpetua en cada año, los cuales sean aplicados para la dicha paga que se ha de hacer de quince en quince años, como dicho es. Y porque no haya falta alguna en esto, pues es cosa de tanta importancia, guardarán la manera infrascrita; conviene á saber: que cada año, el día de la Concepción de Nuestra Señora, cuando los nuevos Oficiales entran á hacer sus oficios, el Receptor, en presencia del Gobernador y Consiliarios que salen aquel año de sus oficios, y en presencia de los que nuevamente entran, meta en la arca grande, que tiene tres cerraduras, de la Capilla, los dichos cinco mil maravedís de aquel año. Y cuando habrá alguna buena cantidad recogida, podrán el Gobernador y Consiliarios hacerla poner en algún honesto y seguro trato, sin peligro de conciencia, para que multipliquen y ganen para aumentar los dotes de las doncellas. Mas esto se haga con tanto recabdo y concierto, que siempre, á lo menos un año antes que venga la paga, los dineros estén recogidos y puestos en el arca á buen recaudo; por manera que cuando el término de la paga llegare, sin falta y sin dilación alguna la puedan hacer luego pagar; y algunos días antes que se cumpla el término envíen los dineros de la paga, los cuales, por mayor seguridad, se den á un banquero en Córdoba, ó en Granada, ó en Sevilla, que sea seguro; el cual se obligue de traer la quitanza de la Cámara Apostólica y de los Oficiales que en las annatas tienen parte, dentro de tres meses, ó á lo menos dentro de cuatro meses, y séale pagado todo lo que diere por las dichas quitancias, demás y allende de lo que con él se igualare de le dar por su solicitud. Y adviertan que en

**Nota,** que manda se compren 5,000 maravedís de renta para la annata. las quitancias se haga mención especial de la suma que se paga de los Beneficios todos, y de los nombres dellos sobredichos, y del quindenio por que se paga, y cómo los pagan en nombre de la Santa Capilla, y del Gobernador, Administrador y Consiliarios della, y de los Cofrades de la Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora Santa María, edificada en la Iglesia parroquial de Santo Andrés de la ciudad de Jaén.

**Este Estatuto se mandó guardar por el Cabil-do en 28 de Marzo de 1548 años.** Como cobraren las quitancias, pónganlas á buen recaudo en la arca grande de las escrituras, y háganlas registrar al Secretario en el libro de las Bulas, con las otras quitancias que allí están registradas. Miren no sean negligentes en hacer esta paga; antes se provean de la hacer con tiempo, y por manos de personas seguras y experimentadas, que sepan lo que

hacen ; y cobren las quitancias según dicho es. Y quiero por mayor seguridad que aunque haya Nuncio y Colector en España de todas las haciendas pertenecientes á la Cámara Apostólica, aunque tengan suficiente poder, no la paguen la dicha annata ; mas que la envíen con tiempo á pagar á la Corte Romana dentro de la Cámara, porque en ella se tomen las quitancias y seguridad. Lo cual hago por quitar y evitar muchos pleitos que he visto nacer en esta Corte, de pagas hechas á los dichos Nuncios. Este Estatuto quiero que perpetuamente sea guardado, sin otra interpretación ni entendimiento, sin falta alguna.

Noten los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios que ahora son, y perpetuamente serán en la dicha Santa Capilla, como para hacer la paga primera que la dicha Capilla hizo de la dicha annata, que á cuatro días de Febrero de mil y quinientos y treinta y tres años cumplió, la cual se hizo por manos de Jacobo y Otobón de Marín, banqueros de Córdoba, que recibieron para la hacer doscientos ducados. Gastáronse dellos sesenta y dos mil y ciento y sesenta y dos maravedís, así en los dichos ciento y cuarenta y cinco ducados de la annata, como en las costas de solicitador y Notarios, y expedición de quitancias, y derechos de los banqueros. Por manera que sobraron doce mil y ochocientos y treinta y ocho maravedís, los cuales tornaron á la Capilla, según está por extenso en el libro tercero de los Cabildos, que comenzó á doce de Noviembre de mil y quinientos y treinta y un años, originalmente cosido. Pónelo aquí el Secretario, porque siempre ande en memoria la paga desta annata, porque importa peligro el descuido della. Y sea la segunda paga á cuatro de Febrero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años.

Adición  
del Secretario  
Aguayo.

Fué esta paga primero en tiempo de los señores Fernando de Quesada, Veinticuatro de Jaén, Gobernador ; y Jerónimo de Vilches, Abad de la Universidad ; y Luís de Mendoza , el Doctor Vilches y Alonso Garrido, Consiliarios de la Santa Capilla ; Cristóbal de Aguayo, Secretario primero della.







## TRATADO SEGUNDO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Ministros y Oficiales que han de servir en la Santa Capilla.*

**M**os Ministros que han de servir la Santa Capilla, conforme á las Bulas y otras Provisiones de nuestro muy Santo Padre, han de ser un Capellán principalmente que se llame Vicario. Item, otro Capellán que se llame Preceptor de la Doctrina Cristiana ó Ley Divina. Item, ciertos Capellanes. Item, ciertos cantores, un tañedor de órganos, un Sacristán, cuatro mozos de coro. Item, demás destos dichos Ministros habrá Confesores, Questores y otros Oficiales y Ministros de la Cofradía á disposición della, de los cuales se hace mención en su lugar.

### CAPÍTULO II.

*Del Vicario.*

**S**OBRE todas cosas, el Vicario sea persona de buena vida, de competente edad, de honestas costumbres, idóneo y suficiente para el servicio de la Iglesia parroquial de Santo Andrés y de la Santa Capilla. Ha de ser electo por ciertas personas de la Cofradía, presentado por el Gobernador, Administrador y Consiliarios della, según que de su elección y presentación se hará mención en el cap. iv deste segundo Tratado. Al cual por su salario manda nuestro muy Santo Padre que le sean pagados en cada un año doce ducados de oro, demás y allende de la tercera parte del pie de altar de la dicha Iglesia de Santo Andrés; porque las otras dos tercias partes del dicho pie de altar han de llevar los otros Capellanes de la Capilla, según que abajo se dirá en el cap. iii desta segunda parte. El dicho Vicario ha de servir personalmente la dicha Iglesia de Santo Andrés, y la Santa Capilla, y no por tercera persona; y si de otra manera lo hiciere, ó si se ausentare sin licencia del Gobernador y Consiliarios, procedan á elección y presentación de otro Vicario, por virtud del poder y facultad que para ello tienen de la Sede Apostólica. La cual dicha licencia le pueden dar tres veces al año al más, dándole por cada vez al más treinta días. Y en esta su ausencia ponga persona suficiente que sirva

por él á costa suya, y no de otra manera. Con tanto, que antes que le sea dada la dicha licencia de ausencia, el Gobernador y Consiliarios vean y examinen la persona que deja si es suficiente para administrar y ejercitar el cargo que le encomiendan, y la cura de las ánimas, y si es persona que honradamente servirá las dichas Iglesia y Capilla; y si tal no fuere la que dejare, y á contentamiento del Gobernador y Consiliarios, no le den la dicha licencia en ninguna manera; porque no es honesto que por ningún respeto del mundo se ponga negligencia en el regimiento y cura de las ánimas. Y si de otra manera se hiciere, sería gran cargo de conciencia, y habrán de dar dello muy estrecha cuenta á Dios Nuestro Señor. Empero, poniendo persona á contentamiento del Gobernador, Administrador y Consiliarios, según dicho es, denle la dicha licencia de ausencia por treinta días, y no por más. Los cuales dichos treinta días, cuando él los pidiere, y vieren el Gobernador y Consiliarios que le ocurre evidente necesidad, no se los nieguen, poniendo en su lugar persona suficiente, según dicho es. Y aunque según el tenor deste Estatuto le pueden dar la dicha licencia tres veces en el año, y por cada vez le pueden dar treinta días: Declaro que no se los puedan dar todos juntos de una vez; sino que cuando acaeciére que el Vicario terná necesidad de ausentarse, y habrá puesto persona, como dicho es, le den la dicha licencia por los dichos treinta días, y no por más. Y si otra vez tuviere necesidad, otra vez se la den por otros treinta días, y no por más. Por manera que nunca de una vez le den sesenta días, ni menos noventa días, que podrían ser las tres veces que le pueden dar licencia en todo el año. Tengan tal advertencia, que esta licencia nunca se la den por el tiempo de la Cuaresma, hasta que sea pasada la Pascua de Resurrección, porque en aquel tiempo no es honesto que deje el servicio de la Iglesia y el cargo de las ánimas que le son encomendadas. Y si por caso en ausencia le acaeciére algún impedimento, conviene á saber, enfermedad, ó prisión, ú otra fuerza, ó violencia alguna, que le fuese hecha, en tal caso demás de los dichos treinta días, tenga otros quince días para enviar testimonio auténtico, en forma que haga fe de tal impedimento ó violencia; y si no lo enviare, pague por cada uno de los dichos quince días de ausencia medio real. Y pasados los dichos quince días, si no viniere ó no enviare el tal testimonio, espérenle de misericordia otros cinco días, y si en ellos no viniere ó no enviare el dicho testimonio, hagan elección de otro Vicario. Esta licencia se da al Vicario de pura gracia, porque mejor haga su oficio, y porque con mejor gana y más entera voluntad sirva las dichas Iglesia y Capilla. El principal cargo y oficio del Vicario ha de ser que sea muy solícito y vigilante en la administración y cura de las ánimas de sus feligreses, y velar mucho y reveerse en ello, porque por falta suya no se dejen de administrar los Sacramentos en sus tiempos. Y si cerca desto fuere negligente notablemente de día ó de noche, pague de pena un real; la cual dicha pena de un real le sea descontada de su salario.

Item, ordeno y estatuyo que pues el Vicario goza de todas las Indulgencias, gracias, prerogativas de que gozan el Gobernador y Consiliarios, y los otros Cofrades de la Capilla y noble Cofradía, y es especialmente diputado para el servicio de la Iglesia de Santo Andrés y de la Santa Capilla, y para ganarlas no tiene necesidad de entender ni ocuparse en las cosas de la Cofradía, que no entre en número de ningunos de los oficios della, sino

que entienda en el buen gobierno, administración y servicio de la Iglesia y Capilla. Y porque mejor entienda y más desocupado se halle en el servicio dellas, no se ocupe en otra cosa que le pueda distraer de su administración; ni se empache en elegir ni ser electo, ni en cosa alguna de la Cofradía; salvo en aquello solamente para que será llamado y estos Estatutos ordenan.

Que el Vicario no pueda elegir ni ser elegido.

Item, terná el Vicario gran vigilancia cerca de los Cofrades de la Cofradía, trayéndoles á la memoria, y amonestándoles que se confiesen y comulguen cuatro veces en el año, por las Fiestas de Navidad, y Pascua de Resurrección, y Pascua de Espíritu Santo, y Todos Santos. La cual amonestación, aunque sea buena para todos, débela hacer con mucha eficacia á los que fueren sus parroquianos. Y mire por el Cofrade que fuere parroquiano de Santo Andrés, que pertinazmente no se confesare en los tiempos susodichos, ó á lo menos en los determinados por la Iglesia, y tráigale blandamente á la Confesión. Y caso que no lo quiera hacer, hágalo saber al Gobernador y Consiliarios de la Cofradía, para que provean en reducirlo á la Confesión: y si no lo quisiere hacer, échenlo del gremio de la Cofradía; porque no es razón que en hermandad de tanta caridad se consienta persona que esté tal, y tan olvidado de la salud de su ánima, y que no solamente peque mortalmente, más aún huya la medicina y remedio de la salud de su ánima, é inficione á los otros con su mal ejemplo. Y sobre todo le encargo la conciencia, que haga lo que buen rector y Cura debe hacer. Asimismo tenga cargo de hacer publicar por la ciudad de Jaén las fiestas que se han de solemnizar en la Santa Capilla, enviando cédulas á los Predicadores, y poniéndolas en los lugares públicos donde se puedan leer. Haga también avisar á la Universidad para el día ó fiesta que habrá de venir á la Santa Capilla. Y avise á las personas que vernán á las dichas fiestas, y deles noticia de las Indulgencias que ganan los que visitan, ó dan, ó envían, ó dejan en sus testamentos alguna limosna para las pías obras de la Santa Capilla, porque por falta de no saberlas las dejan de ganar, y la Capilla pierda las limosnas de que podrá ser socorrida para sus pías obras. Y si en esto fuere negligente, provean en ello, amonestando caritativamente para que lo haga. Tenga también el Vicario un libro grande auténtico: en la una parte dél escriba los nombres de todas las criaturas que fueren bautizadas públicamente en la Iglesia de Santo Andrés, y los nombres de sus padres, y de los padrinos y madrinas de las tales criaturas, haciendo mención quién fueron padrinos de pila, y quién de Catecismo, qué es la Confirmación; poniendo en qué día, mes y año fué bautizado y confirmado cada uno, por orden de *A B C*. En otra parte del dicho libro escribirá los nombres de los difuntos que en la dicha Iglesia y Capilla se enterraren, y en qué lugar se enterró cada uno, y en qué día, mes y año fué enterrado; y si dejó alguna cosa notable á la Capilla é Iglesia; y qué se ha de hacer por lo que así dejó. Resida asimismo el Vicario, juntamente con los otros Capellanes, y Oficiales, y Ministros de la Capilla, muy continuo en los Oficios y festividades della. Estará presente á las cuentas que dará el Receptor; é informará á los señores Visitadores cómo se sirve la Santa Capilla, y cómo se proveen los oficios y festividades della. Y deles aviso á los Visitadores de los Oficiales que no harán bien sus oficios para que provean en ello, y en hacer guardar estos Estatutos. Tendrá asimismo especial cuidado y cargo de proveer y mirar que los ornamentos, y libros,

y otras cosas de la Iglesia y Capilla sean muy bien tratados, y estén limpios, aderezados, y ataviados; y no consienta que anden en manos de muchachos, ni de otras personas que no los sepan bien tratar, porque se conserven mejor. El Jueves Santo de la Cena del Señor hará el Mandato con mucha humildad, limpieza y autoridad, teniendo el ejemplo de Nuestro Señor, en cuya conmemoración y memoria lo ha de hacer. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO III.

*De los Capellanes de la Santa Capilla.*

Quiso también, y mandó nuestro muy Santo Padre, que en la Santa Capilla, demás y allende del Capellán perpetuo sobredicho, llamado Vicario, hubiese dos Capellanes suficientes é idóneos para el servicio della, los cuales han de entrar por elección de las personas, que cuando se hablare de su elección, que es en el cap. iv (siguiente á este, inmediato después de los edictos), se hace mención. Y podrán ser quitados por la forma y manera que fueron electos y recibidos, según en el dicho cap. iv se hace mención. Lo cual se ordenó así porque la dicha Capilla sea mejor servida. Por tanto, les encargo las conciencias, que si los dichos Capellanes, y cualquiera dellos fuere tal persona, que bien y diligentemente sirviere la Santa Capilla, no le quiten por pasión, ni por favor, ni por otro respeto alguno; antes le animen y favorezcan, porque, viendo el buen acogimiento y tratamiento que le hacen, se esfuerce á servir mejor. Empero no haciendo bien su oficio como debe, y como estos Estatutos disponen, quitarlo han, y pornán otro en su lugar. Pero es mi voluntad, que no embargante, que sirvan bien y sean tales personas como estos Estatutos disponen, que cada año por la víspera de Pascua de Navidad ó de año nuevo les encomienden de nuevo á cada uno dellos el servicio de la dicha Capellanía, guardando la orden que los señores de la Iglesia mayor tienen con los Capellanes de su Mesa Capitular; porque en ningún tiempo puedan ser impetradas las Capellanías de la Capilla diciéndose ser colativas: de lo cual haga acto el Secretario en los libros capitulares de la Capilla. Por ende, cuando recibieren algún Capellán, jure, que cuando el Gobernador y Consiliarios, con acuerdo de la Cofradía y de las personas para ello diputadas, le querrán quitar, que directe ni indirecte no resistirá contra la voluntad dellos, por ninguna vía ni forma; antes que en todo, así en esto, como en lo que les cometerán que tocare al servicio de la Santa Capilla, les será obediente; y que para hacer lo contrario no buscará vía, ni cautela, ni favor, ni provisión, ni otra confirmación alguna; y que quiere tener y terná la Capellanía que así le es encomendada, á disposición de la Cofradía y personas que le podrán recibir por estos Estatutos. Darles han por su salario cada año diez mil maravedís á cada uno: Repartirán entre ellos las dos partes de las obvenciones, pie de altar de la Iglesia de Santo Andrés, por partes iguales, dejando la otra tercera parte para el Vicario, según dicho es en el capítulo antes deste precedente. Y digo que han de llevar los dichos Capellanes las dos tercias

Que el capellán que hiciere bien su oficio no le quiten por pasión, etc.

Juramento.

Salarios.

partes del dicho pie de altar, conviene á saber, las ofrendas que se ofrecieren al tiempo de la ofrenda, y las otras obvenciones y posesiones, quedando todavía libre y enteramente la tercera parte de todo ello para el dicho Vicario. Item, por el tenor deste presente Estatuto les prohibo y vedo que en ningún tiempo, ni por ningún respecto que sea, el Vicario ni ninguno de los Capellanes de la dicha Capilla que ahora son, ó por tiempo fueren, no puedan servir otro Beneficio, ni Capellanía, ni ningún señor, so pena de por el mismo caso perder la Capellanía ó Vicaría. Asimismo ordeno y estatuyo que no se ausenten del servicio de la Iglesia y Capilla sin expresa licencia del Gobernador y Consiliarios, la cual en caso de necesidad les será otorgada, en el modo y forma según que al Vicario, sin exceder cosa alguna; y en tal caso sean obligados á poner persona suficiente que sirva en su lugar: y pasados los días de la dicha licencia, de la manera que se contiene en el capítulo precedente del dicho Vicario, hagan elección de otro Capellán. La cual elección de Capellán harán de hombres doctos, buenos lectores, y gramáticos, y cantores, á lo menos de Canto llano; y que sean personas de bien, y bien acostumbrados, que pasen de edad de treinta años arriba, sean honestos, y de buena vida, que no sean ni hayan sido inhábiles, y por dispensación habilitados; y los tales no los admitan, ni hagan dellos elección para Vicario, ni Preceptor, ni Capellán: porque es mi voluntad que no hagan elección de tales personas; y si la hicieren, declaro que sea en sí ninguna. Y si alguno lo contrario hiciere, incurra en pena de perjurio. Y sobre todo, miren mucho el Gobernador, y Consiliarios, y Diputados, y las otras personas á quien toca hacer la dicha elección, que no admitan ni elijan por Capellanes hombres que notablemente sean viciosos, ni escandalosos, ni que están en público pecado mortal. Y si alguno será opuesto que le falte alguna de las calidades susodichas, ó tuviere públicamente alguno de estos defectos, no sea admitido para que dél se haga elección: Y de los que serán calificados en la manera que dicha es, harán elección según la forma contenida en el capítulo siguiente, cuarto deste Tratado segundo.

Y porque el guardar destes Estatutos y ponellos en ejecución siempre he deseado ver hecho, y acabado, por lo cual yo los cometí los vieses tres Letrados, dos Canonistas y un Teólogo, para que ellos quitasen, y añadiesen, é hiciesen lo que Dios Nuestro Señor les alumbrase, y según que mejor les pareciese para el servicio desta Santa Capilla é Iglesia de Santo Andrés, y aumento del Culto divino: Los cuales, entre otras cosas que según sus conciencias, hicieron y ordenaron, fué una, que al presente se recreciese otro Capellán en la dicha Santa Capilla, y que como son dos, fuesen tres los que partiesen las dichas obvenciones y pie de altar de la dicha Iglesia y Capilla, según dicho es. Y asimismo hubiesen cada uno de ellos el dicho salario en cada un año, dejando todavía al dicho Vicario la tercia parte de todo ello. En la cual corrección de Estatutos concurrieron Letrados y Diputados por la Cofradía, para hacer la dicha corrección. Por tanto, quiero, y es mi voluntad, que el dicho tercero Capellán se crezca, con las calidades de los otros Capellanes, las cuales se guarden, excepto en la nominación primera que deste tercero Capellán se hiciere, porque aquella quiero que sea á parecer y voluntad de los señores Gobernador y Consiliarios, el cual se pueda poner y ponga cuando quisieren y vieren que conviene; con tanto, que después de puestos todos tres Capellanes en el servicio de la

No tenga  
Capellanía.

Cantores.

dicha Capilla, si alguno vacare, se guarde la forma en el cap. iv que se sigue contenida, que habla sobre la elección de los Capellanes. Pero cuanto al crescer dellos, cuando se hubieren de crescer, como dicho es, se guarde la orden susodicha, que se entiende á voluntad de los dichos señores Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Diputados, conforme al dicho cap. iv, quedando todavía libertad á los dichos señores Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Diputados, para crecer y disminuir los dichos Capellanes, según que los tiempos ocurrieren, y hubiere necesidad dellos, tanto, que en ningún tiempo del mundo, ni por ninguna causa ni razón, no puedan ser menos de dos Capellanes. Y lo mismo puedan hacer en los salarios, así en el crecer como en el disminuir dellos, conformándose siempre con los tiempos que sucedieren.

Que los Capellanes no se empachen en elegir ni ser electos.

Y pues los dichos Capellanes son dedicados al servicio de la Santa Capilla, y gozan de las Indulgencias, prerogativas, y libertades, y exenciones della, sin ser Cofrades del número de los doscientos, porque no se ocupen en otra cosa, sino que libremente y sin ocupación alguna se hallen libres y desembarazados para hacer y celebrar los oficios y otras solemnidades de la Capilla; ordeno y estatuyo que no entren en el número de las personas de la Cofradía; ni se empachen en elegir, ni en ser electos, ni en otro oficio, ni cosa alguna de la Cofradía; excepto en solas aquellas cosas para que fueren llamados por el Gobernador y Consiliarios, y en aquellas que estos Estatutos ordenan y disponen que ellos hayan de hacer. Y así es de mi intención y voluntad que este Estatuto perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la elección del Vicario, Preceptor y Capellanes.*

**E**N el buen gobierno del Vicario consiste mucho la salvación de las ánimas, pues tiene el cargo dellas: Por tanto, por este presente Estatuto ordeno y estatuyo que en su elección, y en la de los Capellanes, tengan mucha advertencia y vigilancia: La cual harán desta manera.

Quando acaecerá vacar la Vicaría, ó cualquiera de las Capellanías sobredichas, el Secretario, so pena de perder el oficio de Secretario, tenga cargo de poner edictos públicos en la Iglesia Catedral, y en las otras Iglesias y lugares públicos de la ciudad de Jaén, tantos cuantos le parecerá ser bastantes, dentro de veinticuatro horas que supiere la vacante del Vicario, ó Capellán, sin esperar para ello, ni tomar consulta, ni acuerdo del Gobernador, ni de los Consiliarios, ni de otra persona alguna. Y si por ventura el Secretario no estuviere entonces presente en la ciudad de Jaén, en tal caso póngalos el uno de los Capellanes más antiguo que primero entró en el servicio de la Santa Capilla: los cuales edictos deste tenor: N., Gobernador; N., Administrador; N., N., N., Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora, edificada en la Iglesia parroquial de Santo Andrés desta ciudad de Jaén, por el Reverendo señor Protonotario Apostólico Gutierre González Doncel, de buena memoria: Por el tenor desta presente carta de edicto hacen saber á todos los Sacerdotes á cuya noticia viniere, cómo por muerte de N., Vicario, ó por muerte,

ó ausencia de N., Capellán que fué de la dicha Santa Capilla, vacó, y al presente está vaca la Vicaría, ó Capellanía, ó Preceptoría que el dicho N. tenía y poseía. Por tanto, los Sacerdotes que á ella se querrán oponer, sean aperecidos que dentro de cinco días después de la fijación y publicación de esta nuestra carta de edicto, se vengán á oponer é inscribir ante el Secretario de la Santa Capilla y de nuestra venerable Cofradía; y en ausencia dél vengán ante N., Capellán della, para que asiente su oposición. Y pasado el quinto día, luego el día siguiente se presente personalmente ante el dicho Secretario, ó Capellán, para que él les dé noticia y aviso de lo que han de hacer: Con aperecimiento que les hacemos que el que no se opusiere dentro del término de los dichos cinco días, y no acudiere al dicho Secretario, ó Capellán, luego el día siguiente, según dicho es; ó procurare por favores, ó por cartas, ó por sobornos, ó por otra cualquier manera que no sea conforme á los Estatutos de la dicha Capilla y Cofradía, fechos por el dicho fundador della, que no será admitido para que dél se haga elección. En fe de lo cual hicimos fijar esta nuestra carta de edicto público por los lugares públicos desta ciudad de Jaén, escrita de mano de nuestro Secretario, y firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello de la Santa Capilla y Cofradía, á días del mes de año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos, etc. Y de la fundación de la Capilla año N. Advierta el Secretario que la dicha Capilla fué fundada año de mil y quinientos y doce.

¶ *Prosigue el dicho cap. iv.*

Después que fueren cumplidos los días del término del dicho edicto, el Secretario haga su registro y protocolo, en el cual escriba los nombres de todos los que se habrán opuesto, y dé aviso al Gobernador como es cumplido el dicho término, y de las personas que se han opuesto: Luego el día siguiente, si no fuere día de fiesta, ó de tanta ocupación que no lo puedan hacer, y en tal caso el día inmediato siguiente, el Gobernador haga Congregación, en la cual se congreguen él, y los Consiliarios, y diez Cofrades siguientes: dos Clérigos Presbíteros Cofrades, dos Letrados Cofrades graduados, un Veinticuatro, un Jurado, y cuatro Cofrades del cuerpo de la Cofradía, que son por todos diez Cofrades, y el Gobernador, y cuatro Consiliarios cinco, que serán los que se junten quince electores: Los cuales examinen los opositores, y admitan los más suficientes, por los cuales se vote entre los dichos quince electores; y aquel Capellán, ó Vicario, ó Preceptor por quien se vota que tuviere más votos de los dichos quince, aquel sea habido por admitido, para que dél se haga elección, con los otros que serán admitidos á la tal Capellanía, ó Vicaría, ó Preceptoría vacante. Con tanto, que estas diez personas que se han de juntar con los dichos Gobernador y cuatro Consiliarios, se saquen por suertes, desta manera: Dos Clérigos Presbíteros de entre los Clérigos Presbíteros Cofrades: Y los dos Letrados se saquen por suertes de entre los Letrados graduados Cofrades: Y el Veinticuatro entre los Veinticuatro Cofrades: Y el Jurado entre los Jurados Cofrades: Y los otros cuatro Cofrades de entre todos los Cofrades del cuerpo de la Cofradía: Y para estos cuatro entrarán en las suertes todos los Cofrades, que ninguno quede de los de Jaén. Y entiéndese, que también entrarán los Clérigos, y Veinticuatros, y Jurados, y Letrados á quien cupo la suerte de entre ellos para electores. Las cuales suertes echen los dichos Gobernador

Electores.

y Consiliarios, estando ausentes todos los Cofrades; excepto el Secretario, porque ha de ser presente por fuerza, ú otra persona en su lugar, cual señalaren los dichos Gobernador y Consiliarios, estando el dicho Secretario impedido justamente, ó ausente. Y aquellos que salieren por suertes para ser electores, el Gobernador y Consiliarios les hagan saber á cada uno cómo le cupo la suerte de elector, que se junte á tal hora en la Santa Capilla para hacer la dicha elección. Y si alguno de los susodichos que le cupo la suerte no quisiere venir á hacer la dicha elección, ó estuviere ausente, los dichos Gobernador y Consiliarios tornen á echar suertes, conforme á la orden susodicha, en aquel estado donde faltare el elector, ahora sea por no querer venir á ello, ó por estar enfermo ó ausente: Los cuales todos quince electores han de estar presentes personalmente, y no por poder, ni por carta, ni por otra manera alguna: Y así todos juntos han de jurar en manos del Consiliario eclesiástico, conforme al dicho Estatuto, que admitirán las personas más idóneas, hábiles y suficientes para hacer dellos la dicha elección. Y hecho este juramento, hagan la dicha examinación: Y si sobre la admisión ó repulso no se concordaren, voten por votos secretos, según la costumbre, sobre la dicha admisión. Y después de admitidos los que les pareciere, todos quince procedan á la elección del tal opositor. Y aunque haya conformidad de votos en todos, no embarcante que la haya, es bien que voten por votos de habas secretos, según dicho es: Y aquel que más habas blancas tuviere, áquel sea habido por Capellán, ó Vicario, ó como fuere la vacante. Y si hubiese discordia entre los dichos quince electores, en tal caso todavía se vote por votos secretos, según dicho es. En la cual dicha elección se guarde entero secreto, so cargo del juramento que hicieron: Por manera, que no se sepa quién fué expelido, sino que todos fueron admitidos, y que el dicho N. tuvo más votos que ninguno de los otros. Pero si el Capellán que se opusiere fuere cantor de canto de órgano, y fuere persona calificada, y concurrieren en él las otras calidades del Estatuto, aquel se prefiera á todos los otros opuestos.

Antes que la dicha elección se haga, consulten entre sí con mucho acuerdo y prudencia sobre las personas de los opuestos; y si hallaren notoriamente que á algunos dellos le faltan las condiciones y calidades que han de tener, ó alguna dellas, conviene á saber, que no sea, ni haya sido inhabilitado, ni por dispensación habilitado; salvo Clérigos honestos, virtuosos, de buena vida, buenos lectores, gramáticos, cantores, de suficiente edad, como se requiere para el servicio de la Santa Capilla, y para oír de confesión á los que vinieren á ganar las Indulgencias della; ó si fuese escandaloso, ó persona de notoria mala vida, ó mal infamada, ó que estuviere en público pecado mortal: En estos casos no le admitan para que dél se haga elección; porque mi intención es que los Clérigos que llevaren el salario de la Santa Capilla, y los otros que á ella se llegaren, sean espejo de doctrina y vida entre la otra Clerecía. Estará asimismo en el lugar de la dicha Congregación una mesa ataviada con su alcatifa, en la cual ternán puesto un libro para examinar sobre la Latinidad, y otro libro para examinar sobre el canto; y entre todos los Capellanes que se habrán opuesto, por su orden de la manera que se han opuesto, llamándolos el Secretario á cada uno, conviene á saber, primero al que primero se opuso; después de salido aquél entre el otro, y luego salido aquél entre el otro; y así hasta que todos hayan sido examinados: Y en presencia de

Para oír  
de confe-  
sión.

los dichos señores, lean, construyan y canten en los dichos libros, porque allí se vean sus suficiencias de cada uno dellos. Y como habrán sido examinados de la manera que dicha es, propóngales el Gobernador cómo son congregados para elegir Vicario, ó Preceptor, ó Capellán, según fué la vacante; y recuerde y tráigales á la memoria el juramento que hicieron, y la insigne obra y empresa que tienen á su cargo, y cuán estrecha cuenta han de dar á Nuestro Señor de la elección que hicieron, y cómo es muy honesta cosa enderezada en su servicio, que elijan tales ministros con los cuales Nuestro Señor sea servido, y la Santa Capilla honrada; y tales cuales pertenecen á la honra de tan insigne y noble Cofradía. Y vean y comuniquen todos entre sí; y si vieren que á alguno de los opuestos falta alguna de las calidades sobredichas, no lo admitan para que dél se haga elección. Y si sobre la admisión habrá diferentes pareceres, voten por votos secretos, según la costumbre, siguiendo la mayor parte de los votos, no dando á entender cuál fué expelido, sino que todos fueron admitidos, según dicho es. Luego el Consiliario Eclesiástico tome juramento al Gobernador y Consiliarios, y á todos los dichos electores, y jure él también con ellos sobre los Santos Evangelios en forma, que harán esta dicha elección según Dios y sus conciencias les alumbraren, y darán su voto á la persona que les parecerá que será más suficiente para el servicio de Nuestro Señor y de la Santa Capilla. Hecho el dicho juramento por todos quince, según dicho es, dará el Secretario á cada uno cantidad de habas blancas y negras, y tome la bujeta, nombrando el que primero se opuso, y diciendo, cómo por aquél se hace aquella primera elección, y ande por todos los electores, comenzando del Gobernador hasta el postrero como estarán asentados, avisándoles que cada uno eche la haba que querrá, blanca ó negra, según Dios le alumbrare, y su conciencia, echando blanca al que querrá que sea admitido; y así, por el contrario, negra al que querrá que sea refutado. Acabados de recibir los votos desta primera elección, vaciarán las habas de la bujeta encima de la mesa, en presencia de todos los dichos electores. Y tomando la dicha bujeta por el segundo, hagan la dicha elección segunda: y luego por el tercero; y así hasta ser hecha la elección por todos los opuestos admitidos: Teniendo aviso que los votos que estarán en la mesa no se truequen uno por otro. Y por evitar sospecha, ó error que podrá haber en trocarse los votos uno por otro, así como vaciare la bujeta los escriba en el libro en presencia de todos. Luego acabado el votar por todos, el Gobernador y Consiliarios contarán y reglarán los votos, y aquel que hallaren que tuvo más habas blancas que ninguno de todos los otros, será admitido por Vicario, ó por Capellán, según fuere la vacante. Y si entre los opuestos por quien se votare saliesen los votos blancos en igualdad, tantos el uno como el otro, en tal caso tornen á votar por los tales que salieron iguales en votos, y aquel que más votos blancos terná, aquel sea habido por Vicario, ó Capellán. Esto se entiende no habiendo otro que les prefiera, ó sobrepuje en votos; porque en tal caso, á aquello se ha de haber respeto. Si fuere por Vicario, hagan la presentación como está en el cap. v que se sigue, para ante el Ordinario, escrita del Secretario, sellada con sello de la Santa Capilla, y firmada del Gobernador y Consiliarios, refrendada del dicho Secretario: Con la cual el electo se presente ante el señor Obispo, ó ante su Provisor. Y venido con la colación de su Señoría, ó de su Provisor, ó del Metropolitano, en caso que haya de ir á él, antes que le den pose-

Juramen-  
to que ha de  
hacer el  
electo Vica-  
rio antes  
que se le dé  
la posesión.

sión de la dicha Vicaría, y asimismo el Capellán, después de electo, como dicho es, jurará en presencia del Gobernador y Consiliarios sobre la Cruz, y libro Misal, y sobre sus sacros órdenes, que bien y fielmente harán sus oficios, y que trabajarán con toda su posibilidad por guardar estos Estatutos; y que no irá, ni verná contra ellos, ni permutará la dicha Vicaría, ó Capellanía, por ningún Beneficio, ni otra renta alguna; ni lo resignará, ni dará á pensión, ni sobre ella la asentará. Y que deste juramento nunca pedirá relajación; y aunque el Papa se la dé *motu proprio*, no usará della, ni dará poder ni mandato para que otro en su nombre la resigne; y si lo diese, por el mismo caso quiere ser desde entonces y en conciencia privado della, y que restituirá todo lo que desde aquella hora en adelante llevare, como persona que recibe frutos ajenos. Y que en caso que lo hiciese, no impedirá á la noble Cofradía, por ninguna forma, ni manera, directe, ni indirecte, que hagan elección de otro Vicario, ó Capellán, á su voluntad, y que desde entonces quiere ser privado della, y consiente que luego hagan elección de otro. Y que si por ventura en algún tiempo no quiere servir la Vicaría, que avisará al Gobernador, Administrador, y Consiliarios, que provean en elegir otro, y que él irá luego con ellos á hacer la dicha cesión ante el Ordinario, para que instituya al que ellos presentaren. Como habrá hecho el dicho juramento, léale luego allí el Secretario el capítulo del Vicario, y lo que ha de hacer cuando fuese semanero de Misa de Prima y Tercia. Y si respondiere que así lo quiere cumplir, y jurare de guardarlo, el Gobernador y Consiliarios le avisen y amonesten que toda esa semana lea y pase estos Estatutos, porque sepa lo que ha de hacer, y los guarde, y no tenga ocasión de incurrir en perjurio. Y si esta elección fuere de alguno de los Capellanes, luego que será electo, y habrá hecho el dicho juramento, el Secretario le lea el capítulo de los Capellanes, y del semanero de Prima y de Tercia. Y pregúntele el Gobernador y Consiliarios si lo quiere así cumplir y guardar, como en él se contiene. Si respondiere que sí, sin otra consulta lo reciban, y haga su oficio de Capellán. Y asimismo en la primera semana después que fuere recibido lea estos Estatutos. Y si esta elección fuere del Vicario, sea presentado como dicho es. Y cuando viniere con la carta de colación, hecho el dicho juramento, sea puesto en posesión, y haga su oficio de Vicario, avisando así á él, como á los Capellanes, que han de servir personalmente la Iglesia y Capilla; y que si se ausentare desta ciudad de Jaén sin licencia del Gobernador y Consiliarios, concedida en Cabildo, que le quiten la Vicaría ó Capellanía de que entonces le proveen, conforme al cap. II del Vicario, y al cap. III de los Capellanes deste segundo Tratado. Y así ordeno y estatuyo que este Estatuto perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO V.

*De la forma y tenor de la presentación que se ha de hacer del Vicario ante el Ordinario.*

**N**OTORIO sea á todos los que este público instrumento de presentación vieren, cómo nos N., Gobernador; N., Administrador; N., Abad de la Universidad, y N., Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora Santa María, fundada

por el Reverendo señor Protonotario Apostólico Gutierre González Doncel, als de Baeza, de buena memoria, en la Iglesia parroquial de Santo Andrés de la ciudad de Jaén, estando juntos en uno con los Caballeros Veinticuatro, y Jurado, y Sacerdotes, y Letrados graduados, y cuatro Cofrades del cuerpo de la Cofradía, todos Cofrades della, electos para el acto infrascrito, conforme al Estatuto que sobre ello habla, llamados y congregados en la sala nueva de la dicha Santa Capilla; según lo habemos de costumbre de nos congregar : Todos unánimes y conformes, de una misma voluntad, seyendo en número por todos quince electores, decimos : Que por cuanto el dicho señor Protonotario Gutierre González, fundador de la dicha Capilla, erigió y fundó de la dicha Capilla, so la dicha invocación de la Concepción de Nuestra Señora, y dejó muchas rentas eclesiásticas, y temporales, para que dellas se sustentasen congruamente los Oficios Divinos, y se casasen cada año cierto número de doncellas pobres, vírgenes, y virtuosas, y se vistiesen doce pobres el Jueves Santo de la Cena del Señor, según que en los Estatutos de la fundación y erección de la dicha Capilla, por él hechos, corregidos, y ordenados, y por la Santa Sede Apostólica aprobados, y confirmados, más largamente se contiene : En los cuales, entre otras cosas, se expresa que el Vicario electo por nos, los susodichos, sea presentado por el Gobernador, y Consiliarios, conforme á la intención de la Santa Sede Apostólica, según por sus Letras parece, á las cuales nos referimos, y al dicho Estatuto de la elección. Por tanto, nos los susodichos quince electores, queriendo guardar y cumplir las dichas Letras Apostólicas, y usar del dicho Estatuto como somos obligados, acatando á la habilidad y suficiencia, méritos, y persona de vos, N., que habéis sido electo, y nombrado por nos los dichos Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y personas susodichas, todos electores por el dicho Estatuto, para ser Vicario de la dicha Iglesia y Capilla, en la mejor manera y forma que podemos y de derecho debemos; conformándonos con las dichas Letras Apostólicas y Estatuto sobredicho, presentamos á la dicha Vicaría de la dicha Iglesia de Santo Andrés desta dicha ciudad de Jaén, que al presente es vaca, por fin y muerte de N., que en gloria sea; ó por ausencia de N., si fuere por su ausencia procedido á elección, á vos el dicho N., para que la tengáis, y cumpláis el servicio della; y que llevéis y gocéis los frutos y rentas della, derechos y obvenciones que dello os vinieren. Y por el tenor desta presente suplicamos al muy Reverendo y muy magnífico señor el señor Obispo de Jaén, ó el Reverendo señor Provisor, á quien en su lugar pertenece la colación é institución de la dicha Vicaría, que vos provea y haga institución della, y vos mande poner y amparar en la posesión de la dicha Vicaría, y que vos sea acudido con los doce ducados de oro por nuestro muy Santo Padre determinados, y tasados por salario de los Vicarios que della fueren, en cada un año, y con la tercia parte del pie de Altar de la dicha Iglesia, y con los otros derechos que por razón de ser Vicario vos pertenecerán haber de la Universidad. Porque nos los dichos Gobernador y Consiliarios, conformándonos con las dichas Letras Apostólicas, y Estatuto sobredicho, como dicho es, y usando y cumpliendo el oficio de Patronos, y de Gobernador, y Consiliarios, ó Administradores de la dicha Capilla y Cofradía, suplicamos á su Señoría, ó á su Provisor en su ausencia, que así lo quiera y mande cumplir, y guardar. En fe de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta de presentación, firmada de nuestros nombres,

y sellada con el sello de la dicha Santa Capilla, por ante N., Notario público Apostólico, Secretario della, y testigos infrascritos, que fueron presentes N., N., N., etc., para ello especialmente llamados y rogados, que fué fecha en la dicha ciudad de Jaén dentro del palacio y sala de nuestro Ayuntamiento de la dicha Capilla á días del mes de año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y años, en la indicción N. del Pontificado de nuestro muy Santo Padre N., por la Providencia Divina Papa Año Y de la fundación y erección de la dicha Santa Capilla año N. Advierta el Secretario que fué erecta la dicha Capilla año de mil y quinientos y doce años.

## CAPÍTULO VI.

*Cómo ha de ser requerido el Ordinario con la sobredicha presentación.*

**E**L Sacerdote que será electo para Vicario, como dicho es, luego que habrá habido el instrumento de la presentación, se vaya con él al señor Obispo, ó á su Provisor, y le suplique, que conforme á él, le haga colación, y canónica institución de la dicha Vicaría: y si no la hará, requiriéndole ante Notario y testigos, que por virtud della le instituya; y no haciéndolo, tómelo por testimonio, el cual haga escribir en las espaldas de la presentación; y así lo hará cada día hasta que pasen tres días. Y caso que pasaren los dichos tres días, no hará la dicha provisión, colación, ó institución, tome el Breve original de la data de doce días del mes de Febrero de mil y quinientos y veinte años, ó una copia dél autenticada si bastare; y con él, y con las dichas diligencias escritas en las espaldas de la dicha presentación, hechas al Ordinario, se presente al Metropolitano, ó á su Provisor, ó Vicario en lo espiritual, y lleve consigo el infrascrito instrumento de presentación, firmado y sellado, como dicho es en el precedente.

## CAPÍTULO VII.

*De la forma y tenor de la presentación del Vicario, cuando se hubiere de hacer al Metropolitano.*

**S**EPAN cuantos esta carta de presentación vieren, cómo nos, N., Gobernador, y N., Administrador, y N., N., N., Consiliarios y Administradores de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora la Virgen Santa María, fundada y edificada por el Reverendo señor Protonotario Apostólico Gutierre González de Baeza, de buena memoria, en la Iglesia parroquial de Santo Andrés de la muy noble y muy leal ciudad de Jaén, estando juntos y congregados en nuestro Ayuntamiento y congregación dentro de la sala-palacio de la dicha Santa Capilla, llamados por nuestro portero, según lo habemos de uso é costumbre, nos congrega, é ayuntar para entender en las cosas tocantes y pertenecientes á la dicha Capilla y Cofradía, juntamente con los Caballeros Veinticuatro, y Jurados, y Sacerdotes, y Letrados graduados, con cuatro Cofrades del cuerpo de la Cofradía, todos Cofrades della, electos para el acto infrascrito, en número quince electores, conforme al Estatuto

Nótese que expresándose los nombres de los Gobernadores, Administradores y Consiliarios, es justo que se expresen los otros todos por sus propios nombres.

que sobre ello habla. Decimos : que por cuanto nos hubimos presentado por Vicario de la Iglesia de Santo Andrés á N. , electo por nos todos los susodichos quince electores , en nombre de la dicha nuestra Cofradía , al muy Reverendo y magnífico señor Obispo de Jaén, ó á N. , su Provisor en su ausencia, al cual hubimos suplicado, que vista la dicha elección y presentación del Vicario por nos hecha, tuviese por bien de hacer colación, provisión, y canónica institución de la dicha Vicaría al dicho N. , por nos, en nombre de la dicha nuestra Cofradía electo, como dicho es, y por nos presentado. Y por cuanto el dicho señor Obispo, ó N. , su Provisor, no ha hecho la dicha colación , aunque sobre ello ha sido por nosotros requerido, según consta por los testimonios y diligencias que sobre ello se han hecho, y los tres días que nuestro muy Santo Padre le dió para que hiciese la dicha colación, é institución, son ya pasados. Por ende, conformándonos con las Letras Apostólicas, y con el Estatuto del fundador susodicho, nos los sobredichos quince electores, por nos, y en nombre de la dicha Capilla y Cofradía, en la mejor forma, vía y manera que podemos, y de derecho debemos, presentamos á vuestra Reverendísima Señoría, ó á su Provisor en su ausencia, al dicho N., electo por nos los susodichos Gobernador, Administrador, Consiliarios, Caballeros, Presbíteros, Letrados graduados, y cuatro Cofrades del cuerpo de la nuestra Cofradía, para el presente acto electos, conforme al dicho Estatuto, por Vicario, para que vuestra Reverendísima Señoría, ó su Provisor, le haga colación, provisión y canónica institución de la dicha Vicaría, y le mande dar la posesión della, y ampararle en ella. Y asimismo le mande acudir y responder con el salario de de los doce ducados por la Santa Sede Apostólica tasados para los que fueren Vicarios de la dicha Iglesia, y con la tercia parte del pie de Altar della, y con todos los otros derechos y obvenciones que por ser Vicario de la dicha Iglesia le son debidos, y pertenecientes de la Uiversidad de Jaén, sin contradicción alguna. En fe de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta de presentación, escrita de mano de N., Notario público Apostólico, y nuestro Secretario, y firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de la nuestra Cofradía y Santa Capilla, ante el dicho Notario y testigos infrascritos, que fué hecha, etc., día, mes y año, indicción, y Pontificado, y de la fundación y erección de la dicha Santa Capilla, año N. Teniendo advertencia el Secretario que fué fundada año de mil y quinientos y doce años.

### CAPÍTULO VIII.

*En el cual se declara cómo se han de enseñar los niños en la Doctrina Cristiana, y del Preceptor della: Y primero el Proemio.*

**P**ORQUE muy dificultosamente se llega á la cumbre y perfección de la vida contemplativa, sin primero pasar por el ejercicio de la activa. Creído tengo, que lo por mí ordenado en estos Estatutos no se podría sustentar si no se mezcla con las obras de misericordia, entre las cuales aquellas parecen ser más preeminentes, por las cuales se impiden los yerros y pecados, señaladamente de las mujeres, á las cuales faltando la dote más fácilmente tienen ocasión para caer y oscurecer sus famas, y dañar la limpieza de sus conciencias; y el socorro de los pobres, pues lo que

Este es un proemio, el cual sirve aquí y al capítulo de las doncellas, porque aquel es su lugar propio, y del vestir de pobres.

se da á ellos, nuestro Señor lo recibe, y promete premiar; y el enseñar los niños, los cuales cuando en la tierna edad no son enseñados en los principios de nuestra Santa Fe Católica, nunca después bien se aplican á quererlos aprender. Y por el contrario, si cuando son niños son enseñados, después que son crecidos más tenazmente, y para siempre, tienen lo que en su niñez y tierna edad aprendieron, y van siempre como raíces bien fundadas, creciendo de virtud en virtud, por ejemplo del glorioso San Pedro, Mártir, el cual, como siendo niño hubiese aprendido en su cartilla: Creo en Dios Padre Todopoderoso, Criador del Cielo y de la tierra, y de todas las cosas visibles é invisibles, etc. Tan tenazmente fué arraigado en su tierna niñez la Doctrina de la Santa Fe Católica, que después por amor, ni por temor de sus infieles padres, nunca se pudo apartar de creer lo que seyendo niño había aprendido, hasta que sobre ello mereció alcanzar gloriosamente la corona del martirio; y siendo herido de muerte por medio de la cabeza, escribía con el dedo mojado en su misma sangre: *Credo in unum Deum*, etc. Por tanto, en este capítulo octavo dictaré mi intención acerca del doctrinar de los niños: y acerca del socorro de los pobres, y casar de las doncellas, se dirá en sus lugares, para lo cual sirve este proemio susodicho.

Preceptor

Según en el proemio susoescrito se ha dicho: Demás y allende de la limosna que la Santa Capilla ha de dar en cada un año para casar doncellas, y vestir de pobres; también es mi intención, que demás de aquello dé para enseñar los niños, y otras personas que querrán ser enseñados en la Doctrina Cristiana, para lo cual yo di también, y apliqué particularmente renta, la cual hice incorporar con las otras rentas de la Santa Capilla. Por tanto, por el tenor deste presente Estatuto ordeno y estatuyo, conforme á la intención de la Sede Apostólica, que el Gobernador, Administrador, Consiliarios y Diputados tengan cargo de buscar un buen hombre Eclesiástico, ó seglar, de buena edad y costumbres y vida, el cual tenga buena mano en el escribir, y suficiente doctrina para enseñar los niños, y otras personas que querrán y vernán á ser doctrinados, y enseñados en la Santa Capilla, á los cuales enseñen todas las cosas que debe saber cualquier Cristiano fiel, y que pertenecen á la guarda y observancia de nuestra Santa Fe Católica, y de la Religión Cristiana; como son los Artículos de la Fe, los Mandamientos de la Ley, los Preceptos de la Santa Madre Iglesia, las Obras de misericordia, la Oración Dominical, *Pater noster*, la Salutación Angélica, Ave María, el Símbolo de los Apóstoles, *Credo in Deum*, la Confesión general, y otras oraciones y devociones que debe saber cualquier Católico: Y la honestidad, y crianza, y buenas costumbres interiores y exteriores; y que sean reverentes á sus padres y madres, y á los otros sus mayores y ancianos. Doctríneles asimismo en las Virtudes Teologales y Morales, induciéndoles, y atrayéndoles á la memoria al temor y amor de Dios. Por manera que se funden y cimienten en la devoción y reverencia de su servicio. Y porque más pronunciadamente y mejor lo puedan aprender, enseñará leer á los que no lo supieren por sus cartillas, y por otros libros de devoción y de la Doctrina Cristiana. Enseñarles ha también escribir. Y porque en más breve tiempo haga mayor fruto, las materias que les diere sean de la Doctrina y Religión Cristiana, y de los principios de nuestra Santa Fe Católica, que aprendiéndolos desta manera, más impresamente los ternán en la memoria. Después que en esto estarán bien instruídos y doctrinados, darles ha, si les pareciere, por materias los nominativos, y con-

jugaciones, y formaciones, y otros principios de Gramática; porque los que habrán de aprender, cuando de allí salieren, vayan bien principiadados en la Gramática. Las cuales materias les dé en Latín y en Romance, según su prudencia y discreción. Por manera que los haga lectores, escribanos, y doctrinados en la Religión Cristiana, y lleven algunos principios de Gramática cuando fueren á la aprender, ahora sea del Preceptor de la Capilla, que se la leerá, y mostrará siendo pobres, ó al estudio general siendo ricos. Y á los que tuvieren principios, y fueren impuestos en todo lo susodicho, les imponga, y muestre cómo se han de saber confesar, siendo de edad legítima para ello, según la Santa Madre Iglesia lo manda. Resida siempre continuamente en este oficio de enseñar, como dicho es, así á los pequeños como á los otros de mayor edad. Enseñarles ha las Laudes de Nuestra Señora, las cuales se dirán los sábados, y en las fiestas de Nuestra Señora, y sus ochavarios, en procesión después de la Salve. Y doctríneles, y esté presente con ellos, porque las digan con mucha devoción, según que en el Doctrinal de la Doctrina Cristiana por donde los ha de mostrar las hallará, y la orden que para las decir han de tener. Y porque más desocupado se halle para hacer este ejercicio, no se empachará en cosa alguna de la Cofradía, ni en elegir, ni ser electo, sino solamente en aquello para que fuere llamado, y estos Estatutos disponen y ordenan que haga. Admitirlo y ponerlo han por elección, de la misma manera que se ha dicho en la elección del Vicario y de los Capellanes, conforme al cap. iv deste segundo Tratado destes Estatutos; excepto que los edictos que se pornán para el tal Preceptor, serán con término de doce días, y los pongan por las Ciudades, Villas y Lugares del Obispado de Jaén, y de fuera dél, donde creeran que los podrán hallar, según el acuerdo y parecer de los Gobernador y Consiliarios. Los cuales edictos serán del tenor siguiente.

Elección.

El Gobernador, Administrador, Consiliarios de la Santa Capilla de la Concepción de Nuestra Señora, fundada en la Iglesia Parroquial de Santo Andrés de Jaén, por el Reverendo Sr. Protonotario Gutierre González Doncel, de buena memoria. Hacemos saber, cómo por nos, y por la magnífica Cofradía della, se ha de proveer el oficio de Preceptor de la Doctrina Cristiana que está vaco. Por tanto, sepan todas las personas que se querrán oponer al dicho oficio, que se proveerá en el que más calidades, méritos y habilidad tuviere. Su oficio ha de ser enseñar á los que vinieren á oír la dicha Doctrina, leer, escribir, así en letra Latina como en letra vulgar, y aquellas cosas que debe saber cualquier Católico Cristiano, como son los Artículos de la Fe, Mandamientos, y Preceptos de la Santa Madre Iglesia, las Obras de Misericordia, las Virtudes Teologales y Cardinales, y Oraciones de la Iglesia, la Confesión general, y cómo se han de confesar; y otras Oraciones y devociones, conforme al Doctrinal que el fundador envió á la Santa Capilla, donde se pone la honestidad, y crianza, y buenas costumbres que les ha de enseñar, y de la obediencia que han de tener á sus padres y mayores. Por manera que salgan buenos lectores, escribanos, y doctrinados en la Fe, y bien principiadados, para que cuando de allí salgan aprendan Gramática con más facilidad. Hales de enseñar á rezar, y á cantar los Sábados los loores y alabanzas de Nuestra Señora, que se dirán los Sábados, y sus fiestas, y ochavarios, según que más por extenso está por el Estatuto y orden que dejó el fundador; que quiso, que porque siempre se pusiese el de mejor vida y ejemplo, suficiencia, y méritos, y que más fruto hiciese,

que fuese Clérigo, ó lego, el que mejor se hallase. Y reservó la cantidad del salario á los electores, porque según los méritos y el oficio, tasasen el salario del tal Preceptor que se eligiese, porque siempre se mejorase, y pudiese el más suficiente. Y porque se puso otro edicto, y en el término de aquel no hubo opositores, y pasado el término los hay, y se espera que habrá más, se mandó poner este edicto, y más término, que se cumple el plazo dél en        días del mes de        deste presente año, porque los que se han opuesto, y vinieren más á se oponer, sean examinados, y proveído el oficio conforme á conciencia en el más digno y suficiente. Dada en Jaén dentro del nuestro Cabildo en la Santa Capilla tal día, y á        días del mes de N., año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil, etc. años. Y de la fundación de la Santa Capilla año N. Guardando, sobre todo, que ninguno, por docto ni por favorecido que sea, no sea admitido por ningún favor, ni soborno, ni por letras de señores, ni de otra persona alguna, ni por otra vía exquisita, sino por su habilidad, conforme á la dicha elección, y conforme á los capítulos x y iv del primero y segundo Tratado destes Estatutos. En la elección que del dicho Preceptor se ha de hacer, no ternán voto los que no se hallaren actualmente presentes en la congregación que para esto se hará, aunque estén en la Ciudad, ni aunque estén enfermos; ni ninguno podrá votar por tercera persona ni por carta, sino solamente tengan voto los que allí personalmente se hallaren, y cuando fuere necesario quitarle y darle licencia, lo cual no se haga sin muy evidente necesidad, ó por muy notorio y escandaloso crimen; ó si fuese negligente en hacer su oficio; y en tal caso, hacerlo han conforme á los otros ministros de la Santa Capilla. Conciértenle sus horas determinadas, en las cuales enseñe de tal manera cada día, que no haga falta. Y porque mejor lo pueda hacer, darle han la casa cabe la Iglesia de Santo Andrés, que para esto está diputada, en la cual se labrará un cuarto para ello muy solemne. Por esta doctrina ó enseñamiento, ahora lo haga mostrándoles leer y escribir, ó no, no lleve cosa alguna, salvo aquello que por devoción y caridad le querrán presentar los padres ó madres, ó parientes de los tales niños. Y porque este Preceptor ó cuarto Capellán no se ha de empachar en ser semanero de Misa de Prima ni de Tercia, cuando habrá Misas votivas dénselas desta manera. Que después que el Vicario ó Capellán que fuere semanero habrá habido Misa para sí, ó sobrare otra Misa alguna, darla han á este cuarto Capellán ó Preceptor, queriendo decir Misa. Y sobrando más, darlas han á los otros Clérigos pobres, que acostumbrarán venir á servir en la Santa Capilla é Iglesia. Y cuando habrá de decir Misa, dígala muy de mañana ó bien tarde, porque no se ocupe y abstraiga en enseñar. Y si así no la dijere, no se la den. Darle han por las Misas que así dijere la pitanza y limosna ordinaria que acostumbran dar á los otros Sacerdotes Capellanes, si no le impidiere su oficio. De manera que en el enseñar de los niños nunca haya falta. Goza este dicho Preceptor de todas las gracias, Indulgencias, privilegios, exenciones, y confesonario de que gozan el Vicario y los otros Capellanes de la Santa Capilla. Hará su oficio de enseñar muy diligentemente por su propia persona, sin poner sustituto; excepto en caso que estuviese enfermo, y en tal caso ponga persona suficiente y tal que él no haga falta. Demás desto, sea obligado á asistir en la Santa Capilla, y Iglesia de Santo Andrés, todos los Domingos y fiestas de guardar, á la Misa mayor, á las Vísperas, y otras horas, juntamente con el

Vicario y Capellanes, vestido con sobrepelliz, y también los sábados á la Misa que se dice de Nuestra Señora al Alba. No se ausente sin expresa licencia del Gobernador, Administrador y Consiliarios, escrita del Secretario, y firmada de uno, ó de dos dellos, y sellada con el sello de la Santa Capilla; la cual sea dada con evidente necesidad, como al Vicario y Capellanes, y en tal caso se ponga quien sirva por él y enseñe los niños á su costa. Y sobre todo, se esfuerce á ser un espejo y un ejemplo de virtud y de crianza y buena vida, en el cual tomen ejemplo las personas que le son encomendadas. Por tanto, el Gobernador y Consiliarios deben mucho mirar y poner en este oficio algún hombre docto, experimentado y de devoción, temeroso de Dios, y de tal bondad, gravedad y autoridad, que tenga severidad, por la cual sea tenido, reverenciado y acatado de sus discípulos. Darle han por su salario lo que á los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios pareciere, con acuerdo de la mayor parte de los que le eligieren, habida consideración á su trabajo, y también si fuere Clérigo ó si fuere lego. Y si fuere negligente en su oficio, amonéstense una vez y otra, conforme á la Ley Evangélica. Si no se quisiere corregir, y pertinazmente permaneciere en su negligencia, el Gobernador, Administrador, Consiliarios y Diputados, con mucho acuerdo y gravedad, convenciéndole de sus culpas, quítenle y pongan á otro. Lo cual todo como en este capítulo se contiene, es de mi voluntad que perpetuamente sea guardado, sin falta alguna. Y les ruego y encargo mucho pongan en esto diligencia, pues redundará en tanta honra de la Ciudad y provecho del bien común della, y propagación de la Cristiana Religión y de nuestra Santa Fe Católica.

## CAPÍTULO IX.

*Del Preceptor de Gramática.*

**P**ORQUE mi intención es que los Ministros que sirven en la Santa Capilla, demás de ser personas honestas, sean doctos. Y asimismo porque los niños pobres que tuvieren habilidad para aprender, no dejen de saber por falta de Preceptor que los enseñe. Y no embargante que por esta causa yo hice comprar, de dineros que yo di á la Santa Capilla, doze mil maravedís de renta cada año, para enseñar Gramática á doce niños pobres; ahora, viendo que será más provecho que haya un Preceptor que la enseñe, y más personas sean aprovechadas, y las obras pías serán aumentadas, y la Santa Capilla terná más ministros y servidores: Ordeno y estatuyo, que en la Santa Capilla haya un Preceptor que lea y enseñe Gramática y Retórica y Poesía á todos los Clérigos, Oficiales y Ministros de la Santa Capilla, que podrán y querrán aprender; y demás destes, doce niños pobres que el Gobernador, Administrador y Consiliarios nombraren, y vieren que son personas que aprenderán, de los cuales sean los que de mi parentela hubiere, concurriendo las calidades. El cual número de doce no pueda en tiempo alguno ser disminuído, habiendo quien quiera ser enseñado. Y podrán el Gobernador, Administrador y Consiliarios crecer el dicho número hasta cumplillos á veinte estudiantes, y no más, según que bien visto les fuere, y según la necesidad del tiempo. El cual Preceptor será elegido el más idóneo y de mejor vida y fama y costumbres que pudieren; el cual ha de ser electo por su oposición, por las personas, y de la manera y con

las solemnidades que estos Estatutos mandan que se elijan los Capellanes; habiéndose primero puesto edictos en las partes y lugares que al Gobernador y Consiliarios pareciere que converná. El cual Preceptor será amovible, en el modo y forma de los Capellanes y por las personas que pueden amover á los dichos Capellanes. Mas encárgoles, que haciendo lo que debe, no le quiten por favor de otra persona, ni por otra causa injusta; no embargante que tienen y les queda facultad para lo poder quitar sin causa. Será obligado á leer las lecciones, y en los tiempos y manera que el Gobernador y Consiliarios le señalaren. Y acerca del leer y enseñar lo que le mandaren, terná de salario los dichos doce mil maravedís cada un año; que yo para ello hice comprar de renta, pagados por los tercios del año, con cargo, que desde doce mil maravedís se pague la renta de la casa en que estuviere el estudio, la cual ha de ser cerca de la Iglesia de Santo Andrés, donde el Gobernador, Administrador y Consiliarios tuvieren por bien. Y que el Receptor pueda quitar la renta de la dicha casa del dicho salario, lo que montare cada año, salvo si el Gobernador, Administrador y Consiliarios no le mandaren leer en la Iglesia de Santo Andrés, ó en el cuarto nuevo de la Capilla, adonde quisieren. El cual dicho Preceptor será Clérigo ó lego, el más hábil é idóneo que se hallare. Tendrán aviso, que habiendo Clérigo en quien concurren las dichas calidades, será más conveniente que sea Clérigo, por razón del servicio de la Santa Capilla. Si fuere Clérigo, sea obligado á residir en la dicha Iglesia y Capilla, con sobrepelliz, en los Divinos Oficios, todos los Domingos y fiestas de guardar, y á la Misa del Alba, y Salve Regina de los sábados, el cual gane distribución como los otros Clérigos, en los casos que estos Estatutos se la mandan dar. Y en ser Clérigo ó lego, se remite á la discreción y conciencia de los electores; porque el edicto para se oponer ha de ser general, sin decir Clérigo ni lego. Y ordeno y estatuyo, que el dicho salario no pueda en tiempo alguno crecerse; porque mi voluntad es, que no se gaste en esto más de los dichos doce mil maravedís de renta que yo hice comprar en cada un año. El cual dicho Preceptor no se empachará en los cabildos, ni en las otras cosas de la Cofradía y Capilla, si no fuere llamado para ello, porque haga mejor su oficio. Ha de hacer relación en los cabildos á los señores Gobernador y Consiliarios del estudiante que no aprovecha, para que no gasten en él los dineros de la Santa Capilla. Y este Estatuto quiero que sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO X.

*Del Predicador, y qué orden se tendrá en predicar en la Santa Capilla y en qué fiestas y tiempos.*

**M**i intención ha sido aumentar la caridad, la cual con la paz y concordia muy mejor se aumenta y conserva. Y porque acaece muchas veces, que por llamar de continuo un predicador de un Convento, se escandalizan y alteran los otros. Por tanto, ordeno y estatuyo, que el Gobernador y Consiliarios provean que en la Santa Capilla prediquen buenos Predicadores, cuales á ellos pareciere, Religiosos ó Clérigos. Dará aviso el Vicario al tal Predicador que los dichos Gobernador y Consiliarios señalaren, quince días antes de la fiesta en que hubiere de predi-

Nota, quién puede nombrar.

car. Las fiestas en que ha de haber sermón son las siguientes: La Pascua de Navidad, que se predicará el segundo ó tercero día, como mejor parecerá á los Gobernador y Consiliarios, con acuerdo del tal Predicador. El día de la Epifanía. El Mártes de Pascua de Resurrección. El Domingo infraoctava de la Ascensión. El tercero día de Pascua de Espíritu Santo. La Dominica infraoctava de la Purificación, que es dicha la Candelaria. El día de la Anunciación. La Asunción. La Natividad. La Concepción de Nuestra Señora. Una de las fiestas de la Santa Cruz, cual pareciere al Gobernador y Consiliarios, que será de más devoción para el pueblo. Y si les pareciere que se predique el día de *Nomine Iesu*, y de *Coena Domini*, y de San José, y del Ángel de la Custodia, y de Santa Ana, podránlo hacer, según vieren la devoción del pueblo. Demás destos habrá sermón el Adviento, y todos los Domingos de la Cuaresma, excepto el Domingo de Ramos, que por ser el oficio de aquel día tan largo no habrá tiempo para ello, salvo si no se predicase después de comer, y si les pareciere podránlo hacer. Durarán estos sermones cada uno de ellos espacio de una hora, y no más, de lo cual avisen al tal predicador. La limosna del tal Predicador sea la que los Gobernador y Consiliarios señalaren, la cual sea competente. Encargarle han al tal Predicador, que tenga especial cuidado de publicar las Indulgencias de la Santa Capilla, y las pías obras que en ella continuamente se hacen. Y si les pareciere dejar de predicar en algunas de estas fiestas sobredichas, ó que se predique en otras, hacerlo han según Dios les alumbrare y más devoción vieren en las gentes. Y por mayor reverencia y acatamiento de la Iglesia Catedral, es cosa honesta, que si se hallare que está en costumbre, que en sola ella se prediquen las fiestas de Nuestra Señora, en tal caso predicarán en la Capilla el Domingo de las ochavas de la tal fiesta, ó en la octava si la tal fiesta cayese en Domingo. Y así ordeno que sea guardado perpetuamente sin falta alguna. Y si en algún tiempo les pareciere á los dichos Gobernador y Consiliarios tomar Predicador salariado, podránlo hacer, con acuerdo de la Cofradía.

Nota, que en los Estatutos que vinieron de Roma dice que prediquen por los predicadores que habrá en la ciudad Religiosos ó clérigos. En la corrección se tomó por mejor medio este, que los Gobernador y Consiliarios tomen predicador á su parecer (y así se hace), y que ellos lo salarien.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Cantores que habrá en la Santa Capilla.*

**H**ABRÁ en la Santa Capilla para solemnizar las fiestas della, y los otros días infrascritos, cuatro Cantores instructus en canto de órgano, de los cuales el uno será principal ó Maestro de Capilla; la cual para que mejor sea servida y el Culto Divino aumentado: porque una de las cosas que principalmente adornan y multiplican la devoción del Culto Divino es la música concertada. Habiendo respeto que las Bulas y Breves Apostólicos quieren y mandan que haya en la Santa Capilla cuatro Cantores de canto de órgano bien instruidos; los cuales es justa cosa que sean salariados competentemente. Por tanto, quiero y es mi voluntad, que de las rentas de la Santa Capilla se paguen los salarios dellos, diputando, como por este Estatuto diputo y estatuyo, que se puedan gastar en los salarios de los dichos Cantores hasta cien ducados de oro cada año, la cual suma, que en ningún tiempo del mundo se pueda crecer en poco ni en mucho, encargando, como por este Estatuto encargo, las conciencias á los Gobernador y Consiliarios que trabajen por haber los dichos Cantores por

los menos salarios que puedan; por manera que antes sobren de los dichos cien ducados, que no que se gasten todos, dando á cada Cantor razonable salario, según sus méritos y habilidad, no habiendo más afición á unos que á otros. Y aunque las Bulas de la Santa Capilla dan facultad para cuatro Cantores, pues no prohiben que no haya más; los dichos Gobernador y Consiliarios puedan poner cinco, de los cuales el uno dellos será Maestro de Capilla, al cual podrán mejorar en salario, según la calidad y habilidad suya, tanto, que ni en el ni en los otros Cantores no se pueda exceder la tasa de los dichos cien ducados en cada un año. Y adviertan que los han de recibir con las condiciones siguientes: La primera, que han de residir continuamente en la Santa Capilla los Domingos y días de fiesta de guardar, y fiestas que la Santa Capilla solemnizare á Misa y Vísperas primeras y segundas, y todos los otros días que estos Estatutos disponen, con sus sobrepellices los que dellos fueren Clérigos, y los otros que fueren legos con sus hábitos de legos. La segunda, que el Maestro de Capilla ha de tener especial cuidado de dar lección de canto de órgano cada día á todos los Capellanes y mozos de coro, y los otros ministros y servidores de la Santa Capilla que quisieren aprenderlo, sin les llevar cosa alguna. La tercera es, que él, y los otros Cantores, sean obligados á dar lección de canto llano á todos los mozos de coro, ministros y servidores de la Santa Capilla, una ó dos veces cada día, repartiendo entre ellos el tiempo y trabajo por semanas ó por meses, ó como á ellos mejor visto fuere y se concertaren. Por manera, que cada día ordinariamente den lección á los que la querrán oír, según dicho es, sin les llevar cosa alguna. Pero á los de fuera de la Capilla bien pueden llevar lo que les pareciere; ponerlos y quitarlos han los dichos Gobernador y Consiliarios y Diputados, según se contiene en el cap. XLIII deste segundo Tratado destes Estatutos, que habla de la forma que ternán en las elecciones, los cuales moderen sus salarios, según dicho es, no excediendo de los dichos cien ducados, que montan 37,500 maravedís, y trabajando de lo abajar dellos, y moderar en lo justo, sobre lo cual se les encargan las conciencias. Y así quiero que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XII.

### *Del tañedor de los órganos de la Santa Capilla.*

**I**TEM, ordeno y estatuyo que haya en la Santa Capilla, para solemnizar el Culto Divino y ayudar á los Oficios della, un tañedor de órganos, el cual sea puesto y quitado á voluntad y discreción del Gobernador y Consiliarios, sin que en ello entienda el Ordinario ni otra persona alguna, conforme al Breve Apostólico que para ello tienen; darle han por su salario en cada un año otro tanto como le diere la fábrica de la Iglesia de Santo Andrés, quedando libertad á los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios de poder crecer el salario que la dicha Santa Capilla le ha de dar, según les parecerá, y el dicho tañedor tuviere méritos; con tanto que no pueda exceder todo el salario suyo en mayor cantidad de hasta 3,000 maravedís y seis hanegas de trigo cada año, sin lo que la dicha Iglesia le diere; los cuales 3,000 maravedís y seis hanegas de trigo no le puedan subir sin muy evidente necesidad, la cual cesante, caso que por este precio

no se hallase, no le pongan. Ha de servir los Domingos y fiestas de guardar y días que la Santa Capilla solemnizare, aunque no sean de guardar. Residirá á las Misas y Vísperas primeras y segundas de los tales días y fiestas, y los Sábados á la Misa del Alba y Vísperas y Salve, y los lunes á la Misa de los Ángeles, y los otros días que estos Estatutos disponen. Adviertan que ha de servir por su propia persona, excepto en caso de enfermedad, y aquella durante, puede servir por tercera persona á su costa. Y queriéndose ausentar, ternase con él la orden que con los Capellanes. El cual en ninguna manera que sea, ni por grande fiesta que se celebre, no tañerá el Credo, salvo si no fuere á verso cantado en el órgano, muy pronunciado por algún buen cantor un verso, y respondiendo con otro verso en el coro. Porque mi intención es, que siempre el dicho Credo sea cantado, y con entera solemnidad pausado, según se requiere. Si hiciere faltas en su oficio, penarle han al parecer de Gobernador y Consiliarios. Y así quiero y ordeno que todo sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XIII.

*Del Sacristán de la Santa Capilla é Iglesia de Santo Andrés.*

**I**TEM, ordeno y estatuyo que haya un Sacristán en la Santa Capilla, el cual tenga cargo de limpiar cada semana la Iglesia y Capilla y los Altares, retablos y lámparas, de las telarañas, polvo y otras inmundicias. Hará lavar los ornamentos, manteles, tobajas, palias y otras cosas del servicio della, á las personas que las acostumbran lavar, para lo cual el Receptor le dará todas las cosas que habrá menester para limpiar los Altares, paredes, retablos, techumbre de la Iglesia y de la Capilla. Porná mucho recaudo y guarda en los ornamentos, cálices, libros, cruces, y en todas las otras cosas que serán á su cargo. Y señaladamente mire mucho que los libros de la Capilla é Iglesia sean muy bien tratados; no los consienta ni deje andar en poder de muchachos, ni de otras personas que no los sepan bien tratar, teniéndoles siempre puestos en sus cajones para esto diputados. Tome todas las cosas de la Iglesia y Capilla que serán á su cargo por inventario, y la plata por peso, y por el mismo peso la consigne y dé cuenta della, y de las otras cosas, á los señores Visitadores en la visitación, y á los Gobernador y Consiliarios y Receptor todas las veces que le será demandada. Y si en el limpiar de la Iglesia y Capilla y ornamentos della fuere negligente, háganle pagar el Gobernador y Consiliarios por cada semana que faltare de hacerlo así, medio real. Antes que sea recibido dé suficientes fianzas al Receptor de dar la dicha cuenta, y de restituir enteramente todas las cosas que recibirá de la Santa Capilla, y al Mayordomo de la Iglesia lo que recibiere de la Iglesia. Será muy continuo á los Oficios que se celebraren en la dicha Iglesia y Capilla. Ha de dormir dentro de la Iglesia y Capilla, porque luego en amaneciendo tenga las puertas abiertas, los Altares limpios, los ornamentos aparejados, antes que ninguna persona venga. Tenga proveído de vino y agua para las Misas, y cantidad competente de hostias, con todo lo demás que será necesario para el servicio de la Iglesia y Capilla, porque en viniendo cualquier Sacerdote á decir Misa, halle recaudo á cualquier hora que viniere. Haga con el semanero de Misa de la Misa de Tercia, que siempre esté uno de los mozos de coro aparejado

para ayudar á las Misas , y los otros para oficiar con sus sobrepellices.

Cuando será recibido, jure la conservación y fidelidad de los bienes de la Iglesia y Capilla cuanto en él fuere. Compélanle el Gobernador y Consiliarios á que sea muy obediente al Vicario y Capellanes en todo lo que á su oficio tocare. El Jueves Santo de la Cena del Señor , apareje convenientemente agua olorosa, tobajas, mesas, bancos ó sillas para el asiento de los pobres dentro en la Capilla, y cántaros y jarras para el lavar los pies dellos, de tal manera, que no falte cosa alguna. Los días que hubiere sermón, y las otras fiestas solemnes que ocurrirá gente á la Santa Capilla, ponga en ella una mesa ataviada con su alfombra y tobajas, y encima los sumarios de las Indulgencias de la Santa Capilla, y un bacín ó plato grande, en el cual echen las limosnas las personas que querrán ganar las dichas Indulgencias. Miren mucho el Gobernador y Consiliarios no reciban por Sacristán á hombre que sea notablemente vicioso. Y si alguno hubieren recibido, despídanlo, si siendo requerido por ellos y amonestado, no se querrá enmendar. Cuando tuviere prisa, ó mucho que hacer, ayudarle han los mozos de coro, repartiendo de tal manera el tiempo , que no hagan falta al ayudar de las Misas ni al servicio del coro, como dicho es en el capítulo del semanero de Tercia. Hanlo de recibir el Gobernador , Administrador y Consiliarios á su voluntad, sin que en ello se empache ni entienda el Ordinario ni otra persona alguna, según está ordenado por la Santa Sede Apostólica. Darle han por su salario lo que hasta aquí han acostumbrado los Mayordomos de la Iglesia de Santo Andrés, de la renta de la fábrica, y más lo que les parecerá ser honesto darle, según su trabajo y solicitud, de las rentas de la Santa Capilla, conforme á la ordenación de la dicha Santa Sede Apostólica. Goza el Sacristán del confesonario, Indulgencias, libertades, preeminencias y exenciones de que gozan el Vicario y el Preceptor, y los otros Capellanes, y Oficiales, y Ministros de la Santa Capilla. Este Estatuto ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De los mozos de coro de la Santa Capilla.*

**P**ORQUE la devoción que muchas personas han tomado á la Santa Capilla por ganar las Indulgencias della, ha dado causa para que muchas Misas en ella se celebren cada día, por lo cual tan fácilmente no se pueden servir los Sacerdotes que las vienen á decir. Por tanto, porque no haya falta en el servicio de las dichas Misas, ni en el servicio de los Sacerdotes que vienen á decirlas, ordeno y estatuyo que perpetuamente haya en la Santa Capilla cuatro mozos de coro, hábiles y suficientes, los cuales sean amovibles á voluntad de los Gobernador, Administrador y Consiliarios, y por ellos serán recibidos. Los cuales no puedan crecerse en ningún tiempo más de hasta seis mozos de coro, y que esto sea con grandísima necesidad, y con acuerdo de la mayor parte de los Oficiales y Cofrades que se hallaren en el Cabildo que se juntaren para ello, siendo monidos para ello por su monidor, el cual les notifique cómo son llamados para crecer los mozos de coro, los cuales puedan ser quitados y disminuídos hasta en número de dos, y que de allí no puedan abajar en ningún

tiempo del mundo: la cual disminución se pueda hacer de la manera que se ha de hacer el crecimiento dellos. Defendiendo, como por este Estatuto definiendo, que ni el aumento ni disminución dellos no se pueda hacer sin muy grande y evidentísima causa y necesidad, con el dicho, acuerdo. Darles han de salario á cada uno dos ducados cada año, que es á la sazón setecientos y cincuenta maravedís, y más que les muestren canto llano, y canto de órgano los Cantores de la Capilla, y Gramática el Preceptor della, en el número de los que es obligado á la mostrar, queriendo ellos aprender, todo gratis. Estarán estos mozos de coro á la obediencia del semanero de la Misa de Tercia. Residirán en el coro ó ayudando á Misa con sus sobrepellices, las cuales les dará la Santa Capilla, y ásimismo hopas del paño y color que quisieren los Gobernadores della, Administrador y Consiliarios. Si hicieren faltas, quítenles por cada día que faltaren cualquier dellos un maravedí. Lo cual así quiero que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XV.

*Que todos estén á los Oficios.*

**I**TEM, ordeno y estatuyo que el Vicario, y Preceptor de la Doctrina, y los Capellanes, y el Sacristán, y los mozos de coro, y los Cantores estén todos presentes con sus sobrepellices todos los Domingos y fiestas de guardar, y todos los sábados á la Misa de Nuestra Señora. Y todos los susodichos, excepto el dicho Preceptor, estén también los lunes á la Misa de los Ángeles. Y los jueves á la Misa del Corpus Christi, y á las Vísperas, Completas y Salves, y en todas las fiestas de Nuestra Señora, y en las otras fiestas que solemnizará la Capilla, so pena de perder dos maravedís si no viniere hasta la Capítula de la fiesta. Y á la Misa si no viniere hasta los Kyries, que pierda tres maravedís, y si no viniere á toda la Misa, que le descuenten seis maravedís. Las cuales penas les sean notadas por la persona que el Gobernador y Consiliarios señalaren; esto, aunque venga la Universidad á las dichas fiestas, que todavía se les lleve las dichas penas. Lo cual así quiero que sea guardado.

## CAPÍTULO XVI.

*De lo que ha de hacer el semanero de Misa de Prima.*

**L**os sobredichos Vicario y Capellanes, como verdaderos hermanos, partan entre sí las ofrendas que se ofrecerán en la Iglesia de Santo Andrés, y las distribuciones cotidianas que están en costumbre de repartir desta manera. Que el Vicario lleve la tercia parte dellas, porque así le es concedido por la Santa Sede Apostólica, y las otras dos tercias partes los Capellanes que ahora son, ó serán de aquí adelante, repartan entre sí por partes iguales. Y por quitar de toda duda, declaro aquí que las ofrendas son todo aquello que al Sacerdote se ofrece cuando sale al Ofertorio en la Misa; y distribuciones, aquello que se da por el trabajo de sus personas, como es, cuando son llamados á enterramientos, ó vigiliias, ó procesiones, quedando aparte que no se entremetan en recibir Misas ni

treintenarios, ni sus pitanzas, porque éstas se les han de dar y distribuir conforme á la manera que en el capítulo siguiente se dirá, que habla en el repartir de las pitanzas, que es cap. xvii. Y así también harán sus oficios, y repartirán igualmente entre sí los trabajos, sin haber alguna diferencia ni ventaja de uno á otro más de la que dicho es. Y porque esto mejor lo puedan hacer, ordeno y estatuyo que en la dicha Iglesia y Capilla haya entre los dichos Vicario y Capellanes (no entrando entre ellos el cuarto Capellán llamado Preceptor) dos semaneros perpetuamente, el uno de Misa de Prima, la cual se ha de celebrar, según en el capítulo primero de la tercera parte destes Estatutos se contiene, cada día, en el Altar mayor de la Santa Capilla. El otro semanero será de la Misa de Tercia, del cual en el siguiente diez y siete capítulo se hará mención. Estos dichos dos semaneros residan continuamente haciendo sus oficios, según que por estos Estatutos se dispone y manda, excepto en caso de notoria enfermedad: Y en tal caso, sus compañeros suplan por el tal enfermo ó enfermos. Con expresa declaración que hago, que pues yo he dotado estas Capellanías competentemente, que en el decir destas Misas de Prima y Tercia cada día perpetuamente no haya falta alguna. Y que ninguno de los semaneros no pueda recibir otra pitanza, ni con estas Misas de Prima y de Tercia no pueda cumplir con otra persona, porque yo las he instituído y dotado para que se celebren cada día perpetuamente, porque la dicha Iglesia de Santo Andrés y Santa Capilla sean bien servidas, y por bien de mi ánima y descargo de mi conciencia y de los fieles difuntos. Y el Gobernador y Administrador y Consiliarios así lo hagan guardar y observar. Y si el Vicario, ó los Capellanes, ó alguno dellos lo contrario hiciere, por cada vez que lo hiciere le sea descontado un real de plata de su salario. Y si alguno de los Capellanes perseverara en ello, despídanlo de la Capilla. El semanero de la Misa de Prima diga siempre las Misas votivas en el presente Estatuto contenidas, en las cuales, ahora sean cantadas ó rezadas, aunque sean de *Requiem*, dirán siempre cinco oraciones ó colectas, según se siguen.

*Los domingos.*

¶ Primeramente en las Dominicas, en las cuales acostumbran en la Iglesia mayor y Obispado hacer conmemoración de la Cruz, si el semanero de Tercia hubiere de decir la Misa mayor de la Dominica de quien se reza ó celebra, y hace el Oficio en los tales domingos, dirá el dicho semanero de Prima la Misa de la Cruz rezada, con conmemoración de la Dominica de la cual se reza, y la tercera conmemoración será de la Concepción de Nuestra Señora: La cuarta, del Espíritu Santo: La quinta, *Pietate tua quaesumus*, ó según la necesidad del tiempo ocurriere, salvo en el Adviento y en la Cuaresma, en el cual tiempo dirá la Misa de la Dominica con conmemoración de la Cruz: La tercera conmemoración será del Espíritu Santo: La cuarta, de la Concepción: La quinta, *Pietate tua*, ó según la necesidad del tiempo ocurriere.

¶ Item, las Dominicas que pasan por conmemoración, el semanero de Prima diga la Misa de Prima de la Dominica, con conmemoración de la fiesta que la priva y de quien se reza: Y la tercera, de la Cruz: Y la cuarta, de la Concepción: La quinta, del Espíritu Santo, ó la que ocurriere, según la necesidad del tiempo.

¶ Item, cuando acaecerá que se ha de celebrar la Misa mayor de alguna fiesta que cae, y se reza della en el domingo infraoctavas, el dicho semanero de Misa de Prima diga la Misa de la Dominica rezada, ó con conmemoración de la tal fiesta: Y la tercera conmemoración será de la octava: Y la cuarta, de la Concepción: Y la quinta, *Pietate tua*, ó la que ocurriere, según la necesidad del tiempo.

¶ Item, en todas las otras Dominicas, si fuere Pascua ó fiesta de seis capas, el dicho semanero de Prima dirá la Misa rezada de la Pascua, ó fiesta de seis capas de quien se reza, con otras cuatro conmemoraciones de las sobredichas, convenientes á la fiesta y tiempo.

*Los lunes.*

¶ Item, los lunes dirá el dicho semanero de Prima la dicha Misa de la Alba de los Angeles, cantada y con órganos, en la Santa Capilla, y para mejor solemnizarla estén presentes á la oficiar el Vicario y Capellanes, los Cantores, y Organista, y Sacristán, y los mozos de coro, en la cual dirá el dicho semanero de Prima, después de la conmemoración de los Ángeles, la segunda conmemoración de la fiesta de quien se reza, ó de la feria en el Adviento ó Cuaresma; la tercera, de la Concepción de Nuestra Señora; la cuarta, de Santa María Magdalena en un lunes, y en otro de Santa Marta; la quinta, *Pietate tua*, ó la que según la necesidad del tiempo ocurriere, salvo las fiestas de Navidad, y el día de la Circuncisión, la Epifanía, Todos los Santos y la fiesta de Santo Andrés, la Concepción de Nuestra Señora, el día de todos los Finados, cuando cayeren en lunes, que la dirá rezada de las dichas fiestas, con conmemoración de los Ángeles, y las otras siguientes el día de los difuntos, que la dirá por ellos.

*Los martes.*

¶ Item, los martes dirá el dicho semanero de Prima la Misa de *Requiem*, cantada en la Santa Capilla, conforme al capítulo deste Tratado destes Estatutos.

*Los miércoles.*

¶ Item, los miércoles dirá la Misa rezada, un miércoles del Espíritu Santo, y en el otro siguiente de la Trinidad: La segunda conmemoración será de la fiesta de quien rezaren: La tercera, de la Concepción: La cuarta, de San José: La quinta, *ad beneplacitum*, según su devoción, excepto en las Pascuas y fiestas de seis capas ó de cuatro capas, que dirá dellas, y en la Cuaresma de la feria. Y en tales fiestas ó feria dirá la segunda colecta del Espíritu Santo, si ese día se había de decir del Espíritu Santo ó de la Trinidad si della se hubiese de celebrar con las tercera, cuarta y quinta colectas arriba dichas.

*Los jueves.*

¶ Item, los jueves de cada semana el dicho semanero de Prima diga la Misa del Corpus Christi con órganos, y estén al oficiar y á los Oficios el

Vicario y los Capellanes, Cantores y Organista, Sacristán y los mozos de coro. Dirá la segunda conmemoración de quien se reza, ó de la feria en el Adviento y Cuaresma: La tercera será de la Concepción: La cuarta, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo: La quinta, de Santo Estéfano, Protomártir, un jueves, y otro de San Lorenzo, salvo las fiestas de Navidad, la Circuncisión, la Epifanía, y la Ascensión de Nuestro Señor, y el de todos los Santos, y Santo Andrés, y la Concepción de Nuestra Señora, y el día de los Difuntos, en los cuales días y fiestas dirá la Misa rezada de las dichas fiestas, y el día de los finados dirá de *defunctis*.

*Los viernes.*

¶ Item, en los primeros viernes de cada mes dirá el dicho semanero la Misa de Prima de la Pasión, y en los otros todos dirá la Misa de las cinco plagas, rezada en la Santa Capilla. La segunda colecta dirá de la fiesta de quien rezare, ó de la feria en el Adviento y Cuaresma: La tercera de la Concepción: La cuarta de San Juan Bautista un viernes, y otro de San Sebastián, y así se diga *alternatim*, excepto la Natividad y las fiestas de seis capas y de cuatro, y todas las fiestas que celebrare la Santa Capilla. Y en la Cuaresma de la feria, con conmemoración de las cinco plagas, y las otras de las sobredichas. Y el día de los difuntos dirá dellos.

*Los sábados, de la Misa de Nuestra Señora.*

¶ Item, en todos los sábados del año el dicho semanero de Prima dirá la misa del Alba de la Concepción de Nuestra Señora, cantada en la Santa Capilla, y con órganos, á la cual estén presentes para la oficiar el Vicario y Preceptor de la Doctrina, y Capellanes, y Cantores, y Organista, y mozos de coro: La segunda conmemoración dirá de la fiesta de quien rezaren, ó de la feria en el Adviento y Cuaresma: La tercera será de Santa Ana: La cuarta, de Santo Andrés: La quinta, *Pietate tua*, ó según el tiempo. Y si alguna de las fiestas de Nuestra Señora viniere en sábado, dirá la Misa cantada de la tal fiesta, con las conmemoraciones sobredichas. Excepto que dirá una conmemoración por el fundador por uno Sacerdote difunto, en su lugar penúltimo y competente. Y lo mismo hará cuando rezaren en la Iglesia y Capilla de Nuestra Señora en los sábados. La cual dicha Misa nunca se deje de solemnizar cada sábado en la manera sobredicha en la Santa Capilla. Salvo en los sábados que cayere la Pascua de Navidad, y el día de los difuntos, viniendo en sábado, que dirá de la Navidad, y de los difuntos rezadas, ó cantadas, según su voluntad.

Item, cuando se hubiere de celebrar la Misa mayor en la Capilla, diga el dicho semanero de Prima la Misa del Alba en el Altar mayor de la Iglesia.

Item, tenga mucha advertencia y diligencia el Vicario y Capellanes, que estas Misas de Prima, ora se digan rezadas, ora cantadas, siempre se celebren bien de mañana á buena hora.

Y asimismo que las Misas rezadas se digan tan inteligible y claramente, que todos los circunstantes que las oyeren las puedan oír y entender.

*Suffragia.*

¶ Item, en todas las conmemoraciones y colectas sobredichas, así el semanero sobredicho de Prima, como el de Tercia, y todos los Clérigos que dijeren Misa en las dichas Iglesia y Capilla, así al principio en la última oración, como en la postrera, secreta, & *post communicanda*, antes que acaben diciendo, *Per Dominum nostrum*, ó *Qui tecum*, ó *Qui vivis & regnas, etc.*, digan la *Infrascripta Suffragia*. Y el Clérigo que no la quisiere decir, no le dejen decir Misa en la Capilla ni en la Iglesia. La cual *Suffragia* es desta manera.

¶ Et pacem tuam nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, & famulos tuos Regem, Reginam, & Principem nostros cum prole Regia, & exercitu suo, & civitatem istam, & confraternitatem istius Capellae ab omni adversitate custodi, & finem bonum nobis largiri dignare, & omnibus fidelibus vivis, & defunctis requiem aeternam concede, *Per Dominum nostrum Iesum Christum*.

El cual dicho fin y acabamiento tengan escrito de buena letra legible en todos los Misales, en una hoja pequeña de pergamino, la cual esté cosida en uno ó en dos registros, con que se sirven y señalan las conmemoraciones que se han de decir y hacer en la Misa. Y así ordeno y estatuyo que este Estatuto sea siempre guardado, sin que en él haya falta alguna.

Item, mucho ruego y encargo, que por la caridad de Nuestro Señor Jesucristo, que así el Vicario y Capellanes, como todos los otros Sacerdotes que hubiesen de celebrar en la Santa Capilla, se acuerden en sus Mementos y Misas de rogar á Dios por el indigno pecador Gutierre González de Baeza, que fundó esta Santa Capilla con sus pías obras della; y tengan especial cuidado el Vicario y Capellanes, ó el que présente se hallare al tiempo que los Sacerdotes se visten para celebrar en la dicha Capilla, encomendarles esta memoria por el fundador della.

## CAPÍTULO XVII.

*De lo que ha de hacer el semanero de la Misa de Tercia, y del libro de las pitanças que ha de tener, y de cómo el Gobernador y Consiliarios pueden tomar alguna parte honesta de las pitanças para ayudar á los Ornamentos y reparos de la Capilla.*

**P**ORQUE más abundantemente se provea á vivos y difuntos, instituyo y ordeno, que el semanero de Misa de Tercia diga cantada en la Iglesia parroquial de Santo Andrés la Misa que ocurriere todos los Domingos y fiestas de guardar, conformes al estilo y costumbre de la Iglesia Catedral de la ciudad de Jaén, salvo en todas las fiestas de Nuestra Señora, y todas las otras que solemnizare la Santa Capilla, que la ha de decir cantada en ella; mas guardarán esta orden, que el día que la Misa de Tercia se ha de decir cantada en la Capilla, que la diga el semanero de Tercia á su hora. Y el semanero de Misa de Prima celebre en el Altar mayor de la Iglesia: Por manera que cada día perpetuamente en el Altar mayor de la Iglesia de Santo Andrés se celebre una Misa, según dicho es.

*Los lunes.*

¶ Los lunes el semanero de Misa de Tercia dirá cantada en el Altar mayor de la Iglesia de Santo Andrés la Misa Mayor de la fiesta que la Iglesia Catedral rezare, y así dirá por toda la semana, excepto las fiestas que se celebraren en la Capilla, porque en tal caso la Misa de Prima se dirá en el Altar mayor de la dicha Iglesia, y la Misa Mayor se dirá en la Santa Capilla. Dirá asimismo, si fueren fiestas de cuatro capas ó de seis, una Oración, añadiendo, *Et Ecclesiam tuam, & famulos tuos Papam, etc.* Y las otras fiestas de nueve lecciones ó vigiliias dirá tres Oraciones debajo de un fin. La primera, de quien celebrare la Misa: La segunda, de Santo Andrés: La tercera, una vez de San Miguel, y otra de San Sebastián, añadiendo siempre, *Et Ecclesiam tuam, etc.* Y los primeros lunes de cada mes, porque se han de decir la Misa de los Ángeles y la Misa de los difuntos cantadas, y podría ser que fuese tarde; en tal caso, queda á voluntad del dicho Capellán de Misa de Tercia decir la dicha Misa rezada ó cantada, como le pareciere ser más conveniente, según el tiempo. Ha de residir el dicho semanero de Misa de Tercia á las horas y Oficios Divinos que se han de decir, así á la mañana como á la tarde á las Vísperas, so pena que si á la mañana no se hallare á decir la dicha Misa, ó hacerla decir, pague diez maravedís, y á la tarde seis maravedís. Excepto que si el dicho semanero estuviere enfermo, sus compañeros suplan por él. Y si justamente estuviere impedido en servicio de la Santa Capilla, sirva y cumpla en su lugar la persona que el Gobernador y Consiliarios señalaren, á costa de la dicha Santa Capilla. Por manera, que no cesen de efectuarse las dichas Misas y los otros Oficios Divinos, como aquí está dicho. Terná cargo de notar las faltas que harán los otros Vicario, y Capellanes, y Cantores, y Preceptores, y Organista, y Sacristán, y los mozos de coro, y darlas al Receptor al fin de cada semana, para que él las descuente de sus salarios á los que las habrán perdido, so pena que si no las notare las dichas penas, le sea descontado de su salario un réal de plata, no dando las dichas faltas apuntadas al fin de cada semana al Receptor, según dicho es. De las cuales diminuciones y penas la tercera parte será para el dicho semanero, que las habrá notado, y las otras dos tercias serán para la cera de la Santa Capilla. Ha de hacer una tabla cuando entrare á servir su semana, en la cual asiente la Misa de Prima que se ha de decir aquella semana, y quién es semanero della, y de la Misa de Tercia, y las fiestas de quien han de rezar aquella semana; porque, como dicho es, se ha de decir la Misa de Tercia en el Altar mayor de la dicha Iglesia de Santo Andrés de la dicha fiesta, so pena que no hallando la dicha tabla hecha, le sea quitado de su salario diez maravedís por cada vez que hallaren no haberla hecho.

Item, habrá en la Santa Capilla un libro grande, en el cual se sentarán todas las Misas votivas que ocurrieren, y de treintenarios, y de otras Misas, así por vivos como por difuntos que ocurrieren á la Santa Capilla; el cual dicho libro terná la persona de entre los Vicario y Capellanes que señalaren los Gobernador y Consiliarios; el cual dicho Capellán, que el dicho libro tuviere, terná cargo de repartir las pitanzas de las dichas Misas, en esta manera: Á los semaneros Capellanes que huelgan las primeras pitanzas, después á los Preceptores de la Doctrina Cristiana y de Gramática,

siendo Sacerdotes, y después á los Oficiales, Cantores, Organista y Sacristán. Y después de cumplidas estas dichas pitanzas con los susodichos, repartirá todas las otras entre los Clérigos mercenarios que á la Capilla vinieren, según que á él bien visto fuere, guardando todavía la dicha orden, de tal manera que haya Misas continuamente en la dicha Capilla. El cual dicho Capellán que así tuviere cargo del dicho libro, pague á cada Sacerdote su pitanza acabada de decir la dicha Misa. En el cual dicho libro terná escritas, asimismo, todas las Misas que ocurrieren á la dicha Iglesia de Santo Andrés, de cualquier calidad que sean, porque se cumplan y no haya falta en ellas. Escribirá, asimismo, en el dicho libro todos los enterramientos que vernán á la dicha Capilla, así de Cofrades como no Cofrades; y tenga tal orden, que los Clérigos que vinieren á celebrar á la Santa Capilla sean bien tratados y guardado á cada uno su lugar ó vez, como viniere á celebrar. Asimismo terná cargo de visitar los Altares de la Iglesia y Capilla, y hacer que estén limpios y bien compuestos, y la Iglesia esté limpia y bien aderezada. Lo cual, aunque es propiamente á cargo del Vicario, quiero, y es mi voluntad, que el dicho semanero de Tercia tenga de ello cargo, porque todos participen del trabajo, y gocen del galardón del Cielo. Cuando el Sacratísimo Sacramento saliere para visitar algún enfermo, quiero, y es mi voluntad, que todos los Ministros de la Santa Capilla que se hallaren presentes y tuvieren disposición para ello, acompañen el dicho Santísimo Sacramento con sus velas ó hachas en las manos, habiéndolas hasta tornar á la dicha Iglesia, so pena de pagar tres maravedís por cada vez que se hallare presente y no lo acompañare, excepto teniendo justo impedimento ó enfermedad, ó confesando, ó diciendo Misa, ó haciendo los otros Oficios Divinos, porque en tal caso hase de haber por excusado. Y así quiero, y es mi voluntad, que este Estatuto sea guardado como en él se contiene, sin falta alguna.

### CAPÍTULO XVIII.

#### *De los Confesores que puede haber en la Santa Capilla.*

**T**AMBIÉN nuestro muy Santo Padre concedió que el Gobernador y Consiliarios que ahora son, y los que adelante serán, que puedan diputar y poner Confesores perpetuamente en la dicha Capilla, así Clérigos como Religiosos, de cualquiera Orden y Religión que sean, idóneos y suficientes, para que residan en las sillas que por ellos les serán diputadas en la Iglesia de Santo Andrés, los cuales Confesores oigan las confesiones de todos los que vendrán á visitar la Santa Capilla, á los cuales puedan absolver de todos y cualesquier casos y pecados, excepto de los reservados á la Sede Apostólica. Pueden asimismo conmutar los votos que hubieren hecho en obras pías, excepto los cinco sustanciales, que son, la visitación de los Apóstoles de Roma, ir á Jerusalén, ir á Santiago de Galicia, y voto de entrar en Religión, y voto de castidad, todas las veces que vendrán á confesarse con ellos, á efecto que puedan ganar las Indulgencias que cada día perpetuamente se ganan en la Santa Capilla, como consta por las diversas letras y provisiones de la Santa Sede Apostólica. Estos Confesores tendrán cargo de acordar á los penitentes las pías obras que en esta Santa Capilla continuamente se hacen, para que con sus li-

mosnas ayuden; y según su conciencia y prudencia, así conmuten sus votos en las limosnas de la Capilla, teniendo siempre á Nuestro Señor delante los ojos. Miren mucho, si hubieren de poner Religiosos, que los pongan tales, que sean de buen ejemplo, y personas de buena vida y buen celo, y que tengan licencia de sus Prelados; y á los que no la tuvieren no los pongan. Y así quiero y ordéno, que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO XIX.

*De los Cuestores que ha de tener la Santa Capilla para publicar las Indulgencias y pedir las limosnas.*

**C**ONCEDIÓ también nuestro muy Santo Padre, como parece por sus Bulas, que el Gobernador y Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía, puedan diputar y poner tantos Cuestores quantos les parecerá, así en el Obispado de Jaén como fuera dél, para el servicio de la Santa Capilla, y para el acrecentamiento de las pías obras della, los cuales recauden y cobren las limosnas que las buenas gentes darán y les serán ofrecidas. Y porque mejor lo puedan poner en obra, ternán manera de tener siempre los Ordinarios propicios, y también á los Oficiales de la Cruzada, con los cuales puedan hacer cualquier concierto cuando la Cruzada se predicare, porque favorezcan á los Cuestores, para proponer á los pueblos las gracias, Indulgencias y remisiones que ganan los que visitan esta Santa Capilla, y ayudan con sus limosnas para las piadosas obras que en ella continuamente se hacen, ó las envían, ó las mandan por sus testamentos; porque con más grata voluntad den su favor para pedir las, y para recogerlas. Adviertan bien esto, y pongan mucha diligencia en ello, porque las ánimas sean socorridas, y puestas en el camino de la salvación, porque este es el principal intento de mi propósito, y también porque la Capilla sea ayudada y socorrida.

Estos Cuestores podrán ser diputados en tanto número quanto parecerá al Gobernador y Consiliarios, según el tiempo y devoción de los pueblos. Darle han por su trabajo lo que parecerá al Gobernador y Consiliarios, en caso que acordaren de coger las dichas limosnas, ó denles alguna parte dellas, ó arriéndenselas. Y en esto dispongan según que mejor les parecerá, con tal que ande siempre en todo mucho recaudo. Tómenles juramento cuando los diputaren, y pusieren, que bien y fielmente ejercerán su oficio, y que no encubrirán ni negarán cosa alguna de lo que les será ofrecido y mandado. Avisándoles también de la excomunió Apostólica, y de las censuras y maldición eterna que por ello incurren. Cuando fueren á coger las dichas limosnas, lleve cada Cuestor un sumario, de los que están en ellos todas las Indulgencias de la Santa Capilla, y cómo las ganan los que hacen sus limosnas para las pías obras della, ó las envían ó mandan por sus testamentos. Estos Cuestores les den á entender las pías obras en que se convierten las tales limosnas, por que con mayor voluntad las hagan.

Item, el Gobernador y Consiliarios, si les parecerá, deben diputar y poner algunas buenas personas por Hermanos de la Santa Capilla y Cofradía, los cuales gocen asimismo de las Indulgencias della, así como los dos-

cientos Cofrades. Estos Hermanos pueden demandar en sus lugares ordinariamente los Domingos y Fiestas. Traerá cada uno dellos una arqueta con su cerradura y llave, en la cual, por la hendedura de la cubierta della, echarán las limosnas. Y terná la llave della el Cura, ó Rector, ó Capellán de la Iglesia del tal lugar. Y cuando el Gobernador y Consiliarios enviarán allá al Cuestor, ó á la persona que les parecerá para traer las tales limosnas, tomará todo lo que en ellas hallare por ante el dicho Cura ó Clérigo que terná la dicha llave, y tomará dello testimonio, para lo presentar al dicho Gobernador y Consiliarios, y consígnelo al Receptor de la Capilla, por ante los dichos señores, presente el Secretario, el cual haga dello registro y protocolo en los libros de la Capilla, con día, mes y año, y testigos, para que por allí se haga cargo al dicho Receptor. Pero si al Gobernador y Consiliarios parecerá en esto tomar otro acuerdo, hallando otra vía más útil para el aumento de los bienes de la Santa Capilla, hagan y dispongan en ello según que mejor les parecerá. Pongán también limosnas que anden *hostiatim* de puerta en puerta pidiendo para las pías obras de la Santa Capilla, los que á ellos bien visto fuere que lo harán bien.

## CAPÍTULO XX.

*Del Capellán de Villargordo.*

**E**L Gobernador y Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía, tendrán cargo de presentar ante el Ordinario cada año tal Clérigo Sacerdote de buena vida y suficiencia, cual conviene para el buen regimiento y gobierno de las ánimas de sus feligreses en el servicio del Priorazgo de Villargordo, el cual si no hiciere lo que fuere obligado, recurran al señor Obispo, ó á su Provisor, para que le haga y compela á hacer el deber. Y si no lo hiciere, quítenle, y presenten otro ante el dicho Ordinario, para que le provea del dicho servicio; y esta orden no se pervierta en ninguna manera. Lo cual se remite á los dichos señores Gobernador y Consiliarios, y á sus conciencias, que pongan tal persona, con la cual aquellas se descarguen, y el pueblo sea contento, y la Iglesia bien servida.

## CAPÍTULO XXI.

*Del Capellán de Santo Ildefonso.*

**P**ORQUE el servicio de la Capellanía del Beneficio simple servidero de la Iglesia de Santo Ildefonso de la ciudad de Jaén es grande, y los que lo sirven acostumbran dar cierta recompensa por el dicho servicio. Por tanto, el Gobernador y Consiliarios miren mucho qué persona ponen en el dicho servicio, el cual sea hábil y suficiente, que sirva la dicha Capellanía é Iglesia como debe, del cual hagan presentación ante el Ordinario, para que le provea del dicho servicio cada año, como está en costumbre. Y si no hiciere lo que debe, recurran al dicho Ordinario que le haga cumplir su oficio como es obligado. Y no haciéndolo, presentenle otro, que sea tal persona cual conviene, para que le provea del dicho servicio; al cual compela y apremie á que sirva como es obligado, y pague á la Santa Capilla para sus pías obras lo que honestamente suelen pagar to-

dos sus antecesores, ó lo que con los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios se compusiere é igualare. La cual orden no se pervierta en ninguna manera, sino que cada año presenten tal persona cual conviene para el dicho servicio.

## CAPÍTULO XXII.

*Del número de los Cofrades, y qué condición han de tener,  
y de los que han de ser de mi parentela.*

**P**ORQUE mi intención es, que de los dichos doscientos Cofrades, los veinticinco sean de mis parientes y afines. Por tanto, cuando alguno dellos querrá ser admitido en el número de los veinticinco de mi parentela, si hubiere entre ellos lugar vaco, admítanlo sin otra dificultad. Y si ahora, ó en algún tiempo, no hubiere tantos de mis parientes que cumplan el dicho número de los veinticinco, podrán recibir otros Cofrades en lugar de los que así faltaren. Y si después vinieren más parientes, ó afines míos, serán recibidos cuando hubiere lugar vacío, y no antes, hasta cumplir el número de los veinticinco. Los otros Cofrades parientes busquen otro pariente, y preséntenle al Gobernador y Consiliarios, y á la Cofradía dentro de seis días, y luego sea recibido sin contradicción alguna. Y no se meta la Cofradía en verificar si es de mi parentela, ó no, sino admitan á aquel que los veinticinco le presentaren por pariente, porque mi intención es que este examen del parentesco y afinidad se determine y verifique entre los dichos veinticinco; y ninguno de la Cofradía se ponga en quererles sobre esto contradecir, sino que aquel admitan por Cofrade pariente, al cual los dichos veinticinco de la parentela elegirán y admitirán, y le tengan así á él, como á todos los otros, en aquel grado, estima y veneración que tendrían á mí mismo, y los favorezcan y defiendan en todas las gracias y preeminencias que la Santa Sede Apostólica por diversas Bulas y Breves, y por estos Estatutos, les han sido concedidas. Y si acaeciese que entre los veinticinco mis parientes hubiese alguna discordia sobre quién será admitido al número dellos, en tal caso los Cofrades parientes hagan entre sí elección secreta, desta manera.

El Administrador y el Consiliario pariente, ó el Gobernador, si fuere en el año que le haya cabido la suerte de Gobernador entre los dichos veinticinco, juntamente con el Secretario, hagan juntar los veinticinco Cofrades mis parientes; y congregados, el Administrador ó Gobernador les proponga cómo se han juntado para proveer de un Cofrade pariente en lugar de N. Por tanto, que todos miren la memoria tan insigne y piadosa, y de tanto merecimiento y honra que tienen á su cargo, y que no la dejen perecer, pues como deudos son más obligados á la conservación y perpetuidad della. Esto hecho, dé un puño de habas blancas y negras á todos, y el Secretario tome la bujuela, y ande por todos ellos diciendo: Ahora se hace elección por N. Cada uno eche la haba blanca ó negra, según le parecerá en su conciencia. Después de acabadas de hacer las elecciones de todos los que habrán demandado ser admitidos, admitan al que tuvo más habas blancas por Cofrade en el número de los veinticinco de mis parientes, y á este tal presentarán al Gobernador y Consiliarios y Cofradía, y sea recibido en el lugar vaco, sin otra dilación alguna ni dificultad.

Y el Secretario lo escriba en el libro de los Cofrades en la lista de los veinticinco. Y si pasados los dichos seis días, los del número no habrán presentado, ó electo pariente Cofrade, el Gobernador y Consiliarios les intimen que en otros seis días, que serán por todos doce días, elijan pariente para el lugar que está vaco. Y si en estos seis días últimos, que habrán sido doce días, no eligieren ni presentaren algún pariente para Cofrade, ponga la Cofradía uno de mi parentela en su lugar, si lo hubiere; y si no lo hubiere, ponga otro cual quisieren, como dicho es. Declaro asimismo por este Estatuto, que este número de veinticinco les sea siempre reservado, de tal manera, que siempre haya veinticinco Cofrades varones: Y si algunas parientas, así viudas, como beatas, ó Religiosas hubiere, no sean computadas en el número de los veinticinco, sino cuéntenlas en el número de los doscientos Cofrades, porque mi intención es, y así lo estatuyo y ordeno, que haya siempre en la Cofradía, para entender en el buen gobierno y administración de la Santa Capilla, veinticinco Cofrades varones de mi parentela, los cuales se hallen siempre presentes, y la Cofradía. Y también declaro ser mis parientes todos aquellos que descenderán por sucesión de mis parientes, y de la sucesión de los veinticinco que primeramente entraren en la Cofradía, en los cuales y en cada uno dellos, tanto para ser Gobernadores, ó Administradores y Consiliarios, cuanto para admitir las doncellas parientas, y para todas las otras prerogativas que yo les doy, y dellos en estos Estatutos se hace mención, siempre se entienda comenzar el linaje. Y para cumplimiento á los doscientos Cofrades que quedan, que son ciento y setenta y cinco, reciban y admitan todas las personas de honesta vida, fama y costumbres; así hombres como mujeres, contando marido y mujer por un Cofrade, y Clérigos, y seculares, sin hacer diferencia ni excepción de personas. Demás del número de los doscientos Cofrades, podrán recibir por extranumerarios todos los que por su devoción querrán entrar en la Cofradía, que les pareciere que ternán las dichas condiciones, y que serán útiles y provechosos para ella; los cuales gozan y han parte en todos los sacrificios y méritos de todas las pías obras que en la Santa Capilla continuamente se hacen, y harán perpetuamente. Este Estatuto ordeno y declaro que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXIII.

*De la forma y manera que tendrán en recibir al Cofrade.*

CUANDO alguno querrá ser admitido por Cofrade á tan Santa y noble Cofradía y Hermandad, miren mucho el Gobernador, y Consiliarios, y Diputados, que no admitan personas revoltosas, ni escandalosas, ni notablemente viciosas, porque sería ocasión de destruir todo lo que los otros quisiesen bien hacer, por dicho de nuestro Salvador: *Modicum fermentum totam massam corrumpit*. Por tanto, cuando alguno querrá entrar por Cofrade, díganlo al Gobernador y Consiliarios, los cuales le difieran la entrada hasta la primera congregación ordinaria, en la cual el Gobernador proponga, cómo en el lugar que está vaco por muerte de N., quiere entrar N., y que cada uno según su conciencia le dictare le dé el voto para ser admitido ó refutado. Y el Vicario dé á todos habas, ó suertes blancas y

negras, y tome la bujuela, y ande por todos de uno en uno tomando los votos ; y si habrá más votos blancos, será admitido, y si más negros, será refutado.

La cual admisión harán desta manera: El Secretario lea el capítulo siguiente del juramento, y la exhortación que está escrita en el proemio destes Estatutos, y avisenle de las graves censuras y excomunió y maldición eterna en que incurren no haciendo aquello que es obligado. Y el Cofrade que pidiere la entrada por Cofrade, y se votare por él, según dicho es, no saliendo Cofrade no se pueda más votar por él; y si se votare, el tal voto sea en sí ninguno, avisando al Cofrade que fuere recibido, que si no pagare luego allí su entrada, que el Secretario no le ha de asentar por Cofrade, ni lo asiente. Esto hecho, lleven al nuevo Cofrade al Sacerdote semanero de la Misa de Tercia al Altar de la Capilla, ante el cual se hinque de rodillas, con una candela de cera en la mano encendida, y diga sobre él las Oraciones y bendiciones para esto diputadas: Y después avísele de lo que ha de hacer. Luego hará juramento en manos del Sacerdote, según en el infrascrito capítulo se contiene. Y el Secretario lo escriba en el libro de los Cofrades. Y si cerca de la guarda deste Estatuto le pareciere moderar y dispensar, según las personas que querrán ser admitidos, podrán el Gobernador y Consiliarios hacer lo que mejor les parecerá, ó votar luego por él, ó diferirlo para otra congregación.

Nota, que este Estatuto concuerda con el que está hecho por Cofradía, y al cabo de este libro se hallará.

¶ *Las Oraciones que dirá el Sacerdote son las siguientes:*

**V**ENI Sancte Spiritus reple tuorum corda fidelium, & tui amoris in eis ignem accende. Ecce quam bonum, & quam iucundum est habitare fratres in unum : Sicut unguentum in capite, quod descendit in barbam barbam Aaron, quod descendit in oram vestimenti eius, sicut ros Hermon qui descendit in montem Sion. Quoniam illic mandavit Dominus benedictionem, & vitam usque in saeculum. Gloria Patri, etc. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, etc. Et ne nos inducas, etc. Salvum fac servum tuum, Deus meus sperantem in te. Mitte ei Domine auxilium de Sancto. Et de Sion tuere eum. Esto ei Domine turris fortitudinis. A facie inimici, Domine exaudi orationem meam, etc. Dominus vobiscum, etc.

OREMUS.

**O**MNIPOTENS sempiternus Deus, miserere huic famulo tuo, & dirige eum secundam tuam clementiam, in viam salutis aeternae, ut te donante tibi placita cupiat, & tota virtute perficiat. Per Dominum nostrum Iesum Christum, etc.

OREMUS.

**D**OMINE Iesu Christe qui es via sine qua nemo venit ad Patrem, tuam quaesumus clementiam ut hunc famulum tuum N. Immaculae Conceptionis gloriosae Genitricis tuae devotum, per veritatis viam deducas : & qui peccatores vocare venisti, praesta ut inter oves tuas a te agnoscat, te sequatur, ac vocem audiat qua dicis: Qui mihi ministrat me sequatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre, etc.

## OREMUS.

**S**ANCTE Spiritus, qui te Deum, ac Dominum, mortalibus revelare dignatus es: tuae pietatis immensam deprecamur clementiam: ut sicut ubi vis spiras: sic, & huic famulo tuo affectum devotionis indulgeas, & quoniam tua sapientia est conditus tua quoque providentia gubernetur. Et per piissimam intercessionem gloriosae Virginis cuius piissimam Conceptionem huius sanctae institutionis causam esse voluisti: sicut es omnium peccatorum remissio ita deprimendas impietatis colligationes in eo dissolvi, & ad observationem sui sancti propositi. Fac eum iugiter fervere, ac aut devote, & pie in hac fraterna charitate fundatus, quod te donante promittis foelici perseverantia compleat, quod ipse praesentare digneris. Qui cum Deo Patre Sanctoque eius unigenito Filio Domino nostro Iesu Christo vivis, & regnas, etc.

## OREMUS.

**D**EUS, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem, dignum Filio tuo habitaculum praeparasti: Concede quaesumus, ut sicut ex morte eius dem Filii tui praevista: eam ab omni labe praeservasti. Ita nos quoque mundos eius intercessione, ad te pervenire concedas. Per eundem Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in saecula saeculorum. Amen.

## CAPÍTULO XXIV.

*Del juramento que ha de hacer cada Cofrade.*

**D**ESPUÉS que el Cofrade será admitido, jurará en manos del dicho Sacerdote, en presencia del Gobernador y Consiliarios, que según su posibilidad defenderá con justicia los bienes de la Santa Capilla, y será siempre en favorecer que la intención del fundador della sea guardada, así en el servicio de la Capilla é Iglesia, como en el casar de las doncellas, vestir de pobres, enseñar de niños, y en las otras obras pías que la Santa Capilla ha de hacer, y que solicitará con mucho amor y fidelidad la honra y preeminencia della, y el acrecentamiento de sus rentas y conservación de sus bienes. Y que será obediente al Gobernador y Consiliarios en todo lo que tocare al ejercicio de la Santa Capilla y noble Cofradía; y que aceptará cualquier oficio para que fuere electo, ó le cupiere, si no tuviere justo impedimento, y lo ejercerá con toda diligencia y fidelidad cuanto le fuere posible. Y que no venderá, ni empeñará, ni que será en que se venda, ni empeñe, ni enajene cosa alguna de la dicha Capilla, ni lo consentirá ni favorecerá en ningún tiempo, ni por ninguna ni alguna razón que sea. Y que no será contra la dicha Santa Capilla, ni contra la dicha Cofradía en cosa alguna que justa y honesta no sea. Ni descubrirá, ni revelará cosa alguna de lo que pasare en las congregaciones de aquellas que en la tal congregación ó Cabildo se acordare, y mandare que se tenga, y guarde secreto dellas, so pena de perjurio. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXV.

*Del número de los Oficiales que han de ser electos en la Cofradía de la Santa Capilla.*

**O**RDENO y estatuyo por este presente Estatuto , que en la elección del Gobernador y Consiliarios, y de los otros Oficiales, se guarde la manera infrascrita , conviene á saber : que el Gobernador haga congregación de toda la Cofradía por el monidor, para que venga el tercero Domingo del mes de Noviembre á hacer Oficiales para el año que viene, en el lugar por ellos diputado para hacer las congregaciones, en el cual el Sacristán tendrá aparejada una mesa, y un Misal puesto encima, y este libro de Estatutos, y hará cantidad de habas blancas y negras, y la bujuela para votar. Congregados los Cofrades, ó la parte que dellos se juntare á la hora para ello determinada, el Secretario lea este capítulo de las elecciones, y el capítulo del juramento, y la exhortación que está en el proemio destes Estatutos, y adviertan que el Gobernador ha de ser electo por un año, y no por más ; y el año que sale de Gobernador ha de ser Consiliario. Acabado el año de Consiliario, no puede ser electo por Gobernador ni por Consiliario, hasta que pase un año en medio. Y así han de hacer los otros Consiliarios que se eligen cada año, que estén un año sin ser Consiliarios, excepto el Abad de la Universidad, que siempre será Consiliario el Abad della. Y así ordeno que perpetuamente sea guardado , sin que en ello haya falta alguna.

Nota, que lo mismo ha de ser en los Diputados, como está declarado en el Cabildo general de elección de Gobernador del mes de Noviembre de 1545 años.

## CAPÍTULO XXVI.

*Del oficio del Gobernador.*

**E**L Gobernador, como principal Oficial á quien está empresa se encomienda, y sobre cuya conciencia cargan todas las cosas que ha de hacer la Santa Capilla y noble Cofradía, ha de ser muy solícito y vigilante en proveer cómo las cosas que tocan al Culto Divino y al servicio de Nuestro Señor no haya falta en ellas, y que la Iglesia y Capilla sean muy bien servidas, y las Misas y Oficios otros, y devociones que estos Estatutos disponen, se digan á sus horas y tiempos, y según que en ellos se contienen, y que las voluntades de los testadores se cumplan muy por entero.

Item, que no haya negligencia cerca del casar de las doncellas, y enseñar los niños, vestir de los pobres, y en hacer solemnizar las Fiestas que la Universidad ha de solemnizar, y celebra en la Santa Capilla, y todas las otras, porque él, juntamente con los Consiliarios, es el ejecutor destas pías obras. Regirá la Cofradía con mucha prudencia, haciendo llamar los Consiliarios y Diputados, y otros Oficiales y Cofrades, á las Congregaciones. Cuando vendrá el tiempo que la Capilla ha de ser visitada, terná especial cuidado en la visitación della. Y cuando entrare en el oficio de Gobernador provea de hacer pagar la media annata á la Cámara Apostólica el año que le tocare pagarla. Y cuando saliere, dé aviso al Gobernador que entrare tras él de cuándo se ha de pagar la dicha annata, conforme al Estatuto

veinticuatro de la primera parte destes Estatutos que della habla. Haga que no haya falta en las distribuciones que ha de dar para los Maitines, conforme al cap. v de la tercera parte destes Estatutos, y al cap. III de la tertia parte dellos, que hablan en las dichas distribuciones de la Salve y de los Maitines, y al cap. vi de la dicha tertia parte, que habla del Oficio de los Difuntos que ha de decir cada semana. Esfuércese por gobernar de tal manera, que sea amado de todos; y por ningún respeto ni causa consienta que los bienes de la Capilla se disminuyan, antes trabaje mucho por el aumento dellos. Sobre todo, haga cobrar las deudas, y provea cómo no queden alcances en los Receptores. Mire cómo hace cada uno su oficio, y al que no lo hiciere como debe, con prudente acuerdo y deliberación de Consiliarios y Diputados, hágalo hacer, ó despídanlo, según la forma que se da en estos Estatutos, los cuales se esfuerce á guardar, y hacer guardar á todos, así á los Oficiales y Ministros de la Capilla, como á los Oficiales y Cofrades de la Cofradía. Y porque de su oficio de Gobernador en estos Estatutos se hace mención en muchas partes dellos, en ellas se dirá más por extenso como en ellas está ordenado, á las cuales se haya respeto.

## CAPÍTULO XXVII.

*Del oficio de los Consiliarios.*

**L**os Consiliarios han de ser en todo y por todo consejeros y compañeros del Gobernador, y hallarse con él muy continuos en todas las congregaciones, así en las ordinarias de cada mes, como en las otras para que serán llamados. Los cuales celarán y mirarán mucho por el servicio de Nuestro Señor, y que el culto Divino sea con mucha reverencia celebrado en la Iglesia y Capilla, y en hacer todo lo que en el precedente capítulo está dicho y se contiene, y todo lo demás que disponen estos Estatutos en las partes que dello se habla.

## CAPÍTULO XXVIII.

*Del oficio de los Diputados, y quiénes serán Diputados.*

**L**os dichos Consiliarios cuando salen de oficio de Consiliarios, el siguiente año serán Diputados; porque como personas que tienen más experiencia aconsejen é instruyan al Gobernador y Consiliarios nuevamente entrados; los cuales, siendo monidos, se hallarán en las congregaciones con ellos todas las veces que serán llamados, sin los cuales Diputados no se debe hacer cosa alguna de importancia. Pero si siendo llamados, como dicho es, no vinieren, ó alguno dellos faltare, puedan proceder en todo aquello para que son congregados, á los cuales, porque de mejor voluntad vengan á todas las congregaciones que fueren llamados por su monidor, se les debe dar algún salario, y sea la mitad de lo que se da al Gobernador, que será un real, pues el Gobernador lleva dos.

## CAPÍTULO XXIX.

*De la nominación que será hecha para elegir Gobernador y Consiliarios, y por qué personas serán nombrados.*

**D**ESPUÉS que el Gobernador hubiere cumplido su año de Gobernador, procederán á elección de otro Gobernador, y para ello pondrá en la dicha mesa tantas habas negras como Cofrades allí estuvieren presentes, salvo cuatro que serán blancas; las cuales negras y blancas no serán más de los Cofrades que allí estuvieren presentes; las cuales echará el Vicario en un cántaro, en el cual quepa bien la mano; pero sea tan hondo, que no se vean las habas que estuvieren dentro. El Secretario escriba los nombres de todos los Cofrades que allí estuvieren presentes, así de los del número de los veinticinco de mi parentela, como de todos los otros que estarán en esta congregación, escribiéndolos como estarán asentados, comenzando desde el Gobernador, y así por banda, hasta llegar al postrero; salvo al elector de mi parentela, porque sería posible caerle la haba ó suerte blanca, y sería gran confusión, porque han de ser cinco electores por fuerza. Leerálos uno á uno, excepto los nombres de los deudores de la Capilla que no habrán pagado los tercios de las pagas, sabiéndolo el Secretario. Y después que hayan bien revuelto las habas dentro del cántaro, llamen un niño inocente, el cual más á mano hallaren; y como el Secretario leyere un nombre, saque el niño una haba ó suerte. Y si cuando leyere el Secretario un nombre saliere haba blanca, aquel será elector del Gobernador y Consiliarios, y de los otros Oficiales. Y así harán hasta que todas cuatro suertes ó habas blancas hayan salido. Y nombrados todos cuatro electores, juntarse han con el dicho elector de los veinticinco de mi parentela, que serán por todos cinco, los cuales han de nombrar las personas de que han de elegir el Gobernador y Consiliarios, y los otros Oficiales que será menester hacer la dicha elección.

Acabadas las dichas suertes de electores, el Vicario les exhorte y amoneste cuánto bien y mal puede suceder de la elección de los Oficiales que nombraren, y la pena de los perjuros y malos Oficiales, y cómo á cargo suyo dellos están las pías obras de la Santa Capilla, porque yo con ellos descargo; y todo lo demás que Dios le alumbrare. Esto hecho, los dichos cinco electores se aparten, y conforme á sus conciencias, nombren tres personas calificadas y de prudencia para Gobernador; de los cuales tres, ordeno y estatuyo que siempre nombren uno de los veinticinco del número de mi parentela, de los que allí presentes se hallaren. Nombrarán asimismo otros tres para un Consiliario, y otros tres para otro Consiliario. Y para cada Oficial que para ese año se ha de elegir nombrarán tres personas. Miren que les prohibo y vedo por este Estatuto, que no puedan elegir alguno de sí mismos, salvo si acaeciese haber salido la suerte de elector á alguno dellos, que fuese tan idóneo y suficiente, y de tan buena conciencia, que todos los otros cuatro uniformemente le nombrasen por uno de los tres que se han de nombrar para alguno de los dichos oficios. En otra manera no puedan nombrar ninguno de sí mismos. Y no siendo concordados en nombrar tres, nombre cada uno el suyo, y así serán los nombrados cinco; entre los cuales siempre nombre el elector de mi parentela para Go-

bernador uno del número de los veinticinco que estuviere presente. Y por esta nominación de pariente para Gobernador no dejen de tener siempre el Consiliario pariente del número de los veinticinco.

Después que se hubieren concertado , y entre sí, llamen al Secretario, el cual escriba lo que entre ellos fuere acordado, y refiéralo en la congregación, diciendo cómo aquellos señores electores han nombrado á N. N. N. para Gobernador, y á N. N. N. para Consiliario , y á N. N. N. para otro Consiliario, y á N. N. N. para Visitador de posesiones.

Esto hecho, jurarán todos los Cofrades que estuvieren presentes, en manos del Vicario, comenzando del Gobernador y Consiliarios, hasta el cabo, de uno en uno por banda, como estarán asentados, que elegirán y darán sus votos á las personas de aquellos nombrados que les parecerá, según Dios y sus conciencias serán más útiles y provechosos para el servicio de Dios y buen gobierno de la Santa Capilla y Cofradía.

Hecho este dicho juramento, hagan luego la primera elección del Cofrade más antiguo nombrado por los dichos, y la segunda por el segundo, y la tercera por el tercero, tomando el Vicario la bujuela, y diciendo: «Ahora se hace elección por N. : quien querrá que sea Gobernador, eche la haba blanca, y el que no, eche la negra.» Y así harán hasta que habrán hecho elección de todos los que habrán sido nombrados. Después el Vicario, juntamente con el Gobernador y Consiliarios, vaciarán la bujuela, y contarán todas las habas blancas y negras que habrá de la primera elección ; y el número de las blancas tomará el Secretario en nota sin lo publicar á la Cofradía, escribiendo: «Cuando se votó é hizo elección por N. , salieron tantas habas blancas.» Y después harán de la misma manera, hasta haber hecho elección de todos los nombrados. La cual acabada, el Gobernador y Consiliarios se junten con el Vicario y Secretario, y contarán quién de los nombrados tuvo más habas blancas, reglando los votos, y aquel será Gobernador, y pronunciarlo ha el Secretario, diciendo : N. sale electo para Gobernador, porque tuvo más habas ó votos blancos que ninguno de los otros, no diciendo el número de las que los otros tuvieron. Lo mismo harán á la elección de Consiliarios, votando siempre por el más antiguo ; y de todos los otros Oficiales, guardando siempre que el Gobernador que sale de su oficio ha de ser Consiliario aquel año, y el Abad de la Universidad de Jaén. Y si por caso eligiesen al dicho Abad por Gobernador, elegirán otro Consiliario en su lugar, y uno del número de los veinticinco de mi parentela, el cual será electo por los veinticinco, ó por los que habrá del número dellos, desta manera que en el siguiente Estatuto inmediate se sigue.

### CAPÍTULO XXX.

*De la elección del elector del número de los veinticinco de mis parientes para elegir Gobernador y los otros Oficiales que ese año se habrán de elegir por los dichos cinco electores.*

**E**L Administrador que fuere del número de los veinticinco hará juntar por el monidor los veinticinco, ó los que dellos habrá, y juntarse han el segundo Domingo del mes de Noviembre, ocho días antes que se hagan las dichas elecciones de Gobernador y Consiliarios, y

el Secretario escriba en cédulas, todas conformes de un tamaño y misma manera, todos los nombres de los que se habrán congregado allí, y échelas dobladas por un igual en una vasija, jarra ó cántaro que estará para esto allí aparejado; y de allí saque uno dellos tres cédulas, una en pós de otra, y aquellos cuyos nombres salieren en estas cédulas, nombrarán tres personas para elector de Gobernador y Consiliarios, y de los otros Oficiales, y así de los otros Oficiales. Y estas personas elegirán uno para elector, por habas, ó como quisieren. El cual juntamente con el Consiliario Administrador, y todos los otros del número de los veinticinco de mi parentela, vernán el Domingo siguiente á la elección de todos los otros, y estén en ella, y voten y elijan, y hagan todo lo demás como los otros Cofrades, pronunciando ante todas cosas el Secretario el elector que ha sido nombrado del número de los veinticinco de mi parentela, porque dello estén avisados los otros electores que han de nombrar los Oficiales. Y declaro por este Estatuto, que los del número de los veinticinco puedan elegir y ser electos en cualquiera de los dichos oficios de la Cofradía, así para Gobernador y Consiliarios, como para otro cualquier oficio; no obstante la elección de elector. Quiero decir, que si del número de los veinticinco fueren nombrados algunos, ó alguno, por los dichos electores para Gobernador y Consiliario, que puedan ser electos, no obstante que haya el Consiliario Administrador, para cualquiera otro oficio.

Asimismo, si les cupiere la suerte de ser electores de los dichos veinticinco saliesen todos los cuatro electores, que lo puedan ser, y asimismo los otros oficios, como dicho es, excepto el Administrador, que aunque pueda ser electo, cabiéndole la suerte, no puede ser Gobernador, ni otro Oficial de los que se hubieren de hacer, porque no se muda cada año como los otros Oficiales. Y si hubieren de elegir algún visitador ó visitadores de heredades, ó de los enfermos Cofrades, elegirlos han de los que nombraren los dichos cinco electores. Este Estatuto quiero que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO XXXI.

*Que las dichas elecciones se hagan con mucha paz. Y de lo que han de hacer los nuevos Oficiales.*

**L**AS sobredichas elecciones, y todos los otros actos que se harán, así en esta congregación como en todas las otras, háganse con mucha autoridad, gravedad, paz y silencio, como la razón requiere, y conviene á tales personas. Y ningún Cofrade, de ningún estado, grado, orden ó condición que sea, por ningún respeto que sea, ni por causa alguna, ni ocasión, no diga palabra injuriosa, fea, deshonesta, ni escandalosa, á otro. El que la dijere sea por ello muy bien penado y castigado por el Gobernador y Consiliarios, haciéndole pagar por la primera vez cinco libras de cera, por la segunda diez, y por la tercera no sea más admitido en la Cofradía. Las cuales penas los dichos Gobernador y Consiliarios tengan libertad para las crecer y disminuir, según la calidad de la persona y de las palabras. Pero si algún Cofrade fuere inobediente y pertinaz en las pagar, ó por menosprecio no pagare las dichas penas, como por los dichos Gobernador y Consiliarios fuere mandado, sea despedido de la Cofradía, y

no sea en ella más admitido. Y así lo hagan guardar los señores Visitadores. Las cuales dichas penas se apliquen para la cera de la Santa Capilla.

Después que los nuevos Oficiales ya dichos comenzarán á hacer sus oficios, el primero Domingo siguiente después de la Concepción de Nuestra Señora, se congregarán el Gobernador y Consiliarios nuevamente puestos, juntamente con los Diputados, que son el Gobernador y Consiliarios que ese año habrán salido de sus oficios, en el lugar diputado para las congregaciones, y el Secretario les lea el sumario de las rentas y otros bienes que la Santa Capilla tiene; el sumario destos Estatutos, y el sumario de las Bulas y Breves, porque por falta de no saberlo no dejen de ponerlo en ejecución. Deles asimismo por nota las cosas que son debidas á la dicha Santa Capilla de aquellas que él supiere, porque provean de las hacer cobrar. Como lo habrá acabado de leer, los dichos Oficiales y Diputados visitarán y verán las dichas Bulas y Breves, y todas las escrituras originales de la Santa Capilla, que estarán puestas en el arca para ellas diputada. La cual visitación harán por el inventario dellas, y tomarán las llaves della, y de todas las otras arcas, de mano de los Oficiales que salen, cada Oficial de la mano del mismo Oficial pasado. Y antes que de allí salgan, se informen si viene ese año la paga de la media annata que se ha de pagar á la Cámara Apostólica de quince en quince años, porque con tiempo provean en hacerla pagar. Verán asimismo cómo el Vicario, Preceptores y Capellanes, Cantores, y Organista y Sacristán, y mozos de coro, y otros Oficiales y Ministros de la Santa Capilla, hacen sus oficios. Miren asimismo cómo está la Capilla aderezada, ataviada, y adornada, y reparada, y si está puesta la tabla de las Fiestas que se han de celebrar, y de las otras cosas que se han de hacer cada semana, penando á los que cerca desto hallaren culpados y negligentes. Y si esta dicha visitación no se pudiese hacer en un día, háganla y acábenla en el día primero de cabildo que viniere. Y así ordeno y estatuyo que se haga en cada un año el dicho Domingo, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XXXII.

*Del Consiliario llamado Administrador, y de lo que ha de hacer.*

**S**EGÚN que arriba se ha dicho, para el buen gobierno y administración de la Santa Capilla y noble Cofradía, ha de haber un Gobernador y cuatro Consiliarios, del cual Gobernador y de los tres Consiliarios hasta aquí se ha hecho mención. Queda ahora de tratar del cuarto Consiliario que llaman Administrador, el cual por este presente Estatuto ordeno y estatuyo que sea siempre electo del número de los veinticinco de mi parentela, según la manera y orden y forma que de su elección se dirá en el siguiente capítulo. Y represente en la Santa Capilla y noble Cofradía mi propia persona. Su oficio durará por siete años continuos, los cuales acabados, todos los dichos del número de los veinticinco de mi parentela, si vieren que usa bien el oficio en aprovechamiento y buena administración de la Santa Capilla, podránlo prorogar por otros siete años, y no por más. Los cuales acabados, elegirán otro, según que en el capítulo siguiente se contiene. Lo mismo harán cuando acaeciese que el dicho Administrador muriese dentro del término de su administración, ó si se le ofreciese una tan

grave y continua enfermedad, ú otra tal ocupación que impidiese el continuar y seguir la Capilla y Cofradía, y los oficios y congregaciones, y otros actos para los cuales se debe hallar presente y muy continuó. Su principal oficio ha de ser sobre todo mirar por los Beneficios Eclesiásticos unidos á la Santa Capilla, y que de la renta dellos se pague la annata á la Cámara Apostólica, de quince en quince años, y la décima parte á sus Iglesias donde son instituídos, para las fábricas dellas, en su tiempo, que será después de extinguidas las pensiones que paga por ellos la Santa Capilla. Y mire por las casas, boticas, mesones y las otras heredades, y por los censos, y por todas las otras, y cualesquier rentas de la Santa Capilla, y hacer, y procurar que estén siempre en pie, bien reparadas, y se mejoren y aumenten, y permanezcan. Y no consienta que por ninguna ni alguna manera sean enajenadas, usurpadas ni tiranizadas en ningún tiempo, ni por persona alguna, de cualquier estado, grado, orden ó condición que sea. Mirará también que no se pospongan las pías obras, para las cuales estas rentas fueron dadas y aplicadas, y apropiadas á la Santa Capilla. Lo cual hará y mirará y proveerá con mucha diligencia; y que no se gasten ni empleen en otra cosa, sino solamente en lo que por mí es instituído y ordenado, según la disposición destes Estatutos y de cada uno dellos. Y porque esto mejor lo pueda hacer, y en todo se halle muy solícito y resolutivo, terná su libro ordinario de las rentas y gastos de la Santa Capilla, en el cual terná en una parte dél, asentado por memoria, qué renta cada cosa en cada un año, y quién lo ha de pagar, y los términos de las pagas. Y en otra parte del dicho libro ponga lo que se gasta, y en qué se gasta, y en qué tiempos, y por manos de quién, poniéndolo todo partido por partido, muy distinta y especificadamente. En otra parte del dicho libro escribirá, y note las mandas que fueren mandadas á la Santa Capilla, tanto las perpetuas como otras cualesquier; porque tenga entera noticia y sepa qué se ha de hacer por los que así los dejaron. Procurará que se cumpla y ponga por obra lo que los testadores dejaron y mandaron que se hiciese por ellos. Ponga en otra parte las deudas de los que quedaren deudores de la Capilla; y haga con el Gobernador y Consiliarios que provean en cobrarlo. Y sobre todo, no consienta que queden alcances ni deudas rezagadas en los Receptores, ni en otras personas. Por manera, que él sea luz, y claridad, y espejo de todo lo que la Santa Capilla gasta y tiene, y de las obras pías que hace en cada un año. El cual dicho libro mostrará y dará cada año en la visitación á los señores Visitadores; y por él juntamente con los otros libros, de los cuales en sus lugares se hace mención, los dichos señores Visitadores tomarán las cuentas de la Capilla, y verán cómo y en qué se gastan las rentas della. Terná mucho cuidado y vigilancia cómo en la Santa Capilla se ponga Vicario, Capellanes y Preceptores que sean siervos de Dios, y tales personas, y con tales calidades como en estos Estatutos se contiene, y que sirvan muy bien, y muy continuamente sus Capellanías, y hagan sus oficios de la manera y forma que por los dichos Estatutos les es ordenado y mandado.

Asimismo, como en cada mes se hagan las Congregaciones de Gobernador y Oficiales el tercero Domingo de cada mes, y demás cuando se ofreciere, caso que sea menester juntarse la Cofradía, será con el Gobernador muy continuo, y avisarle ha de lo que fuere menester, y hará con él que sea llamada la Cofradía y los Oficiales della, para proveer en la necesi-

dad ocurrente. Mirará asimismo cómo el Vicario y los Capellanes , y el Preceptor de la Doctrina, y el Organista, Cantores y Sacristán , y todos los otros Oficiales y Ministros de la Santa Capilla, la sirven y hacen sus oficios. Y de todo consulte con el Gobernador y Consiliarios, y con los señores Visitadores en la visitación , para que se provea en quitar los que no harán bien sus oficios, y en poner otros. Asimismo mirará cómo los ornamentos, libros, cálices, y las otras cosas muebles de la Santa Capilla, sean muy bien tratadas y reparadas y limpias. Y en todo tenga tanta vigilancia y cuidado como si propio suyo fuese. Y ante todas cosas, tenga estos Estatutos en la memoria, porque él, como Administrador de tan santa empresa , sea el primero que los guarde y haga guardar á toda la Cofradía y á los Oficiales y Ministros della. Hállese muy continuo veedor y sobre estante de lo que en la Capilla y Cofradía se hace, hallándose presente lo más que él pudiese á los oficios della. Terná aviso que cuando saliere de su oficio dé el libro al que sucediere, porque se avise de lo que ha de hacer, y sepa cómo ha de hacer su libro. Y cuando fueren acabados los dichos libros, y no serán menester, pónganse en el arca, ó en el lugar para ello diputado. Terná cargo el dicho Administrador de hacerlos recoger los que estarán fuera, siendo acabados, y ponerlos en su lugar. Y sobre todo, terná cargo de hacer proveer cómo en la sala determinada para las congregaciones esté siempre aparejado lo que es menester , según los negocios que ocurrieren, como será cuando se habrán de hacer elecciones, las bujuelas y habas, y las otras cosas necesarias para las dichas elecciones. Mire mucho que el lugar de los veinticinco Cofrades de mi parentela les sea siempre reservado, y sean mirados y tenidos en aquella estima y caridad que sería tenida mi persona. Finalmente , haga todo lo que buen Administrador y buen pariente debe hacer. Porque aunque á todos los Cofrades esté recomendada esta santa empresa, él ha de tener especial cuidado de todo. Y así le encargo á él y á todos las conciencias , que lo cumplan, guarden y hagan cumplir y guardar, según que en este capítulo se contiene, sin que en ello haya falta alguna. Y de todo lo susodicho que viere que es menester de proveerse y remediarse, lo hará saber al Gobernador , para que él, juntamente con el dicho Administrador y Consiliarios, lo provean y remedien.

## CAPÍTULO XXXIII.

*De la elección del dicho Administrador Consiliario.*

**C**UANDO acaecerá vacar el oficio del Consiliario Administrador, ayuntarse han los del número de los veinticinco de mi parentela que se hallarán en la sala, ó lugar acostumbrado para hacer el cabildo, á los cuales todos habrá monido y llamado el munidor uno á uno, para hacer nominación de Administrador ; y el Secretario le dará una cédula que diga cuándo, y dónde, y para qué se han de ayuntar, mandándolo así el Gobernador ó el Consiliario que fuere aquel año de los veinticinco, si le hubiere cabido suerte por elección de la Cofradía. Y llamarán allí que esté presente el Vicario y Secretario de la Capilla, los cuales serán munidos y llamados para esto. Y allí el dicho Vicario les proponga ante los dichos parientes , que son allí ayuntados para nombrar Administrador de entre ellos ; diciéndoles cómo el dicho oficio es de mucha cualidad é importan-

cia, y así se ha de nombrar para él persona que sea de más cualidad, autoridad y gravedad, y buen celo para el servicio de nuestro Señor y de la Santa Capilla, y que tenga menos ocupaciones, y de edad que pase de cuarenta años, en quien quepan todas estas dichas cualidades. Esto si no fuese alguno de menor edad, en quien todas las cualidades del Estatuto cupiesen; porque en tal caso se podría nombrar, prefiriéndose á todos, con tanto que pasase de treinta años. Item, declararles ha cómo han de nombrar el hábil, y suficiente, y más letrado, habiéndolo, que en todos los dichos veinticinco, ó los que allí estuvieren se hallare; y que á lo menos sepa escribir y leer, Clérigo ó lego, que represente mi persona; porque ha de tener libro, cuenta y razón de todo lo que rentare la Capilla cada año, y de todos los gastos que en aquel año se hicieren, y de lo que se comprare, como el Secretario. Y hacerles ha leer el Estatuto antes deste, donde se especifica el cargo de lo que pertenece hacer el dicho Administrador. Item, les dirá cómo el que nombraren no ha de ser persona que tenga pleito ó diferencia contra la Capilla, ni menos consorte de los que lo tuvieren; porque durante la tal causa, es mucho inconveniente elegirle por Administrador. Lo cual todo propuesto por el dicho Vicario, terná en la mesa la Cruz y los Evangelios, y reciba de todos allí juramento, que en aquella nominación, ni por amor, ni temor, ni afeción, ni otro interés ni pasión alguna no nombrarán sino persona en quien concurren todas ó las más cualidades que en este Estatuto se hace mención. Y si en esta primera nominación entre los dichos veinticinco parientes hubiere alguna persona tan calificada al tiempo que estos Estatutos serán publicados, á quien yo escribí quisiese aceptar este cargo desde Roma, mostrando mis cartas, no habiendo entre ellos otro más calificado, á éste los dichos veinticinco nombrarán y presentarán al Gobernador y Oficiales y Cofrades por Administrador desta Santa Capilla, sin otro escrutinio ni obstáculo, ni otra objeción alguna. Y cuando la tal persona por muerte ó ausencia no se hallare, mirarán entre todos si hubiere alguna persona tan calificada, en quien concurren las condiciones y calidades ya dichas, ó las más dellas. Por manera, que notoriamente se conozca exceder á todos los otros en habilidad, ciencia, edad, autoridad. Á aquel podrán allí conformemente por todos, ó por la mayor parte, nombrar, y hacer que el Secretario escriba cómo todos le nombran y señalan para Administrador. Y con este testimonio de nominación, se presentará ante el Gobernador y Consiliarios, los cuales le elegirán por votos secretos por Administrador, con los otros diez electores diputados, y señalados para la elección de los Capellanes, siguiendo la mayor parte de los votos. Y si por la mayor parte fuere refutado, los dichos veinticinco parientes Cofrades tornen á hacer nominación de otro ó de otros, si entre ellos hubiere más de uno que pueda ó deba ser nombrado. Y después de electo por los dichos Gobernador y Consiliarios y electores susodichos, recibirán dél juramento, que bien y fielmente administrará este cargo, y hará lo que por estos Estatutos se le encarga á todo su poder. Y caso que entre los dichos veinticinco hallaren dos ó tres personas que méritamente se les pueda y deba encargar el tal oficio, á aquestos señalarán y nombrarán para el dicho oficio, y los presentarán al Gobernador y Consiliarios; los cuales juntamente con las personas que por estos Estatutos se encarga que hagan la elección de los Capellanes y Vicario, etc. Y por aquella misma orden elegirán destos dos ó tres así nombrados, el que les

Juramento.

Juramento del Administrador.

pareciere más suficiente para ejercer el dicho cargo. Y el que eligieren por los más votos, admitirán por Administrador, y hará el juramento como dicho es. El cual oficio terná por espacio y tiempo de siete años, según y por la manera del Estatuto antes deste. Otrosí, ordeno y estatuyo que si el dicho Administrador se ausentare por cosas complideras á la dicha Santa Capilla, ó por alguna causa suya, que tenga necesidad de hacer por algún tiempo ausencia, que sea obligado de dejar nombrado otro en su lugar, del dicho número de los veinticinco si lo hubiere; y en defecto de aquellos, del cuerpo de la Cofradía, á quien encargue el libro y las otras cosas que á él incumben, que cuotidianamente son necesarias. Lo cual haga con voluntad y parecer del Gobernador y Consiliarios, y no de otra manera. Item, ordeno asimismo que el salario del dicho Administrador sea el que los correctores destes Estatutos me declararon le debía dar y señalar, en la corrección que de los dichos Estatutos me enviaron á Roma; la cual corrección yo loé y aprobé. Y entre tanto que no pareciere la dicha corrección por mí auténticamente aprobada, que se le dé el salario que por estos Estatutos está declarado en el cap. XIX del primero tratado á hojas. Y así ordeno y estatuyo que sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XXXIV.

*Del salario del Gobernador, y Consiliarios, y Administrador.*

EN ninguna parte se da salario á los Oficiales que entienden en la ejecución de las pías obras de otras memorias, aunque son de mayores trabajos; porque el principal salario es el galardón que de Nuestro Señor esperan, el cual no deben querer perder por ninguna poquedad de salario temporal, ni incurrir en el decreto de Nuestro Salvador, que dice: *Amen dico vobis, quia receperunt mercedem suam*. Mas considerando que para poner en obra lo que en estos Estatutos les es encargado, recibirán alguna fatiga, me pareció cosa honesta que en cada congregación que se ha de hacer cada mes, en el tercero Domingo del dicho mes, salvo si no lo impidiere alguna cosa justa, porque en tal caso podrán el Gobernador y Consiliarios prolongar el dicho Cabildo, ó anticiparlo, como les parecerá, dé el Receptor al Gobernador dos reales, y á cada Consiliario real y medio; y al Administrador, en cuanto no pareciere lo que se le mandó dar en la corrección primera que se envió á Roma de los Estatutos, que le dé el dicho Receptor como á uno de los Consiliarios en cada Cabildo, y á los Diputados á cada uno un real; el cual salario no se pueda dar sino á los que presentes se hallaren de todos los dichos Gobernador y Consiliarios y Administrador y Diputados; porque es mi intención que al ausente no se le dé salario alguno. Y en las otras congregaciones que se hicieren generales ó particulares, no les sea dado salario alguno, sino solamente en estas ordinarias de cada mes, según dicho es. Y así ordeno que este Estatuto sin falta alguna sea guardado.

## CAPÍTULO XXXV.

*Del Receptor.*

**P**OR cuanto las cosas espirituales desta Santa Capilla y noble Cofradía no se pueden efectuar sin las temporales , á lo cual no poco sirve la diligencia y fidelidad del Receptor. Por tanto, el Gobernador y Consiliarios miren mucho á quién dan este cargo, que sea tal persona, que ni por poderoso no puedan dél haber justicia, ni por pobre no se pueda sacar dél lo que debiere , ó lo traiga rezagado ; ni sea hombre metido en arrendamientos de las rentas Reales, ni del Obispo, ni de la Iglesia mayor, ni de otras rentas de ningún señor, ni Iglesia , ni Universidad , porque la hacienda de la Santa Capilla ande y esté á mejor recaudo. Y sobre todo, no pongan, ni admitan, ni reciban ninguno que lo haya procurado , rogado, ni negociado por favor ó por cartas, ó por ruego de algunos señores, ni de ninguna otra persona, ni por sobornos, ni por promesas, ni por dádivas, ni por alguna otra ilícita y exquisita manera, conforme al cap. xix de la segunda parte destes Estatutos. El cual dicho Receptor, después que será admitido de la forma y manera que dispone el siguiente capítulo, ha de recibir y cobrar todos los bienes y rentas, dineros y otros frutos debidos y pertenecientes á la Santa Capilla, y no otro Oficial ni persona alguna salvo con su poder. Y porque una de la principal parte de las rentas de la Santa Capilla está en pan, no venderá el Receptor el pan sino cuando le fuere mandado por los Gobernador , y Administrador, y Consiliarios , de tal manera, que sin su licencia y mandamiento expreso dellos, puesto por escrito , no lo pueda vender. Pongan en este oficio algún Cofrade de la Cofradía vecino de la Ciudad de Jaén ; y si no fuere Cofrade, *ipso facto* que lo reciban por Receptor será recibido por Cofrade , por conformarnos con las Bulas de nuestro muy Santo Padre. Sea persona temerosa de Dios, cuerdo, fiel, abonado, y que sepa lo que converná para el tal oficio. Oblíguese á dar sus cuentas con pago limpia y claramente cuando le serán demandadas por el Gobernador y Consiliarios, y por los Visitadores de la Santa Capilla. De lo que resultare de sus cuentas, le darán una cartacuenta escrita de mano del Secretario, y firmada de los señores Visitadores. No reciban ninguno por Receptor, por muy abonado que sea, y muy bueno, sin que primero dé sus fianzas suficientes, llanas y bastantes, las cuales ha de renovar cada año cuando diere sus cuentas. Hanse de obligar él y sus fiadores por contrato garanticio que trae aparejada ejecución, que bien y fielmente tratará las cosas y bienes de la Capilla, y de dar las cuentas con pago. Dará el dicho Receptor cada semana , al que fuere semanero de Misa de Tercia, cuarenta y dos maravedís en contantes, para que los distribuya entre los Ministros de la Capilla y otros Clérigos á la Salve cada Sábado. Y asimismo los sesenta y cuatro maravedís que se han de dar para los Maitines, conforme al capítulo iv del Tratado tercero destes Estatutos ; y otros sesenta y cuatro maravedís cada Lunes, para la solemnidad que la Capilla ha de hacer por los difuntos cada semana, conforme al capítulo vi del Tratado tercero destes Estatutos. Y porque cerca del pagar de los salarios al Vicario, Preceptor, Capellanes, Cantores, Organista, Sacristán, mozos de coro, Gobernador , Consiliarios , Administrador , Diputados,

y Secretario, y los otros Ministros de la Santa Capilla; y cerca del casar de las doncellas, y vestir de pobres, no haya falta alguna, sino que cada cosa se pague y haga á sus tiempos, de la manera y forma que disponen estos Estatutos, traerá siempre adelantadas las rentas de un año, de tal manera, que las rentas, v. gr., del año de 1523, estén guardadas, y dellas se paguen los salarios, dotes de doncellas, vestir de pobres, y las otras cosas que se han de pagar en el año siguiente de 1524, y después se conserven y guarden las del año de 24, y se vendan los frutos en sus tiempos que la Capilla será mejor aprovechada, para pagar dellos el año de 25. Y así desde en adelante cada año. De todo lo cual, cuando le será entregado, ó será alcanzado en alguna partida, ó cantidad de sus cuentas, dará conocimiento firmado de su mano en el remate de sus cuentas, por el cual confiese tenerlo todo á requisición de la Santa Capilla, y de los Oficiales de la Cofradía que en ello han de entender. No le consientan hacer el dicho oficio de Receptor hasta que haya dado las dichas fianzas y seguridad, según dicho es. Después que las hubiere dado, denle un cuaderno donde estén bien anotadas y asentadas las rentas de la Santa Capilla, tanto de los beneficios della, como de las casas, tiendas, censos, mesones, y las otras temporales posesiones que tiene, porque por el tal memorial se resuelva en lo que ha de cobrar, y de quién y cuándo. Las pagas que habrá de hacer, hágalas todas por comisión del Gobernador, y Consiliarios, y Administrador, la cual será escrita de la mano del Secretario, y firmada del dicho Gobernador y del Administrador, ó de uno de los Consiliarios, sellada con el sello de la Santa Capilla. Las pagas que así no hiciere, y no fueren desta manera, no le serán admitidas, excepto si no fueren gastos que por Cabildo le fueren mandados hacer, porque aquellos bastará parecer el tal mandato en el libro de Cabildos de la Santa Capilla. Vendrá á todas las congregaciones para las cuales será llamado, so pena de medio real para la cera de la Santa Capilla. La cual pena le descontarán el Gobernador y Consiliarios de su salario, y harán que el Secretario note las faltas que hiciere. Al tiempo de la visitación, y tomar de cuentas, parecerá en ella con sus libros de cuenta, las cuales dará muy claras y limpias, por manera que los señores que las han de tomar se puedan bien y presto resolver de los alcances dellas, los cuales pague sin dilación. Y así ordeno y estatuyo que este Estatuto perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XXXVI.

*Cómo han de recibir al Receptor.*

CADA año, acabadas las cuentas del Receptor, luego á la hora sin dilación, el Gobernador y Consiliarios juntarán congregación, en la cual se congregarán con ellos el Gobernador, y Administrador, y Consiliarios del año pasado, y el más antiguo Dignidad ó Canónigo; y no lo habiendo, el más antiguo Racionero; y no lo habiendo, el más antiguo Eclesiástico que primero entró por Cofrade en la Cofradía, y el más antiguo caballero ó veinticuatro; y no lo habiendo, el más antiguo Letrado graduado Cofrade; y el más antiguo Cofrade del cuerpo de la Cofradía, que no sea de ninguno destos estados; y juntos, voten entre ellos si será bueno prorogarle ó no; y si los más votos dellos fueren en que se pro-

rogue, será prorogado ; y si fueren en que se ponga otro Receptor, teniendo respeto á la relación que habrá habido de los Visitadores que habrán tomado sus cuentas, el Gobernador mandará al Secretario que ponga cédulas en la Iglesia mayor, y en otras Iglesias y lugares públicos de la Ciudad de Jaén, en las cuales se contengan las palabras siguientes:

## EDICTO.

¶ Todas las personas que se querrán oponer al oficio de Receptor de la Santa Capilla para lo servir, vengán al Gobernador, Administrador y Consiliarios dentro de ocho días primeros siguientes, para que reciban su oposición por ante el Secretario de la Santa Capilla.

Acabados los ocho días, hagan congregación, en la cual se junten el Gobernador, Administrador y Consiliarios, y los otros señores nombrados arriba en el presente capítulo, y vean las personas que se han opuesto al tal oficio de Receptor, y nombren entre sí la persona que les parecerá más calificada é idónea para el servicio de la Santa Capilla y seguridad de la hacienda. Y si todos ellos se conformaren en uno, aquel lo sea sin otra elección ; y si no fueren conformes en uno, escojan de los opuestos los más calificados y abonados en fama, y hacienda, y seguridad ; y dejando aparte los que no les parecerán ser tan seguros y abonados, harán elección secreta de habas, y el que más habas ó votos tuviere por sí, aquel será recibido por Receptor.

**Juramento.** Jure luego en presencia de todos de ejercer el dicho oficio con mucha fidelidad y diligencia á todo su poder, y que no granjeará con los bienes de la Santa Capilla, ni menos prestará dineros, trigo, ni cebada, ni otra cosa alguna á nadie, conforme al Breve que sobre ello habla. Miren mucho que elijan persona suficiente, y que cumpla con la seguridad, utilidad y honra de la Santa Capilla y noble Cofradía, y al acrecentamiento de los bienes y rentos della. Pagarle han en cada un año lo que al Gobernador y Consiliarios parecerá en sus conciencias, habiendo respeto y consideración á los trabajos que ocurrieren á la Capilla en el cobrar de las rentas della, ó según el crecimiento ó disminución dellas, y según que más ó menos terná que hacer. El cual salario está al presente moderado en 9,000 maravedís cada año, y la mitad del camaraje, el cual se creció por Visitador, Gobernador y Consiliarios en las cuentas, que sea de cada cahiz una fanega de camaraje. El cual dicho salario y camaraje quiero que se esté en su fuerza y vigor, y no se pueda alterar, pues es razonable, si no fuere con grandísima causa y necesidad. Y caso que haya de alterarse, sea con acuerdo de toda la Cofradía, y no de otra manera ; y esto creciendo los trabajos del Receptor, así en la cobranza de las rentas, como en todas las otras cosas ; tanto, que no se pueda alterar, que se entiende crecer, por estos veinte años.

**Salario.**

Pero porque la Santa Capilla tiene rentas Eclesiásticas fuera deste Obispado, que son en Córdoba y en la diócesis de Sevilla, las cuales, si el dicho Receptor hubiese de ir á cobrar á su costa gastaría mucho en la cobranza dellas ; los dichos señores que le eligieren puedan tasarle lo que les parecerá ser congruo y razonable, demás y allende de los dichos 9,000 maravedís para la cobranza de lo de fuera del Obispado de Jaén, según el tiempo lo pidiere y requiriere, y no de otra manera.

El oficio del Receptor ha de ser recoger todas las rentas de beneficios, de heredades, de censos, casas, limosnas, cuestorías, legados y mandas, y otras cualesquier cosas debidas y pertenecientes á la Santa Capilla. Y ha de pagar en sus tiempos los salarios del Vicario, Capellanes, Preceptores, Cantores, tañedor de órganos, Sacristán, mozos de coro, y todos los otros Oficiales, y los dotes de las doncellas, vestuarios de pobres, y proveer de las cosas necesarias al servicio de la Santa Capilla en sus tiempos, así de la cera que en ella se gastará en las Fiestas y Aniversarios por mí instituidos, como en el aceite para la lámpara, comprándolo á su tiempo para todo el año ó para dos. Y en todas las otras cosas que en la dicha Capilla serán menester; de la cera y aceite proveerá mes por mes, ó como mejor le parecerá, tomando cartas de recibo del Vicario, de la cera, y del Sacristán, del aceite, porque á ellos lo ha todo de entregar.

Cobrará ó porná quien cobre toda la cera que verná de los enterramientos, mandas, penas, y de entradas de Cofrades, y de otra cualquier manera perteneciente á la Santa Capilla. Y si por ventura en algún tiempo les parecerá hacer otra elección más segura y más útil á la Santa Capilla, hagan según Dios nuestro Señor mejor les alumbrare, sobre lo cual les encargo las conciencias, que trabajen por elegir personas con las calidades sobredichas.

Empero quiero y ordeno que perpetuamente sea guardado, que nunca, por ningún respeto, el Gobernador, ni el Administrador Consiliario llamado, ni ninguno de los Consiliarios, ni el Secretario, ni los Vicarios, ni Capellanes, ni Preceptores, puedan tener el oficio de Receptor. Y si acaeciére que alguno de todos ellos, por ser tal persona, y conveniente al bien de la Capilla, fuese electo por Receptor, en tal caso sea visto ser vaco el oficio que tenía; y los señores á quien compete la provisión del tal oficio provean dél como si por muerte vacase. Y así quiero que perpetuamente sea guardado en todo lo demás en este capítulo contenido; según vieren el Gobernador y Consiliarios que por tiempo fueren, así dispongan y moderen, según que en sus conciencias vieren que conviene á la utilidad de la Santa Capilla ser más conveniente y provechoso.

#### CAPÍTULO XXXVII.

##### *Del oficio del Secretario y de su admisión.*

**D**IPUTARÁN asimismo el Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Diputados por Secretario una persona honesta y suficiente, Eclesiástico ó secular, según que mejor les parecerá que cumple para el servicio de Dios, y para el buen gobierno y administración de la Santa Capilla y noble Cofradía, el cual sea Notario, y persona que no tenga grandes ocupaciones en otras cosas tales, que por ellas dejase de servir la Capilla. Miren mucho no lo admitan, ni reciban por vía de favor, ni de ruegos, sobornos, dádivas ni promesas, conforme al capítulo xli de la segunda parte destes Estatutos. Su oficio ha de ser hallarse presente á las cuentas que dará el Receptor, y tener para ellas aparejados todos los libros, memoriales, instrumentos, conocimientos, inventarios, y otras cualesquier escrituras que serán menester para ellas; porque sin dificultad y sin error, cuando los señores Visitadores vinieren á visitar la Santa Capilla,

y á tomar las cuentas della, lo puedan mostrar todo por muy buena orden y concierio. En las cuales dichas cuentas dará él allí su libro manual ordinario, que habrá hecho de lo que renta y habrán rentado ese año los Beneficios, y las otras rentas temporales, censos y limosnas de la Santa Capilla, y de las comisiones que se habrán dado al Receptor para pagar. Hallarse ha presente á todas las congregaciones que hará la Cofradía, sin esperar ser llamado, sino solamente sabiéndolo vaya luego á ellas. Y en cada congregación al principio della lea á lo menos, habiendo tiempo, tres capítulos destes Estatutos á los Cofrades que en ella se hallaren: por manera que en fin de cada año los Estatutos se acaben de leer. Demás de estar presente á las congregaciones dichas, estará también á las congregaciones que harán los Cofrades del número de los veintinco de mi parentela, siendo para ello llamado por parte del Consiliario Administrador. Las cuales congregaciones han de ser hechas en la sala de la Santa Capilla, y no en otra parte, según se contiene en el capítulo de las dichas congregaciones. Tendrá mucho cuidado en hacer protocolo y registro de todo lo que en las dichas congregaciones se deliberare y acordare, poniendo qué dia, mes y año, y los nombres de los Oficiales y personas que hicieren la tal congregación, consulta, deliberación ó acuerdo. En las congregaciones que se harán para elegir algún Oficial, ó recibir algún Cofrade, en principio de la tal congregación leerá el dicho Secretario el capítulo del juramento, y la exhortación que está escrita en el proemio destes Estatutos, y el capítulo ó Estatuto que dispone y da orden cómo ha de ser recibido el tal Cofrade, ó cómo ha de ser electo el tal Oficial. Acordará al Gobernador y Consiliarios lo que ha de hacer en cada congregación, y lo que quedó acordado en la congregación pasada, y lo que se ha de hacer en la presente para que son congregados. Hará asimismo todos los contratos, ventas, compras, arrendamientos, y otras escrituras é instrumentos que para la Capilla serán necesarios, y podrán pasar ante él. Y si por ventura acaeciére que se hubiese de estipular alguna cosa que ante él no pudiese ser estipulada, en tal caso llamarán algún Escribano de los del número de la Ciudad, si hubiere Cofrade; y si no lo hubiere de la Cofradía, llamaránlo de fuera della. Dará el dicho Secretario auténticos todos los instrumentos que tocaren á la Santa Capilla, todas las veces que le serán demandados por el Gobernador, sin llevar por ellos cosa alguna, ahora sean en latín ó en romance; mas cuando fuere á instancia de parte, hará como los otros Notarios. Servirá muy diestra y resolutamente en las elecciones que se han de hacer de los Oficiales y Ministros de la Santa Capilla, y de las doncellas que ha de dotar, y los pobres que ha de vestir en cada un año, según y de la manera que en sus lugares está escrito; por lo cual ha de ser vigilante, porque en todo se halle muy resolutivo y apercebido, porque por falta suya no se deje de hacer algo de lo que estos Estatutos disponen; y pueda avisar á todos en general, y á cada uno en particular, de lo que son obligados y han de hacer. Terná cuidado de leer al Gobernador y Consiliarios cuando entrarán nuevamente en sus oficios, y se juntaren el primer Domingo ó Fiesta de guardar, después de la Fiesta de la Concepción de Nuestra Señora, el sumario destes Estatutos, y de las Bulas y Breves; y déles una memoria de las deudas que se deben á la Capilla de aquellas que él supiere, y el sumario de las rentas Eclesiásticas y temporales que tiene, conforme al capítulo

Déles también aviso de la media annata, cuándo se ha de pagar, y cuánta cantidad, y por qué vía, y de qué manera la han de pagar á la Cámara Apostólica, y si han de pagar ese año ó no. Dará á los veedores de las heredades de la Capilla, cuando serán nombrados por memoriales, todas las casas, boticas, mesones y tiendas, huertas, cortijos, y otras cualesquier heredades que la Capilla tiene, porque por los dichos memoriales hagan la dicha visitación, y sepan dónde están, y cómo están reparadas, y déles aviso del estado en que cada una de las dichas heredades y casas están. Hará su libro ordinario de las ordenaciones y decretos que hará la Cofradía; y ponga por memoria todo lo que resulta de las cuentas del Receptor, y cuánto queda en su poder. Haga asimismo acto de cuando entrare nuevo Receptor, y tenga inventario de todos los ornamentos, joyas, libros, escrituras, llaves, y otras cosas que se entregaren á los nuevos Oficiales cuando entraren á hacer sus oficios, porque por nota y memorial del Secretario se vea y sepa lo que es á cargo de cada uno. Tendrá notados y asentados los salarios, dotes y limosnas de vestidos de pobres, y otros gastos, así ordinarios como extraordinarios, que hará la Santa Capilla y noble Cofradía, poniendo los ordinarios á una parte, y los extraordinarios á otra. Siempre que sacarán alguna escritura, ó joyas, ó dinero, ú otra cualquier cosa de las arcas, ó las meterán en ellas, en cualquiera manera que sea, el Secretario lo escriba en un cuaderno, ante el Gobernador y Consiliarios, el cual cuaderno estará dentro del arca por memoria de todo lo que allí está, escribiendo día, mes y año, y para quién se sacó la tal cosa, y cuándo fué tornada. El cual cuaderno no se saque de la dicha arca. Note el Secretario en este dicho libro de Cabildos, ó de ordenaciones, las penas en que han incurrido los Oficiales y Ministros de la Santa Capilla y Cofradía, y las mandas y limosnas; y así notadas, délas al Receptor cada mes. Estará presente al abrir de los cepos y arcas de las limosnas; y note en el dicho libro de cuentas lo que se sacare, y lo que se consignare al Receptor, y la cera de recibimiento de Cofrades, y de los enterramientos, y de las penas de todas las otras cosas que vernán á la Santa Capilla, por cualquier manera que sea; de lo cual todo hará cargo al Receptor. En una parte del dicho libro tome en suma todos los mandatos que darán el Gobernador y Consiliarios, para lo que se habrá de gastar y pagar, poniendo día, mes y año de las tales comisiones y mandatos, y ponga en cada una dellas, registrada á tantas hojas del libro, el cual traerá á cada congregación, para asentar en él todo lo que en ella se decretare y mandare. Pagarle han al dicho Secretario cada año cuatro mil y quinientos maravedís, y dos cahices de trigo por su salario, el cual no se pueda crecer en ninguna manera; esto no embargante que al Secretario que ahora es, Cristóbal de Aguayo, se le da algo más; lo cual se hizo porque se quería ir á residir en Granada en el oficio de Notario del juzgado de los bienes confiscados por la Santa Inquisición, que tenía y usaba en esta Ciudad, y por la falta que pareció á los señores Oficiales, que á la sazón eran, haría á la Santa Capilla, así en el latín como en el romance, se le creció el salario dicho hasta en la cantidad que les pareció ser honesta. El cual dicho Secretario difunto, no se pueda dar al que le sucediere más de los dichos cuatro mil y quinientos maravedís, y dos cahices de trigo, según que está dicho. Si no hiciere su oficio como debe, quitarle han ellos mismos, con consulta de todos ellos, ó de la mayor parte dellos, y no de otra manera, y ellos mismos lo

Salario.

pornán. Y en caso que sobre ponerlo hubiese discordia ó diferencia entre sí mismos, harán elección secreta de habas, y si más hubiere blancas, será admitido por Secretario, de la misma manera del Receptor. Pero si el Secretario hiciere su oficio como debe, es bien que no le muden por poner otro, porque la Santa Capilla y noble Cofradía recibirán mucho detrimento con la mudanza del Secretario. Mas si no hiciere su deber de la manera que en estos Estatutos se contiene, con mucho acuerdo y consulta podránle quitar, y poner otro libremente á su voluntad.

Cuando será nuevamente entrado, jurará en manos del Consiliario Abad, ó del Vicario, que bien y fielmente hará su oficio de Secretario, y que restituirá todas las escrituras que tocaren á la Santa Capilla y Cofradía, y las mandará restituir á sus herederos. Después que habrá hecho este juramento, hará su signo en el libro de los contratos, el cual haga reconocer por otros Notarios y testigos que hagan fe de su fidelidad. Este Estatuto quiero que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

#### CAPÍTULO XXXVIII.

##### *De los Veedores.*

**I**TEM, porque por las ocupaciones de las congregaciones, y otras cosas que por servicio de Nuestro Señor y de la Santa Capilla los dichos Gobernador y Consiliarios y Diputado continuamente han de hacer, fácilmente se podrían descuidar, y no hallarse tan enteros en mirar por las casas y heredades, y las otras posesiones que la Santa Capilla tiene. De lo cual le podría suceder gran daño y perjuicio si perciesen, ó las dejasen estar maltratadas, ó mal reparadas. Por tanto, ordeno y estatuyo, que demás de los dichos Oficiales, haya en la dicha Cofradía otros dos Oficiales que se llamen Veedores de las heredades y posesiones de la Capilla, de los cuales el uno será electo y nombrado del número de los veinticinco de mis parientes, y otro del cuerpo de toda la Cofradía. El oficio de estos Veedores ha de ser ver y visitar las casas, mesones, tiendas, huertas, cortijos, y otras cualesquier heredades, posesiones y hacienda de la Santa Capilla, y ver cómo están reparadas y alindadas, y mirar que no sean disminuídas por falta de sus límites; y proveer cómo los lindes y mojones estén puestos claros y bien deslindados, porque clara y distintamente se sepa y conozca lo que es de la Santa Capilla; y no consientan que sean usurpados de los vecinos, ni de otra cualquier persona. Y demás, que las han de visitar tres veces en el año, de cuatro en cuatro meses; la una por el mes de Febrero, ó entrante Marzo; la otra por el mes de Mayo; la otra por el mes de Octubre. Estas tres visitaciones serán para las heredades del campo; y para las posesiones de la Ciudad bastará visitarlas una vez en el año. Y porque no podrán los Veedores de las heredades del campo visitar bien las posesiones de la Ciudad, los Gobernador, y Consiliarios, y Administrador, y las otras personas que se juntarán á elegir estos Veedores, si les pareciere que haya otros que visiten las dichas posesiones de la Ciudad, hagan según les parecerá, teniendo respeto, que la principal cosa que es menester para sustentar los bienes de la Santa Capilla, es la visitación dellos, siguiendo la orden que tienen los señores de la Iglesia mayor. Darán á los dichos Veedores y Visitadores el salario que les parecerá, según los tiempos, por

cada vez que las visitaren, y más la mitad de las penas. Elegirlos han de dos en dos años, desta manera. Que el Veedor de los veinticinco de mis parientes sea dos años, y el de la Cofradía otros dos años. Pero no les elegirán juntamente, sino uno un año, y otro otro, por manera que alternativamente sean electos, á efecto que quede el uno que ha visitado, que sabe las heredades, y sus lindes y mojones, para instruir y mostrar al otro. Estos Veedores harán relación de la vez que visitaren en el primer Cabildo de la Cofradía, para que los señores Gobernador, y Consiliarios, y personas que en él se hallaren, provean cómo se remedien las heredades y posesiones que tuvieren necesidad de ser proveídas, labradas y remediadas. Y asimismo en las visitaciones que harán los señores Visitadores en la Santa Capilla, se hallarán presentes los dichos Veedores, para darles conocimiento de todo muy largamente; y si fuere necesario, para que ellos provean sobre ello lo que converná. Cuando entrasen á hacer sus oficios, juren en manos del Consiliario Eclesiástico, ó del Vicario, que bien y fielmente harán sus oficios, y visitarán juntos, no el uno sin el otro, y harán las relaciones verdaderas, sin ninguna afeción. Y si no visitaren juntos, no les sea pagado salario alguno. Este Estatuto quiero y es mi voluntad que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XXXIX.

*Del Monidor que habrá en la Santa Capilla.*

**D**EPUTARÁ asimismo el Gobernador y Consiliarios una persona de bien para Monidor, al cual darán por su salario un real en cada cabildo, así de los ordinarios como de los extraordinarios; con tanto que muna como le fuere mandado, y esté hasta ser acabado el tal cabildo. Su oficio será ser muy obediente y acatado al Gobernador, Administrador y Consiliarios, y hacer muy cumplidamente lo que le mandaren, que tocare á la Cofradía. Llamará á las Congregaciones, así á las que hará la Cofradía toda, como á las que harán los veinticinco de mi parentela. Estará á la puerta cuando estuvieren en congregación, esperando lo que ellos le mandaren. Terná en su poder un memorial, en el cual estarán los nombres de todos los Cofrades, y barrios donde moran, porque cuando fuere menester llamarlos sepa dónde moran, y los llame. Ha de repartir y recoger la cera en los enterramientos, y procesiones, y Fiestas que celebrare la Santa Capilla, y si diere cera á los Cofrades. Avisará al Gobernador y Consiliarios cuando algún Cofrade estará enfermo, porque lo haga visitar. Si hiciere algún notable defecto, desquitenle cinco maravedís de pena por cada vez, excepto estando enfermo, y en tal caso ponga otro en su lugar. Si no hiciere bien su oficio como este Estatuto manda, despídanle y tomen otro.

## CAPÍTULO XL.

*De las Congregaciones.*

**O**RDENO y estatuyo, que cada mes en el tercero Domingo se congrege el Gobernador y Consiliarios con el Secretario, y con los Cofrades que querrán venir á la Congregación, la cual se hará en la sala nueva para ello diputada, ó en otra parte, cual á ellos parecerá,

según la calidad del tiempo, tanto, que no pueda ser fuera de la Iglesia de Santo Andrés; las que fuera de allí se hicieren, serán en sí ningunas. En la cual dicha sala ó lugar estará puesta una mesa ataviada con su alfombra, Cruz, Misal, y habas blancas y negras en cantidad con la bujuela, según se contiene en el capítulo que habla del oficio del Administrador. Y porque más ciertamente, y con dificultad ninguna lo puedan hacer, ayuntarse han ordinariamente cada mes una vez en el tercero Domingo del dicho mes; salvo si no lo impidiese alguna fiesta, ú otra cosa; porque en tal caso hacerla han el día de Fiesta, ó Domingo más cercano luego siguiente; por manera que no quede mes alguno sin hacerse la congregación ordinaria. En estas congregaciones traten y deliberen con mucho acuerdo las cosas concernientes al bien de la Santa Capilla. Y para lo que serán congregados, ocurriendo tratar cosas de importancia, como es vender, ó tratar alguna heredad de la Santa Capilla, ó darla por vida, no se pueda hacer sin llamar toda la Cofradía por cédula, y con los que se juntaren, deliberen aquello que sea más útil y provechoso á la Capilla, y al aumento y perpetuidad de sus rentas. Y cuanto al comprar de heredades, ó de otras cosas necesarias, los dichos Gobernador, y Consiliarios, y Administrador lo puedan hacer, y cometer á las personas que les pareciere lo sabrán muy bien hacer. Y cuanto al vender del pan, que ellos mismos, sin otra consulta alguna, lo puedan mandar vender á los tiempos que les pareciere, ahora sea lo de la Ciudad ó fuera della. El que propusiere en estas congregaciones alguna cosa que toque á él, ó á pariente, ó á amigo, ó criado, ó familiar, acabado de proponer lo que quisiere, sálgase luego de congregación; y si él no se comidiere á salirse, el Gobernador ó el Secretario de su mandado se lo diga. Y después de salido, con mucho acuerdo determinen lo que les parecerá, y déle la respuesta el Gobernador ó el Secretario de su mandado, ú otra cualquier persona á quien el Gobernador lo encomendare, no dándole á entender quién le fué contrario, ni menos favorable. Y porque con más sosiego se hagan los dichos cabildos, el que hablare tome la carta en la mano, que es estos Estatutos, ú otra cosa diputada por el Gobernador y Consiliarios; y teniéndola uno y hablando, ninguno otro le impida hasta que haya acabado. Y así hagan los que hubieren de hablar, que hablen por orden, y no sin ella. Y porque sería dificultoso entre muchos poderse traer estos Estatutos para hablar cada uno con ellos en la mano, ó porque estarían leyéndolos, será bien que todas las veces que el Gobernador tocare la campanilla, todos callen; el que no lo hiciere así, pague la pena que los dichos Gobernador, y Consiliarios, y Administrador le impusieren. Y si fuere rebelde, remiso é inobediente en el silencio, y en el pagar la pena, despídanle de la Cofradía. Y lo mismo se tenga y guarde si alguno dijere palabras deshonestas ó injuriosas contra otro en el dicho cabildo. Las cuales penas sean aplicadas para la cera de la Santa Capilla. De todo lo que en estas congregaciones se decretare, haga el Secretario registro en su libro de cabildos. Lo cual así sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XLI.

*Que ningún Oficial, ni Ministro, doncella, pobre para el mandato, ni estudiante, ni otra persona que se le haya de dar oficio, ó cargo en la Santa Capilla, ó en la Cofradía, ahora sea Eclesiástico ó secular, no sea admitido por sobornos ni favores.*

**P**ORQUE es muy dificultosa cosa que hayan buen fin las cosas que hubieron malos principios. Por tanto, estatuyo y ordeno que ningún Oficial, ni Ministro de la Santa Capilla y noble Cofradía, Eclesiástico ni temporal, así los que ahora son, como los que por tiempo fueren, y por cualquier nombre fueren nombrados, de cualquier orden, grado, estado, condición y preeminencia que sean, desde el mayor hasta el menor; ni ninguna de las doncellas que la Santa Capilla ha de dotar, ni ninguno de los pobres que ha de vestir, ni ningún estudiante que se ha de enseñar Gramática, no busque, ni procure por alguna vía, ni forma, directe ni indirecte, por sí ni por tercera persona, por sobornos, ni por favores, ni por vía ilícita, y en derecho reprobada, ningún servicio, oficio, ni beneficio de la dicha Capilla y Cofradía, sino según la orden y forma que estos Estatutos disponen y mandan. Y lo contrario haciendo, sea privado de haber el tal oficio, ó beneficio, ó limosna por entonces, y quede inhábil para poderlo haber adelante; y si lo hubiere llevado, quede obligado á restitución, y la Capilla tenga derecho para lo cobrar dél, y la elección, ó promoción que fuere hecha en sí ninguna, y sea habido y tenido por usurpador de los bienes de la Santa Capilla, y como tal usurpador incurre en las censuras, y excomunión mayor, y maldición eterna, promulgada contra los que usurpan los bienes de la Santa Capilla, de las cuales no pueden ser absueltos sino por Su Santidad, ó por aquellos á quien lo cometiere, ó está cometido, la absolución dellas. Y no solamente los tales incurren en las dichas censuras, y son privados de hábiles, como dicho es, haciéndolo por vía ilícita, y en derecho reprobada; mas aun todos aquellos que por vía ilícita les dieren favor y ayuda, haciendo contra la disposición deste Estatuto. En el cual caso, el que por la dicha vía ilícita diere el dicho favor, sea echado de la congregación, y su voto sea ninguno, y dél no se haga cuenta alguna, y no se guardando, como se contiene en cada uno destes Estatutos. Y para la elección del tal oficio, ó cargo, da orden, sin otra consulta alguna, hagan elección de otra persona para el tal oficio, ó beneficio, ó ministerio, administración, ó dotación de doncella, ó vestuario de pobre, ó admisión de niño, ó de estudiante, ú otra cualquier forma que sea, según la de este Estatuto presente, el cual declaro y ordeno que sea así guardado como en él se contiene, sin que haya falta alguna.

## CAPÍTULO XLII.

*De los Visitadores de los Cofrades enfermos.*

**P**ORQUE esta noble Cofradía principalmente fué instituída por sembrar y plantar en nuestros corazones la caridad, que consiste en el amor de Dios, y de nuestros prójimos, la cual mora en nosotros cuando Dios nos mira por su gran misericordia, que es don especial suyo, el cual ha

Nota des-  
te capítulo  
del divino  
amor, que  
es muy justo  
se efectúe,  
pues es una  
de las siete  
obras de ca-  
ridad, el  
cual pende  
del Gober-  
nador prin-  
cipalmente.

respecto sobre los humildes de corazón, según que por su siervo el Pro-  
feta David lo dice, capítulo *Super quem respiciam, nisi super humillem, & ti-  
mentem sermones meos.*

Me pareció obra meritoria, y de mucha caridad, que al tiempo que en  
cada un año se proveen los oficios desta noble Cofradía, los electores á  
quien cupiere la suerte de elegir Gobernador, y Consiliarios, que aquestos  
mismos elijan seis Visitadores, dos personas Eclesiásticas, ó dos Letrados,  
ó un Letrado y un Eclesiástico, y dos Caballeros, uno Veinticuatro, y otro  
un Jurado; ó si quisieren dos nobles personas, que les parezca usarán de  
buena voluntad esta visitación; y otras dos personas honradas que les  
parezca de buen celo y caridad para emplearse en tan benigna obra; los  
cuales ternán cargo, cuando el Gobernador les hiciere saber de algún Co-  
frade que está enfermo, cuya mujer é hijos se lo habrán hecho saber, lo  
cual se ha de notificar á toda la Cofradía, porque lo sepan, que son obli-  
gados de avisar si caen enfermos. Y en tal caso, el Visitador á quien el Go-  
bernador lo encargare, que será uno de los seis electos susodichos, sea  
obligado de visitar el tal enfermo, y ver la disposición que tiene, ó grave-  
dad de enfermedad, y la necesidad que tiene para su salud corporal y es-  
piritual; de lo cual dará noticia al dicho Gobernador, y procurará de le  
hacer ordenar su ánima, y hacer su testamento, y recibir los Santos Sa-  
cramentos; y traerle á la memoria cuán meritorias y piadosas son las obras  
de la Santa Capilla. Y si viere que tiene tanta necesidad que por aquella  
podría ser peligrosa su enfermedad, hacerlo ha saber al dicho Gobernador,  
para de lo que vieren él y el dicho Visitador, ó Visitadores, que tiene nece-  
sidad, manden al Receptor que se provea la tal necesidad, de las entradas  
de Cofrades; y si aquellas no bastasen para cumplir la tal necesidad, se  
demandase entre los Cofrades por la persona, ó como mejor al Goberna-  
dor le pareciese; por manera, que el tal Cofrade y Hermano sea consolado  
corporal y espiritualmente. Y si el tal enfermo viniere á estado de morir,  
el dicho Gobernador nombrará dos Cofrades, ó á alguno de los Visitadores  
susodichos, que se halle á su fallecimiento, y consuélenle á su mujer é hi-  
jos, efectuando lo que en este caso le pareciese obra de caridad; porque  
demás de ser esta visitación obra de misericordia, que la Iglesia nos la en-  
comienda, es mucha razón que los Hermanos Cofrades mejor se visiten;  
porque como yo haya visto otras Hermandades donde se hace, en especial  
una que se dice del Divino Amor, que me pareció bien, por esto ordeno  
este Estatuto, para salud de las ánimas, y consolación de los Hermanos  
Cofrades, á quien es tan natural el morir. Y esta misma visitación harán á  
las mujeres enfermas de los dichos Cofrades; cuya visitación se remite á  
los dichos señores Gobernador y Visitadores, los cuales en tal caso la or-  
denen, según les parecerá más conveniente, atenta la calidad de las tales  
mujeres enfermas.

#### CAPÍTULO XLIII.

*En el cual se contiene la forma que ternán en hacer las elecciones.*

CUANDO se habrá de hacer elección de algún Ministro ú Oficial de la  
Santa Capilla, ó de la noble Cofradía, ó se habrá de determinar por  
votos cualquier cosa, sobre la cual entre ellos habrá diferencia al-  
guna, ó pareceres contrarios, hacerla han desta manera. Estará proveído

cómo en el lugar de la congregación se ponga la mesa, como dicho es en el cap. XL, y se dice más largo en el capítulo del Administrador, con la bujuela, y cantidad de habas blancas y negras; y cuando querrán votar, el Vicario que está en costumbre, ó la persona á quien el Gobernador lo encomendare, tome la bujuela, y ande por todos tomando sus votos de cada uno. Las dichas elecciones se hagan secretamente, sin que esté persona alguna en ellas, salvo aquellos que habrán de votar personalmente, y el Vicario y el Secretario. Y estén las puertas cerradas de la sala en cuanto se hicieren las dichas elecciones. El monidor esté de partes de fuera, para que esté presto si fuere llamado para hacer lo que le mandaren. Estará asimismo en la dicha mesa una campanilla para llamar cuando fuere menester.

Item, ordeno y estatuyo, que los Cofrades, señaladamente los que fueren electos para que tengan voto en algunas cosas particulares, de las cuales en sus lugares y capítulos se hace especificadamente relación, sean muy secretos, y no den cuenta de lo que pasare, ni divulguen por sí, ni por tercera persona, ni por escrito, cosa alguna, señaladamente de lo que se hiciere cerca de las doncellas que no serán admitidas, y de los Clérigos, y otras personas que se opornán á la Vicaría, ó Preceptorías, ó Capellanías, sino que se dé á entender á todos que fueron admitidos, y por no les caer la suerte, ó no tener tantos votos, no hubo lugar el cumplimiento de sus deseos.

Cuando habrán de nombrar algunos por electores, ó vocales para hacer alguna elección, no nombren ni elijan personas ausentes, ni enfermos, ni de tal manera ocupados que no se puedan hallar presentes en las elecciones. Porque, como se dijo en el precedente capítulo, mi intención es que ningún ausente tenga voto, aunque esté enfermo, ni ocupado, ni vote por escrito, ni por tercera persona, sino que sus votos se tomen en congregación secretamente, con las bujuelas y habas, según dicho es, sin se comunicar los unos con los otros. Lo que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguno, y de ningún valor ni efecto; y desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, sea revocado, casado y anulado. Después de tomados los votos en bujuela, como dicho es, póngase en la mesa, y el Gobernador, y Consiliarios, y Diputados váciénla sobre la dicha mesa, y cuéntenlas, y quien terná más votos blancos aquel será confirmado en el tal oficio por el cual se votare. Y el Secretario ponga por nota, y escriba cuántas habas blancas fueron echadas por cada uno. Desta manera harán elecciones cuando ocurrirá votar por algún Ministro ú Oficial que haya de tener y entrar en la Santa Capilla y noble Cofradía, ó sobre alguna cosa que se haya de tomar votos.

#### CAPÍTULO XLIV.

*Que visiten al señor Obispo, y al señor Corregidor, y á los señores del Cabildo, y Regimiento de la ciudad.*

CUANDO la primera vez el señor Obispo de Jaén viniere á la ciudad, al tiempo que el Gobernador, Administrador y Consiliarios parecerá más conveniente, vayan á visitar á su Señoría el Gobernador, Administrador, con los Cofrades que les parecerá á los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios que con más gravedad lo harán; y hacerle

han saber cómo deseando yo la salvación de las ánimas, y la perpetuidad desta santa empresa, la puse so protección y amparo de su Señoría. Por tanto, alcancé de nuestro muy Santo Padre que su Señoría pueda gozar y goce de todas las Indulgencias, remisiones, confesonario, estaciones, y otras gracias por Su Santidad graciosamente concedidas á su Señoría porque tenga por bien de la favorecer y amparar. Suplicarle han mire por su acrecentamiento y ampliación, y la visite en sus tiempos, y tenga por bien de mirar por el aumento de sus rentas y libertades, y haga que estos Estatutos sean cumplidos, y las facultades á ella y á sus Ministros y Oficiales concedidas por la Sede Apostólica le sean guardadas; y todo se ejecute según que en las dichas gracias y Estatutos se contiene, y sea tenida en aquella estima, reverencia, y acatamiento, y devoción, que por ser constituida para obras de tanta caridad y piedad se le debe. Y que humildemente desde ahora suplico á su Señoría lo mande así siempre guardar, esperando la tribución de Nuestro Señor, cuya esta obra es.

Visitarán asimismo al señor Corregidor, y á su lugarteniente cuando nuevamente vinieren á la ciudad, y hacerles han saber cómo gozan de todas las gracias susodichas, porque favorezcan y defiendan esta grande empresa. Item, los sobredichos Gobernador, Administrador y tres Cofrades, como dicho es, cuáles y cuántos parecerá, cada año, el día que acordaren, visitarán á los señores del Cabildo y Regimiento de la ciudad, cuando estuvieren congregados en su Cabildo. Notificarles han las pías obras que la Santa Capilla hace, y cuánto remedian en el bien común de la república, y comunidad de Jaén, y en acrecentamiento de la honra della. Por tanto, que deben sus mercedes favorecerla, y mirar por ella; y suplicarles han, que por reverencia de Dios Nuestro Señor no consientan en ningún tiempo que esta obra perezca, ni la dejen caer. Y si por ventura en algún tiempo alguna persona Eclesiástica ó secular la quisiese usurpar, ó tiranizar, ó molestar, ó contradecir, vuelvan por ella, y la defiendan como á cosa propia suya, y de su ciudad, y negocien, y miren por ella con mucho amor, diligencia y solicitud, por tal manera, que por respeto suyo ninguno se atreva á usurparla, ni tiranizarla, ni cosa alguna suya en todo ni en parte, ni contradecir las facultades, libertades, exenciones, y otras gracias, prerogativas é Indulgencias que por la Sede Apostólica le han sido concedidas. En lo cual, demás del servicio que harán á Nuestro Señor, acrecentarán mucho en la honra de su ciudad, y provecho de muchas personas particulares della. Así ordeno que cada año se haga perpetuamente, sin que en ello haya falta alguna.

#### CAPÍTULO XLV.

*Cómo pugnirán los delincuentes, y les quitarán sus oficios, y los despedirán de la Cofradía.*

**C**UANDO (lo que Dios no quiera) acaeciese que alguno de los Oficiales de la Santa Capilla, Eclesiástico ó seglar, hiciese algún delito público, ó escandaloso notablemente en ofensa della, ó de sus Oficiales, personas ó Ministros, ó estuviese en público pecado mortal, ó hubiese usurpado sus bienes, ó notoriamente fuese traspasador destos Estatutos, en tal caso el Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y seña-

ladamente el Vicario, amonesten al tal delincuente una, y dos, y tres veces, según la Ley Evangélica; y no queriéndose enmendar, con mucho acuerdo de todas las personas que fueron ayuntados á le proveer, monidos para ello, ó de la mayor parte dellos, por votos de habas secretos, quitarle han el tal oficio; porque mi intención es que todos los Oficiales, y Ministros de la Santa Capilla y Cofradía, Clérigos y legos, sean un ejemplo de buena vida, y espejo de doctrina, y una honesta Religión á todos; quedando todavía libertad y poder al Gobernador, Administrador, y Consiliarios, ó á la mayor parte dellos, para que, si quisieren, sin otro acuerdo ni consulta de las dichas personas, ni de la Cofradía, puedan despedir el tal delincuente.

Item, estatuyo y ordeno, que el Gobernador, Administrador y Consiliarios amonesten, y siendo necesario compelan á todos los Cofrades, así Eclesiásticos como seculares, y á todos los Oficiales, y familiares de la Santa Capilla y noble Cofradía, exhortándoles á bien vivir, y que hagan sus oficios como deben. Y cuando vieren que pertinazmente no quieren bien vivir, ni hacer los dichos sus oficios como deben, quítenles dellos, y de cualquier cargo que tengan, y no los admitan más á oficios, congregaciones ni Cofradía. Pero también es mi intención que á los que bien sirven, é hicieron sus oficios como deben, que no sean quitados, ni amovidos de sus oficios; antes les sostengan, y animen, para que con mayor voluntad y amor sirvan en los dichos sus oficios. Y así ordeno que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

*Acábase la segunda parte destes Estatutos.*







## TRATADO TERCERO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las Misas que se han de decir en la Santa Capilla é Iglesia de Santo Andrés.*

**R**OR este presente Estatuto ordeno y estatuyo que en la Santa Capilla se celebre cada día una Misa, y en la iglesia de Santo Andrés otra. La de la Capilla celebrará el semanero de la Misa de Prima en el Altar principal de la Capilla. La de la Iglesia celebrará el semanero de la Misa de Tercia en el Altar mayor de la Iglesia, según la forma y manera que en el décimosexto y en el décimosétimo capítulos del segundo Tratado destes Estatutos se contiene; lo cual ordeno ser de mi voluntad, que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

### CAPÍTULO II.

*De las Visperas.*

**A**SIMISMO ordeno y estatuyo que se digan las Visperas y Completas cantadas cada día en la Iglesia de Santo Andrés, las cuales Visperas y Completas dirán los semaneros de Misa de Prima y Misa de Tercia, con los otros Capellanes de la Capilla, que por tiempo en ella fueren instituidos, con el Vicario della; salvo el que justo impedimento tuviere. Estarán también á ellas el Sacristán ó Sacristanes de la Iglesia y Capilla, con los mozos de Coro della.

### CAPÍTULO III.

*De la Salve:*

**I**TEM, ordeno y estatuyo que cada día á buena hora tanga el Sacristán á la Salve, y el semanero de Misa de Tercia, y el Sacristán, y los mozos de Coro, canten cada día la Salve Regina dentro en la Santa Capilla, con su verso y Oración de Nuestra Señora que ocurriere, según el tiempo, y una Oración de Santo Andrés, y concluya con la Oración *Ecclesiam tuam, & famulos tuos, etc.*, por el estado de la Santa Madre Iglesia. Á la cual dicha Antífona Salve Regina venga cada día el Preceptor de la Doctri-

na Cristiana, y traiga los niños que enseñare, y hágalos estar atentos, y con mucha reverencia y acatamiento, por orden puestos. Después de acabada la Salve, digan rezado el Salmo *De profundis*, á coros, con *Requiem aeternam* al fin, con tres Oraciones. La primera, por un sacerdote difunto, por el ánima del Fundador. La segunda, por los difuntos Cofrades, *Deus veniae largitor, etc.* La tercera, por todos los Fieles difuntos, *Fidelium Deus, etc.* Los Viernes, acabado el dicho Salmo *De profundis*, digan una Antifona, con un verso, y Oración de *la* en tono.

## CAPÍTULO IV.

*De cómo se ha de decir la Salve todos los Sábados.*

**I**TEM, ordeno y estatuyo que cada Sábado perpetuamente se diga la Salve solemnemente, á la cual tañerán con tiempo, antes que suelen tañer los otros días, y todos juntos, Vicario, y Capellanes, y Preceptores de la Doctrina Cristiana y Gramática, y Sacristán, y mozos de Coro, los Cantores, y el Organista, y diez Clérigos Sacerdotes de los que acostumbran decir Misa en la Santa Capilla, y llegarse á ella; y si no hubiere tantos Sacerdotes dellos, suplan de los otros, aunque no sean de Misa, los que el Gobernador y Consiliarios, según su buen parecer, señalaren, hasta el cumplimiento de diez Clérigos, sin los dichos Vicario, y Capellanes, y Preceptores susodichos, etc. Porque sin los Ministros de la Santa Capilla, y servidores della susodichos, es mi intención, y voluntad, que otros diez Clérigos Sacerdotes, como dicho es, acompañen la Salve, la cual canten con mucha solemnidad de canto de órgano; salvo en tiempo de la Resurrección, en el cual dirán la Antifona *Regina Coeli laetare, Alleluia, etc.*, con las otras Antifonas que ocurrieren, todo con la mayor solemnidad que ser pueda. Estarán á ella todos con sobrepellices los Clérigos; y vengan con tiempo, antes que se comience la Salve: el que no viniere con tiempo, ó viniere sin sobrepelliz, siendo Clérigo, no le den la porción que le está señalada. Verná á la dicha Salve el Preceptor de la Doctrina Cristiana, el cual traerá allí los niños que estarán á su cargo, los cuales, acabada la Salve, dirán las Laudes de Nuestra Señora, según las hallarán en el libro de la Doctrina, por esta orden. Los dos niños más hábiles dellos estén en la delantera, á la par, levantados en pie, y sin bonetes, con sendas velas de cera encendidas en las manos, y dirán: *Sancta Maria, Dei Genitrix, & Virgo*. Respondan todos los otros niños cantando: *Ora pro nobis*. Y así procedan hasta ser acabadas, ó dichas dellas la parte que les parecerá, según la disposición del tiempo. En fin de las cuales cantarán esta Antifona: *Conceptio tua Dei Genitris Virgo, gaudium annuntiavit universo mundo ex te enim ortus est Sol iustitiae Christus Deus noster, qui solvens maledictionem, dedit benedictionem, & confundens mortem donavit nobis vitam sempiternam.*

*Ÿ. In Conceptione tua Virgo immaculata fuisti.*

*R. Ora pro nobis Patrem cuius Filium peperisti.*

OREMUS.

*Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum praeparasti: Concede quaesumus, ut sicut ex morte eiusdem Filii sui*

*praemissa eam ab omni labe praeservasti : Ita nos quoque mundus eius intercessionem ad te pervenire concedas. Per eundem, etc.*

Darán á todos los Clérigos que presentes se hallaren con sobrepellices, y Cantores, y Preceptores, con todos los Cofrades que dentro en la Capilla estuvieren, sendas velas de cera encendidas en cuanto durare la dicha Salve los Sábados; las cuales dará el Sacristán, y él mismo terná cargo de co-gerlas, y tornarlas al arca de la cera de la Santa Capilla. Darán á cada uno de los que vernán á oficiar la Salve los dichos Sábados, á cada uno las cantidades siguientes : Al Vicario, Capellanes, Preceptores, Clérigos, Cantores, siendo todos Sacerdotes, darán á cada uno tres maravedís; y á los que no fueren Sacerdotes, siendo de Orden Sacro, á dos maravedís, y á los mozos de Coro á maravedí. Y porque con mejor orden se haga, y aun porque no se pierda la buena memoria y costumbre, pagarán todas estas porciones á los que las ganaren, como dicho es, por cuadrante, el cual ternán el Vicario y los Capellanes *alternatim*, de tres en tres meses, ó de cuatro en cuatro meses, como mejor se concertaren. Y cuando el cuadrante pasare de uno á otro, pague el Receptor las cantidades que habrán ganado á las personas del dicho cuadrante, en fin del cual tome por conocimiento del Capellán ó Vicario que lo habrá tenido, cómo recibió las cantidades dél para los dichos Clérigos que las ganaron. Y estos cuadrantes estén en el arca de las escrituras del Receptor, que no se consuman, ni pierdan, porque mi intención es que permanezcan las memorias que en la Santa Capilla se hacen, cada vez que verlas quisieren. Su porción del que terná cargo de puntar el cuadrante será cuatro maravedís cada Sábado que puntare, como dicho es. El cual dicho Estatuto quiero y ordeno que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

Y si en algún tiempo los frutos y rentos de la Santa Capilla vinieren en tanto aumento, que lo puedan buenamente sufrir, y la devoción creciere, los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios, que por tiempo fueren, puedan mandar que á todos los Clérigos Sacerdotes que á la dicha Salve vinieren los dichos Sábados, y estuvieren en ella con sus sobrepellices como los otros Clérigos de la dicha Santa Capilla, les den y punten la dicha porción de los dichos tres maravedís á cada uno dellos, según dicho es.

#### CAPÍTULO V.

*De los Maitines que se han de decir en la Santa Capilla.*

**A**SIMISMO ordeno y estatuyo que en cada un año se digan cantados los Maitines solemnemente en las Fiestas siguientes; conviene á saber : los Maitines del día de Navidad, los cuales se cantarán en su lugar y tiempos acostumbrados, según la costumbre antigua que se ha guardado en la dicha Iglesia de Santo Andrés. Y desta manera se celebrarán los Maitines de las otras Fiestas que están en costumbre de celebrar en ella; porque no es mi intención hacer mudanza alguna en que lo hasta aquí se ha acostumbrado hacer. Empero en las Fiestas votivas de las cuales en fin deste capítulo se hace mención, los Maitines se dirán con mucha solemnidad, reverencia, y acatamiento, y devoción, en tono claro, inteligible y pausado, después de acabadas las Completas de la Vigilia de cada una de las di-

chas Fiestas. Comiéncelos á tal hora, que antes que anochezca , ó cuando quiera anochece, salgan dellos. Para lo cual tienen copiosa licencia del Papa, según que por sus Breves parece.

*Las cuales Fiestas son estas:*

- ¶ Día de San Esteban Protomártir, segundo día de Pascua.  
 Día de San Juan, Apóstol y Evangelista, tercero día de Pascua.  
 La Circuncisión del Señor, octavo día de Pascua.  
 La Epifanía, que son los Reyes, á trece días de Pascua.  
 El día de San Sebastián, á veinte días del mes de Enero.  
 El día de San Ildefonso, á veintitres de Enero.  
 El día de Santa María de la Paz, á veinticuatro de Enero.  
 La Conversión de San Pablo, á veinticinco de Enero.  
 La Purificación de Nuestra Señora, que es la Candelaria, á dos de Febrero.
- La Fiesta de *Nomine Iesu*, que es á siete de Febrero.  
 La Fiesta del Ángel de la Custodia, á diez y seis de Febrero.  
 El día de San Gregorio, que es á doce de Marzo.  
 El día del Arcángel San Gabriel, que es á diez y ocho de Marzo.  
 El día de San José, que es á diez y nueve de Marzo.  
 El día de la Anunciación de Nuestra Señora, á veinticinco de Marzo.  
 El segundo día de Pascua de Resurrección.  
 El día de San Marcos Evangelista, á veinticinco de Abril.  
 El día de la Invención de la Cruz, á tres de Mayo.  
 La Fiesta de *Corona Domini*, á cuatro de Mayo.  
 El día de Santa Potenciana, virgen, á diez y ocho de Mayo.  
 La Fiesta de la Ascensión del Señor.  
 El segundo día de Pascua de Espíritu Santo.  
 El Domingo de la Santísima Trinidad.  
 La Fiesta del *Corpus Christi* con su Octavario.  
 El día de San Juan Bautista, á veinticuatro de Junio.  
 La Visitación de Nuestra Señora, á dos de Julio.  
 El día de Santa María Magdalena, á veintidos de Julio.  
 El día de Santiago Apóstol, á veinticinco de Julio.  
 El día de Santa Ana, á veintiseis de Julio.  
 El día de Santa Marta, á veintinueve de Julio.  
 El día de la Víncula de San Pedro, á uno de Agosto.  
 El día de Santa María de las Nieves, á cinco de Agosto.  
 El día de San Lorenzo, á diez de Agosto.  
 La Asunción de Nuestra Señora, á quince de Agosto.  
 La Natividad de Nuestra Señora, á ocho de Setiembre.  
 El día de la Exaltación de la Cruz, á catorce de Setiembre.  
 La Fiesta de San Miguel Arcángel, á veintinueve de Setiembre.  
 El día de San Jerónimo, último día de Setiembre.  
 El día de San Francisco, á cuatro de Octubre.  
 El día de San Lucas, á diez y ocho de Octubre.  
 El día de Todos Santos, primero de Noviembre.  
 La Presentación de Nuestra Señora, á veintiuno de Noviembre.  
 El día de Santa Catalina, á veinticinco de Noviembre.

Estas son fiestas móviles: no pueden tener cuenta cierta.

El día de Santo Andrés, último de Noviembre.

La Concepción de Nuestra Señora, á ocho de Diciembre.

El día de Santa Lucía, virgen, á trece de Diciembre.

Santa María de la O, á diez y ocho de Diciembre.

Y así ordeno y estatuyo que siempre sea guardado sin falta alguna.

Darán de porción á los dichos Vicario, y Capellanes, Preceptores, Cantores, Organista, mozos de Coro, Sacristán ; á los Sacerdotes á cuatro maravedís : á los Clérigos que no fueren Sacerdotes, siendo electos para ello por el Gobernador y Consiliarios, á tres maravedís ; y á los diez Sacerdotes que acostumbran á acompañar la Capilla, á cuatro maravedís ; y á los Cantores que no fueren Sacerdotes, á tres maravedís ; y al Organista, si fuere Presbítero, cuatro maravedís, y no lo siendo, tres maravedís ; y al Sacristán, siendo Sacerdote, como á los otros Sacerdotes, y no lo siendo, tres maravedís ; y á los mozos de Coro dos maravedís á cada uno. Los cuales todos han de estar con sus sobrepellices siendo Clérigos. Han de entrar á los dichos Maitines durante el Vitorio, hasta empezar el Himno. Los que á este tiempo no vinieren, no ganen esta dicha porción. Han de venir todos los Ministros de la dicha Capilla ; el que de ellos no viniere, púntele como á una de las horas del día de pena ; las cuales penas les puntará el Sacristán. Y serán pagados todos en el modo y forma que paga en la Salve, que se entiende por cuadrante. El cual terná el Vicario, y los Capellanes de la Capilla *alternatim*, ó por meses, de tres en tres, ó de cuatro en cuatro, como mejor se concertaren. Y cuando pasará el cuadrante de un Clérigo á otro, pagará el Receptor sus porciones á los que las habrán ganado, tomando en sí el cuadrante, con el conocimiento del que lo habrá tenido, y ponerlo ha con los otros cuadrantes que terná de las Salves, como dicho es. Darán al que tuviere cargo del cuadrante cinco maravedís cada día que lo puntare.

## CAPÍTULO VI.

*Del Oficio que se ha de solemnizar cada semana perpetuamente por los difuntos.*

SANTA y saludable cosa es (según dice la Sagrada Escritura) hacer Oraciones y Sacrificios por los difuntos, porque sean libres y absueltos por sus pecados. Y tanto más por las ánimas de aquellos de quien se tiene alguna obligación, ó de parentesco, ó de amistad, ó porque dejaron algo para que fuese hecho algún bien por la salud de sus ánimas. Y entre otras obras pías que nuestra Santa Madre Iglesia acostumbra hacer, la conmemoración por los difuntos es una de las más principales y más útiles, porque aumenta la claridad á los vivientes en acordarse de sus pasados, y hacer por ellos buenas obras, y alivia la pena de los difuntos, y échales cargo para tener especial cuidado de rogar á Nuestro Señor por las personas que con sus Sacrificios, y Oraciones, y limosnas les socorrieron, cuando se vieren en la Gloria del Cielo. Por lo cual me pareció que entre las otras cosas que la Santa Capilla ha de hacer, y Fiestas que ha de celebrar y solemnizar, haya especial lugar y cuidado la Conmemoración de los difuntos, la cual se hará cada semana una vez enteramente. Y porque todos sepan cuándo y cómo han de hacerla, ordeno y estatuyo, que

todos los Lunes, excepto si fueren Fiestas solemnes de seis ó cuatro capas, ó Fiesta que celebrare la Santa Capilla, para la cual hay Maitines determinados. Y en tal caso, el Martes luego siguiente se digan las dichas Vísperas de los difuntos en tono que es habido por Oficio rezado, antes que se digan las Vísperas del día. Y llegado á medias Vísperas del día, tañerá al Oficio de los difuntos por el espacio que les parecerá. Y acabadas las Vísperas del día, comiencen solemnemente á cantar el Invitatorio, y dirán todos tres nocturnos, con sus nueve lecciones, y Responsos, y Laudes de difuntos, todo en tono pausado y concertado. Lo cual celebrarán en la Tribuna de la Santa Capilla. En fin de las cuales Vísperas de difuntos, y de las Laudes, dirán cinco Oraciones. La primera por el Fundador, un Sacerdote difunto. La segunda, *Deus, qui nos patrem, & matrem*, etc. La tercera, *Deus veniae largitor*. La cuarta, *Deus cuius miseratione Divina*. La quinta, *Fidelium Deus*, etc. Después dirán tres Responsos cantados. El uno en medio de la Santa Capilla, con las Oraciones siguientes: La primera, por la ánima del Fundador, por un Sacerdote difunto. Y otra por sus padres difuntos, *Deus, qui nos patrem, & matrem*: Y la tercera, por todos los Cofrades y bienhechores difuntos, *Deus veniae largitor*, so una terminación. El segundo Responso dirán en medio de la Iglesia por las ánimas de los Fieles difuntos Parroquianos, y otros que allí tendrán sus sepulturas, con la Oración, *Omnipotens sempiternae Deus, cui nunquam sine spe misericordiae supplicatur*, etc. El tercero dirán en el cementerio de la puerta de afuera, *Deus cuius miseratione*, etc. Y así se tornarán al Coro, diciendo el Salmo *De profundis*, en tono, concluyendo con el cuarto Responso y la Oración *Fidelium Deus*, rezado. Á este Oficio de los difuntos se hallarán presentes todos los Ministros de la Santa Capilla, como está dicho en el capítulo de la Salve. Demás dellos vernán los diez Clérigos de que en los capítulos de la Salve y de los Maitines se hace mención. Entre los cuales todos se repartirán las porciones que reparten en los Maitines, y por aquella misma orden, y cantidades, por cuadrante, el cual terná uno de los Vicario y Callanes de la Santa Capilla, aquel que entre ellos se concertare, haciendo las pagas á todos como en los dichos Maitines, descontando á los que no vinieren de los Ministros de la Capilla, como por una hora del día, que son dos maravedís; excepto los diez Clérigos mercenarios, porque á los que vinieren puntarán, y á los que no vinieren quedará vacía, en blanco, su casa. Y adviertan, que esta porción que se da á los dichos diez Clérigos les contarán la mitad á las Vísperas y Nocturnos; y la otra mitad á la Misa de difuntos. Y á los Ministros de la Capilla, demás de la pena susodicha que les ha de ser descontada, perderán la distribución que les está señalada. Darán asimismo á estos diez Clérigos mercenarios, que serán señalados por el Gobernador y Consiliarios, de las pitanzas que habrá en la Santa Capilla, á cada uno una, para que diga aquel día Misa por las ánimas por quien se dieron las dichas pitanzas. Y ayuden á Oficiar la Misa solemnemente ese día, en la cual estarán, hasta ser acabadas de decir todas las Oraciones, los unos y los otros. Después de acabada la dicha Misa, cantarán los tres responsos con entera solemnidad. El primero Responso de ecanto d. Órgano, y en fin dirán el Salmo *De profundis*, con el cuarto Responso rezado, como dicho es, con las dichas Oraciones. Á esta Misa de *Requiem*, por ser tan útil á la República y Parroquia, y provecho de los vivos y de los difuntos, sería muy bien que viniese continuamente la Co-

Conforme al rezado nuevo, como está en la tablayestá de costumbre.

Que los diez Clérigos mercenarios nombrarán los Gobernadores y Consiliarios.

fradía, ó la mayor parte della, en lo cual provean el Gobernador, y Consiliarios, y Diputados, según que mejor les parecerá, tanto, que no sea con penas á los que no vinieren; pues bastará mandarlos monir. Y los que por su devoción, y hacer el deber vinieren, rezará cada uno diez Ave Marías y diez *Pater nosters* por los difuntos que padecen en el Purgatorio. Lo cual se entienda á la Misa y Aniversario, que se dirá el primero Lunes de cada mes, que serán monidos, y no á las de cada semana; porque esta Misa del primero Lunes de cada mes hase de decir cantada con toda solemnidad; y las de los otros Lunes de cada semana, serán rezadas, en tono, muy pausadas; y los Resposos, como dicho es, cantados.

La cual dicha Misa dirá siempre el uno de los Capellanes que huelga. Y á los que vinieren á la dicha Misa de cada mes, siendo Cofrades, darles han una vela de cera, que tenga en las manos ardiendo en cuanto la dicha Misa durare. Y porque acerca de la observación de este Estatuto no haya falta, proveerá el semanero de Tercia con tiempo, y ponga en la tabla que es á su cargo, de los Oficios que se han de hacer cada semana, en que diga: Tal día desta semana se dirán los tres Nocturnos por los difuntos, y el día siguiente la Misa: porque todos estén avisados. Y cuando no cabrán en Lunes ó en Martes, como dicho es, demás de asentarlos así en la dicha tabla, dará aviso al Gobernador, y Consiliarios, y Diputados, porque si la Cofradía hubiere de venir, sepan el día cierto, sin que haya error alguno. Y así lo manden al monidor. Esto se entienda al Oficio de los primeros Lunes de los meses; para lo cual podrán mandar monir la Cofradía, porque los que por su devoción quisieren venir á rezar por los difuntos lo puedan hacer, siendo, como dicho es, de su grado y no por pena.

Item, en todas las vigiliyas y enterramientos que en la Capilla é Iglesia hicieren, acabando digan un Responso en medio de la Iglesia, con tres Colectas, *Inclina Domine; Deus veniae largitor; Fidelium Deus*. Y digan luego el Salmo *Miserere mei Deus*, con *Requiem aeternam*, y una Colecta por las ánimas del Purgatorio. Y así ordeno y estatuyo que sea siempre guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO VII.

### *De las Fiestas de la Santa Capilla.*

**O**RDENO y estatuyo que en cada un año perpetuamente se celebren con los cantores de la Capilla, y con la Universidad de Jaén, solemnemente, y con mucha reverencia, devoción y acatamiento, las Fiestas siguientes:

La Fiesta del *Corpus Christi*, que se celebra con la dicha Universidad infraoctavas.

La Fiesta de *Nomine Iesu*, á siete de Febrero.

La Fiesta de *Corona Domini*, á cuatro de Mayo.

Las diez Fiestas de Nuestra Señora, que son las siguientes:

La Purificación, que es á dos días de Febrero, que se dice la Candelaria.

La Anunciación, que es á veinticinco del mes de Marzo.

La Transfixión <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De esta fiesta no se tiene acá noticia.

La Visitación, á dos días de Julio.

El día de las Nieves, que es á cinco de Agosto.

La Asunción de Nuestra Señora, que es á quince días de Agosto.

La Natividad de Nuestra Señora, que es á ocho días de Setiembre.

La Presentación de Nuestra Señora al Templo, que es á veintiuno de Noviembre.

El día de la Concepción de Nuestra Señora, que es á ocho de Diciembre.

La O, *idest*, *Expectatio partus*, que es á diez y ocho de Diciembre.

La Fiesta del día de San Sebastián, que es á veinte de Enero.

El día de San Gregorio, Papa, que es á doce de Marzo.

El día de Santa Potenciana, que es á diez y nueve de Mayo.

La Fiesta del Señor San José, á diez y nueve de Marzo.

La Fiesta del Ángel Custodio, á diez y seis de Febrero.

Las cuales dichas Fiestas solemnizarán en la Santa Capilla con los Cantores della, y con la Universidad ; y las que les parecerá celebrar con Diácono y Subdiácono. Y porque con tiempo estén proveídos, tendrá cargo el Vicario, so pena de falta, de intimar á la Universidad las dichas Fiestas ocho días antes que venga cada Fiesta, para que vengan á la solemnizar, conforme al asiento que con ellos está capitulado. Así es de mi intención, y lo declaro, que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

Cargo del  
Vicario.

Y si al Gobernador y Consiliarios pareciere, que demás destas Fiestas sobredichas se celebre otra Fiesta alguna sin llamar la Universidad, hángala celebrar, según vieren que la ciudad terná más devoción, y que será más servicio de Nuestro Señor.

## CAPÍTULO VIII.

*De las Procesiones que han de hacer los Ministros y Oficiales de la Santa Capilla, y Cofrades della.*

Nota, que esta Proce-  
sión se hace  
dentro de la  
Iglesia, y no  
fuera, por-  
que la con-  
tradice la  
Matriz.

**I**TEM, ordeno y estatuyo que la Fiesta del *Corpus Christi* se celebre, con la mayor solemnidad y devoción que ser pueda, el Domingo de las ochavas, como dicho es en el precedente capítulo, y hagan Proce-  
sión solemne por la Collación y Parroquia, y en circuito ó al derredor de la Iglesia de Santo Andrés. La cual dicha Proce-  
sión hagan con mucha devo-  
ción á la mañana ó á la tarde después de dichas Visperas, según parecerá al Gobernador y Consiliarios. Para esta Proce-  
sión y Fiesta convidarán la Universidad, según parecerá á los dichos Gobernador y Consiliarios, con el Administrador. Y así ordeno que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

Asimismo harán Proce-  
sión el Jueves Santo de la Cena en la noche, de esta manera. Después de acabadas las Tinieblas, las cuales dirán algo temprano el Vicario, y los Capellanes, y Cantores, con los otros Clérigos y Preceptores, acompañados de la noble Cofradía, lleven un Crucifijo devoto delante, cantando Letanías, y otras devociones al tiempo, y á la Pasión de Nuestro Señor Redentor Jesucristo, conformes, y aplicadas, visitarán con mucha devoción la Iglesia mayor, y las otras Parroquias é Iglesias otras principales de la ciudad. Demás destas dichas Procesiones, puedan hacer

tódas las más Procesiones que les parecerá, porque para ello tienen licencia y facultad de la Sede Apostólica. En las cuales dichas Procesiones, así del *Corpus Christi*, como del Jueves Santo, y de otras cualesquier que querrán hacer, dispongan según que mejor les parecerá, y más sin escándalo, considerando la paz y concordia, y más á servicio de Nuestro Señor, y devoción suya, y del pueblo. Siguiendo en todo el parecer del Gobernador, y Administrador, y Consiliarios, y de la mayor parte de la Cofradía, con los cuales yo me descargo.

## CAPÍTULO IX.

*Del Aniversario que se ha de decir cada año por los Difuntos.*

**O**RDENO y estatuyo que en cada un año perpetuamente, el primero día siguiente después de la Fiesta de la Concepción de Nuestra Señora, si no fuere Domingo, luego el lunes siguiente, se celebre un Aniversario por los Difuntos, desta manera: Que después de dichas las Vísperas de Nuestra Señora, el día propio de la Concepción, digan las Vísperas, y un Nocturno de los difuntos, cantado; y el día siguiente digan una Misa de *Requiem* cantada en la Capilla, con mucha solemnidad, con Diácono y Subdiácono, por el ánima del Fundador, y de los otros Cofrades, bienhechores de la Santa Capilla, y de todos los Fieles difuntos. La primera Oración se dirá por el ánima del Fundador, por un Sacerdote difunto, *Inclina Domine*. La segunda, por los Cofrades y Parroquianos, *Deus veniae largitor*. La tercera, por todos los Fieles difuntos. En esta Misa habrá Sermón, el cual acabado, el Sacerdote que la dijere, ó el propio Predicador, siendo avisado por el Vicario, dirá en alta voz, é inteligible, que todos lo oigan y entiendan, cómo el Gobernador y Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora hacen celebrar aquel Aniversario por el ánima del Fundador della, y por las ánimas de sus Cofrades y bienhechores, y señaladamente por las ánimas de aquellos que dieren algo, ó mandaren en sus testamentos para el reparo de la dicha Capilla, y pías obras que en ella se hacen, y han de hacer en cada un año perpetuamente, y por las ánimas de aquellos que dejaron algo para que se dijese perpetuamente algún Aniversario, y rogasen á Dios por sus ánimas. Y en defecto de no haber sermón este día, declare el Evangelio el Vicario, si fuere letrado, ó el Sacerdote que dijere la Misa, el cual lea el libro en el cual estarán escritos los nombres de los que así dejaron algo, y lo que dejaron, y qué ha de hacer la Capilla por lo que así dejaron. Después de acabada la Misa, digan un Responso cantado con mucha solemnidad, en medio de la Capilla, con las Oraciones sobredichas; y salga el Sacerdote con la Cruz delante, y los Ministros del Altar en Procesión, y canten otro Responso en el cuerpo de la Iglesia, y otro en la puerta mayor de la parte de fuera, y otro en el cementerio, donde solía ser huerto. Los Cofrades que presentes se hallaren, estén con sus candelas encendidas, y cada uno dellos diga diez veces la Oración del *Pater noster* y Ave María, por las ánimas de los difuntos. El Gobernador y Consiliarios pongan mucha diligencia en que las Misas, Vigilias, Aniversarios, treintenarios, que mandarán decir algunas devotas personas, que para ello algo dejaron, se cumplan en sus tiempos, conforme á la voluntad de los dichos difuntos,

porque dello han de dar muy estrecha cuenta á Nuestro Señor. Y tengan en la memoria que por la medida que ellos midieren á los otros, serán ellos también medidos. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO X.

*Del Aniversario que se ha de decir cada mes en la Capilla.*

**I**TEM, ordeno y estatuyo que cada mes perpetuamente todos los primeros Lunes del mes se celebre solemnemente una Misa cantada por las ánimas de los Difuntos, según dicho es; excepto que no haya sermón, ni se lea el dicho libro. Á la cual dicha Misa estén presentes el Vicario, y los Capellanes, y los Ministros de la Capilla. Y si fuere fiesta solemne que lo impida, celébrarla el primero día del dicho mes que habrá para ello lugar. Y así declaro, y ordeno, y estatuyo, que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XI.

*De las doncellas que ha de dotar la Santa Capilla en cada un año, y del número dellas.*

**H**AME sido forzado medir el número de las doncellas que cada año ha de dotar la Santa Capilla, con el número y facultad de los bienes que he tenido para dotarla. Por tanto, ordeno y estatuyo que cada año perpetuamente sean casadas de las rentas de los Beneficios, y heredades, casas, censos, y de las otras cosas que yo le he dado, y á mi intercesión á ella unió la Santa Sede Apostólica, á lo menos tres doncellas, y si habrá para más, ahora sea por el crecimiento de las rentas y temporales, ó por limosnas, ó mandas de testamentos, ó en otra cualquier manera, casen cada año tantas para cuantas habrá dotes, dando á cada una diez mil maravedís en dinero contado por su dote. Tengan aviso el Gobernador, y Consiliarios, y noble Cofradía, que los dineros de las rentas y limosnas que ahora tiene, y de las que andando el tiempo tendrá la Santa Capilla, no se pueden emplear, ni convertir sino en los salarios del Vicario, Preceptores, Capellanes, Cantores, Predicador, Gobernador, Administrador, Consiliarios, Diputados, Sacristán, Tañedor de órganos, Mozos de Coro, Receptor, Secretario, Procurador, Abogado, Veedores, y de los otros Oficiales y Monidor que la Santa Capilla tiene, y terná, con los Cuestores della; y en dar las dichas dotes á las doncellas, y vestidos de pobres el Jueves Santo, con las limosnas dellos; y en los ornamentos, y fábrica, y reparos, y otras cosas para ella necesarias. Los cuales ornamentos y reparos quiero y ordeno que sean honestos, y de honesto precio, y en la cantidad que fueren menester para el honesto servicio de la Santa Capilla, según la cantidad y calidad de sus rentas; no haciendo en ellos, ni en plata, ni en órganos, ni rejas, ni retablos, ni en otros atavíos, aunque parezcan ser muy honrosos, extraordinarios ó excesivos gastos: porque haya lugar el dotar de las doncellas en el mayor número que ser pueda. Y lo que demás creciere, sacados los gastos ordinarios, concernientes á la

Todos los nombres de los Oficiales de la Santa Capilla.

honra del Culto Divino, y salarios, como dicho es, y fábrica, y reparos de la Santa Capilla, y Ornamentos della, se convierta en el multiplicar de las dotes, acrecentando el número de las doncellas; porque si de otra manera lo hiciesen, incurrirían en las censuras en las Letras de la Sede Apostólica contenidas. Y así ordeno y estatuyo que este presente Estatuto perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

Nota, que el culto divino se ha de preferir á todo lo demás.

## CAPÍTULO XII.

*Do se declara el dote que se ha de dar á cada una de las doncellas.*

**A** cada una doncella determino por su dote diez mil maravedís, tanto á las que se dotaren de las rentas sobredichas, como también á las que se dotaren del crecimiento dellas, y de las limosnas, de tal manera, que nunca haya desigualdad, mas antes se dé á cada una los dichos diez mil maravedís en dineros contados, y no en prendas, ni promesas, ni fianzas. Y por ningún respeto, en ningún tiempo, ni por ninguna razón, por grande y evidente que sea, den á una más que á otra. Los Oficiales que lo contrario hicieren, añadiendo ó disminuyendo lo que aquí va ordenado, demás que incurren en pena de perjurios por traspasar este Estatuto, sean obligados á restitución de todo lo que así dieren, y paguen diez ducados de pena á la Santa Capilla. Y los señores Visitadores así lo manden ejecutar, y hagan cumplir y pagar. Este Estatuto ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XIII.

*De las cualidades que han de tener las doncellas que dotare la Santa Capilla.*

**M**i intención siempre fué de socorrer á las buenas y virtuosas doncellas. Por tanto, ordeno y estatuyo que las dotes que ha de dar la Santa Capilla, se den á doncellas vírgenes, pobres, honestas, virtuosas, nacidas de legítimo matrimonio, y de honestos padres, no sospechosos, libres, no esclavas, ni mozas de soldada, de tal edad que pasen de diez y seis años y entren en los diez y siete, vecinas y que moren en Jaén. Asimismo ordeno y declaro que no sean admitidas las que se hallaren morar fuera de las casas de su padre, ó madre, ú otros primos ó primas, ó de otros parientes dentro del cuarto grado; salvo si acaeciese que alguna por haber perdido padre, ó madre, ó por no tener otros de los dichos parientes donde estar, hubiese estado en algún Monasterio, ó en casa de alguna honesta persona, no por manera de soldada, sino guardada; ni menos sea admitida ninguna que sea de menos edad de diez y seis años cumplidos, según dicho es.

Nota, que se admiten mozas de soldada, porque hay breve para ello.

Por dos años. C. 24. fol. 154. Está en el talegón quinto del Archivo la dispensación de las doncellas mozas de servicio.

Item, ordeno y estatuyo que si acaeciére alguna vez que se opusieren dos, ó tres, ó cuatro hermanas, ó más, que en tal caso admitan á la oposición á la mayor dellas en edad; digo la mayor de las que se opusieren, teniendo las otras calidades sobredichas. Y por ese mismo año, no consientan oponerse ninguna de las otras hermanas; más el año siguiente podrán admitir á la oposición la otra que dellas fuere mayor, teniendo las dichas calidades. Por manera que en un año nunca estén dos hermanas

juntamente opuestas, ni consientan ser admitidas. Pero la que un año se habrá opuesto, si no le cupiere la suerte, no por eso sea privada de la oposición cuantos años quisiere, concurriendo en la tal doncella las dichas cualidades. Y así ordeno, quiero y estatuyo que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XIV.

*Cómo se han de publicar los edictos de las doncellas.*

CADA año, el primero Domingo de Cuaresma, el Secretario de la Santa Capilla y noble Cofradía tendrá cargo de publicar los edictos, fijándolos en las puertas de la Iglesia mayor, y en otras Iglesias y lugares públicos, cuales parecerán al dicho Secretario, los cuales serán deste tenor:

## EDICTO.

N. Gobernador, N. Administrador, N. N. N. Consiliarios de la Santa Capilla de la Concepción de Nuestra Señora, fundada en la Iglesia Parroquial de Santo Andrés desta Ciudad de Jaén por el Reverendo señor Protonotario Apostólico Gutierre González Doncel, de buena memoria, para casar en cada un año cierto número de doncellas. Hacemos saber, y notificamos á las doncellas pobres, vírgenes, honestas y virtuosas, que no sean esclavas, ni mozas de soldada, hijas de honestos padre y madre, legítimas, que querrán recibir la dote de Nuestra Señora, que de aquí á ocho días primeros siguientes vengan ellas, ó sus padres, ó madres, ú otros parientes, ó personas que por ellas han de hacer en sus nombres, á N., Secretario de la Santa Capilla, para que las escriba, y tome por memoria á todas las que vinieren. Y las que serán del número de la parentela del Fundador, acudan á N., Consiliario Administrador de la dicha Santa Capilla, para que las escriba, y ponga en el número de las parientas. Con apercibimiento que hacemos á las unas, y á las otras, que las que dentro deste dicho término no se escribieren, ó procuraren ser admitidas por favores, ó por ruegos, ó por sobornos, ó por otra cualquier manera que no sea conforme á los Estatutos de la Capilla y noble Cofradía, por el dicho Fundador estatuidos y ordenados, que no serán recibidas. Avisándoles que han de ser de edad de diez y siete años, ó que estén en ellos, y no menos. La que desta edad no fuere, y se opusiere, aunque le quepa la suerte, no le será dada la dote de la Santa Capilla. Dada en Jaén á N. del mes de N., año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil, etc., años, y de la fundación de la Santa Capilla año N. bienaventuradamente. Teniendo advertencia el Secretario, que la Santa Capilla fué fundada año de mil y quinientos y doce; porque de allí acá se ha de contar primero, ó segundo, etc. Dará asimismo el dicho Secretario cédulas á los Predicadores que aquel día predicarán en la Ciudad, deste tenor:

La fundación fué año de 1512 años.

*Tenor de las cédulas que se han de dar á los Predicadores que las publiquen.*

El Gobernador y Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora han de dotar este año doncellas. Las

que querrán oponerse, acudan á N., Secretario della. Y las que serán de la parentela del Fundador, acudan á N., Administrador, su pariente, por todos estos ocho días, para que las escriban. Las que no se escribieren en este término, aquél pasado no serán admitidas.

## CAPÍTULO XV.

*Del primero escrutinio ó primera información.*

**E**s bien que se haga diligente información, porque la dote se dé á doncellas vírgenes, buenas, honestas, pobres y virtuosas. Por tanto, pasado el término de los dichos edictos, el Vicario, y el Gobernador, y los Consiliarios, y el Secretario, y el Receptor, con la parte de la Cofradía que se congregare, siendo monidos, júntense el Domingo siguiente, que será el segundo Domingo de Cuaresma, y el Gobernador les proponga, cómo los ha hecho congregare para que vean y sepan qué doncellas han demandado ese año la dote á la Santa Capilla, y haga que el Secretario lea allí la relación y memoria que dellas tiene. Después que la habrá leído, entre todos ellos nombren algunas personas, en tanto número quanto á ellos parecerá, que sean de edad, de prudencia y buena intención, para que se informen de la honestidad, bondad, edad y pobreza de las doncellas opuestas. Los cuales no sean parientes cercanos, conviene á saber, padres, tíos, hermanos de padre ó de madre, ni primos hermanos de ninguna de las opuestas. Asimismo nombrarán dos personas de buen celo, edad, prudencia y buena intención de los veinticinco Cofrades de mi parentela, que no sean el Consiliario, ni el Administrador, ni el Diputado, para que hagan examen é información sobre el parentesco y las otras cualidades sobredichas de las parientas opuestas. Porque es mi intención que el examen é información que sobre el parentesco, y sobre las otras cualidades que han de hacer de las parientas, se haga por los dichos dos parientes del número de los veinticinco, nombrados capitularmente por la Cofradía en la dicha congregación. Nombrados los dichos visitadores ó examinadores, y dada licencia á la Cofradía, quedarán el Vicario, y el Gobernador, y los Consiliarios, y el Secretario, y los que fueron nombrados para hacer la dicha información. Y ante todas cosas, el Vicario tome juramento sobre la Cruz y sobre el libro Misal á todos los dichos examinadores, así á los del número de los veinticinco de mi parentela, como á los otros, que bien y fielmente harán la dicha información que les es encargada, y que por amor, ni desamor, favor, soborno, dádivas, ni promesas, ni por ruego, ni importunidad, ni por otra ocasión alguna, ni respeto, no dejarán de hacer con mucha fidelidad y limpieza el dicho oficio que les está encomendado, avisándoles que si lo contrario hiciesen, serían obligados á restitución, é incurrirían en las penas y censuras fulminadas por la Santa Sede Apostólica, conforme al capítulo primero del primero Tratado destes Estatutos. Jurarán asimismo que no se informarán de personas mal infamadas, ni de malas lenguas, sino de personas que creen que mejor y más sanamente las podrán conocer, y les pueden hacer verdadera relación. Y de lo que hallarán, harán verdadera relación al Gobernador y Consiliarios, y á las otras personas que en este negocio han de entender. Asimismo jurarán ellos, y todos los otros que se congregarán para la ex-

pedición deste negocio, que ternán silencio en todo lo que allí se hiciere. Este examen, que así se ha de hacer, les encargo mucho las conciencias, tanto á los unos como á los otros, que no lo hagan muy sutil ni achacosamente, sino á la realidad de la verdad, y con buena intención. El qual examen harán por quince días primeros siguientes. Por manera, que para el cuarto Domingo de la Cuaresma lo tengan hecho. Y tengan memoria y acuerdo de todas las relaciones que habrán recibido, porque cuando fueren á darlas, vayan proveídos, y no desacordados de lo que han de decir. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin falta alguna.

#### CAPÍTULO XVI.

*Del escrutinio y examen que se ha de hacer sobre las cualidades de las doncellas de la parentela.*

**D**ESPUÉS que el Gobernador y Consiliarios habrán hecho lo sobredicho, y será hecho el dicho juramento, quedarán el Administrador y el Consiliario que fuere aquel año del número de los veinticinco, y el Diputado del mismo número, conviene á saber, el que fué Consiliario el año pasado; y el dicho Consiliario Administrador lea las cédulas que hubo de las doncellas opuestas por parientas, en presencia de los que allí se hallaren del dicho número de los veinticinco, y cometan á los dichos dos examinadores que fueron nombrados particularmente, según dicho es, que hagan el examen, y se informen sobre el parentesco, y sobre las otras cualidades de pobreza, virginidad, honestidad de las doncellas que por parientas se habrán opuesto; y todo lo que cerca dello hallaren pongan por memoria, para lo referir cuando habrán de hacer dello relación. Y el primero día de Fiesta ó Domingo siguiente, júntense el Administrador, y el Consiliario, y Diputado, parientes, y los que más se querrán juntar del número de los veinticinco de mi parentela, y oigan las relaciones de los dichos escrutinadores, ó examinadores, y conforme á sus conciencias admitan á las que vieren que tienen las dichas cualidades; porque cuando la Cofradía se juntare para admitir las doncellas, tengan ya ellos admitidas las que han de admitir, y de todo vayan resolutos á la Cofradía; y las que ellos así hubieren admitido, sin otro escrutinio, ni diligencia alguna, las admitan por la Cofradía, para que dellas se haga elección, conforme á lo sobredicho. Y por evitar trabajo, y declarar las dudas que podrán suceder, declaro que son mis parientas todas aquellas que descenderán del linaje de mis parientes y afines, en los cuales para este efecto se entiende comenzar el linaje desta manera: que las parientas mías en consanguinidad ó afinidad, habiéndolas, se prefieran á todas en la dote de la parienta; y faltando aquellas, se admitan por doncellas pobres las doncellas descendientes en sangre de los veinticinco de la parentela, ó de cualquiera dellos, para que hayan la dote de la que reciben por parienta. Este estatuto quiero y es mi voluntad que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XVII.

*De las doncellas mis parientas, y cómo en cada un año  
ha de ser dotada una dellas.*

**I**TEM, ordeno y estatuyo, y es mi voluntad que perpetuamente sea guardado, que de las doncellas mis parientas, vecinas y que moren en Jaén, en cada un año perpetuamente sea dotada una dellas; y si más de una se opusieren, después que habrán sacado una de las parientas opuestas, todas las otras entren en las suertes en el número de las otras que no fueren del número de mis parientes. Item, porque sobre el parentesco, y las calidades de las dichas doncellas mis parientas, podría ser que en algún tiempo hubiese duda, ordeno y estatuyo que en todo sean guardados los precedentes capítulos, y sean puestos los examinadores según y de la manera que en los dichos capítulos se contiene, sobre lo cual encargo las conciencias de los señores Visitadores, y del Gobernador, y Consiliarios, y de todas las otras personas que perpetuamente ternán el cargo de la gobernación, ó Administración de la Santa Capilla y noble Cofradía, que miren, y hagan que siempre sea guardado este Estatuto, y mis parientas favorecidas y ayudadas, conforme al tenor de las Bulas y Breves, y otras provisiones de la Santa Sede Apostólica, según que por estos Estatutos se declaran. Y si por ventura en algún tiempo acaeciese que no bastasen las rentas para casar tantas doncellas como estos Estatutos disponen, declaro ser mi voluntad, y de mi intención, que siempre sea preferida y dotada la dicha doncella de mi parentela, sin entrar en suertes no oponiéndose más de una, concurriendo en ella las condiciones y calidades que conforme á las dichas Bulas, y Breves, y Estatutos deben tener, refiriéndose en todo y por todo al decreto, y examen, y elección del Administrador Consiliario, y Diputado del número de los veinticinco; porque mi intención es, y así lo declaro, que solos ellos tengan el cargo de entender en la admisión y escrutinio de las doncellas mis parientas, como en el precedente capítulo se contiene. Y así declaro, ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna.

## CAPÍTULO XVIII.

*Del segundo escrutinio ó examen que se ha de hacer de las doncellas  
que no son de mi parentela.*

**E**L cuarto Domingo de la Cuaresma vernán los Cofrades examinadores susodichos al mismo lugar de la congregación, en el cual, después de congregados el Gobernador y Consiliarios, elegirán entre el Vicario, y Consiliarios, y Diputados, que serán los que hubieren sido Consiliarios el año pasado, dos personas, que no sean parientes muy cercanos de las doncellas opuestas ni de las que fueren de mi parentela, los cuales hagan las mismas diligencias que hicieron los primeros Cofrades examinadores secreta y apartadamente, con mucha prudencia, y sin escándalo alguno, informándose de personas graves y de autoridad, de los cuales tengan confianza que no les informarán sino de la verdad, cesando

todo favor y soborno. Y porque mejor y más sin pena lo puedan hacer, llevarán un memorial, en el cual tengan escritos los nombres de las doncellas de las cuales han de hacer información que no sean de las del número de mis parientes, como dicho es; el cual dicho memorial les dará el Secretario. Harán el mismo juramento que hicieron los primeros. Sobre todo les encargo sus conciencias, que de tal manera lo hagan, que ninguno ni ninguna se puedan quejar, que pues esta obra se hace con buena intención, y para ayudarlas, ha de hacerse con tanta discreción y prudencia, que de lo que ellos hicieren no redunde alteración ni escándalo alguno. Estos segundos visitadores vayan á las casas donde estarán las dichas doncellas, y véanlas, y miren las edades que tienen y muestran por sus aspectos. Y si alguna dellas les pareciere que no muestran tener los diez y siete años cumplidos, ó que están en ellos, díganle que dé testigos de su edad, de los cuales se informen de la dicha edad; la cual información ha de ser *simpliciter* y de plano ante los mismos visitadores examinadores, y mírenlas bien, porque las conozcan, cuando les darán las dotes, si son aquellas mismas las que ellos vieron. Miren mucho que de las informaciones que así hicieren tengan memoria, para que las puedan referir en la congregación. Después que esto fuere hecho, el Gobernador y Consiliarios encomienden á dos personas calificadas Cofrades, que vayan á los señores visitadores que ese año habrán visitado, ó habrán de visitar la Santa Capilla, y háganles saber cómo el Domingo de Ramos se entienden juntar para admitir las doncellas que ese mismo año ha de dotar la Santa Capilla. Por ende, que asignen y determinen la hora que les parecerá venir; y si les pareciere anticiparlo, ó prorogarlo el Sábado antes, ó el Lunes siguiente; y según el acuerdo tomaren con los dichos señores visitadores, así lo concierten con todos los otros que para la dicha admisión de doncellas se han de llamar; los cuales serán los señores Visitadores, el Gobernador, y el Administrador, y los Consiliarios, y Diputados, el más antiguo Dignidad, ó Canónigo, ó Racionero Cofrade; y no los habiendo, llamen el más antiguo Eclesiástico Cofrade, y el más antiguo Caballero, ó Veinticuatro, ó Jurado Cofrade, y el más antiguo Cofrade del cuerpo de la Cofradía, los cuales todos anden por rueda, porque todos alcancen á saber y ver la orden que en la dicha elección y admisión se tiene, y á los primeros y segundos examinadores de las doncellas. Y en caso que los dichos Visitadores no vinieren por algún impedimento, no por eso se dejen de echar las suertes, tanto que todos los otros concurren á ello, y sean presentes personalmente, y no por escrito, ni por carta, ni en otra manera cualquiera que sea; y ninguno tenga voto sino en persona. Y así quiero que sea guardado sin falta alguna.

#### CAPÍTULO XIX.

*De la congregación para admitir las doncellas, y sacar las suertes dellas.*

**E**L Domingo de Ramos después de comer, ó el día que habrán concertado con los señores Visitadores, según dicho es, se juntarán los dichos señores Visitadores, Gobernador, Administrador, Consiliarios, Diputados, y los tres Cofrades más antiguos de los dichos estados, Clérigos, y Caballeros, Veinticuatros, ó Jurados, y del cuerpo de la Cofradía, de cada estado uno, por rueda, según dicho es en el capítulo preceden-

te ; y estando fuera los Cofrades que hicieron el primero y segundo escrutinio, ó examen, el Gobernador les proponga, cómo allí son congregados para admitir las doncellas que ese día ha de dotar la Santa Capilla, y cómo, conforme á la voluntad del Fundador, declarada en estos Estatutos, han hecho hacer las informaciones de tantas doncellas, poniendo el número dellas que han demandado la dote ; y que la primera información hicieron N. N., Cofrades, por la Cofradía, para ello especialmente electos y nombrados ; á los cuales manden llamar, y allí entrar ; hagan, después que hubieren entrado, digan y refieran las informaciones que dellas han habido. Acabadas las relaçiones de los primeros, háganlos salir afuera, y llamen los segundos, los cuales asimismo refieran lo que dellas habrán sabido. Hechas las relaciones, salirse han también fuera los segundos visitantes.

Miren luego los señores que allí estarán congregados, y consideren muy bien todo lo que por los dichos examinadores todos habrá sido dicho, y si hallaren que á alguna de las dichas doncellas falta alguna de las calidades en estos Estatutos contenidas, por relación de todos ellos, no la admitan para que della se haga elección. Y si por ventura habrá de alguna dellas alguna diversa ó contraria relación, por manera que no concuerden, en tal caso entre sí con mucho acuerdo deliberen y consulten sobre la tal discordia, siguiendo el examen que les parecerá ser más justo y más allegado á razón, no mirando en poquedades, ni en pasiones de que podrían haber sido informados los escudriñadores. Y porque todo se haga más concertadamente, y sin fatiga, tenga cargo el Secretario de tomar las relaciones que así hicieren, una por una, en el margen de las memorias que habrán llevado los dichos visitantes para hacer el dicho examen ; y regladas las copias la una con la otra, y averiguadas cuáles se han de admitir, y cuáles refutar, señálelas así, escribiendo el nombre de aquellas que los dichos señores decretan en ser admitidas, de las cuales tenga hechas cédulas de un tamaño, iguales de una misma manera. Asimismo el Cónsiliario, y Administrador, y Diputado del número de los veinticinco de mi parentela, traerán allí escritos los nombres de las doncellas que ellos habrán admitido, y en presencia de todos ellos las nombren: Las cuales, sin otra dificultad alguna, después de así nombradas, sean admitidas, y el Secretario escriba los nombres dellas en cédulas iguales, según dicho es de las otras. Y porque toda fraude y engaño cese, el Secretario tome todas las dichas cédulas, así de las doncellas mis parientas como de las otras no parientas, y delas á los señores Visitadores, y ellos las muestren públicamente á todos los que allí estarán presentes, y pondrán á una parte las cédulas de las de mi parentela, y las otras á otra. Lo cual hecho, provean que se quemee en presencia de todos el papel en que estarán escritas las relaciones que hicieron los escrutinadores. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente se haga y sea guardado.

## CAPÍTULO XX.

*En el cual se declara cómo se ha de hacer la elección de las doncellas.*

COMO quiera que en diversas partes la elección de las que han de admitir se deja al arbitrio de las personas y Oficiales de las tales Cofradías ; mas para excusar las importunidades y las pasiones que se podrían recrecer, en no admitir algunas, y por no les poner en más tra-

bajo, queriendo y por todo proveer y quitar ocasión de divisiones y discordias, que de poco se suelen levantar; ordeno y estatuyo que después que tuvieren así dobladas las dichas cédulas, como dicho es en el capítulo precedente, teniendo las cédulas de las doncellas mis parientas á una parte, y las de las otras á otra, y habiendo quemado el dicho papel, manden luego llamar á los Cofrades que fueron examinadores la primera vez, y á los Consiliarios y Diputados que hicieron la segunda examinación; los cuales, según dicho es, han de estar fuera. Y después de todos juntos, en presencia de todos ellos se haga la siguiente elección. Y porque la caridad bien ordenada de los propios y más domésticos manda tener especial cuidado: Por tanto, usando de la facultad Apostólica á mí concedida, ordeno y estatuyo que de las doncellas de mi parentela que habrán sido nombradas y admitidas por los dichos Administrador, Consiliario y Diputado del número de los veinticinco de mi parentela, se haga la elección desta manera. Tomen todas las cédulas de mis parientas, y dobladas, como dicho es, échenlas en un cántaro que para ello allí ternán aparejado, el cual cántaro de antes esté puesto allí boca abajo, por manera que claramente se conozca que en él no haya cosa alguna; y después de echadas en él las cédulas de las doncellas mis parientas, los señores Visitadores, ó cualquier dellos, revuélvanlas dentro del cántaro dos ó tres veces, y traigan un niño de tan pequeña edad, que en él no haya malicia, el cual desnudo el brazo, meta la mano y saque una de las dichas cédulas del cántaro, y aquella cuyo nombre sacare, se ha de dotar ese año. Y adviertan que no habiendo más de una, no tienen necesidad de suerte, sino que libremente le sea señalada su dote, siendo presentada por las dichas personas de los veinticinco de la parentela, á quien en estos Estatutos está encargado el escrutinio dellas. Hecha esta elección de las doncellas de mi parentela, tomarán todas las cédulas que quedaron, y juntarlas han con las otras, y todas juntas las echarán en el cántaro; y después que los señores Visitadores, y el Gobernador, y Consiliarios las habrán revuelto y mezclado las unas con las otras dos ó tres veces, saque el niño de la misma manera que dicho es tantas cédulas para cuantas habrá dotes ese año, una en pos de otra. Y sean avisados los señores á quien esta elección se comete, así los de mi parentela como los otros, de no admitir ni desechar ninguna por favor, ni por soborno, ni por otra manera ni respeto alguno, porque serán obligados á restitución, é incurrirán en las censuras, conforme al capítulo xli del Tratado Segundo destes Estatutos. De todo esto haga el Secretario cómo pasare acto público ante testigos, y asiéntelo en los libros de la Santa Capilla, donde está en costumbre de lo asentar. Luego el Vicario, en presencia de todos, queme todas las cédulas que quedaren. Porque es mi intención y determinada voluntad, que nunca se revelen las que fueron refutadas, sino que se dé á entender á todas que fueron admitidas, y que por no les haber la suerte no fueron dotadas: Sobre lo cual les encargo mucho las conciencias, que así hagan bien á unas, que no hagan daño ni mal á otras, porque el juicio de los hombres muy fácilmente se engaña; y podría ser que por una liviana parlería ser infamada una honesta persona, de lo cual se le podría recrecer mucho daño, y ellos quedarán en obligación ante Nuestro Señor. Y así es mi intención, y lo ordeno, y estatuyo, que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XXI.

*De cómo se ha de notificar á las doncellas que les cupieron las suertes,  
y de las cédulas que les han de enviar.*

**H**ECHA la dicha elección, el Gobernador cometerá al Administrador, ó al Consiliario, ó al Diputado del número de los veinticinco Cofrades de mi parentela, que lo notifiquen á la doncella, ó doncellas parientas, á quien habrá cabido la suerte de ser dotadas ese año. Y también cometa á los que hicieron la segunda información, que vayan adonde están las otras doncellas que no son de mis parientas, y les cupieron las suertes, y visítenlas luego el Lunes ó el Martes siguientes del dicho Domingo de Ramos, y miren si son aquellas mismas las que ellos visitaron, y vieron cuando hicieron el escrutinio, y amonestamos que vivan virtuosamente. Y estos mismos Cofrades que las han de visitar á las parientas, y no parientas, avísenles, que dentro de dos años, contando desde el día que les cupieron las suertes, busquen ó tomen el marido que bien visto les fuere, con el cual se han de velar dentro de la Santa Capilla, dentro del dicho término; y que si no lo tomaren, ni se desposaren ni velaren, como dicho es, que habrán perdido la dote. Pero si por alguna causa justa, ó razonable, así por enfermedad, ó por no haber hallado tal persona como le convenía, los padres ó parientes dijeren no haber podido desposarla ni velarla en los dichos dos años; en tal caso el Gobernador y Consiliarios podrán prorogar á la tal doncella, ó doncellas, el término por otro año, y no por más. Á las cuales doncellas llevarán estos dichos Cofrades que les han de ver, y visitar, y conocer, una cédula escrita y suscrita del Secretario, firmada del Gobernador y de los Consiliarios, sellada con el sello de la Santa Capilla, que diga de esta manera:

Del tiempo en que se han de casar las doncellas dotadas.

¶ *El tenor de las cédulas que se han de dar á las doncellas que les cupieron las suertes.*

N., Gobernador, N., Administrador, N., N., N., Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Concepción de Nuestra Señora, fundada en la Iglesia de Santo Andrés de esta ciudad de Jaén, por el Reverendo señor Protonotario Apostólico Gutierrez Gonzalez de Baeza, de buena memoria, para ayudar á casar doncellas honestas, vírgenes, pobres y virtuosas. Considerando la buena relación y fama de vos, N., por la presente, firmada de nuestros nombrés, y sellada con el sello de la dicha Capilla, vos prometemos en nombre della (por cuanto vos cupo la suerte de las dichas doncellas hoy día de la fecha desta carta nuestra), de vos dar para vuestro casamiento diez mil maravedís; los cuales vos serán dados por el Receptor en dineros contados, cuando vos veláredes dentro de la Santa Capilla. Con apercibimiento que vos hacemos, que si, lo que Dios no quiera, acaeciese que en este medio tiempo destos dos años primeros, contando desde hoy, Dios Nuestro Señor dispusiese de vos, ó no vos desposádes, ni veládes, ó cometiédes algún manifiesto error cerca de vuestra limpieza y virginidad, la Capilla no vos queda obligada á daros cosa alguna; y habéis de vivir en Jaén hasta que vos veléis. Y caso que lo contrario hiciéredes sin nuestra licencia, perdáis la dote, avisándoos, que os habéis de velar dentro de la

Fundación de la Capilla, año 1512.

Santa Capilla. Y hacerlo saber al Gobernador della, porque con muy gran voluntad os honrarán, y mandarán dar ese mismo día los dineros de vuestra dote. Dada en la dicha Santa Capilla en el cuarto sala nueva della, á N. días del mes de N., Domingo de Ramos, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil, etc., y de la fundación de la Santa Capilla año de N. Tenga advertencia el Secretario que fué la fundación de la dicha Capilla año de mil y quinientos y doce años. Y así ordeno que siempre sea guardado y efectuado sin falta alguna.

#### CAPÍTULO XXII.

*Que el Receptor tenga tal diligencia en el dar de las dotes, que no haya falta alguna.*

**I**TEM, porque, como dicho es, después que las doncellas habrán sido efectas, tienen los dichos dos años de término para tomar marido, y velarse; y si luego que las suertes les caben los diez mil maravedís de sus dotes se les diesen, podría ser que antes que se velasen los hubiesen gastado ó disminuído. Por tanto, ordeno y estatuyo que los maravedís que montaren los dotes de las doncellas que en el dicho Domingo de Ramos, ó el día que se echaren las suertes, les cupieren, el Receptor los tenga en su poder apartados de todos los otros maravedís de las rentas de la Santa Capilla, sin los gastar ni emplear en cosa alguna; porque cuando las dichas doncellas se velaren, luego el propio día, en presencia de los señores Gobernador, y Consiliarios, y Cofrades que presentes se hallaren, les den á cada una doncella sus diez mil maravedís por ante escribano público; de los cuales el marido della otorgue carta de dote á la tal doncella, el cual se obligue, que cada y cuando el matrimonio fuere entre ellos dividido por muerte, ó por vida, restituirá los dichos diez mil maravedís á la dicha doncella su mujer, ó á quien della hubiere causa de derecho, conforme á los Estatutos de la Santa Capilla, y á lo aquí de yuso declarado; conviene á saber: que de los dichos diez mil maravedís de los dichos dotes, quiero y es mi voluntad que las dichas doncellas á quien se dieren, y los recibieren de la dicha Santa Capilla, puedan en todo y en parte disponer dellos á su voluntad en favor de la dicha Santa Capilla, y de sus pías obras, ó como ellas quisieren, esto no teniendo hijos, ó nietos, ó descendientes legítimos que les sucedan, y hereden sus bienes de la tal doncella así dotada. Y otrosi, es mi voluntad, y quiero, que si por caso la tal doncella así dotada, por crimen de herejía, ó crimen *laesae Maiestatis*, ó por adulterio, ó por otra cualquier causa, por gravísima que fuese, por la cual sus bienes se perdiesen, y fuesen confiscados á la Cámara, ó Fisco Real, ó al marido, ó de otra cualquier manera, que en tal caso los dichos diez mil maravedís de las dichas dotes de la dicha Santa Capilla no pueden ser perdidos, ni se pierdan, sino que vuelvan á la Santa Capilla; salvo que teniendo hijos, ó descendientes, según dicho es, y perdiendo ella los bienes, hubiesen de venir á los dichos descendientes; que en tal caso libremente pasen á los dichos hijos, ó legítimos descendientes, sin que la Capilla ni otro tenga derecho alguno contra ellos, ni parte dellos. Lo cual así ordeno, quiero y estatuyo sea siempre guardado sin falta alguna. Debajo de las cuales cláusulas y condiciones se otorguen todas las cartas de dotes, y no de otra manera.

## CAPÍTULO XXIII.

*Cómo han de demandar la limosna para el casamiento de las doncellas.*

**A**CABADA esta congregación que así se hiciere para admitir las dichas doncellas, y señaladas las personas que les han de llevar las dichas cédulas y las han de visitar, como dicho es, el Gobernador y Consiliarios cometan á las personas que les pareciere ser convenientes para ello, tales y en tanto número como bien visto les fuere, de entre los Cofrades y Oficiales de la Santa Capilla, que vayan de dos en dos, unos al señor Obispo, si estuviere presente en la ciudad de Jaen; otros á los señores Deán y Cabildo, y á los señores del Regimiento de la ciudad, y á los mercaderes y personas ricas; y pónganles delante el fruto y utilidad que la Santa Capilla hace en cada un año, y ruéguenles socorran y ayuden con sus limosnas para ayudar á dotar más doncellas el año siguiente; y denles cuenta de cuántas ha dotado ese año. Y lo que habrán destas dichas limosnas, denlo al Receptor por delante del Secretario de la Santa Capilla, el cual lo asiente en los libros de cuentas della, y haga cargo al dicho Receptor dello. No dejen de hacer esta diligencia cada año, porque por falta della no se pierdan las limosnas con que podrían casar ó ayudar á casar otras doncellas. Traiganles á la memoria las Indulgencias que ganan los que dan sus limosnas para las pías obras de la dicha Santa Capilla, y cuánto merecimiento es casar doncellas pobres. Lo cual ordeno así se haga, con acuerdo de toda la Cofradía, ó como mejor visto les fuere. El cual Estatuto no obligue hasta que la Cofradía lo mande poner en efecto, habiendo dello necesidad.

## CAPÍTULO XXIV.

*Lo que se ha de hacer con las doncellas que se querrán ausentar.*

**M**i intención fué y es de socorrer á las ciudadanas y naturales de la ciudad de Jaén. Por tanto, declaro y estatuyo que no sean admitidas forasteras; y naturales declaro ser aquellas que fueren vecinas y moradoras en Jaén á lo menos por dos años antes de su oposición. Y mi voluntad sería que morasen y viviesen en Jaén; pero si alguna se le ofreciese marido que sea de fuera, y conocido, y de conocidos parientes, y fuere hombre que tenga hacienda, ú oficio tal, que á juicio de los parientes de la tal doncella el casamiento le estará bien, en tal caso séale dada la doncella, y la dote con ella, otorgando carta dotal conforme al capítulo xxii próximo pasado desta tercera Parte. Lo cual declaro ser así mi voluntad, que perpetuamente sea guardado sin falta alguna.

Dos años.

## CAPÍTULO XXV.

*Cómo barán Estatutos entre sí mismos, y la orden que para ello ternán.*

**T**ODOS estos Estatutos son hechos con intención, que así como en ellos va escrito, perpetuamente sea guardado, sin que en ello haya falta alguna: Y por eso nuestro muy Santo Padre León X, á petición é instancia mía, los firmó y mandó, que así como en ellos se contiene,

Auto en  
que no se  
pueden alte-  
rar los Esta-  
tutos.

se observen y guarden para siempre, y como yo los ordenase, é hiciese ordenar, hasta la publicación dellos. Empero porque podría ser que en algún tiempo, ó por guerras, ó por pestilencias, ó por hambres, ó por otras grandes necesidades, no podrían alguna vez guardar la forma ó tiempos de que en ellos se hace mención: Por tanto, ordeno que cuando alguna delas tales necesidades ocurrirán, podrá el Gobernador, con acuerdo de los Consiliarios, cerca del mudar del tiempo, y de la manera como se ha de hacer, dispensar según el tiempo y la tal necesidad dará á ello lugar. La cual causa cesando, luego se tornen á lo que aquí está ordenado y estatuido; con tal que en lo sustancial, que es el fin y propósito de mi intención, en ninguna manera no muden, ni quiten, ni alteren cosa alguna, conviene á saber, en el pagar de los salarios al Vicario y Capellanes, Preceptores, Cantores, y los otros Oficiales, y las dotes de las doncellas, y vestir de pobres, y doctrinar de niños, y leer de Gramática á los doce estudiantes pobres, y otras personas; sino que conforme á estos Estatutos todo se cumpla en cada un año, según dicho es. En lo cual les ruego y encargo que pongan aquella diligencia y fidelidad que á siervos de Dios conviene; teniendo siempre á Nuestro Señor delante sus ojos, el cual lo que bien hicieren premiará copiosamente; y por el contrario, como á negligentes dispensadores de los bienes de sus pobres, y menospreciadores dellos, procederá el día de su espantable Advenimiento. Demás destes Estatutos, ellos entre sí mismos, monidos para ello todos los Cofrades que en la ciudad se hallaren, con los que vinieren, siendo, como dicho es, monida la Cofradía, podrán hacer los Estatutos y ordenanzas que para más utilidad y firme sustentación de lo susodicho les parecerá. Los cuales Estatutos por ellos así hechos, no siendo repugnantes ni contrarios á éstos, renueven, y muden, ó confirmen, según y cuando bien visto les fuere, quedando estos míos en su fuerza y vigor, según dicho es, poniéndolos como los pongo, so corrección y enmienda de la Santa Madre Iglesia.

#### CAPÍTULO XXVI.

*Cómo han de ser vestidos los pobres en cada un año,  
y quién los ha nombrar para el vestir dellos.*

**D**EMÁS de las limosnas sobredichas que cada año ha de hacer la Santa Capilla con las doncellas, me pareció que se vistiesen en cada un año doce pobres: Para sustentación de lo cual yo hice especial donación á la Santa Capilla de algunas cantidades y sumas de dineros, de los cuales se compraron rentas para vestir y hacer alguna limosna á los dichos doce pobres. Las cuales rentas yo hice incorporar con las otras que yo he dado, y que tenía la dicha Santa Capilla de antes. Por tanto, ordeno y estatuyo que en cada un año el Jueves Santo de la Cena del Señor, el Gobernador y Consiliarios vistan los dichos doce pobres de un mismo paño y de una misma manera á todos doce, no haciendo ventaja ni diferencia alguna del uno al otro; y después de vestidos, darán á cada uno dellos un real de á treinta y cuatro maravedís en limosna. Y porque en esto no haya falta, ternán especial cuidado el Gobernador y Consiliarios de hacer que el Receptor provea en ello de tal manera, que el Jueves Santo de la Cena en cada un año todos los vestidos estén hechos, y esté todo tan bien proveído, que nunca cese, ni falte vestir los dichos doce pobres el dicho

día del Jueves Santo. En el cual dicho día los pobres que habrán sido nombrados, vernán á la Santa Capilla, á la sala nueva della, donde estén el Receptor y el Secretario, y ternán allí los vestidos aparejados. Y después que cada uno dellos habrá presentado la cédula del Señor que le habrá nombrado, y la habrá recibido el Receptor por ante el Secretario, el dicho Receptor les dé los vestidos, los cuales se vistan allí, y vestidos con ellos, se vengán á la dicha Santa Capilla en procesión con el Vicario y Capellanes, y los otros Clérigos que suelen acompañar la Santa Capilla, desde la dicha sala donde se habrán vestido, con sus sobrepellices vestidas. Y si al Gobernador y Consiliarios, con acuerdo del Vicario, pareciere que será bien que con la Cruz vengán en la dicha procesión, así se haga. Habrá primero proveído el Sacristán, que esté aparejado lo que es necesario para el lavar de los pies. El Vicario, y los otros Clérigos juntamente, les laven los pies, con mucha reverencia y humildad. Y acabado que habrán lavado los pies, dará á cada un pobre un real de plata de treinta y cuatro maravedís; los cuales reales para esto le habrá dado el Receptor. Después de acabado el Mandato, encomiéndeles el dicho Vicario que rueguen á Dios Nuestro Señor por el estado de la Santa Madre Iglesia, y por el buen suceso y acrecentamiento y sustentación de las pías obras y meritorias de la dicha Santa Capilla y Cofradía, y por la ánima del Fundador della, y de los otros sus Cofrades y bienhechores. Y si acordaren que es bien, y dello no se espera redundar peligro ni escándalo, anden esa noche en la procesión que hiciere la dicha Santa Capilla. Estos pobres serán nombrados desta manera:

El  
Mandato.

Si el señor Obispo habrá visitado, ó su Provisor, ese año la Santa Capilla, y tomado las cuentas della, nombrará dos pobres; el Gobernador nombrará otros dos; el Administrador Consiliario de los veinticinco de mi parentela nombrará otros dos; y los otros tres Consiliarios nombrarán cada uno dellos un pobre; el Vicario otro, y el Receptor nombrará otro, y el Secretario nombrará otro pobre, que son por todos los dichos doce pobres. Á los cuales encargo, y á cada uno dellos, que nombren personas necesitadas, y de quien creen que en ellos será bien empleada la dicha limosna, pospuesta toda pasión y afición, y otra cualquier familiaridad, ó parentesco que á alguno podría mover á dejar de nombrar alguno que de razón, y justamente debería ser nombrado, por nombrar á otro por afición, ó por deuda, ó por obligación que dél tuviese; porque en tal caso sería obligado á restitución, y sería gran cargo de conciencia, y dello darán muy estrecha cuenta á Nuestro Señor, y mal ejemplo y ocasión de murmuración al pueblo.

Adviertan, que faltando alguno de los Oficiales á quien incumbe y compete por este Estatuto nombrar los tales pobres, al tiempo de la nominación dellos, que será quince días antes del Jueves Santo, porque los que se han de nombrar les han de tomar las medidas de los dichos vestidos. En tal caso, el Gobernador nombre por el tal ausente, ó difunto; y en su ausencia nombre el Administrador; y si ambos faltaren, nombre por ellos, ó por los otros que faltaren, el Consiliario que ese año será de los veinticinco de mi parentela; y si no lo hubiere, nombrarlos ha el Abad de la Universidad, que es Consiliario perpetuo. Teniendo todavía respeto á nombrar personas conformes á lo que dicho es, y no bordoneros; porque aunque todos merezcan la limosna, estos tales no romperán los vestidos, antes los venderán por andar rotos, á fin que viéndolos bien-vestidos, por ventura no les darán limosnas, como por experiencia se ve. Esta partición y nom-

bramientos me pareció hacer desta manera, por evitar las cuestiones que suelen nacer de las elecciones de las tales personas.

El pobre que un año fuere admitido, no se admita otra vez hasta que pasen tres años; conviene á saber, desde el principio del cuarto año, por manera que pasen tres Jueves de la Cena, y se venga á vestir el cuarto Jueves de la Cena.

El Gobernador y Consiliarios, y toda la Cofradía, pongan mucha dlli-gencia por sustentar tan pía obra, y en que las rentas de la Capilla, pues se emplean en ésta y en las otras tan pías obras, no se disminuyan, antes trabajen y se esfuercen por sustentarlas y acrecentarlas. Y si alguna de-vota persona dejare alguna renta para crecer el número de los dichos pobres, el Gobernador y Consiliarios acrecienten el número dellos, según la cantidad de la renta que le fuere dejada, y según que á la tal persona y á ellos les parecerá. Y así ordeno y estatuyo que perpetuamente sea guar-dado sin falta alguna.

## CAPÍTULO XXVII.

### *De la fin de los Estatutos.*

**Y** porque en todas las cosas y actos humanos, por su continua variedad y mudanza, no se puede poner ley tan firme, que el tiempo no descubra algunos inconvenientes, los cuales no pudo comprender el hacedor della para los remediar; y aun también que hay muchas cosas que el conocimiento y teórica dellas parecen fáciles, y cuando después las queremos poner en práctica y en ejecución nacen dificultades no pensadas. Por donde muchas veces se ha visto que algunos han ordenado y hecho algunas cosas, las cuales quisieran después enmendar, y no hubieron tiempo de efectuar su deseo. Por tanto, conformándome con la licencia y autoridad Apostólica que me ha sido concedida para hacer corregir, alterar, añadir, quitar y poner Estatutos acerca de la administración y gobernación de la Santa Capilla y noble Cofradía; y considerando que en dándolos ante Notario público y testigos, son consumados por la Santa Sede Apostólica, quedando siempre en mí la autoridad de añadir, corregir, quitar y poner en ellos, y en cada uno dellos lo que á mí me pareciere; hice estos Estatutos, los cuales hice ver y corregir por personas de asaz doctrina y experiencia, y los envié á los señores que entonces tenían cargo de la Gobernación de la Santa Capilla y Cofradía; y con su acuerdo y consulta los torné á ver, y los confirmé, y se los remití, según que en el Proemio destes Estatutos está declarado, para que los tornasen á bien ver, añadir, quitar y enmendar, y en todo tuviese fuerza lo que hiciesen, corrigiesen, añadiesen y enmendasen, hasta la publicación dellos: porque ruego, exhorto y encargo las conciencias del Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y de los otros Oficiales y personas que tienen y téñán adelante el cargo de gobernar y administrar la Santa Capilla, los guarden y hagan guardar, teniendo á Nuestro Señor ante sus ojos, el cual de lo mal hecho les demandará muy estrecha cuenta, y lo que bien hicieren remunerará muy copiosamente, dándoles en esta vida descanso y alabanza por premio de su virtud, y en la Gloria, la cual tiene para sus servidores y amigos aparejada. Á la cual ese mismo Señor Nuestro nos lleve cuando desta vida sin sosiego fuere sevido de nos llevar. Amén.

## CAPÍTULO XXVIII.

*Do se sigue la publicación destes Estatutos.*

**E**n diez y nueve días del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo del mil y quinientos y treinta y dos años, dentro de la Capilla de señor San Luís, en el Convento de señor San Francisco desta ciudad de Jaén, se juntaron los nobles señores Fray Jorge de la Calancha, profeso en Santa Teología, y el Doctor Diego Sánchez de Bonilla, y el Bachiller Alonso de Vallarta, Jurado desta dicha ciudad, Correctores de los Estatutos de la Santa Capilla, y dijeron por presencia de mí el Notario Secretario della, y testigos infrascriptos: Que ellos, usando de la comisión á ellos dada, así por el Reverendo señor Protonotarió Gutierre González, de buena memoria, Fundador de la dicha Santa Capilla, como por la Cofradía y Breves Apostólicos á ella concesos; han visto y corregido los dichos Estatutos, en el modo y forma que en ellos y en cada uno dellos en la dicha corrección; y que como corregidos según Dios y sus conciencias, los aprobarían y aprobaron, publicaban y publicaron, para que se hayan y tengan por Estatutos de la Santa Capilla, y dellos se use de hoy más en adelante. Y porque sea notorio, y no pueda venir en duda, pidieron y requirieron á mí el dicho Notario, que como Secretario de la dicha Santa Capilla los diese por testimonio, para que hagan fe en cualquier lugar que mostrados fueren, y firmáronlo de sus nombres, siendo á ello presentes los nobles Caballeros Luís de Mendoza, Gobernador, y Cristóbal Messía, Veinticuatro de Jaén, Consiliario de la Santa Capilla; y Juan de Vilches, Receptor della, y el venerable Padre Fray Juan Vela, Conventual de la dicha Casa y Orden de San Francisco, y Alonso Ruíz de Talavera, lego, vecinós en Jaén.—Luís de Mendoza.—Cristóbal Messía.—Fr. Jorge Calancha.—Doctor Bonilla.—Bachiller Vallarta.—Cristóbal de Aguayo, Notario, Secretario de la Santa Capilla.

É así publicados los dichos Estatutos, en la manera que dicho es, los dichos señores mandaron á mí el Notario público infrascripto los sacase en limpio, poniendo por cabeza las comisiones del Reverendo señor Gutierre González, y la cláusula de su testamento, y la comisión de la Cofradía, y la cláusula del Breve Apostólico que da facultad para hacer Estatutos, y los publicar; y luego proseguir la orden dellos, quedando en mi poder el tenor y forma dellos, originalmente firmado de sus nombres, por registro y protocolo, y firmados de mi nombre y signo, los sacase en limpio, y los diese á la Cofradía, para que de hoy más se practiquen, y manden guardar, y guarden. Y yo el dicho Cristóbal de Aguayo, Notario, Secretario de la dicha Santa Capilla, siguiendo el mandato susodicho, saqué este traslado de los dichos Estatutos, quedando en mi poder el original dellos, con todo lo demás, firmado de sus nombres, por registro. En fe de lo cual lo firmé y signé de mi nombre y signo.

*Ahora, después de todo lo dicho, siguense ciertos Estatutos hechos por la Magnífica Cofradía, en diversos días y tiempos, antes que estos se corrigiesen; en los cuales los señores Correctores no se entremetieron; los cuales son los siguientes:*

El primer punto que se debe considerar es el estado actual de la economía mundial. En los últimos años, se ha observado un crecimiento económico débil y una alta inflación en muchos países. Esto se debe a una combinación de factores, como el aumento de los costos de materias primas, el encarecimiento de la energía y el impacto de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, también se han observado algunos signos de recuperación en ciertos sectores, como el comercio electrónico y la tecnología.

En segundo lugar, es importante analizar el papel de las instituciones financieras internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial. Estas organizaciones desempeñan un papel crucial en la supervisión de la economía global y en la provisión de asistencia financiera y técnica a los países en desarrollo. Sin embargo, también han sido criticadas por su enfoque a corto plazo y por su falta de transparencia.

Por último, es necesario considerar el impacto de la globalización y el comercio internacional. La globalización ha permitido un mayor intercambio de bienes y servicios, lo que ha contribuido al crecimiento económico en muchos países. Sin embargo, también ha generado desigualdades y ha afectado a algunos sectores, como la agricultura y la industria manufacturera. Por lo tanto, es importante encontrar un equilibrio entre la apertura económica y la protección de los intereses nacionales.



## ADICIÓN A LOS ESTATUTOS

**E**N la Iglesia de Santo Andrés, Domingo tres días del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veinticuatro años, en el Cabildo general que de la Santa Capilla se tuvo, se mandó por los señores Gobernador, y Consiliarios, y Cofrades que presentes se hallaron, *nemine discrepante*, que cierto Estatuto que fué hecho en tiempo del señor Luís Messía, Veinticuatro, siendo Gobernador, y de los señores Consiliarios que á la sazón se hallaron con él, para que no se hiciesen representaciones, el cual hasta ahora no se ha propuesto ni platicado en Cabildo general, el cual siéndoles leído, por cuanto era y fué bueno, justo, santo y conforme á las Constituciones Sinodales deste Obispado: Que mandaban, y mandaron que fuese puesto en este libro de Estatutos á la letra como allí se hizo, juntamente con otros Estatutos que este dicho día tres de Julio del dicho año de mil y quinientos y veinticuatro años, los dichos señores Cofradía hicieron, y ordenaron, según que en el libro de los Cabildos de la Santa Capilla se contiene. Al cual dicho libro se haya respeto, para que se vea las personas que á ello se hallaron, á hojas del dicho libro; los cuales unos en pos de otros se siguen.

En la Iglesia de Santo Andrés, Domingo diez y nueve días del mes de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y veintidos años, se juntaron á Cabildo los señores Luís Messía Veinticuatro, Gobernador, y el Bachiller Francisco de la Trinidad, y el Bachiller Vallarta Jurado, y Dionisio de Torres, Abad de la Universidad, Consiliarios de la Santa Capilla, y Diego de Tordesillas, y Luís de Écija, Consiliario de la parentela, y Alonso Pizarro, Receptor, siendo este Cabildo ordinario de los de la Santa Capilla, los cuales juntos ordenaron y mandarón, por presencia de mí el Notario público Apostólico, y Secretario de la Santa Capilla infrascripto, lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO.

**P**RIMERAMENTE dijeron: Que por cuanto son informados que hoy dicho día se hizo cierta representación de las bodas de Architiclino en esta Iglesia, por los Clérigos della; y asimismo se han hecho otras algunas representaciones, de lo cual se siguen y han seguido algunos escándalos é inconvenientes, y se esperan seguir en perjuicio de la Santa Capilla:

Que no se hagan representaciones ni entremeses.

Lo cual obviando, ordenaban y mandaban, ordenaron y mandaron, que de hoy más en adelante, ninguno sea osado de los Clérigos y Ministros que en la dicha Iglesia y Santa Capilla residen, ó residieren, hacer, ni hagan, ni consentir hacer representaciones, ni entremeses, ni otras cosas semejantes, de las cuales se siguen y esperan seguir escándalos y enojos; con apercibimiento, que haciendo lo contrario, ó permitiéndolo, ó consintiéndolo, serán habidos por despedidos de la dicha Iglesia y Capilla, y no serán más recibidos en ella. Lo cual dijeron que mandaban, y mandaron que valga por estatuto, y por tal sea habido y tenido. De lo cual yo Cristóbal de Aguayo, Notario Secretario de la Santa Capilla, hago testimonio, y doy fe.

¶ *Siguense otros dos Estatutos que los señores Gobernador, y Consiliarios, y Cofrades hicieron en la Santa Capilla, en tres días de Julio de mil y quinientos y veinticuatro años, según se contiene en el libro de los Cabildos, á diez y siete hojas dél, á la letra.*

## CAPÍTULO II.

Cómo se han de recibir los Cofrades y cuándo.

**L**UEGO los dichos señores Gobernador, y Consiliarios, y Cofrades, prosiguiendo su cabildo, ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda ser recibido por Cofrade y hermandad de hoy en adelante, si no fuere día de Cabildo general, monidos por su monidor. Lo cual valga por Estatuto, y dello yo el dicho Secretario doy fe.

Que el que una vez fuere votado por él no se pueda más votar por él.

Y en la corrección de los Estatutos así se mandó, y dello hay Estatuto en la 2.<sup>a</sup> Parte, cap. xxiii.

Nota. Que por este Estatuto no se votó más por cierto Cofrade que fué excluido una vez que salieron más habas negras.

## CAPÍTULO III.

**I**TEM, ordenaron y mandaron que la persona que una vez no fuere admitido por Cofrade, habiéndose votado sobre su recepción, que no se pueda más por aquel votar, ni pueda ser recibido por Cofrade; y que si tal recepción se hiciere, sea en sí ninguna. El cual Estatuto mandaron que se asiente asimismo en el libro de los Estatutos de la Santa Capilla, y sea guardado como los otros. De lo cual hago fe yo Cristóbal de Aguayo, Notario Secretario de la Santa Capilla.

¶ *En veintiuno de Agosto de mil y quinientos y veinticuatro años, tercero Domingo del dicho mes, los señores Gobernador y Consiliarios que al dicho Cabildo se hallaron, mandaron la orden que se ha de tener en los enterramientos de la Santa Capilla, según se sigue:*

## CAPÍTULO IV.

Que en los enterramientos no se lleven costales ni cueros que sean contra la Constitución Sinodal.

**O**RDENARON y mandaron que cuando algún enterramiento viniere á la dicha Santa Capilla, y trajeren cueros y costales con ofrenda, que no se reciban, si no fueren los cueros con vino, y los costales con trigo, ó con cebada, y no de otra manera; guardando en todo la Constitución Sinodal deste Obispado, que habla sobre este caso; ni menos hagan iguala, ni transacción con los herederos, ni con los albaceas de tal difunto sobre la dicha ofrenda. Lo cual mandaron que quedase asentado por Estatuto, y así tenga fuerza de Estatuto, so las penas contenidas en las Constituciones Sinodales; y mandaron que se asentase en el libro de los Estatutos. De lo cual yo el dicho Notario Secretario de la Santa Capilla hago fe.

CAPÍTULO V.

**E**N doce días del mes de Marzo de mil y quinientos y veinticinco años, en el Cabildo que de la Santa Capilla se tuvo, los señores Gobernador, y Consiliarios, y Cofrades que á él se hallaron, ordenaron y mandaron que á las doncellas que la Santa Capilla dotare, se les haga saber al tiempo que se les dieren las cédulas, que se han de velar en la Santa Capilla, y que aquel día se les dará su dote; y que si en otra parte se velaren, que no les será dada la dicha dote; de lo cual yo el dicho Notario hago fe y testimonio, y digo que así se pone en las dichas cédulas después acá.

Que en las cédulas que se dan á las doncellas se exprese y diga que se han de velar en la Santa Capilla.

CAPÍTULO VI.

**E**N las cuentas del Receptor Juan de Vilches, cuatro días del mes de Octubre de mil y quinientos y veinticinco años, mandaron los señores Gobernador, y Consiliarios, y Vicario, con acuerdo y parecer del Reverendo señor Visitador, que no sea habido por Cofrade ninguno si no pagare luego su entrada. Y mandaron, que el Secretario no lo asiente por Cofrade, si no pagare primero su entrada en su propia presencia.

Que ninguno sea habido por Cofrade si no pagare luego su entrada, y que el Secretario no lo asiente por Cofrade.

¶ *En el Cabildo general que los magníficos señores Gobernador, y Consiliarios, y Cofrades de la Santa Capilla tuvieron quince días del mes de Mayo de mil y quinientos y veintiseis años, en la elección del Capellán Alonso del Salto, hicieron este Estatuto que se sigue:*

CAPÍTULO VII.

**O**RDENARON y mandaron, todos unánimes y conformes, que el Estatuto que habla sobre las entradas de Cofrades, que aquel se guarde á la letra, pues está jurado, y que no se quebrante, no embargante que no se ha guardado hasta aquí; que se guarde de aquí adelante, y que no se quebrante por ninguna manera. Y mandaron que se asentase en el libro de los Estatutos este acto, el cual valga por Estatuto, porque por tal le dieron fuerza y vigor. Y así se acabó este Cabildo, del cual doy fe yo Cristóbal de Aguayo, y so Notario Secretario de la Santa Capilla.

Que el Estatuto que habla sobre las entradas de los Cofrades se guarde.

¶ *Hay otro Estatuto hecho por Cofradía, en Cabildo general, tercero día de Pascua Florida, veinte y tres días del mes de Abril de mil y quinientos y veinte y tres años, sobre el Preceptor de Gramática, y ya aquel está corregido y ampliado en la segunda parte destes Estatutos, cap. ix, y por eso aquí no se pone.*

CAPÍTULO VIII.

**E**N tres días del mes de Abril de mil y quinientos y treinta y un años, en el Cabildo de las suertes que este dicho día se echaron de las doncellas opuestas á la dote de Nuestra Señora, en el cual se juntaron los magníficos señores Licenciado Martín de Ocoñ, Provisor y Visitador, Luis de Mendoza, Gobernador; el Canónigo Cristóbal Gutiérrez; el Vicario Juan de Luna, Abad; el Jurado Pedro de Vilches; el Bachiller

Que se ponga en los edictos de las doncellas las cualidades que han de tener las que se opusieren.

Pero López de Vergara, Consiliarios de la Santa Capilla ; juntamente con los señores Juan Hernández de Pareja, y Diego de Contreras, Veinticuatro; y el Prior Jerónimo de Vilches ; y el Doctor Diego Sánchez de Bonilla, y Luís de Molina, y Bartolomé López, Cofrades de la dicha Santa Capilla ; y el Receptor Juan de Vilches: Los cuales todos acordaron y mandaron que de hoy más se pongan en las cédulas de los edictos que se ponen el primero Domingo de Cuaresma, las cualidades que han de tener las doncellas que se han de oponer, porque no puedan pretender ignorancia, á efecto que no se escriban sino personas calificadas, conforme al Estatuto, y no se haya de hacer sobre ellas mucho escrutinio. Lo cual quisieron y mandaron que quedase perpetuamente en costumbre, porque este año se opusieron ciento y cincuenta y ocho doncellas, que es muy gran confusión. Y si en las cédulas se expresan las cualidades que han de tener, no se opornán tantas, que es muy grande trabajo para hacer las informaciones dellas. De lo cual yo Cristóbal de Aguayo, Notario, hago fe, como Secretario de la Santa Capilla ; y que la dicha orden así se guarda, y en los edictos se pone como aquí dice, que es el cap. XIII de la tercera parte destes Estatutos, en el cual está el tenor de los edictos.

*Acto hecho sobre la visitación de la Santa Capilla con los magníficos señores  
Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Jaén.*

CAPÍTULO IX.

Acto hecho á los señores del Cabildo de la Iglesia Mayor, año de 1524 años

EN diez y nueve días del mes de Setiembre de mil y quinientos y veinticuatro años, en la Iglesia Mayor de Jaén, dentro de la Capilla de San Pedro de Osma, estando ayuntados á Cabildo los magníficos señores D. Diego de Rojas, Deán ; y Gonzalo de Castro-Verde, y Francisco Téllez, y el Licenciado Juan Rodríguez de Peralta, y el Bachiller Juan Pérez de la Vereda, Canónigos, Prebendados de la dicha Iglesia, por presencia de mí, Cristóbal de Aguayo, Notario público Apostólico, y Secretario de la Santa Capilla de la Concepción de Nuestra Señora, en la Iglesia de Santo Andrés de esta ciudad de Jaén, y de los testigos infrascriptos, los nobles señores Juan Hernández de Pareja, Gobernador de la Santa Capilla, y Juan de la Cera, Consiliario perpetuo della, suplicaron en nombre de toda la Cofradía á sus mercedes, les pluguiese ver el Estatuto que habla sobre la visitación de la dicha Capilla; y visto, les respondiesen su voluntad acerca de aquello. Los cuales dichos señores mandaron á mí el dicho Notario leyese el dicho Estatuto ; y yo, á su pedimento, y de su mandamiento, lei el dicho Estatuto de verbo *ad verbum*, según se contiene en este libro de Estatutos á cuatro hojas dél, en la primera parte, cap. XXIII. Y los dichos señores Deán y Cabildo dijeron que hablarían en ello, y responderían lo que acerca dello les pareciere debiesen hacer y responder. Á lo cual fueron presentes por testigos el Racionero Juan de Medina, su Secretario, y Alonso García, su Distributor, y yo el dicho Notario.

## CAPÍTULO X.

**L**UEGO este dicho día y hora, que fué lunes diez y nueve días del mes de Setiembre de mil y quinientos y veinticuatro años, los señores Gonzalo de Castro-Verde y Francisco Téllez, Canónigos susodichos, mandaron llamar á mí el dicho Notario, y dijeron: Que á ellos fué cometido de los dichos señores Deán y Cabildo, y que en su nombre respondían á lo de suso á ellos dicho y pedido: Que ya esto se había propuesto algunas veces en su Cabildo, y habían respondido que ellos no se querían encargar de la dicha visitación, si no se les diese á ellos solos enteramente la dicha visitación, y con jurisdicción de lo que malo les pareciese remediarlo, y obviar que no se hiciese, así en la dicha Iglesia, por el Vicario y Capellanes, y las otras personas que allí concurriesen, como en las cuentas de los Receptores y Mayordomos; y que si esto se les encargase desta manera, ellos lo aceptarían. Y que de la manera que en el dicho Estatuto se contiene, ellos hasta ahora no lo han aceptado, ni al presente lo quieren aceptar. Y que esto dijeron que daban y dieron por respuesta en nombre de los dichos señores Deán y Cabildo de la dicha Iglesia de Jaén, y por sí mismos como Capitulantes della: testigos los dichos, y yo.

Respu-  
ta de los se-  
ñores al di-  
cho acto á  
ellos hecho.

¶ *Siguense ciertos mandatos hechos por Cabildos ordinarios de los señores Gobernador y Consiliarios, y Administrador y Diputados, y otros Cofrades, los cuales quisieron que fuesen habidos por Estatutos, y se guarden dende en adelante; los cuales son los siguientes:*

## CAPÍTULO XI.

**D**OMINGO diez y seis días del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y treinta y siete años. Los magníficos señores Gobernador y Consiliarios, y Cofrades siguientes, ordenaron y mandaron lo siguiente: Los cuales fueron, Diego de Viedma, Veinticuatro, Gobernador; el Beneficiado Martín de Aranda, Abad de la Universidad; el Bachiller Alonso de Vallarta, Jurado; y el Bachiller Juan Gutiérrez de la Zera, Administrador; el Jurado Pedro Téllez, Consiliarios; Juan Gutiérrez del Alférez, Diputado; Gonzalo Gutiérrez de Moriana, Receptor, con otros Cofrades, dijeron: Que por cuanto este año está en costumbre que el Receptor, cuando diere las dotes á las doncellas, pague la nota al Escribano que las hiciere, que es un real cada nota, que aquella costumbre aprobando y confirmando, la habían y han por buena; y mandaban y mandaron que así se guarde y cumpla en todo y por todo; porque las doncellas que la Santa Capilla dotare no lleven las dotes menudas. Y mandaron que se haya por Estatuto, y se asiente en el libro de los Estatutos.

## CAPÍTULO XII.

**I**TEM, ordenaron y mandaron que el Receptor que es, ó fuere de la dicha Santa Capilla, tenga especial cuidado de hacer monir en cada un año toda la Cofradía para el día de la Concepción de Nuestra Señora, y se hallen presentes todos los Cofrades, para honrar la Fiesta, á la Misa y Ser-

món, con candelas encendidas, las cuales dé el Receptor de la fábrica de la Santa Capilla, encomendándolas á persona ó personas fiables que las den, y las recojan acabada la Misa. Y lo mismo el día siguiente á la Misa de los difuntos ; porque no es justo que tal día, pues es la advocación de la Santa Capilla, que quede sin solemnidad ; esto no embargante que hay Estatuto que lo mande. Lo cual dijeron que mandaban y mandaron que se tenga y guarde por Estatuto, porque por tal le daban, y dieron fuerza y vigor, y mandaron que así se asentase, de mano, firma y signo de mí el Secretario de la Santa Capilla.

*Estatuto hecho por la Cofradía, sobre el crecimiento del salario del Preceptor de la Gramática.*

**E**N Jaén, Domingo veinte y un días del mes de Junio, año de mil y quinientos y cuarenta y cinco años, dentro en la sala de la Santa Capilla, se juntaron á Cabildo los magníficos señores Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Diputados, y Cofrades de la dicha Santa Capilla; conviene á saber: Juan Gutiérrez del Alférez, Gobernador; y Diego de Morales, Clérigo, Administrador; y Cristóbal Mexía, Veinticuatro; y Dionisio de Torres, Abad de la Universidad; y el Beneficiado Martín de Aranda, Consiliarios ; y el Bachiller Pero Fernández de Mesa, Diputado ; y Juan de Vilches, Veinticuatro ; y Sebastián de Torres, y Juan de Mendoza, y el Bachiller Palomino, y Juan Jiménez, Clérigo ; y Pedro de Contreras, y Alonso Pérez de Arquellada el mozo; y Diego González de Molina, Veinticuatro; y Juan de Aguilera, Receptor, Cofrades de la dicha Santa Capilla, siendo llamados por Pero Muñoz, Sacristán, su monidor, para entender en el salario que se le ha de dar al Preceptor de Gramática, y para entender en la aceptación de la manda de doña María de Mendoza, según que fué mandado en el Cabildo del Domingo próximo pasado, de lo cual el dicho Pero Muñoz, Sacristán, dió fe que llamó toda la Cofradía para el dicho efecto, y en presencia de mí Miguel de Aguilar, Secretario de la dicha Santa Capilla.

Este día los dichos señores Gobernador, Administrador, Consiliarios, y Cofrades, por virtud del poder á ellos concedido por Su Santidad, y por el Fundador de la dicha Santa Capilla, dijeron : Que estatúan y mandaban, y estatuyeron y mandaron ahora y para siempre jamás, que de lo que rentare el Beneficio de San Ildefonso, simple servidero, anejo á la Santa Capilla, se saque y quite en cada un año para siempre jamás cuatro mil maravedís para ayuda á las obras pías que son á cargo de la dicha Santa Capilla; los cuales haya y lleve el Preceptor de Gramática que por tiempo fuere, demás de los doce mil maravedís que se le dan en cada un año. Por manera, que el dicho Preceptor lleve de salario diez y seis mil maravedís en cada un año, y el Capellán proveído al dicho Beneficio, y el que adelante se proveyere, lleve todo lo demás que rentare y valiere el servicio del dicho Beneficio, quitados los dichos cuatro mil maravedís para el Preceptor de Gramática, al cual los aplicaban y aplicaron, como á obra tan pía y necesaria; y mandaron que sea establecido y guardado ahora y para siempre jamás; reservando en sí para sacar del dicho servicio del dicho Beneficio, y quitar, y aumentar, y crecer, como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa Madre. Y atento al poder y facultad conceso por su Santidad, y por el Fundador á la Santa Capilla, y Gobernador, y Consiliarios,

y Cofradía della; y mandaron que esto se tenga y guarde por Estatuto, y que sea puesto é incorporado en el libro de los Estatutos de la Santa Capilla, para que se guarde y cumpla de aquí adelante.

*Cabildo sobre la media annata.*

**E**N la ciudad de Jaén, Domingo diez y ocho días del mes de Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, dentro en la sala de la Santa Capilla, se juntaron á Cabildo ordinario los magníficos y Reverendos señores Gobernador, Administrador y Consiliarios de la dicha Santa Capilla; especialmente Gaspar de Viedma, Veinticuatro, Gobernador; y Diego de Morales, Capellán, Administrador; y Pedro de Arquellada, Veinticuatro; y el Beneficiado Martín de Aranda, Abad de la Universidad; y el Licenciado Baltasar de Vergara, Consiliarios de la dicha Santa Capilla, y en presencia de mí Miguel de Aguilar, Notario, Secretario dél.

Este día los dichos señores dijeron que, visto que por el Fundador de la Santa Capilla está estatuido, y mandado, que cada un año se metan en el arca de la Santa Capilla cinco mil maravedís, para que se pague la media annata á la Cámara Apostólica, de quince en quince años, según consta y parece por el Estatuto, cap. xxiv del Tratado primero. He visto que hasta ahora no se ha guardado el dicho Estatuto; y atento que de guardarse el dicho Estatuto importa mucho á la dicha Santa Capilla, y á sus Beneficios, para que con menos dificultad se pague la dicha media annata al plazo que el Estatuto manda; y como alguna vez se ha tardado, y dello podría venir mucho riesgo y peligro á la dicha Santa Capilla, y Beneficios della. Por tanto, que mandaban y mandaron que el dicho Estatuto sea guardado en todo y por todo como en él se contiene; y de aquí adelante se pongan y metan en la dicha arca de la dicha Santa Capilla cada un año los dichos cinco mil maravedís, para que cumplidos los quince años que se paga la dicha media annata, estén juntos los dichos ciento y cuarenta y cinco ducados de la dicha paga, conforme al dicho Estatuto, y para que en la dicha paga no haya falta, ni descuido alguno, y que desde este presente año comiencen á meterse los dichos cinco mil maravedís en la dicha arca, que es primero año que corren los dichos quince años de la tercera paga de la dicha annata. Y para ello mandaron á Juan de Aguilera, Receptor, que estaba presente, que el primero día del Cabildo ordinario del mes de Abril primero, traiga cinco mil maravedís para que los dichos señores, en cumplimiento del dicho Estatuto, y de lo que ahora sobre ello se provee, los manden meter y metan en la dicha arca, conforme al dicho Estatuto. Y mandaron al Secretario que es ó fuere de la dicha Santa Capilla, tenga especial cuidado de avisar al Gobernador que fuere de la dicha Santa Capilla, para que haga guardar el dicho Estatuto, y lo que ahora en cumplimiento dello mandan.

¶ Noten los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios que ahora son y perpetuamente serán en la dicha Santa Capilla, cómo para hacerse la segunda paga que la dicha Santa Capilla hizo de la dicha media annata, que se cumplió á cuatro días del mes de Febrero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años; la cual se hizo por Otobon de Marín, banquero de Córdoba, se gastaron sesenta y cuatro mil ciento y cuarenta y cuatro maravedís, así en los dichos ciento y cuarenta y cinco ducados de la annata,

como en las costas de Notarios, y expedición de quitanzas, y derechos de los banqueros. Pónese aquí, porque siempre ande en memoria la paga de la dicha annata, porque importa peligro el descuido della. Y será la tercera paga á cuatro de Febrero de mil y quinientos y sesenta y tres años. Fué hecha esta segunda paga en tiempo de los señores Gaspar de Viedma, Veinticuatro de Jaén, Gobernador ; y Diego de Morales, Administrador ; y Pedro de Arquellada, Veinticuatro ; y el Licenciado Baltasar de Vergara; y Martín de Aranda, Beneficiado, Abad de la Universidad, Consiliarios de la Santa Capilla.

*Acabáronse de escribir estos Estatutos en veinticuatro de Junio de mil y quinientos y cuarenta y ocho años.*

**Y**o Gregorio Doncel, Notario mayor público en el Audiencia Episcopal desta ciudad de Jaén, y Jurado della, doyfe, que en ella, en siete días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y un años, ante el señor Doctor D. Eugenio de Chiriboga, Gobernador, Provisor y Vicario general deste Obispado, por el Eminentísimo Señor D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del título de Santa Cruz, Obispo de Jaén, del Consejo de su Majestad; D. Juan Messía Pacheco, Caballero de la Orden de Señor Santiago, Gobernador de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en la Iglesia Parroquial de Santo Andrés desta dicha ciudad de Jaén, y en virtud de la comisión dada al dicho D. Juan Messía por el Cabildo della, en siete de Enero de mil y seiscientos y treinta y un años, como consta del testimonio firmado del Licenciado Alonso Díaz del Rincón, Secretario de la dicha Santa Capilla, presentado en esta causa; se presentó una petición del tenor siguiente:

D. Juan Messía Pacheco, Caballero de la Orden de Señor Santiago, Gobernador de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en la Iglesia Parroquial de Señor Santo Andrés desta ciudad de Jaén, por la buena memoria de Gutierre González Doncel, familiar y comensal continuo de la Santidad del Papa León X. Digo : que el dicho señor Fundador dejó encargado el gobierno de la dicha Santa Capilla, así en lo tocante al servicio del Culto Divino como á la administración de la hacienda y rentas, á un Gobernador, un Administrador y tres Consiliarios; y les dejó para que se gobernasen unos Estatutos confirmados por la Sede Apostólica, que son estos de que hago demostración, escritos en pergamino, y sacados en limpio, no rotos, ni cancelados. Y respecto de ser como son ciertos, y los que el dicho señor Fundador mandó guardar, los Gobernadores, Administradores y Consiliarios que han sido y son de la dicha Santa Capilla de tiempo inmemorial á esta parte han usado dellos, así en las elecciones de los susodichos, como en las de los Vicarios y Capellanes, y demás ministros de la dicha Santa Capilla, y en todo lo demás tocante al gobierno della y de la dicha Cofradía. Y respecto de estar como están por autorizar de Notario, ni Escribano, para que en ningún tiempo se ponga duda sobre su validación, y lo que en virtud dellos se ha hecho é hiciere; en el Cabildo que se hizo en la dicha Santa Capilla el Domingo cinco deste presente mes de Enero de seiscientos y treinta y uno, se acordó por mayor parte se acudiese á Vuesamerced y se le suplicase mandase,

que el Secretario de la Santa Capilla autorizase los dichos Estatutos en manera que hiciese fe. Y se me cometi6 el hacer la diligencia, como consta deste testimonio del dicho acuerdo, que presento con el juramento necesario. Por tanto, para que tenga efecto lo susodicho: Suplico á Vuesamerced, habida información, que ofrezco, de cómo la dicha Santa Capilla ha usado y usa por los Gobernadores, Administradores y Consiliarios que han sido y son della, de los dichos Estatutos, escritos en pergamino en el dicho libro, de que he hecho demostración, demás de uno, diez, veinte y treinta, cuarenta, cincuenta y sesenta años á esta parte, que lo han visto ser y pasar así, y han oído decir lo mismo á sus mayores y más ancianos, que lo vieron en su tiempo, y lo oyeron á los suyos, sin que haya noticia de hombres en contrario: Mande dar y dé la dicha licencia al dicho Secretario de la dicha Santa Capilla, para que autorice los dichos Estatutos en manera que haga fe, y dellos saque los traslados que por la dicha Santa Capilla le fueren pedidos, interponiendo Vuesamerced en todo su autoridad y decreto judicial, pues es justicia que pido, y para ello, etc., y juro.—D. Juan Messía Pacheco.

Vista esta petición por el señor Doctor D. Eugenio de Chiriboga, Arce-diano de Baeza, Gobernador, Provisor y Vicario general deste Obispado, ante quien la presentó D. Juan Messía, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador de la Santa Capilla de Santo Andrés desta ciudad : Mandó que dé información de lo contenido en su petición ; y dada, proveerá justicia. Y para la recibir dió comisión al Notario mayor público yuso escrito, y á otros cualesquier Receptor de su Audiencia. Proveyólo en Jaén á siete días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y un años ; ante mí Gregorio Doncel, Notario.

Y en virtud de la dicha petición, se recibió cierta información ; y vista por el dicho señor Provisor, proveyó auto, por el cual mandó notificar al Gobernador, Administrador y Consiliarios de la dicha Santa Capilla, estando en su Cabildo, que dentro de tres días siguientes á la notificación del dicho auto exhibiesen ante su merced cualesquier otros libros, cuadernos ó traslados de Estatutos de la dicha Santa Capilla que estuvieren en el archivo, ó en poder de cualesquiera personas particulares, para verlos, y proveer justicia cerca de lo pedido por el dicho D. Juan Messía Pacheco, so pena de excomunión *trina canonica monitione praemissa*, que en las singulares personas puso y promulgó, para cuya declaración les mandó citar y citó. El cual dicho auto parece se notificó á los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios de la dicha Santa Capilla, conviene á saber, D. Juan Messía Pacheco, Caballero de la Orden de Señor Santiago, Gobernador; Francisco de Montejano Quesada, Administrador ; Licenciado Alonso Vázquez de Casillas, Presbítero, Abad de la Universidad de Priors y Beneficiados de las Iglesias desta ciudad ; D. Cristóbal de Viedma, Veinticuatro ; y D. Pedro de Arnedo Valenzuela, Consiliarios ; y al Licenciado Alonso Díaz del Rincón, Secretario de la dicha Santa Capilla. Los cuales, en cumplimiento de lo susodicho, exhibiéronme cuatro libros encuadernados, y los Estatutos escritos en hojas de pergamino, con cubierta de terciopelo azul, y manzuelas de plata. Y otro cuaderno, que dicen ser corrección de los Estatutos, y estar firmados ciertos acuerdos de Cristóbal Messía, Fray Jorge de la Calancha, y el Bachiller Vallartas, y el Doctor Bonilla, y Luis de Mendoza ; y refrendados de Cristóbal de Aguayo, Notario y Secretario de la

dicha Santa Capilla. Y vistos los dichos Estatutos, libros y cuaderno, é información que de suso se ha hecho mención, por el dicho señor Provisor se pronunció un auto del tenor siguiente:

¶ En la ciudad de Jaén á veintidos días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y un años, el señor Doctor D. Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeza, Gobernador, Provisor y Vicario general deste Obispado por el Eminentísimo Sr. D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del título de Santa Cruz, Obispo de Jaén, del Consejo de Su Majestad: Habiendo visto la petición presentada por don Juan Messía Pacheco, Caballero del hábito de Señor Santiago, Gobernador de la noble Cofradía de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en la Iglesia Parroquial de Señor Santo Andrés desta ciudad; y la información por su parte dada, y el auto en virtud della proveído, por donde su merced mandó notificar al dicho Gobernador y Consiliarios de la dicha Santa Capilla, exhibiesen y presentasen ante su merced todos los Estatutos que parasen en su poder, antiguos y modernos, de la dicha Santa Capilla. Y que parece que en su cumplimiento exhibieron los que paraban en su poder; como parece de los autos de esta causa. Y habiendo visto y mirado todos los libros y cuadernos en que están escritos los Estatutos de la dicha Santa Capilla, pareció por ellos que los originales se hicieron ante Cristóbal de Aguayo, Notario público y Secretario de la dicha Santa Capilla, y que quedaron en su poder, y que dellos sacó dos traslados, los cuales entregó al dicho Gobernador y Consiliarios de la dicha Santa Capilla, para que los pusiesen en el Archivo. Los cuales en muchas partes están viciosos, y cancelados, de manera que no se pueden leer, por lo cual han perdido la autoridad y fe, si en algún tiempo la tuvieron. Y atento que por la dicha información consta, y parece de la observancia, uso, y costumbre de usar, y guardar, y gobernarse la dicha Santa Capilla y noble Cofradía por los Estatutos que están escritos en un libro en hojas de pergamino, que está encuadernado en tablas, forrado en terciopelo azul, con manezuelas de plata, en ciento y sesenta hojas de pergamino escritas. Dijo: que mandaba y mandó que los dichos Estatutos escritos en el dicho libro de pergamino sean tenidos por los originales, y que se les dé entera fe y crédito como si lo fueran; y que por ellos se gobierne la dicha Santa Capilla y noble Cofradía de aquí adelante perpetuamente, como hasta aquí lo ha hecho; y que se guarden en el Archivo como Estatutos originales, y que no se pueda usar de otros, y que dellos se saquen todos los traslados que fueren necesarios, para que anden en las manos del dicho Gobernador, y Consiliarios, y demás Ministros y Oficiales de la dicha Santa Capilla. Y estando firmados de Notario público, y corregidos con el dicho libro de pergamino, se les dé entera fe y crédito, como á traslados del original: Al cual dicho libro de pergamino, y Estatutos en él escritos, su merced interpuso su autoridad, y decreto judicial, tanto cuanto puede, y en los mejores modo, vía y forma que ha lugar de derecho, para su mayor validación. Y con esto se vuelvan los dichos libros exhibidos á las personas que los exhibieron, de quien se tome recibo. Y por éste su auto así lo proveyó, mandó y firmó.—Doctor Eugenio de Chiriboga.—Ante mí Gregorio Doncel, Notario mayor.

Según que todo lo susodicho más largamente consta y parece por los autos que quedan en mi poder, á que me refiero: Y para que dello conste,

de pedimiento del dicho D. Juan Messía Pacheco, Gobernador de la dicha Santa Capilla, di el presente, en la ciudad de Jaén, á veintinueve días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y un años.—Doctor Eugenio de Chiriboga.—Y yo el dicho Gregorio Doncel, Notario mayor y público del Audiencia Episcopal desta ciudad de Jaén, á lo que de mí se hace mención presente fui, y doy fe dello, y que este traslado va cierto y verdadero. En fe de lo cual hice mi signo. En testimonio de verdad, Gregorio Doncel, Notario mayor.

Nos los Notarios mayores y públicos del Audiencia Episcopal desta ciudad de Jaén, que aquí firmamos, certificamos y damos fe á los que la presente vieren, que el señor Doctor D. Eugenio de Chiriboga, de quien va firmado al pie destes Estatutos, es Gobernador y Provisor genefal deste Obispado de Jaén, y como tal usa y ejerce el dicho oficio. Y Gregorio Doncel, de quien van firmados los dichos Estatutos, es uno de los Notarios mayores de la dicha Audiencia; y á los autos y escrituras que ante él han pasado y pasan, se les ha dado y da entera fe y crédito, como autos hechos ante Notario fiel, y legal, y de confianza. Y para que dello conste, dimos el presente, en Jaén á treinta días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y un años.—El Licenciado Pedro Ruiz, Notario mayor.—Miguel Moreno, Notario mayor.—Antonio Fernández de Rivera, Notario mayor.

#### AUTO.

¶ En la ciudad de Jaén, á diez y seis días del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y un años, los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en la Iglesia de Señor Santo Andrés desta ciudad de Jaén; conviene á saber: D. Juan Messía Pacheco, Caballero de la Orden de Señor Santiago, Gobernador. El Licenciado Francisco de Montejano, Presbítero, Administrador. El Licenciado Alonso Vázquez de Casillas, Beneficiado de la Iglesia de la Magdalena y Abad mayor de la Universidad desta ciudad; y D. Cristóbal de Viedma, Veinticuatro; y D. Pedro de Arnedo Valenzuela, Consiliarios: Y D. Juan de Quesada Monroy, Alcalde de los Castillos y Fortalezas de las Villas de Cambil y Alhabar, por Su Majestad, Veinticuatro desta ciudad; y D. Alonso de Quesada Monroy, Veinticuatro della, Diputados. Habiendo visto este libro de los Estatutos de la buena memoria del señor Gutierre González Doncel, Protonotario y Comensal continuo de Su Santidad, Fundador de la dicha Santa Capilla, confirmados por la Sede Apostólica, con que se ha gobernado y gobierna la dicha Santa Capilla y noble Cofradía; y que por autos del señor Doctor D. Eugenio de Chiriboga, Arcediano de Baeza, Dignidad en la Santa Iglesia desta ciudad de Jaén, Gobernador y Provisor general deste Obispado por el Eminentísimo Sr. D. Baltasar de Sandoval y Moscoso, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del título de Santa Cruz, Obispo de Jaén, del Consejo de Su Majestad, se mandaron autorizar y lo están por Gregorio Doncel, Notario mayor de la Audiencia Episcopal desta ciudad, dijeron: Que acordaban y acordaron que de aquí adelante, para siempre jamás, se use de los dichos Estatutos en todas las cosas del gobierno de la dicha Santa Capilla y noble Cofradía, como hasta aquí se ha hecho, y por sus traslados autorizados por el Secretario della, ó cualquier Escribano públi-

co, ó Notario que dello dé fe, como está acordado en el libro capitular desta Santa Capilla, en el Cabildo de hoy dicho día. Y lo firmó el dicho señor Gobernador, como es costumbre, y yo el Secretario della, que pasó ante mí.—D. Juan Messía Pacheco.—Licenciado Alonso Díaz de Rincón, Secretario.

Y yo el Licenciado Alonso Díaz del Rincón, Notario, y Secretario de la Santa Capilla y noble Cofradía de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en la Iglesia de Señor Santo Andrés de la ciudad de Jaén, á lo que de mí se hace mención fui presente, y en fe dello lo signé y firmé. En testimonio, Licenciado Alonso Díaz de Rincón.





## ADICIÓN

DE OTROS ACUERDOS Y ESTATUTOS HECHOS POR EL GOBIERNO Y COFRADÍA EN DIVERSOS TIEMPOS, Y QUE SE INCORPORAN Á ESTE LIBRO EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN CABILDO DE 21 DE MAYO DE 1882.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Poder que otorgó la Cofradía á los señores del Gobierno para comprar, vender, trocar y arrendar por vida, y mandato sobre la asistencia de los Clérigos de la Capilla á las visperas y oficios divinos.*

(Libro II de *Actas Capitulares*, á fojas 46.)



CABILDO General. ¶ Domingo veintisiete de Enero de mil quinientos cuarenta y cuatro años, se juntaron á Cabildo general los magníficos señores Gobernador y Consiliarios y Cofrades siguientes, para lo que abajo se dirá. Y los que fueron congregados, fueron los siguientes: Cristóbal Messía, Veinticuatro y Gobernador, y Juan de la Cera, Administrador, y el Abad de la Universidad Dionisio de Torres, y Hernando de Contreras, Veinticuatro, y el Doctor Juan Gutiérrez de Vilches, y Juan Gutiérrez del Alférez, y el Bachiller Pedro de Mesa, Consiliarios; y el Bachiller Palomino, y el Bachiller Montoro, y Antonio de Mesa, y Juan de Feria, y Juan de Vilches, Veinticuatro.

Dió fe el monidor de cómo había monido á toda la Cofradía...

¶ Y luego se habló para dar poder á los señores Gobernador y Consiliarios, para poder arrendar así por años como por vida. Y los dichos señores Cofrades les dieron poder cumplido á los dichos señores Gobernador y Consiliarios, para lo que otras veces se ha dado conforme á otros poderes; y para comprar y vender y trocar, guardando la utilidad de la Santa Capilla y de sus Estatutos. Testigos que fueron presentes, y según y cómo y en los casos que el derecho dispone: testigos Pedro Delgado, Sacristán, y Luis de Vilches, hijo del señor Juan de Vilches, Veinticuatro. Y firmáronlo de sus nombres.—Juan de Vilches.—Antonio de Mesa.—Juan de Feria.—El Bachiller Montoro de Lara.—El Bachiller Palomino.

Nota, que este poder no está revocado, y el Gobierno viene haciendo uso de las facultades que en él se le conceden, y no prohibe la ley civil.

¶ Este día de suso declarado, los dichos señores Gobernador y Administrador y Consiliarios, habiendo platicado sobre el Estatuto que manda que los Clérigos estén en las visperas y oficios divinos; y siendo informados que les ha sido mandado y no lo han cumplido, de nuevo lo manda toda la Cofradía de suso declarada, que se guarde y ejecute. Y el señor Gobernador y Consiliarios lo ejecuten con las penas contenidas.—López de Espinosa, Notario.

## CAPÍTULO II.

*Declaración de un Estatuto hecha por la Cofradía, para que los Diputados no puedan ser elegidos Gobernador ni Consiliario hasta que pase un año de haber salido de su oficio.*

(Libro II de *Actas Capitulares*, á fojas 97.)

**E**N Cabildo general de quince de Noviembre de mil quinientos cuarenta y cinco, siendo Gobernador Juan Gutiérrez del Alferez, los señores del Gobierno y Cofradía que se congregaron, dijeron:

Nota. El Estatuto á que se refiere esta declaración es el del capítulo xxv del Tratado segundo.

«Que por cuanto algunas veces ha habido diferencias y dudas sobre dar á entender más al Estatuto que dice que el que saliere de Gobernador y Consiliario, no pueda ser proveído más en los dichos oficios, sin que pase un año en medio, y por quitar y resolver las dichas dudas y diferencias, y visto que el que sale del oficio de Consiliario queda con el oficio de Diputado de la Santa Capilla, que declarando el dicho Estatuto, mandaban y mandaron que se entienda que el que saliere del oficio de Diputado no pueda asimismo ser tornado á elegirse para ninguno de los dichos oficios de Gobernador ni Consiliarios, sin que pase primero un año en medio después de haber salido del oficio de Diputado. Y que esto se tenga y guarde de aquí adelante.»—Autoriza el Acta Miguel de Aguilar, Notario, Secretario.

## CAPÍTULO III.

*Estatuto hecho por el Gobierno y Cofradía, determinando la edad que han de tener los que se reciban por Cofrades, y la participación de éstos en las elecciones de cargos para que fueren propuestos.*

(Libro VI de *Actas Capitulares*, cuaderno adjunto, á fojas 31.)

Nota. La segunda parte de este acuerdo refleja exactamente el pensamiento del V. Fundador, quien en sus Estatutos originales, Tratado primero capítulo xiv, foja xi, dice: «El Cofrade por quien se haze elección no vote por entonces en ella; mas podrá bien votar en las que se hizieren por los otros.»

**E**N el Cabildo general de quince de Octubre del año mil seiscientos cuarenta y cinco, los señores Gobernador, Administrador, Consiliarios y demás Cofrades unánimemente acordaron, ordenaron y mandaron: «Que de aquí adelante no se pueda recibir ni reciba ningún Cofrade que no tenga catorce años cumplidos de edad, que pueda, conforme á derecho, jurar de guardar los Estatutos, y que si algún recibimiento se hiciere, sea ninguno y de ningún valor ni efecto.... Y asimismo, que ninguno de los caballeros Cofrades que fueron electos para cualquier oficio de la Santa Capilla en su elección ó nombramiento, no pueda tener ni tenga voto, ni pueda votar por sí aunque esté y asista á la dicha elección y junta que para elegir y nombrar Gobernador ú otro cualquier oficio asistiere; con apercibimiento que la elección será ninguna y de ningún valor ni efecto. Y así lo acordaron y mandaron que se guarde y cumpla de aquí adelante perpetuamente; y que este acuerdo tenga fuerza y validez de Estatuto, como cosa hecha por toda la Cofradía, llamada y convocada para acordar lo referido. Y así lo mandaron.»—Autorizan el acta D. Alonso Vélez Anaya y Mendoza, Gobernador; y Francisco Díaz del Rincón y Viedma, Notario, Secretario de la Santa Capilla.

## CAPÍTULO IV.

*Acuerdo para que se haga un Oficio de difuntos por el alma del caballero Oficial que muriese siéndolo del Gobierno.*

(Libro VIII de *Actas Capitulares*, á fojas 93 vuelta.)

EN el Cabildo celebrado en veintiuno de Febrero de mil seiscientos sesenta y seis, el señor Gobernador D. Rodrigo Messía Ponce de León, dijo y propuso : «Que habiendo muerto el Consiliario don Bartolomé de Carvajal y Mendoza, que esté en el cielo, y considerando el mucho trabajo y celo con que sirvió á la Santa Capilla en las ocasiones que se halló en el gobierno della, y que por ello no ha tenido satisfacción, y sería justo darla á su alma con algunos sufragios, y lo mismo á la de los caballeros ministros que al tiempo de su muerte se hallasen siendo Gobernador, Administrador, Consiliarios, Diputados, Secretario y Receptor, pues todos, cumpliendo con las obligaciones de su sangre, asisten con tanto cuidado al servicio de la Santa Capilla, suplicaba á los señores del Gobierno se sirvieran en esta consideración resolver lo más conveniente.

Y habiéndose conferido en razón de la dicha proposición, y reconociendo ser tan justa, de una conformidad acordaron que por el ánima del caballero que muriese estando ejerciendo oficio de Gobernador, Administrador, Consiliarios, Diputados, Secretario y Receptor, se le diga un Oficio de difuntos con su Misa y música, el día siguiente de su muerte, en la Santa Capilla, y se ejecute lo referido por el ánima del señor D. Bartolomé de Carvajal ; y el Receptor de la Santa Capilla que es ó fuere, pague de las rentas lo que costare, y se le baje en sus cuentas.»—Autorizan el Acta el Gobernador D. Rodrigo Messía Ponce de León, y el Secretario D. Martín del Pozo Leal de Rojas.

Nota. Del mismo bien espiritual gozan igualmente los demás Cofrades que fallezcan, avisando sus deudos en día hábil ó en el del aniversario, para que se celebre oficio de segunda clase, según lo acordó el ilustre Gobierno en 5 de Diciembre de 1880.

## CAPÍTULO V.

*Estatuto hecho por la Cofradía, para que el Capellán de Tercia diga la oración del Espíritu Santo en la Misa del día en que se celebre el Cabildo general de elecciones.*

(Libro VIII de *Actas Capitulares*, á fojas 166.)

LA Cofradía, estando congregada en la Santa Capilla el día diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y ocho, para celebrar Cabildo general, á propuesta del señor Gobernador D. Antonio de Quesada, acordó : «Que el Preste que dijere la Misa conventual en la Santa Capilla el día de las elecciones de Gobernador y Consiliarios, perpetuamente para que siempre jamás tenga obligación de decir una oración al Espíritu Santo, pidiendo el mayor acierto de las elecciones que aquel día se han de hacer ; lo cual se escriba en la Tabla de las obligaciones que tienen los Capellanes mayores, para que les conste, y se guarde por Estatuto perpetuamente para siempre jamás ; pues de ello no se sigue nuevo

gasto á la Santa Capilla, ni mucho trabajo á los dichos Capellanes.»—Autorizan y firman el Acta D. Antonio de Quesada Monroy, Gobernador, y D. Martín del Pozo Leal de Rojas, Notario, Secretario.

## CAPÍTULO VI.

*Acuerdo tomado por el Gobierno, y aprobado con fuerza de Estatuto por la Cofradía, para que en la Santa Capilla se celebre la octava de la Concepción con toda solemnidad.*

(Libro VII de *Actas Capitulares*, á fojas 225.)

EN Cabildo general de veintidos de Febrero de mil seiscientos setenta y uno, el señor Gobernador D. Rodrigo Messía Ponce de León manifestó que la Junta de Gobierno había acordado en treinta y uno de Diciembre del próximo pasado año: «Que en adelante, y para siempre jamás, se celebre la fiesta de la Concepción de Nuestra Señora en la Santa Capilla, con su octava, sermón y música, como se ha hecho dicho año (1670), y que los Gobernadores que por tiempo fueren, soliciten que los señores Cofrades más acomodados y otras personas devotas, hagan por su cuenta las dichas fiestas, y si faltare persona que cuide de alguna dellas, se haga por cuenta de la Santa Capilla, y de sus bienes y rentas, y el gasto lo pague el Receptor; y si fuere posible, se perpetúen estas fiestas por personas devotas, y se hagan con el cuidado y celo que conviene. Y que este acuerdo, en el primer Cabildo general que celebre la Cofradía, se haga notorio, para que, si conviniese, se apruebe y guarde por Estatuto.»—Y entendido el dicho acuerdo por la Cofradía, y conferido en razón de él, de una conformidad lo aprobaron, y acordaron se guarde por Estatuto; y para que conste, se saque y ponga con los demás Estatutos de la Santa Capilla.—Ante mí, Martín del Pozo Leal de Rojas, Notario, Secretario.

## CAPÍTULO VII.

*Estatuto hecho en Cabildo de 22 de Agosto de 1815, siendo Gobernador el señor D. Manuel Jerónimo de Morales y Contreras, para que en la Junta de Gobierno de la Santa Capilla no pueda haber más individuo de la Universidad de priores que el Abad de ella.*

(Libro xxxiii de *Actas Capitulares*, á fojas 138 vuelta.)

Los señores del Gobierno y comisionados al efecto por la Cofradía en el Cabildo general de catorce de Julio de mil ochocientos quince, se reunieron en la Santa Capilla el día veintidós de Agosto del mismo año, y acordaron: «Que en adelante y tiempos futuros se guarde y cumpla la mente del señor Fundador, en cuanto á que el Abad de la Universidad sea siempre Consiliario en el Gobierno de la Santa Capilla; y por cuanto á nada más que á un individuo de la dicha Universidad se extendió el privilegio del venerable Fundador, estatuímos y ordenamos por este nuestro acuerdo, que tendrá fuerza de Estatuto perpetuo, que no se elija ni pueda elegirse de la dicha Corporación más Consiliario ó individuo del

Gobierno, que el Abad de ella; y que cuando sea propuesto para Gobernador ó Consiliario, se advierta al elector ó electores propongan otro ú otros de los doscientos de la Cofradía que no pertenezcan ni sean individuos de aquella Corporación. Así lo acordaron y ordenaron los dichos señores del Gobierno y señores comisionados, por sí y á nombre de la Ilustre Cofradía de dicha Santa Capilla, para los tiempos presentes y futuros perpetuamente con fuerza de Estatuto, y ordenamiento firme y confirmado por el Papa León X en virtud de su Breve apostólico, á solicitud del venerable señor Fundador D. Gutierre González Doncel, y facultades dadas y comunicadas á los señores del Gobierno y noble Cofradía, y en nombre de ésta los señores Comisionados que firman, y yo el Secretario doy fe.—Manuel Jerónimo de Morales.—Manuel de Torres y Quesada.—Francisco Gregorio Montero.—Juan Cobo y Gamiz.—Manuel Martínez Bellido.—Miguel del Prado.—Jorge López.—Juan de Alcázar y Carvajal, Secretário interino.







## REAL CÉDULA DEL EMPERADOR CARLOS V,

APROBANDO Y CONFIRMANDO LA INSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA SANTA CAPILLA.

*Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta é provisión Real de sus Magestades escrita en papel, sellada con su Real sello en zera colorada é librada de los señores de su muy alto Consejo, é firmada de ciertos nombres, según que por ella parecerá : su tenor de la cual es este que se sigue :*

**D**ON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos é Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria é de las Indias, Islas é Tierra firme del mar Occéano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Nepatria, Condes de Ruysellon é de Zerdania, Marqueses de Oristan é de Gozeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña é de Brabant, Condes de Flandez é de Tirol, etc.—A los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias ; á los alguaçiles de la nuestra Casa é Corte é chançillería, é á todos los Correxidores, Gobernadores, Asistentes, Alcaldes, Alguaçiles, Merinos é otras justicias é Jueces qualèsquier, así de la Ciudad de Jaén como de todas las otras ciudades, é villas é lugares de los nuestros Reynos é señoríos, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é Gracia. Sepades que por parte del Conzejo, Justiçia, Rexidores, Caballeros, escuderos, ofiziales é omes buenos de la dicha ciudad de Jaén, nos fué fecha relación por su petición que ante nos é nuestro Consejo fué presentada, diciendo que Gutierrez González de Baeza, Clérigo, vecino de la dicha ciudad, estante en Corte de Roma, diz que ynstituyó é fundó una Capilla de la Concepción de Nuestra Señora en la Iglesia Parrochial de Señor San Andrés de la dicha ciudad ; á la cual diz que doctó en la mayor parte de sus bienes, é que ganó para ella de nuestro muy Santo Padre muchas Gracias, indulgencias é perdones conzedidas é otorgadas á las personas que hizieren qualquier limosna para las obras pías que en ella se gastaren, y especialmente que en cada un año diz que casa la dicha Capilla tres donzellas mozas, vírgenes,

onestas, que sean pobres, é se hace grande escrutinio sobre sus vidas é famas, é que les da la dicha Capilla diez mil maravedís á cada una ; é que el Jueves Santo diz que se hace el Mandato en la dicha Capilla, y se visten doze pobres de paño é de lienzo de la renta de la dicha Capilla ; é que asimismo paga un Maestro que muestra y enseña todos los niños que ocurrieren de la dicha ciudad, é les muestre los artículos de nuestra santa fee; é que en la dicha Capilla diz que ay un Vicario é dos Capellanes, é Sacristán, é mozos de coro, é organista, y el dicho Maestro de niños; diz que todo se paga de las rentas de la dicha Capilla ; é que el culto divino se celebra con mucha veneración, é que asimismo todos los días diz que se dice en la dicha Capilla la salve, é que los sábados se da çierta cantidad á todos los Clérigos que ocurren de las otras Iglesias á estar en la salve con sobrepellices porque se diga é zelebren con muy mayor devoçión, sobre lo qual diz ay muy grande reçivido de Gobernador é Consiliarios é Cofradía muy fordenada para que no se pueda fazer colución ni engaño; todo lo qual diz que está aprobado por Bulas é Breves de nuestro muy Santo Padre, según parece ay por las dichas Bulas é Breves de Su Santidad, y Estatutos sobre ello fechos, que ante los del nuestro Consejo hacían presentación. Por ende, que nos suplicaban é pedían por merçed (pues la dicha obra era tan santa é pía, é redundaba en bien é utilidad de los vezinos de la dicha Ciudad, así en lo temporal como en lo espiritual), nos pluguiese de les dar privilegio, ó nuestra Carta é promisión de Confirmación de todo lo conzedido é aprobado por nuestro muy Santo Padre, é dotación é Constituciones della, para que agora é de aquí adelante les fuese guardado, ó como la nuestra merzed fuese : lo qual visto por los del nuestro Consejo, é asimismo las dichas Bulas de Su Santidad que de suso se hace mençión, vbimos lo por bien, é por la presente, sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real ó de otro alguno, aprobamos é confirmamos la dotación de la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Conzebçión que así fué fecha é dotada por el dicho Gutierre González de Baeza, Clérigo, en la dicha Iglesia Parroçial de Señor Santo Andrés de la dicha ciudad de Jaén, é las Constituciones y Estatutos que para la buena governación é conserbación della fueron fechas é instituídas para agora é de aquí adelante, para en todo tiempo sean guardadas é cumplidas, según é como en ellas se contiene, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares é jurisdicciones como debes, que así lo guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir á la dicha Capilla é Ministros é Oficiales della, según é como de suso se contiene ; é contra el tenor é forma de lo en ella contenido no vaiades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, é los vnos ni los otros no fagades ni fagan, ende al é por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara : é además mandamos al ome que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplaze que presentedes ante nos en la nuestra Corte do quier que nos estamos del día que vos emplaze fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos á qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte y cinco días del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuxpto de mill é quinientos é beinte é çinco años.—Compostela, Lizen-

ciatus.—Doctor González.—Doctor Cabrera.—Doctor Guevara.—Excelentísima Lizenciatus Martínez.—Doctor el Lizdo. Medina.—Yo Juan de Trillanes, escrivano de Cámara de su Cesárea Católica Magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Rexistrada.—Luis Ximénez.—Antón Gallo, Chanziller.

Fecho y sacado fué este dicho traslado de la dicha Carta-provisión de sus Magestades en la muy noble, famosa é muy leal ciudad de Jaén, guarda é defendimiento de los Reynos de Castilla, veinte é nueve días del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuxpto de mill é quinientos é veinte y seis años.—Testigos que fueron presentes al leer, corregir é concertar deste dicho traslado con dicha Carta é Provisión original de sus Magestades, llamados é rogados : Juan de Vargas, escrivano de sus Magestades, é Alonso de Cañete, escrivano de la fermandad, é Melchor de Quesada, vecino en Jaén.—É yo Juan García de Quesada, escrivano de sus Magestades en todos sus Reynos é Señoríos, é Escrivano público del número de la dicha ciudad de Jaén en uno con los testigos dichos á leer, correxir é concertar deste dicho traslado con su original presente fui, é la fize escribir, é fize aquí este mio signo.—En testimonio.—Juan García de Quesada.







## RECOPIACIÓN

DE LAS

# BULAS Y BREVES

CONCEDIDAS POR LA SEDE APQSTÓLICA Á FAVOR DE LA SANTA CAPILLA DE LA CONCEPCIÓN PURÍSIMA DE NUESTRA SEÑORA, EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE SEÑOR SANTO ANDRÉS, Á INSTANCIA DE LA BUENA MEMORIA DEL SEÑOR GUTIERRE GONZÁLEZ DONCEL, FUNDADOR DE LA DICHA SANTA CAPILLA.

Folios.

<b>B</b> ULA para la fundación de la Santa Capilla en la Iglesia mayor. . . . .	1
Bula de agregación de Beneficios, y otros bienes muebles y raíces. . . . .	1
Bula y Breve del señor León X, concedida al señor Fundador para pasar la Capilla á la Iglesia de Señor San Andrés. . . . .	12
Bula del señor León X, expedida para la erección de la Santa Capilla en Santo Andrés, con unión del Priorato de dicha Iglesia, y otros Préstamos y Beneficios, y muchas gracias, facultades, privilegios é Indulgencias. . . . .	17
Bula de conservaduría, para defensa de los bienes de la Santa Capilla. . . . .	29
Bula de confirmación del señor León X, para la donación que hizo el señor Fundador á la Santa Capilla. . . . .	35
Bula en favor del Vicario, para tener lugar en la Universidad de Jaén, como los demás Piores. . . . .	38
Bula de concesión de Indulgencias. . . . .	40
Breve de exención de Décima en los Beneficios que obtiene la Santa Capilla. . . . .	44
Breve del señor León X, en que amplía al señor Obispo y sus Visitadores, Corregidor y su Teniente, los privilegios que gozan los Cofrades de la Santa Capilla. . . . .	46
Bula y Breve para que se vistan doce pobres el Jueves Santo; y otras gracias que en ella se mencionan. . . . .	48
Bula y Breve de confirmación de censuras contra los usurpadores de los bienes de	

la Santa Capilla , y para que puedan llevar las dotes las doncellas aunque tengan padre y madre. . . . .	54
Bula y Breve en que se da facultad al Gobierno para poner y quitar Sacristán ; y para que los Conservadores puedan proceder contra los deudores de la Santa Capilla. . . . .	59
Bula y Breve para que los Jueces en ella nombrados procedan contra los usurpadores de los bienes de la Santa Capilla. . . . .	62
Bula y Breve en que se contiene la institución del cuarto Capellán de la Santa Capilla. . . . .	65
Bula y Breve en que se contienen las censuras y penas en que incurren los que usurpan los bienes de la Santa Capilla, y los que molestan á sus Oficiales. . .	72
Bula y Breve de confirmación de los privilegios de la Santa Capilla, expedida por la Santidad de Clemente VII. . . . .	77





## ÍNDICE ALFABETICO

DE LAS COSAS NOTABLES QUE SE CONTIENEN EN LAS

# BULAS Y BREVES

QUE SON CONCEDIDAS POR LA SEDE APOSTÓLICA

A LA SANTA CAPILLA Y NOBLE COFRADÍA DE LA CONCEPCIÓN PURÍSIMA DE NUESTRA SEÑORA,  
SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE SEÑOR SANTO ANDRÉS DE JAÉN <sup>1</sup>

### A.

- Abad de la Universidad de Priores y Beneficiados de Jaen, sea perpetuamente del Gobierno: núm. 13, fol. 5.
- Altares, todos cuantos se edificaren, ó pusieren en la Santa Capilla de orden del Gobernador y Consiliarios, en ellos se ganan las mismas indulgencias que en el principal, diciendo Misa, ó visitándolos: núm. 6, fol. 47.
- Altar portátil, lo puedan tener para celebrar los Cofrades Sacerdotes; y los que no lo fueren, siendo hidalgos; y celebrar cerca del alba: núm. 33, fol. 24.
- Altar portátil, lo pueden tener los Graduados y los Escribanos del número de Jaén: núm. 2, fol. 47.
- Altar de la Santa Capilla, no pueda ser erigido en beneficio eclesiástico: número 14, folio 20.
- Almonte, Beneficio de su Iglesia unido y agregado á la Santa Capilla: núm. 5, fol. 68.
- Agregación de Beneficios á la Santa Capilla: núm. 19, fol. 6.
- Agregación perpetua del Priorato de señor San Andrés á la Santa Capilla: núm. 9, fol. 19.
- Agregación de Beneficios hecha á la Santa Capilla: núm. 18, fol. 21.
- Agregación de la Iglesia de San Andrés y sus Beneficios á la Santa Capilla: número 20, fol. 21.

Apostólica excomuni3n contra los que contradijeren las Bulas de la Santa Capilla: núm. 43, fol. 26.

### B.

- Beneficios agregados á la Santa Capilla en San Pedro y en San Ildefonso de Jaén: núm. 5, fol. 12.
- Beneficio de San Esteban del Puerto agregado á la Santa Capilla: núm. 5, fol. 12.
- Beneficio de Sabiote agregado á la Santa Capilla: núm. 5, fol. 12.
- Beneficio curado del lugar de Villargordo agregado á la Santa Capilla: núm. 5, fol. 12.
- Beneficio de Almonte, Arzobispado de Sevilla, agregado á la Santa Capilla: núm. 5, fol. 12.
- Beneficio del Cañaveral, Obispado de Córdoba, agregado á la Santa Capilla: núm. 7, fol. 19.
- Beneficios, no puedan ser erigidos en la Santa Capilla: núm. 14, fol. 20.
- Beneficios agregados á la Santa Capilla están libres de Subsidio y otra cualquiera imposición: núm. 21, fol. 22.
- Bienes de la Santa Capilla, están libres de Décima y Subsidio: núm. 17, fol. 6.
- Bienes de la Santa Capilla, no se puedan convertir en otros usos más que para casar huérfanas: núm. 36, fol. 36.
- Bienes de la Santa Capilla, los que los usurparen incurren en excomuni3n reservada á la Sede Apostólica: núm. 43, fol. 26.

<sup>1</sup> Los números y folios señalados en este índice corresponden al Libro Bulario que se guarda en el Archivo de esta Santa Capilla.

## C.

- Capellanes, los nombre el Gobierno y sean *ad nutum*, y se puedan quitar: núm. 11, fol. 5.
- Capellanes, obligación que tienen de instruir á los niños en la Doctrina Cristiana: núm. 12, fol. 20.
- Capellanes que no tienen cura de Almas, sean amovibles: núm. 13, fol. 20.
- Capellanes de la Santa Capilla sean *ad nutum* del Gobierno: núm. 3, fol. 12.
- Capellanes (exceptuando el Vicario) sean amovibles á voluntad del Gobierno: núm. 25, fol. 22.
- Capellán cuarto de la Santa Capilla, su erección, y cuál sea su oficio y obligación: núm. 5, fol. 70.
- Capellán cuarto, tenga obligación á enseñar la Doctrina Cristiana á los muchachos que vinieren á la Santa Capilla: núm. 5, fol. 70.
- Capellanías de la Santa Capilla que vacaren, no se pueden impetrar ni conferir por la Sede Apostólica: núm. 36, fol. 11.
- Cabildo Eclesiástico de Jaén, no acepta en su Iglesia la fundación de la Santa Capilla; número 10, fol. 13.
- Campanas, se puedan tocar en todas las Festividades de Nuestra Señora, y en otras cualesquiera: núm. 29, fol. 23.
- Cantores, los pueda crear el Gobierno para el mayor culto: núm. 11, fol. 20.
- Cantores y otros ministros, los pueda recibir el Gobierno á su voluntad: núm. 11, fol. 52.
- Cantores, los pueda libremente despedir el Gobierno: núm. 12, fol. 52.
- Cantores, y otros cualesquiera Ministros, los pueda el Gobierno admitir y despedir á su voluntad: núm. 8 y núm. 9, fol. 57.
- Carne, la puedan comer los Cofrades, de consejo de ambos médicos: núm. 35, fol. 24.
- Cañaveral, lugar del Obispado de Córdoba; en él tiene un Beneficio la Santa Capilla: núm. 7, fol. 19.
- Congrua del Vicario por la Santa Capilla, y lo que debe llevar de las obviaciones: núm. 11, fol. 20.
- Cofrades, puedan elegir cualquier idóneo Sacerdote Secular, ó Regular, para que los absuelva una vez en la vida, de cualesquiera casos reservados á la Sede Apostólica, y de los no reservados *toties quoties*: núm. 23, fol. 8.
- Cofrades del número de los doscientos, pueden elegir Confesor, que una vez en la vida, y otra en la muerte, los absuelva plenariamente, y conceda remisión de todos sus pecados: núm. 25, fol. 8.
- Cofrades, no sean más que doscientos: núm. 26, fol. 8.
- Cofrades, se pueden enterrar en lugar sagrado, y con pompa funeral en tiempo de entredicho no puesto por la Sede Apostólica: número 30, fol. 23.
- Cofrades, así Sacerdotes como seglares, hombres y mujeres, puedan recibir los Santos Sacramentos en la Santa Capilla en tiempo de entredicho, aunque no tengan licencia de sus Párrocos: núm. 32, fol. 24.
- Cofrades, participan de todos los Sacrificios, Oraciones y obras penales de toda la Cristiandad, y romerías hechas á la Casa Santa: núm. 37, fol. 24.
- Confesores Seculares ó Regulares, puedan ser elegidos por el Gobierno para que en la Santa Capilla puedan absolver á los Cristianos de todos los pecados y delitos, excepto los reservados á la Santa Sede Apostólica: núm. 40, fol. 26.
- Corregidor de Jaén, durante su oficio goza de los mismos privilegios que los doscientos Cofrades de la Santa Capilla: núm. 7, fol. 48.
- Clemente VII hace confirmación al señor Fundador de los privilegios concedidos por la Santidad de León X: núm. 1, fol. 77.

## D.

- Difuntos que por sus testamentos eligieron sepultura en la Santa Capilla, ganan las indulgencias concedidas á las Iglesias de San Gregorio, San Sebastián, Santa Potenciana y Santa María de Campo Santo de Roma: número 39, fol. 25.
- Doncellas, aunque no sean huérfanas, siendo honestas y virtuosas, puedan llevar las dotes de la Santa Capilla: núm. 36, fol. 11.
- Doncellas que se hubieren de dotar, aunque sean parientas del señor Fundador, sea á cargo del Gobierno buscarlas: núm. 38, fol. 11.
- Dotes, se aumenten en el número aumentándose el caudal de la Santa Capilla: núm. 37, fol. 11.
- Dotes, se puedan dar á doncellas, aunque no sean huérfanas: núm. 10, fol. 58.

## E.

- Erección de la Santa Capilla en la Iglesia parroquial de Señor Santo Andrés de Jaén: núm. 11, fol. 14.

Entierro de Cofrades, se pueda hacer con pompa funeral en tiempo de entredicho no puesto por la Sede Apostólica : núm. 30, fol. 23.  
 Estatutos, los puedan hacer y mudar el Gobernador y Consiliarios, y alterarlos y mudarlos, y sean tenidos como aprobados por autoridad Apostólica : núm. 22, fol. 7.  
 Estatutos, su confirmación : núm. 7, fol. 51.  
 Estatutos, los pueda hacer el Gobierno, como no sean contrarios á los hechos por el señor Fundador : núm. 9, fol. 52.  
 Excomuni6n reservada á la Sede Apostólica, contra los que contradijeren, ó usurparen las Bulas en favor de la Santa Capilla : núm. 43, fol. 26.  
 Excomuni6n reservada á la Sede Apostólica, contra los que impidieren las limosnas de la Santa Capilla : núm. 4, fol. 41.  
 Escribanos del número de Jaén, gozan del privilegio de tener Altar portátil : núm. 2, fol. 47.

F.

Facultad de hacer Estatutos que se le concede al Gobierno : núm. 22, fol. 7.  
 Facultad al señor Fundador, ó Gobernador, para tomar la posesi6n de los Beneficios, sin que sea necesario licencia del Ordinario, ó de otra persona : núm. 21, fol. 7.  
 Facultad que se da al señor Fundador, para que por su testamento pueda elegir para el Gobierno las personas que le pareciere : núm. 12, fol. 14.  
 Facultad al Gobierno para disponer de las cosas de la Santa Capilla, como la tenía el señor Fundador : núm. 13, fol. 14.  
 Facultad al Gobierno para retener perpetuamente los Préstamos ó Beneficios, así de San Andrés como otros : núm. 20, fol. 22.  
 Facultad al Gobierno para nombrar personas que pidan limosna para las pías obras de la Santa Capilla, y puedan publicar las Indulgencias en todo el Obispado y fuera de él : núm. 8, fol. 43.  
 Facultad á los Conservadores para proceder contra los detentadores de los bienes de la Santa Capilla : núm. 9, fol. 71.  
 Fábrica de la Iglesia Parroquial de Villargordo, y otras, donde la Santa Capilla tiene Beneficios, se le reserva la décima parte de la renta del Beneficio para reparos : núm. 19, fol. 7.  
 Frutos de los Beneficios, se gasten en las dotes de las doncellas, salarios de Capellanes y Cantores, y no en otros fines : núm. 21 fol. 22.

G.

Gastos que hizo el señor Fundador en la erecci6n de la Santa Capilla : núm. 17, fol. 20.  
 Gracias concedidas á la Santa Capilla, no se pueden suspender : núm. 34, fol. 11.  
 Graduados, gozan del privilegio de tener Altar portátil : núm. 2, fol. 47.  
 Gobierno, busque las doncellas que se hubieren de dotar : núm. 38, fol. 11.  
 Gobierno, se componga de un Gobernador y cuatro Consiliarios : núm. 3, fol. 47.  
 Gobernador y Consiliarios puedan erigir y poner Altares en la Santa Capilla, y en ellos celebrando, ó visitándolos, se ganen las mismas indulgencias que en el principal : núm. 7, fol. 47.  
 Gobierno, ponga al Receptor por el tiempo que le pareciere : núm. 6, fol. 51.

H.

Hora en que se han de decir Maitines en los días que se manda por los Estatutos : núm. 6, fol. 70.

I.

Iglesia de San Pedro de Jaén; en ella tiene un Beneficio la Santa Capilla : núm. 5, fol. 12.  
 Iglesia de Señor San Ildefonso de Jaén; en ella tiene un Beneficio la Santa Capilla : núm. 5, fol. 12.  
 Iglesia de San Esteban del Puerto, en este Obispado; en ella tiene un beneficio la Santa Capilla : núm. 5, fol. 12.  
 Iglesia de Sabiote, de este Obispado; en ella tiene un Beneficio la Santa Capilla : núm. 5, fol. 12.  
 Iglesia de Villargordo, anexada á la Santa Capilla : núm. 5, fol. 13.  
 Iglesia del Cañaverál, lugar del Obispado de Córdoba; en ella tiene un Beneficio la Santa Capilla : núm. 7, fol. 19.  
 Iglesia de Almonte, lugar del Arzobispado de Sevilla; en ella tiene un Beneficio la Santa Capilla : núm. 5, fol. 12.  
 Impetraci6n de las Capellanías que vacaren en la Santa Capilla, no se pueda hacer : núm. 36, fol. 11.  
 Indulgencias que ganan los que por sus Testamentos dejan limosnas á la Santa Capilla : núm. 9, fol. 9.  
 Indulgencias que se ganan en las Iglesias de Roma, y las de fuera, las ganan los Cofrades visitando la Santa Capilla ; núm. 34, fol. 24.

Indulgencia plenaria, se gana celebrando ó haciendo celebrar en la Santa Capilla : núm. 39, fol. 25.

Indulgencias concedidas á la Santa Capilla, las ganan todos los que visitaren dicho Santuario, ó dieren sus limosnas : núm. 1, fol. 46.

Indulgencias, se ganan las mismas que en el Altar principal en todos los Altares que se pusieren dentro de la Santa Capilla, ordenando ponerlos el Gobernador y Consiliarios : número 6, fol. 46.

## J.

Jubileos concedidos á la Santa Capilla, se ganan desde las primeras vísperas del día hasta el día siguiente puesto el sol : núm. 10, fol. 52.

Jueces Conservadores, los pueda nombrar el Gobierno : núm. 1, fol. 60.

Jueces Conservadores, puedan proceder contra los deudores de los débitos de los bienes de la Santa Capilla : núm. 7, fol. 62.

## L.

Lacticinios, los puedan comer los Cofrades en las Cuaremas y en otros días que prohíbe el derecho : núm. 35, fol. 24.

Letras que se opusieren á los privilegios de la Santa Capilla, no esté el Gobierno obligado á obedecerlas : núm. 49, fol. 28.

Limosna, todos los que la dieren á la Santa Capilla ganan veinte años de Indulgencia y otras tantas cuarentenas de perdón: núm. 38, fol. 25.

Limosna, se pueda pedir por la Ciudad y otros Lugares, con nombramiento del Gobierno: núm. 42, fol. 26.

Limosna de Misas que entra en la Santa Capilla, pueda el Gobernador, Administrador y Consiliarios tomar lo que pareciere ser honesto para las pías obras de ella: núm. 9, fol. 48.

Licencia y facultad para hacer procesión en la Octava del Corpus, en la dicha Iglesia de Santo Andrés, sin que sea necesaria licencia del Ordinario: núm. 7, fol. 43.

Lugar Sagrado, se puedan enterrar en él los Cofrades en tiempo de entredicho : núm. 30, fol. 23.

León X, hace confirmación de los privilegios concedidos al señor Fundador, y se confirman por la Santidad de Clemente VII : núm. 1, fol. 77.

## M.

Maldición contra los que contravinieren á lo concedido á la Santa Capilla: núm. 39, fol. 11.

Mandato, se celebre el Jueves Santo cuando se visten los pobres: núm. 5, fol. 68.

Mandato, se celebre el Jueves Santo por el Vicario y Capellanes : núm. 7, fol. 70.

Mandato, para celebrarlo el Jueves Santo no se requiere licencia del Ordinario : núm. 7, fol. 70.

Marido y mujer, se cuenten por un Cofrade, y gocen ambos de los privilegios de Cofrades: núm. 6, fol. 13.

Maestrescuela de Jaén, se le da comisión para defender á la Santa Capilla : núm. 14, fol. 54.

Maitines, se canten en la Santa Capilla en las fiestas que se señalan en los Estatutos, después de vísperas y antes de anochecer: número 6, fol. 70.

Ministros, los pueda el Gobierno admitir y despedir á su voluntad: números 8 y 9, fol. 57.

Ministros de la Santa Capilla, no puedan ser obligados á ir á la Iglesia mayor en ciertos días del año : núm. 28, fol. 23.

Ministros, los reciba el Gobierno como le pareciere : núm. 11, fol. 52.

Ministros cualesquiera, los pueda despedir el Gobierno : núm. 12, fol. 52.

Metropolitano, pueda instituir Vicario si dentro de tres días no lo instruyere el Ordinario: núm. 4, fol. 47.

Mujeres que sean Cofrades, puedan entrar en los Monasterios de Monjas, y comer allí, con tal que no pernecten dentro de los Monasterios : núm. 36, fol. 24.

Muchachos, quién les ha de enseñar en la Iglesia la Doctrina Cristiana: núm. 5, fol. 70.

Muchachos que vinieren á la Santa Capilla, les enseñe la Doctrina Cristiana el cuarto Capellán : núm. 5, fol. 70.

## N.

Nulidad de las gracias y privilegios concedidos á la Iglesia mayor, por no haberse erigido en ella la Santa Capilla: núm. 20, fol. 21.

## O.

Obispo de Jaén, durante su Pontificado goza de todos los privilegios de que gozan los doscientos Cofrades : núm. 7, fol. 48.

Obvenciones, cuáles ha de llevar el Vicario de la Santa Capilla : núm. 11, fol. 20.

Organista y otros Ministros , los pueda quitar el Gobierno á su voluntad : núm. 4, fol. 61.  
Organista , sea obligado á servir su oficio, y guardar y jurar los Estatutos: núm. 6, fol. 61.  
Ornamentos , se hagan del caudal de la Santa Capilla, pagados los salarios: núm. 8, fol. 52.

**P.**

Pensiones de los Beneficios de San Pedro, de San Ildefonso de Jaén y el de Almonte, heredadas, se dé la décima parte de los frutos á la Iglesia donde están, para reparos: núm. 19, fol. 7.  
Perpetuidad de los privilegios de la Santa Capilla, concedidos al señor Fundador por la Santidad de León X, se confirman por la Santidad de Clemente VII: núm. 1, fol. 77.  
Prestamera agregada al Priorato de San Andrés : núm. 16, fol. 20.  
Predicar, se pueda libremente en la Santa Capilla, en todas las Festividades de Nuestra Señora, y en las demás : núm. 29, fol. 23.  
Presbíteros Cofrades, si se hallaren en Lugares donde hubiere entredicho (exclusos los excomulgados) puedan celebrar, con voz baja, Misas y los Divinos Oficios : núm. 31, fol. 24.  
Prior de San Andrés, lo fué el señor Fundador: núm. 3, fol. 12.  
Priorato de San Andrés, agregado á la Santa Capilla : núm. 9, fol. 19.  
Privilegios Apostólicos, con censura, no las incurra el Gobierno no obedeciéndolos, como sean contrarios á la fundación de la Santa Capilla : núm. 50, fol. 28.  
Pobres, se vistan doce el Jueves Santo : núm. 3, fol. 50.  
Procesión de la Octava del Corpus, se pueda hacer en la Iglesia de San Andrés, sin que sea necesario licencia del Ordinario : núm. 7, fol. 43.

**R.**

Reserva de la décima parte de los frutos de los Préstamos, para el reparo de las Iglesias donde tienen su situación los Beneficios que posee la Santa Capilla : núm. 19, fol. 7.  
Resigna que hizo el señor Fundador, del Beneficio que tenía del Cañaverál, Obispado de Córdoba, para la Santa Capilla : núm. 7, fol. 19.  
Resigna que hizo el señor Fundador, del Priorato de Señor San Andrés : núm. 7, fol. 19.  
Receptor, lo ponga el Gobierno por el tiempo que le pareciere : núm. 6, fol. 51.

Rentas de la Santa Capilla, están libres de Décima y Subsidio : núm. 17, fol. 6.

**S.**

Sacerdotes Cofrades, pueden tener Altar portátil para celebrar : núm. 33, fol. 24.  
Sacerdotes Cofrades, puedan celebrar cerca del albá : núm. 33, fol. 24.  
Salario del Vicario, señalado por la Sede Apostólica, que son doce ducados de oro de cámara en cada un año : núm. 23, fol. 23.  
Salario del Vicario, en cuanto á las obvenciones, se le asigna la tercera parte de todas ellas: núm. 23, fol. 23.  
Salario de los Ministros de la Santa Capilla, los señalen el Gobernador y Consiliarios: núm. 8, fol. 52.  
Sacristanes, los pueda despedir el Gobierno á su voluntad: núm. 12, fol. 52.  
Sacristanes, los reciba el Gobierno : núm. 11, fol. 52.  
Sacristán, sea obligado á servir su oficio, y guardar y jurar los Estatutos: núm. 6, fol. 61.  
Santuario de la Santa Capilla, visitándolo se ganan las Indulgencias concedidas : núm. 1, fol. 46.  
Sepultura, los que se manden enterrar en la Santa Capilla ganan las Indulgencias concedidas á las Iglesias de San Gregorio, San Sebastián, Santa Potenciana y Santa María de Campo Santo de Roma : núm. 39, fol. 25.  
Sepultura eclesiástica, se les pueda dar á los Cofrades en tiempo de entredicho: núm. 8, fol. 13.  
Subsidio, no lo tienen las rentas de la Santa Capilla: núm. 17, fol. 6.

**T.**

Testadores que dejan limosnas á la Santa Capilla, ganan Indulgencias : núm. 9, fol. 13.  
Testadores que por sus testamentos eligen sepultura en la Santa Capilla, qué Indulgencias les son concedidas : núm. 39, fol. 25.

**U.**

Universidad, en ella tengan lugar el Vicario como los demás Piores de Jaén : núm. 1, fol. 39.

**V.**

Vicario, su erección colativa, y sea presentado por el Gobierno al Obispo de Jaén para la colación : núm. 10, fol. 20.

- Vicario, ha de tener el cargo de almas de los parroquianos de dicha Iglesia de San Andrés: núm. 10, fol. 19.
- Vicario, se presente por el Gobierno al Ordinario para la colación: núm. 22, fol. 22.
- Vicario, haga juramento de guardar los Estatutos: núm. 22, fol. 22.
- Vicario, gane los emolumentos de la Universidad, como los demás Beneficiados de las demás Iglesias Parroquiales de Jaén: núm. 1, fol. 39.
- Vicario, sea obligado á servir personalmente en la Santa Capilla, y no lo haciendo así, el Gobernador y Consiliarios y Cofradía puedan elegir y presentar otro en su lugar: núm. 4, fol. 47.
- Vicario, sea instituído por el Ordinario, y si tardare tres días, pueda ser instituído por el Metropolitano: núm. 4, fol. 47.
- Vicario, su congrua y obvenciones que debe llevar: núm. 11, fol. 20.
- Vicario, celebre el Jueves Santo el Mandato con asistencia de los Capellanes: núm. 7, folio 70.
- Visita, los que visitan la Santa Capilla ganan las Indulgencias en ella concedidas: núm. 1, fol. 46.
- Viuda de Cofrade, goza de las mismas gracias que gozaba viviendo su marido Cofrade: núm. 8, fol. 48.
- Viuda de Cofrade, si se casare se le dé la plaza de Cofrade á su marido: núm. 8, folio 48.
- Votos, los Cofrades puedan elegir Confesor que les conmute votos, exceptuados algunos: núm. 23, fol. 8.
- Votos, se puedan conmutar por los Confesores de la Santa Capilla (escogidos por el Gobierno) á todos los cristianos que á ella vinieren, excepto el de visitar las Iglesias de San Pedro, San Pablo y Santiago de Galicia, de Religión y castidad: núm. 41, fol. 26.





# RECOPIACIÓN

## DE LAS FUNDACIONES

# DE LOS PATRONATOS

AGREGADOS Á LA SANTA CAPILLA DE LA

PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA

SITA EN LA

IGLESIA PARROQUIAL DE SEÑOR SAN ANDRÉS DE LA CIUDAD DE JAÉN

**D**ON JUAN ANTONIO DE VILLA ISLA, NOTARIO PÚBLICO APOSTÓLICO, Y Secretario de la Noble Cofradía de la limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en la Santa Capilla de la Iglesia Parroquial de señor San Andrés de esta Ciudad de Jaén: Doy fe, que en virtud de acuerdo de los Caballeros del Gobierno de dicha Santa Capilla, su fecha de veinticuatro del mes de Ortubre de 1709, se ordenó, que yo el dicho Secretario hiciese, y diese por testimonio, una recopilación, y relación, en sustancia, de las fundaciones de Patronatos sus agregados, poniendo por su orden, en relación, las cláusulas y disposiciones de dichos fundadores. Y en ejecución de dicho acuerdo, lo he hecho en la manera siguiente:

### Patronato de Luís de Aguilar.

**E**L dicho Luís de Aguilar, por el testamento que otorgó ante Miguel de Quesada, Escribano del número de Jaén, en 10 de Abril de 1606, instituyó por su heredera, en el remanente de sus bienes, á la Santa Capilla de la limpia Concepción de Nuestra Señora, con las cargas y obligaciones siguientes, que se ponen como están escritas en el testamento.

Mandó que en cada un año, perpetuamente, se dijese dos Fiestas llanas por su ánima, una á San Miguel y otra á San Juan Bautista, en la parte donde pareciese á sus Albaceas.

Asimismo, se dijese por su mujer dos Fiestas, que la susodicha mandó decir en cada un año, contenidas en su testamento, y en la parte donde la susodicha las mandó decir.

Que se hiciesen cuatro hachas de cera blanca, de cuatro pábilos, y una caja de madera donde estuviesen, con su llave, y se entregasen al Vicario y clérigos de Señor San Andrés, para que hiciesen lo que en el dicho testamento iría declarado.

Que los Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados de cada semana, para siempre jamás, los señores Gobernador y Consiliarios de la dicha Santa Capilla le hiciesen decir cuatro Misas, la del Miércoles de Requiem por las Ánimas del Purgatorio, y las otras tres por su ánima y de la

dicha su mujer, sus Padres y parientes ; la del Jueves al Santísimo Sacramento, la del Viernes á la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, y la del Sábado á Nuestra Señora todas con Colectas de Difuntos, *Deus, qui nos patrem, & matrem*, y se dijese en la dicha Santa Capilla. Nombró por primero Capellán para que las dijese, ó hiciese decir, á Jerónimo de Aguilar, su sobrino, al cual, y á los demás Capellanes, se les diesen cincuenta mil maravedís cada año, por sus tercios.

Después de los días del susodicho, mandó sucediese, para decir las dichas Misas, el pariente más propincuo de su generación, que fuese del apellido de Aguilar, y del pariente de la dicha su mujer, alternativamente. Y si hubiere dos parientes de ambos en un grado, prefiera el de Orden Sacro, y si no lo fuere, el más pobre. Y no habiendo parientes de uno y otro, los dichos señores Gobernador y Consiliarios, sus Patronos, nombren Capellán Ordenado, que diga dichas Misas, que no tenga otra renta, y sea honesto, recogido, de buena vida y fama ; lo cual ejecuten dentro de quince días como muera el último Capellán ; y al que nombraren, lo ha por nombrado, y se le acuda con la dicha renta, á los dichos plazos.

Que los Capellanes de la dicha Capellanía residan en la Iglesia de Señor San Andrés todos los Domingos y Fiestas del año, y á sus vísperas, y demás Oficios que se celebraren en ella, pena de medio real por cada día que faltaren ; para lo cual haya cuadrante, y se vea si sirve ó no ; si no fuere impedido por enfermedad, ó prisión, que en tal caso no pierdan nada.

Que los dichos Capellanes digan las dichas cuatro Misas cada semana, y si alguna no dijeren, se le descuenten dos reales por cada una, de la dicha renta, y para ello haya cuadrante, y los dichos señores Patronos las hagan decir, y se den al puntador, por los dichos Capellanes, cuatro reales cada uno.

Que los dichos Capellanes sean obligados á ir al convento de Señor San Francisco los días de todos Santos y de los Difuntos, de cada un año, y decir Misa por el Ánima del dicho Luis de Aguilar y su mujer, y su Responso, y llevar ofrenda de trigo y cera.

Que las cuatro hachas de cera blanca, con su caja y llave, estén en la dicha Iglesia de Señor San Andrés, á cargo de los Sacristanes ; y que los Domingos, y días de Fiesta del año, y de Nuestra Señora, para siempre, salgan cuatro Capellanes, los menores que sirven en dicha Iglesia, con ellas encendidas, á la Misa mayor, y en ella asistan desde que se haga señal de *Sanctus*, hasta que el sacerdote haya consumido el *Sanguis*, y se le dé á cada Capellán medio real por cada día : Y si alguno de los Capellanes menores estuviere impedido, asista en su lugar el Clérigo de dicha Iglesia que señalare el Vicario : Y que los dichos Sacristanes, cuando llegare el caso de renovar dichas hachas, tengan el cuidado de avisar á los dichos señores Gobernador y Consiliarios, para que las hagan renovar ; y por este cuidado, y avisar los Clérigos que las sacan, se les den quinientos maravedís en cada un año, por mitad.

*Pósito.* Ordenó que el cortijo y tierras de Fuente el Rey se arrendasen á trigo y cebada, en lo que fuese justo, y se cobrase á sus plazos ; y que la cebada se vendiese á la tasa, y su producto se comprase de trigo, y se juntase con la demás renta, y todo se guardase en depósito ; y en caso de necesidad se repartiase en los Conventos de Santa Úrsula, mi señora Santa Ana, Carmelitas Descalzos y Descalzas, pagándolo á la tasa ; y que venida otra cosecha se compre trigo á la tasa ó más barato, y se ponga en depósito para este efecto, y entregue al Receptor de la Santa Capilla : y si se fuere picando ó dañando, los dichos señores lo puedan prestar á personas seguras, que se obliguen de lo volver al depósito. Y si se reconociere abundante la cosecha, puedan vender el trigo que hubiere á la tasa, y el dinero que procediere se emplee en trigo, para que vaya en aumento y haya más cantidad para el mismo efecto.

Que habiendo renta bastante caída de la dicha su hacienda, perpetuamente, en cada un año, se case una doncella su parienta, y de la dicha su mujer, alternativamente, un año una parienta suya, y al año siguiente, en donde estuviere, una parienta de la dicha su mujer ; y el año que no hubiere parienta suya, si se opusiere otra parienta de su mujer, entre en su lugar, y lo mismo, por el contrario, para las que se opongan al tiempo que se ponen los edictos por la Santa Capilla ; y si se opusiere más de una, prefiera la más propincua, y si hubiere dos en un grado, la más pobre ; y si ambas lo fueren, la mayor ; y si ambas fueren de una edad, se saque por suerte, y se le den doscientos ducados de dote, estando casada y velada, de que le otorgue escritura su marido. Y si algunas de las tales doncellas se quisiere entrar Monja, prefírase

á la casada, que así era su voluntad; y que el día que hiciese la profesión se le diese á su Convento el dote de los dichos doscientos ducados, de que diese recibo.

Y si no hubiese parienta suya ni de la dicha su mujer, para entrarse Monja, ó casarse, el tal año, ó años, los dichos señores pudiesen casar seis doncellas del cuerpo de la ciudad, de las que se opusiesen al tiempo de los edictos, y fuesen las seis postreras del número que casase la dicha Santa Capilla, y se les diese á cada una diez mil maravedís, demás de los otros diez mil que le cupieron por suerte de dicha Santa Capilla, de manera que cada una lleve veinte mil maravedís.

Que las dichas doncellas que se opusieren, y tocare la suerte de dote, tengan de término para elegir estado el mismo que las demás doncellas del cuerpo de la ciudad que casa la dicha Santa Capilla, y cumplido tornen á nombrar y á sacarse por suerte.

Que en cada un año perpetuamente el día de Señor San Andrés se vistan cuatro pobres que nombre el Gobernador, Secretario, Receptor y Abad mayor, cada uno el suyo; á los cuales se les dé camisa de tiradizo, sayo, calzones, medias, capa y caperuza de paño pardo de la tierra, catorceno, zapatos de cordobán y dos reales, y asistan en la dicha Iglesia á la Misa mayor, rogando á Dios por su alma.

Después de pagado lo susodicho, y salarios de Patronos, Receptor y Secretario, el remanente se dé á censo ó se compren posesiones para más renta; y en habiendo la bastante se gaste en aumentar Ministriles y Cantores para la música, creciendo más número del que hay ó mejorarlos del salario que fuere justo, y en crecer más Capellanes, nombrando uno ó más de los que hay que no tengan otra renta, y dándoles de salario doce mil maravedís al año por sus tercios, con obligación que digan una Misa cada mes por su alma y de la dicha su mujer; y con que asistan en la dicha Iglesia todas las Horas y Oficios divinos, so las penas que les impusieren, y casando doncellas del cuerpo de la ciudad, dándoles á diez mil maravedís á cada una.

## Patronato de Juan Ramiro.

**E**l Jurado Juan Ramiro y doña Bárbara de Ayala, su mujer, juntos otorgaron testamento cerrado, que se abrió por muerte del susodicho en 2 de Setiembre de 1589, ante Miguel de Quesada, Escribano del Número de esta ciudad.

Parece fundaron una Capellanía en la Iglesia de Señor San Bartolomé, y la dotaron de ciertos bienes, con prohibición de enajenación, y con cargo, que de la renta de ellos se saquen la limosna que costare decir una fiesta con Diáconos y Sermón, que se diga con mucha solemnidad en la Iglesia donde estuviesen sepultados, en el primero ó segundo Domingo de Adviento de cada año perpetuamente, y se ponga Túmulo con cuatro hachas sobre su sepultura, y cuatro velas en el Altar, y dos en dicho Túmulo, con un Crucifijo en medio á costa del Capellán de dicha Capellanía, y con su Responso cantado sobre dicho Túmulo, y con doble de campanas la noche antes, y por el trabajo de doblar y hacer el Túmulo se diesen tres reales al Sacristán; y que de la dicha renta se hagan Ornamentos cuando los necesitare dicha Capellanía; y con cargo de tres Misas cada semana, una Viernes, otra Sábado, y la otra Domingo, perpetuamente, todas en el Altar donde mandaron poner el Retablo, de nombrar su Capellán. Y después dél sus parientes más cercanos, prefiriendo el más cercano alternative; á falta de parientes, el Clérigo más pobre que hubiere en esta Ciudad, con que si hubiere pariente se le quite á dicho Clérigo pobre, y se dé al pariente, aunque sea de Grados, sin Orden Sacro: Patronos el Prior de San Bartolomé, y el que ejerciere el oficio de Jurado del susodicho: Y de la hacienda que quedare se dé á cada Patrón veinte y dos reales por el cuidado que han de tener.

Que luego que muera dicho Juan Ramiro se venda el oficio de Jurado que ejercía, y su precio se emplee en renta que rente cien ducados; y si dicho oficio llegare á esta renta, se saque de sus bienes la que bastare para la dicha renta, y con ellos se case una doncella de su linaje cada año, sin que se haga escrutinio, ni otra diligencia más de que conste ser su deuda, con tres testigos que lo digan, aunque no digan el grado, y se le den por su dote, prefiriendo la más cercana, aunque no sea doncella: Llama la primera la hija de Antonio de Toro, vecino de Córdoba: Y si no hubiere doncella de su linaje, se junte renta de trescientos ducados, y los

dichos Patronos funden otra Capellanía, que se dé al pariente más cercano del susodicho para que se ordene; y no le habiendo, al estudiante más pobre de esta Ciudad: y las Misas que ha de decir, y en qué forma, lo deja á disposición de los Patronos, con que sea en su Altar, y entierro, como queda declarado. Y así vayan sucediendo en dicha renta las dichas Capellanías: y las dotes de las doncellas de su linaje no se les dé hasta que estén casadas, y sus maridos les otorguen carta de dote en esta Ciudad. Y si por tiempo se perdiere el oficio de Jurado, sea Patrono el Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de esta Ciudad.

Por no haber aceptado el Prior de Señor San Bartolomé, y Luís López de Porcuna, que sucedió en el oficio de Jurado, el cargo de Patronos, por el señor Licenciado Olea, Provisor de este Obispado, por auto de 3 de Agosto de 1600 años, ante Luís de Aguilar, Notario, adjudicó á los señores del Gobierno de la Santa Capilla la administración de dichos cien ducados de dicha memoria, para que como Administradores della la puedan administrar, como si para dicho efecto fueran nombrados por dicho Jurado Juan Ramiro; y les aplicó por ello seis ducados cada año, dejando en su fuerza la institución y fundación que los susodichos hicieron de la dicha Capellanía.

Habiendo muerto el dicho Jurado Juan Ramiro debajo de esta voluntad, la dicha doña Bárbara de Ayala revocó el testamento por lo que á ella tocó; y por haber muerto abintestado, se entró en sus bienes la Cruzada; y por este Tribunal se mandaron entregar á los señores del Gobierno los bienes que tocaron al dicho Jurado Juan Ramiro; consta de los autos que están en el archivo, gaveta 20.

Por acuerdo de los señores del Gobierno de 9 de Abril del año de 1706, se moderaron estos dotes á 50 ducados, y en esta forma se han pagado los que se han ofrecido.

### Patronato de Isabel de Mírez.

**L**a dicha Isabel de Mírez, por el testamento que otorgó ante Francisco Salido, Escribano del Número de esta ciudad, en 8 de Marzo de 1548, mandó á la Santa Capilla ciertos bienes para que con sus rentas se case una, dos ó más doncellas de su linaje, ó del de Antonio Fernández su marido, que fuesen sus parientas de consanguinidad, y no habiéndolas, de afinidad, y se diese á cada una 10,000 maravedís, en la forma que las demás que dota la Santa Capilla. Declara por sus deudos de consanguinidad á Alonso de Espinosa y Catalina de Mírez, y sus hijas.

### Patronato de Juan Núñez de Soria.

**E**l dicho Juan Núñez de Soria, por el testamento cerrado que atorgó ante Juan de Herrera, Escribano del Número de esta ciudad, en 20 de Abril pasado del año de 1564, que se abrió y publicó, con autoridad judicial, ante dicho Escribano, en 27 del dicho mes y año, mandó lo siguiente:

Que de las casas que tenía y poseía, así de las en que vivía como de las demás casas pequeñas que estaban incorporadas en ellas, que todas eran seis casas en la colación de San Ildefonso, linde unas con otras, y con el abrevadero y la muralla, era su voluntad instituir una Capellanía, y obra pía.

Nombró por Capellán á Lope de Molina, su sobrino, si quisiese ser Clérigo, con cargo de 3,000 maravedís de censo perpetuo á favor de la ciudad, y con cargo de cuatro Misas cada semana, todos los días de su vida, en la Santa Capilla, una el Lunes, el Martes otra, el Viernes otra, y la otra el Sábado, y que á causa del usufructo de las casas principales que dejó por sus días á Juana y Leonor Nuñez de Soria, sus hermanas, dijese otra Misa el Domingo de cada semana. Y si dicho Lope de Molina muriese antes que dichas sus dos hermanas, las susodichas gozasen del usufructo de las dichas seis casas; y que después de la vida de todas las susodichas, cesase la dicha Capellanía, y sucediese en dichas seis casas la dicha Santa Capilla, con la carga del dicho censo perpetuo; y que de la renta dellas se sacasen 2,000 maravedís para la Santa

Capilla, y de la demás renta se casase en cada un año perpetuamente una doncella, dándole la demás renta que rentaren para su dote, habiendo doncella deuda suya, y de sus hermanos, y sobrinos, y sus sucesores, y probando con dos testigos sumariamente ser su deuda, sin otra averiguación alguna, se le dé á la tal doncella que así se opusiere lo que así quedare de la renta de las dichas seis casas el tal año, sin que para ello se haga otro ningún escrutinio por parte de la dicha Santa Capilla, nuestra persona, ni averiguación si es doncella ó no; y en cuanto á su oposición, se guarde la orden que se tiene en la Santa Capilla con las doncellas que casan en cada un año, y se le aguarde cuatro años, y si hubiere oposición de dos ó más doncellas de su linaje, y deudos, se prefiera la más cercana; siendo iguales, la más pobre; siendo pobres igualmente, la de más edad.

Que el año que no hubiere oposición de deudas, el día que se sacan las suertes de las doncellas de la Santa Capilla, se saque otra suerte, y á la que le tocare, se la dé la dote de la renta de aquel año, aguardándosele el tiempo, conforme las Constituciones de la Santa Capilla; y si no se casare dentro del dicho término, sea para dote á otra doncella, en la forma referida.

En cuanto á sus deudas, si la tal deuda á quien se prefiere no se casare dentro de los dichos cuatro años, sea la dicha dote para otra doncella de su linaje; por manera, que se prefieran dos doncellas deudas para el salario, y esta forma se guarde.

Estas seis casas las vendió la Santa Capilla á Pedro de Soria Vera, á censo perpetuo de 21,000 maravedís ante Gonzalo de Herrera, Escribano, á 30 de Julio de 1594.

### Patronato de Juan de Torres.

**E**L dicho Juan de Torres, por el testamento que otorgó ante Pedro Ruíz de Piedrula, Escribano que fué del Número de esta Ciudad, en 15 de Junio pasado del año de 1570, mandó á la Santa Capilla una huerta en la Fuente la Peña, y una heredad de aliozar, olivar y tierra calma, en el sitio de la Fuente Grande, y un molino de aceite con dos casas en él incorporadas, so los linderos en la cláusula expresados; y con cargo, que la dicha Santa Capilla, y Diputados della, desde el día de su fin y muerte, para siempre jamás, recibiesen la renta de los dichos bienes, y juntarla con la demás renta que tiene la dicha Santa Capilla, y que en cada un año se casasen una ó dos doncellas, como alcanzase la renta de las dichas casas y heredades, dándoles á cada una 10,000 maravedís, según y por el orden que la dicha Santa Capilla casa las demás doncellas.

Si las hubiere de su linaje, y de Teresa de Viedma su mujer, sean preferidas á las demás, y se les den sin suerte (no dice que se opongán y pidan licencia). Si hubiere más opositoras que renta, la parienta más cercana sea preferida el primer año, y la segunda el segundo, y esta orden se tenga si hubiere más parientes.

No habiendo parientes, la Santa Capilla haga en esto lo que suele hacer en las demás doncellas que casa cada año.

Y si hubiere una parienta suya, y otra de la dicha su mujer, prefiera su parienta, y el año siguiente se le dé el dote á la de la dicha su mujer.

Y por un codicilo ante dicho Escribano, en 16 de Octubre del dicho año de 1570, mandó que en las dotes de las doncellas fuesen preferidas sus parientas; y que las parientas de la dicha Teresa de Viedma, su mujer, si no fuere por suerte como las demás doncellas, no sean preferidas, ni dotadas, que así era su voluntad.

### Patronato de Cristóbal Martínez.

**E**L dicho Cristóbal Martínez, Presbítero, por el testamento que otorgó ante Luís de Palma, Escribano del número de esta Ciudad, en 24 de Abril pasado del año de 1600, mandó á la Santa Capilla de la limpia Concepción de Nuestra Señora, unas casas principales en la calle de Mesa; con cargo de una Misa de Requiem en cada semana; y en cada un año nueve Misas rezadas, una á la Concepción, otra á la Encarnación, otra á la Ascensión de

Nuestro Señor, otra de San Pedro, otra de San Juan Bautista, otra de San Miguel, otra de San José, otra de San Jerónimo y otra de Santa Prisca; y en la semana que cayere cualquiera de estas fiestas, se cumpla con la Misa de la fiesta. Asimismo mandó dos censos, uno de doscientos ducados de principal contra Pedro López Colmenero, otro de cien ducados contra Juan del Salto Piedro; y con la renta de estos y lo que sobrare de las dichas casas, sea para casar doncellas como las que casa la Santa Capilla cada año; y si se opusiere parienta suya, se le dé la renta de un año. Si á su parienta le cupiere la dote de la Santa Capilla, y por suerte, demás de ella se le dé la renta de un año.

## Patronato de Alonso Gutiérrez Olivares.

**E**l dicho Alonso Gutiérrez Olivares, por el testamento cerrado, que otorgó, ante Miguel de Menguijosa Cobo, en 19 de Octubre de 1617, que se abrió con autoridad judicial en 19 de Enero de 1618, dejó por heredera de todos sus bienes á una memoria y obra pía que fundó, para que de la renta de ellos se diese cada año á una doncella parienta para casarse ó ser Monja, como en dicho testamento se contiene.

De esta Memoria y obra pía, y de una Capellanía que asimismo fundó, nombró por Patronos á los señores Gobernador y Consiliarios de la Santa Capilla; y las obligaciones puestas en orden son las siguientes:

Que en cada un año perpetuamente se dijese por su ánima en la Capilla de Nuestra Señora de la Iglesia de San Ildefonso, á su Pura Concepción, una fiesta cantada con Diáconos y Sermón en su día ú octava; y que por los Patronos se pagase la limosna y cera acostumbrada.

Que en cada un año perpetuamente en la Santa Iglesia y Altar privilegiado, se dijese el Viernes de cada semana una Misa de Requiem con responso sobre su sepultura, la cual dijese el predicador de las mañanas, y no queriendo éste decirlas, los Patronos nombren Capellán que las diga.

Que en la Santa Capilla de Señor San Andrés se dijese en las nueve fiestas de Nuestra Señora, perpetuamente cada año, una Misa rezada, y otra el día de la fiesta del Nombre de Jesús, donde pareciese á los Patronos.

Que todas las veces que de la Santa Iglesia saliere el Santísimo Sacramento, se le diese al Sacerdote que llevase el incensario 16 maravedís, de que había tenido devoción y obligación el susodicho.

Que todos los Jueves Santos perpetuamente se diese una vela de cera de á libra para que se pusiese en medio del candelero de las tinieblas.

Fundó una Capellanía de ochocientos ducados de principal, con cargo de tres Misas cada semana perpetuamente, el Lunes, Miércoles y Viernes, de lo que rezase la Iglesia. Hizo llamamientos para Capellanes á sus parientes y descendientes de ellos, y que al Capellán se le diesen 15,000 maravedís, en cuatro pagas, de tres en tres meses. Que las Misas se dijessen en la Iglesia mayor con su responso; y al Capellán no se le pagase la renta sin traer certificación del Colector de haber dicho las Misas; y que no se dividiese el principal de los 800 ducados de la hacienda del Patronato. Que cada que suceda vacante, el día de la Concepción de Nuestra Señora se publique para que llegue á noticia de sus deudos, para que se opongán dentro de dos meses ante el Secretario de la Santa Capilla.

Que de la renta de su hacienda se saquen cada año perpetuamente 20,000 maravedís, y se den por mitad á dos doncellas, para ayuda á su casamiento, cuyas suertes se saquen en acabando las del señor Fundador, y las demás que hasta entonces estuvieren dotadas, de las que quedaren en el cántaro, y á aquellas cuyos nombres contuvieren las cédulas que se sacaren, se dé á cada una los 10,000 maravedís, con la orden y forma de las demás que se casan por la Santa Capilla; y pasádose los tres años, el dote, ó dotes que perdieren por no haber tomado estado, se den al año siguiente, añadiendo uno, ó dos, conforme se perdieren los dichos tres.

Sacado de la renta de la dicha hacienda todo lo arriba dispuesto en las cláusulas antes desta, lo que sobra de la dicha renta en cada un año se dé á una doncella, su parienta, y descendiente de los llamados á dicha Capellanía; y si quisieren ser Monjas, se les dé la renta de dos

años, y se opongan el primero Domingo de Cuaresma, ó dentro de ocho días, y han de ser de quince años ; y no se haga escrutinio más que sobre el parentesco y la edad ; y la que quisiere ser Monja prefiera á las demás, prefiera la más cercana, y si hubiere dos ó más en un grado , prefiera la huérfana ; y si ambas lo fueren, ó tuvieren padres, se echen suertes.

Que si no hubiere parientas que casar, el año que lo tal suceda, la renta que sobrare de la dicha hacienda se dé á pobres vergonzantes de las partes y lugares que deja declarados, con intervención del Gobernador, ó uno de los Consiliarios ó Cofrades que se eligiere, juntamente con el Prior, ó Cura de la Villa ó Lugar adonde se repartiere ; y señala los siguientes : San Ildefonso, Santa María, San Lorenzo, Santiago, San Juan, la Magdalena, San Miguel, San Andrés , Santa Cruz, San Pedro, San Bartolomé, Parroquias de esta Ciudad; la Guardia, Pegalajar, Cambil, la Mancha, Villargordo, Mengíbar, Cazalilla, Fuente el Rey, los Villares, Valdepeñas, Campillo de Arenas, el Noalejo, la Montillana, Campotejar, y Castillo Lucubín : Y se previene, que de su hacienda mandó repartir setecientos ducados, cumplido y pagado la limosna de Misas, gasto de la obra del Santísimo Sacramento, salario de Mayordomo, Misas de Anima los Viernes, Fiesta á Nuestra Señora de la Capilla, Misas de Capellanía, y dotes de Monjas y de las dos doncellas.

Que el Capellán de la dicha Capellanía, los días de todos Santos, y el otro día después, perpetuamente, lleve dos hachas de cera sobre su sepultura, y la ofrenda que le pareciere, y dos velas pequeñas en el Altar, el cual tenga aderezado los dichos dos días ; y diga dos Misas de Requiem, con responsos rezados ; y con esta carga suceda en la dicha Capellanía.

Y por un codicilo ante dicho Escribano, en 9 de Octubre de 1617, mandó que los Capellanes de la dicha Capellanía no gocen de la renta della hasta que se hayan ordenado de Epístola.

## Patronato de Diego López Ortiz.

**E**l dicho Diego López Ortiz, por su testamento cerrado, que otorgó en esta Ciudad, ante Gonzalo de Herrera, en 12 de Mayo de 1604, que se abrió y publicó con autoridad judicial en 2 de Mayo de 1606, fundó una Obra Pía para casamiento ó Religión de doncellas de su linaje, y deja por Patronos á los Caballeros del Gobierno de la Santa Capilla, y su disposición en orden, es en la manera siguiente :

Por partes de su padre no tiene parientes, y si alguno lo pretendiere, lo ha por excluido.

Por partes de su madre Constanza Ortiz, que fué natural de Bejijar, jurisdicción de Baeza, fué hija de Alonso Ortiz y de Catalina Díaz de la Puerta : el dicho Alonso Díaz Ortiz tuvo una hermana que se llamó Constanza Ortiz, madre de Antonio de Salazar, y tuvo esta por hija á doña Catalina de Salazar, mujer de Pedro de Viedma, Veinticuatro de Jaén, padres de D. Diego de Viedma, D. Antonio de Viedma, D. Juan de Viedma, D. Cristóbal, D. Jerónimo de Viedma, doña Isabel de Viedma, mujer de D. Andrés Mantel, doña Mencía de Viedma, mujer de D. Juan de Contreras ; la dicha Constanza Ortiz, su madre, tuvo por su hermana á Leonor Ortiz, que casó en Bejijar con Luís de Rus, y tuvo por hijo á Francisco de Rus, que fué primo hermano del dicho Fundador ; éste tuvo por hija á Leonor Díaz Calatrava, del matrimonio con Catalina de Granados ; casó dicha Leonor con Hernando de Rus, y tenía por sus hijos á Francisco Ru Ortiz y doña Clara de la Puertá : asimismo la dicha su madre tuvo por su hermana á Catalina Ortiz, mujer de Juan Rodríguez del Tejo, vecino de Bejijar ; fueron sus hijos Juan Rodríguez Ortiz, Alonso Díaz Ortiz, y Constanza Ortiz y Ana de Ecija ; el dicho Juan Rodríguez y sus hermanos son primos del Fundador, y sus hijos y sus nietos son sus deudos.

La dicha su madre tuvo otra hermana: llamóse Luísa Ortiz, mujer de Alonso Maldonado, vecino de Bejijar ; fueron sus hijos María Ortiz, vecina de Baeza, Leonor Díaz Ortiz, que eran sus primas del Fundador, y sus descendientes son sus parientes.

Los arriba dichos, sus hijos, nietos y descendientes, son sus deudos y llamados á la dotación, y los prefiere ; y á otros algunos que lo pretendan ser, no los admite.

Que el resto de toda su hacienda y renta della, en cada un año, cumplido lo que abajo se dirá, los señores Patronos lo apliquen para casamiento ó Religión de doncellas de su linaje,

arriba referidas, y sus descendientes perpetuamente, á cada una todo el resto de la dicha renta. estando casadas y veladas. Que para darles la dicha renta se haga saber dicho Patronato en Bejijar, Baeza y Lupi3n , para que acudan á oponerse ante el Secretario de la Santa Capilla, desde el día de San Nicolás, 6 de Diciembre , hasta el segundo Domingo de Cuaresma cada un año ; y no se admita ninguna si no es de edad de catorce años , y de ahí arriba ; y la que fuere admitida se le espere seis años para poderse casar ó entrar en Religión ; y si en este tiempo no se casare ó tomare hábito de Religión , pierda la dote, y se le permite vuelva á entrar en nueva oposici3n.

Que con dichas su parientas no se haga escrutinio, ni se proceda por orden judicial , sino que los Patronos lo juzguen sumariamente , constando por dos testigos de informaci3n el deudo y fe de Bautismo.

Que prefiera la más propincua ; y si hubiere dos en un grado, la mayor en edad ; y si hubiere dos ó más en una edad y grado, echen suertes , y á la que le tocare se le dé , y las otras tengan derecho para los años siguientes.

Que si sucediere que las llamadas á la dicha dotaci3n no se casaren en el tiempo dicho , y quedare el dote en vació , el año ó años que eso suceda que no hubiere doncella de su linaje, que todo se junte hasta cuatrocientos ducados, y se empleen en renta, que se sirva la primera que se hiciere en la Iglesia de Santa Cruz, y las demás en la Santa Capilla, de que sean Patronos los dichos señores Gobernador, Consiliarios, Diputados , y el Capellán sea obligado á decir una Misa cada semana , y á servir Domingos y Fiestas en las dichas Iglesias.

Los Capellanes sean sus deudos, descendientes de los llamados á las dotes, prefiriendo los más propincuos ; lo cual dejó á juicio y disposici3n de los Patronos, que lo juzguen sumariamente , como lo tiene ordenado en lo tocante á las doncellas.

Habiéndose de hacer ó fundar dichas Capellanías, en la primera prefiera á Tomás Moreno, criado de Luísa Ortiz, y sus hermanas : después entren sus parientes en la dicha Capellanía, y á las demás para que se provean, teniendo solamente las primeras Órdenes menores, para que á título de ellas asciendan á las mayores ; y que las dichas Capellanías, y lo demás que manda, sea á disposici3n y juicio de los Patronos, y no se trate dello en otro Tribunal , ni haya apelaci3n.

Que si en algún tiempo cesare dicha obra por no haber doncellas ó Capellanes de su linaje, habiendo puesto edictos en Baeza, Bejijar ó Lupi3n, y no hubiere opositores á ello, se dé á los mozos de Coro ó Sacristanes que están en servicio de la Santa Capilla , ó que hayan servido en ella , para que se pueda ordenar á título della, con la dicha carga de una Misa y servicio.

Que ninguno de sus deudos, que fueren Capellanes , tengan obligaci3n de servir las dichas Capellanías en la Santa Capilla, si no fuere voluntariamente ; y si estuvieren fuera de esta Ciudad y Obispado, envíen testimonio cada año cómo ha dicho las Misas y servido en la Iglesia donde residiere ; y si se pasaren dos años continuos sin enviarlo, se le pueda quitar.

Que los bienes de dicho Patronato sean espirituales, y de la jurisdicci3n Eclesiástica, y no se pueda conmutar en otra obra alguna, ni vender, ni enajenar.

Que lo que lleva hecho es debajo de lo que pudo, y no podía ser tan en perpetuo como adelante puede sobrevenir, según la variedad de los tiempos, por excusar en adelante pleitos para declarar, que de todo lo remite al señor Gobernador, Administrador, Consiliarios, Diputados y Receptor de la Santa Capilla, á quien nombró por Patronos.

Que Luísa Ortiz y Melchora de los Reyes, sus hermanas, le instituyeron por su heredero, por su testamento ante Gonzalo de Herrera, é hizo inventario, y que de los bienes que le quedaron de dicha herencia, en el cual está por cargo y descargo, recibo y gasto, y lo que restó de dicha herencia, por donde constará lo que restó de dicha herencia de dichas sus hermanas, y lo que después ha pagado, que importó 1.152,058 maravedís : Y más le hicieron donaci3n de un pedazo de solar de su casa, que había un cuarto grande, y corredores, y escalera ; y lo declaró por ser bienes de su capital, y mandó que todos los dichos bienes fuesen de su capital.

Que las dichas Luísa Ortiz, Melchora de los Reyes é Isabel Ortiz, sus hermanas, instituyeron una Capellanía de sus bienes hasta en cantidad de 650 ducados, que le sirviese en Santa Cruz, por escritura ante Melchor de Soria , en 21 de Marzo de 1576 , que estaban en censos en

su poder, como Patrono ; y después de sus días sucedía en dicho Patronato la Santa Capilla; los cuales dejaron con carga de diferentes censos de 7,894 maravedís de renta y censo al año, que tenía sobre las casas que compraron á Santa Cruz, era su voluntad que permaneciese la Capellanía por entero, y que los dichos censos se redimiesen de la primera renta de su hacienda, si antes no los hubiesen redimido; y que el Capellán dijese las dos Misas cada semana, y las Misas de las demás fiestas en San Pedro, como lo mandó su padre, y en la fundación se contiene; y que para este efecto se entregasen los censos á los Patronos y al Prior de Santa Cruz, que lo es con la Santa Capilla, los cuales tenía señalados para este efecto. Y les encarga tengan cuidado de que se digan las dichas Misas en Santa Cruz, según lo dejaron dispuesto dichas sus hermanas ; y si no lo cumplieren los Capellanes , quítenles la dicha Capellanía , y declara los censos que le pertenecen.

Que el susodicho y las dichas Luísa Ortiz y Melchora de los Reyes, sus hermanas , tuvieron devoción de hacer cada año una fiesta solemne al Santísimo Sacramento en Santa Cruz, en la octava del Corpus , en atención á que allí se hace la octava ; es á saber : una fiesta muy solemne cada día de los dichos, con Misa cantada , Sermón , Ministriles , música , Vísperas y Completas, con mucha solemnidad; y una dellas tomasen á su cargo y pagasen su limosna; y las susodichas por su testamento mandaron que el susodicho en sus días lo fuese haciendo ; y para después la dejase dotada, y así lo había cumplido; y mandó que permaneciendo en dicha Iglesia la devoción de hacerse la octava del Corpus , con tanta reverencia, solemnidad y concurso de Sacerdotes, una dellas se hiciese por su cuenta y de su hacienda, y se diesen al Prior de dicha Iglesia cada año perpetuamente cuatro ducados para que se repartiesen seis reales por la fiesta, seis del Sermón, 32 reales para cera y cantores. Y si cesase en algún tiempo la celebración de la octava del Corpus en dicha Iglesia con esta solemnidad , cese esta limosna, y se pase á la Iglesia de señor San Andrés , donde se haga en un día de la octava, y se diese la misma limosna.

Declaró no tener hijos ni herederos forzosos.

## Patronato de Juan Pérez de Aranda y doña Juana de Aranda y Moya, su hija.

**E**L dicho Juan Pérez de Aranda otorgó su testamento ante Gonzalo de Herrera, Escribano que fué del Número desta ciudad , en 4 de Setiembre del año de 1588, y por él mandó (para después de los días de doña Juana de Aranda y Moya, su hija) á la Santa Capilla un molino de aceite con tres tiendas y casas á él contiguas, en la calle de San Clemente, y otras casas detrás de la Sacristía de la Iglesia Mayor, para con sus rentas (después de los gastos en reparos de dicho molino y casas y 1,000 maravedís al Receptor de la Santa Capilla), se den mantos á viudas y doncellas pobres honestas que los necesitan para ir á la Iglesia, los cuales han de ser de anascote; y se han de dar por el día de Pascua de Navidad de cada un año perpetuamente, y antes los Caballeros del Gobierno (á quienes deja por Patronos) tomen cuentas al Receptor, y de lo que hubiere de caudal se den los dichos mantos , encargando á los dichos Caballeros del Gobierno pongan todo cuidado en que las dichas casas y molino estén bien reparados; y para dar dichos mantos se publicará desde 1.º de Diciembre, con término de ocho días, y en este tiempo, y no más, se admitirán las viudas y doncellas por los Curas de las Parroquias donde tocara dar dichos mantos, los cuales escriban sus nombres : Y encarga á dichos Caballeros del Gobierno que secretamente, sin nota ni escándalo, se informen de las calidades referidas, y se hagan suertes, y cédulas como se ejecuta con las doncellas en la Santa Capilla, y á la que tocara se le dé el manto por los que hubieren hecho el escrutinio la víspera de Pascua de Navidad, y les encarguen lo encomienden á Dios, remitiendo á dichos Caballeros del Gobierno que lo que en esto faltase por disponer, para mayor claridad, lo ejecutasen.

Y porque así lo referido, como otras mandas que dejó en dicho testamento, no lo podía hacer sin licencia y consentimiento de la dicha su hija Doña Juana de Aranda, como su única heredera, le rogó lo tuviese á bien, y lo remitió á su voluntad.

Que á la mujer que un año le tocase el manto, no entre en suerte hasta pasados cuatro años.

Que al tiempo que se tomaren las cuentas de esta hacienda, se halle presente el señor Provisor, para que se decrete la cantidad de mantos que se hubieren de dar el tal año, y tome razón de los que se dieron el año antecedente, y cómo se distribuyeron, y se le den ocho reales para un par de guantes.

Que no se venda el aceite de la renta del molino sin licencia del Gobierno.

La dicha Doña Juana de Aranda y Moya, por el testamento cerrado que otorgó, que se abrió, con autoridad judicial, ante Juan de Álamos Miranda, Escribano que fué del Número de esta Ciudad, en 10 de Mayo de 1632, aprobó y ratificó la disposición del dicho Juan Pérez de Aranda, su padre. Dispuso que por el mes de Octubre de cada año, ó cuando pareciere al Gobierno, se tome la cuenta al Receptor, á quien señaló 1,500 maravedís por su trabajo, y bajados éstos, y los demás gastos, los ocho reales del señor Provisor, cuatro reales á cada uno de los siete Oficiales del Gobierno; y otros cuatro al dicho Receptor, y derechos del Escribano, se decrete los mantos de anascote que se han de dar el tal año: El primero año en la Parroquia de Santa María; el segundo en San Ildefonso; el tercero en San Lorenzo, Santiago, San Juan, y la Magdalena; el cuarto en San Miguel, San Andrés, Santa Cruz, San Pedro, y San Bartolomé, y vuelvan por su turno para siempre; y hasta cuatro años no se le dé manto á la que le hubiere dado, aunque se mude á otra Parroquia; y se ponga Edicto, por el Secretario, en la puerta de la Iglesia ó Iglesias donde se hubiere de dar los mantos, por término de ocho días, y no se admitan después; y cuando tocare á Santa María, se ponga cédula en la Merced; y cuando en San Ildefonso, en San Francisco, y en el de la Trinidad cuando en San Juan; y recogidas las oposiciones hechas ante los Curas de las Parroquias, el Secretario las lleve al Cabildo del tercero Domingo de Noviembre, y se nombren Escrutadores, que secretamente, y sin nota, se informen de las calidades de las viudas ó doncellas opuestas; si están sirviendo en alguna casa, qué salario al año; que sean al tiempo de la oposición de edad de 18 años por lo menos, pobres doncellas, ó viudas honestas, recogidas, de buena vida, fama y costumbres, naturales de esta Ciudad ellas, ó algunos de sus padres, ó que por lo menos hayan residido en ella dos años, vecinas de la Parroquia donde se dieron los mantos, y que no se le haya dado otro manto desta dotación de cuatro años á esta parte; y lo demás se ejecute en las cédulas de las opuestas, como el Domingo de Ramos. Y suplica al señor Provisor se halle presente y se le convide para ello; y esto se ejecutase el día de la Concepción de Nuestra Señora, ó el día de San Andrés, ó primer Domingo de Adviento; y se les entregarán sus mantos á las que les tocase la suerte, de que dé fe el Secretario. Aunque el dicho Juan Pérez de Aranda y dicha su hija mandaron para aumento desta obra pía otros bienes, la susodicha, por otros codicilos, los legó á otras personas, y se siguió pleito, así en esta ciudad como en la Chancillería de Granada, donde por sentencia de revista se mandó dar la posesión á la dicha Santa Capilla de los bienes referidos, y no más, la cual está en el archivo, gaveta 40.

Que habiendo parientas dentro de quinto grado, que sea doncella de hábito honesto, ó viuda, que quisiere algún manto, lo diga al Prior ó Cura de la Parroquia, ó al señor Gobernador, en el tiempo que se hubieren de dar, para que encargue á los Escrutadores se informen extrajudicialmente del parentesco; éstas sean de edad por lo menos de quince años, aunque no sean cumplidos; y á cada una destas parientas, sin entrar en suerte, se le dé un manto, y sean preferidas cada año.

Parece por la recopilación antigua que los Caballeros del Gobierno, en el Cabildo de 13 de Agosto de 1683, en conformidad de la facultad que les dió la dicha Doña Juana de Aranda para poder alterar, innovar ó quitar en las circunstancias de esta fundación, como no sean en disminución, para mayor claridad é inteligencia de las dichas fundaciones, acordaron lo siguiente:

Que todos los años, bajados gastos de administración, reparos de casas y demás expensas, del residuo en la cantidad que alcanzare se compren mantos de anascote cada año para sortearlos entre las personas á quien tocare.

Que las personas que han de entrar en suerte para dichos mantos sean doncellas de diez y siete años cumplidos, ó viudas honestas y virtuosas, naturales de esta ciudad, ó que hayan vivido en ella tiempo de dos años continuos, que no estén sirviendo por salario en casa alguna;

siendo parientas, sean de edad de catorce años cumplidos, y unas y otras vecinas en las Parroquias donde los mantos se repartieren aquel año; el primero año Santa María, el segundo San Ildefonso, el tercero San Lorenzo, Santiago, San Juan, la Magdalena; el cuarto San Miguel, San Andrés, Santa Cruz, San Pedro y San Bartolomé; y pasado este turno, se vuelva de nuevo perpetuamente.

Que las parientas que pretendieren mantos, siendo dentro del quinto grado, justificando el parentesco ante el señor Gobernador, han de ser preferidas.

Que las que no fueren parientas, hagan su oposición ante el Secretario de la Santa Capilla, en la forma de lo que se hace en ella con las dotes.

Que por el mes de Setiembre de cada año se tomen cuentas al Receptor, y en el Cabildo de 1.º de Noviembre los Caballeros del Gobierno reconozcan el estado de la hacienda, y acuerden qué mantos se han de dar aquel año, despachando el Secretario edictos en las Iglesias donde tocara, conforme va referido, por término de quince días, desde 8 de Noviembre, y pasados, el Secretario dé cuenta en el Cabildo, para que nombren Escrutadores, á los cuales entregará copia de las opuestas, sus nombres, padres ó maridos, y calles donde viven, para que con mucha diligencia reconozcan si en ellas concurren las calidades susodichas; y de las parientas no se hará escrutinio; sólo baste el informe del señor Gobernador para que sean admitidas ó repulsas.

Que el día de Nuestra Señora de la Concepción de cada año, por la tarde, en Cabildo se vea el informe de los Escrutadores; y conforme á ellos se admitirán ó refutarán, echando las cédulas de las que se admitieren en el cántaro, y se ejecutará lo mismo que con las dotes de la Santa Capilla, y las cédulas que sobraren las rompa el Secretario.

Que á las que tocara un año el manto, aunque se muden á otra Parroquia, no se les admita oposición hasta pasados cuatro años.

Que dentro de ocho días después de la Concepción de Nuestra Señora, los Escrutadores repartan los mantos á las que les hubieren tocado, con asistencia del Secretario, y dé fe de su distribución.

Que el tercero día de Pascua de Navidad, día de señor San Juan Evangelista, se haga en la Santa Capilla una fiesta, con Diáconos y Sermón cada año, por la intención de los fundadores, y se pague al Vicario y Capellanes ocho reales, y á la Santa Capilla por la cera cuatro reales, y por el Sermón la limosna que acostumbra dar la Santa Capilla por los Sermones de su obligación, convidando para él el señor Gobernador á quien tocara, y para que haya memoria, y se cumpla, se ponga en la tabla de las obligaciones de Patronatos del cargo de la Santa Capilla.

## Patronato de Doña Ana de Gámez.

**L**A dicha Doña Ana de Gámez otorgó su testamento cerrado, que se abrió y publicó ante Juan de Álamos Miranda, Escribano del Número de esta Ciudad, en 22 de Marzo de 1636, y por él consta dejó en usufructo á diferentes personas diferentes bienes y censos; y en el remanente de sus bienes instituyó por heredera á la Santa Capilla, y mandó que se hiciera inventario de todas las escrituras de censos, y otras cualesquiera que se hallasen en su poder, y se entregasen con cuenta y razón á Catalina de Jesús, para que las tuviese en buena custodia, y diese cuenta dellas á la Santa Capilla, como vayan vacando los usufructos que dejaba nombrados.

Que en cada un año, perpetuamente, la dicha Santa Capilla haga decir por su Ánima, y de sus difuntos, 150 Misas en la dicha Santa Capilla; y lo demás del dicho remanente lo distribuya en dotaciones de parientas suyas, así para casadas como para Religiosas, y socorrer algunas viudas y doncellas beatas; y que tomen con esto estado de vivir, que sean de su linaje, dándoles lo que quedare líquido de la renta de un año, bajando la limosna de Misas, y demás gastos de administración.

Que para este efecto, por la Santa Capilla, habiéndose cobrado la renta de cada año, ponga edictos, para si quisieren sus parientas, se opongan á la dicha dotación, y concurriendo dos, ó

más en igual grado con necesidad, se echen suertes, y á la que le tocare se le dé la dicha dote, sin ser necesario hacer escrutinio de su vida y costumbres, ni otra diligencia alguna. Prefiere á Doña Francisca Salido de Valenzuela y sus hermanas; y después de las sobredichas, se les dé la dotación á las parientas más cercanas, en la misma forma, para siempre, siendo una cada año, y no más, en esta conformidad.

Instituye la dicha dotación por heredera, sin decir qué se hará más de la dicha fenta, en caso que no haya deudos.

## Patronato de Francisco de Gámez Ríos.

**E**L dicho Francisco de Gámez Ríos otorgó su testamento cerrado ante Pedro Ruiz de Pedula, Escribano del Número de Jaén, en 9 de Agosto de 1598, que se abrió con autoridad judicial en 17 de Febrero de 1600: por él consta.

Fundó un vínculo y Patronato de legos de todos sus bienes para dotar doncellas sus parientas, y para este efecto se hiciese inventario de todos sus bienes luego que muriese, y se entregase á los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios de la Santa Capilla, á quien nombró por Patronos del dicho vínculo y memoria, y juntamente á Juan de Gámez Orgueta, su sobrino, y después de sus días al deudo suyo más cercano de los declarados en dicho testamento, con que no lo pudieran ser otros ningunos, fuera de ellos ó sus descendientes, con que precisamente viva en esta ciudad el tal Patrón; y si se ausentare de ella, no lo pueda ser más que por un año; y si su ausencia durare más tiempo, se nombre luego otro; y si en las oposiciones hubiere más que uno, prefiera el más cercano, y si fueren en un grado, el de más edad; y éstos los nombrarán los dichos señores Gobernador, Administrador y Consiliarios; y las oposiciones se harán ante el Secretario de la Santa Capilla; y siendo iguales en deudo y edad y calidad, se votará, y el que más votos tuviere, ese sea Patrono.

Que administren su hacienda y la gobiernen, procurando su acrecentamiento en su renta; y se gaste y distribuya la hacienda que manda para meter Monjas en este modo; habiendo tomándose la cuenta de la renta de sus bienes por los dichos señores cada año, con asistencia del Patrono pariente.

Que el dote que se ha de dar á la parienta Monja sean 500 ducados al Convento, para que de la renta que procediere de los bienes que así mandó para meter Monjas de su linaje, se tomase cuenta cada año al Receptor de la Santa Capilla por los dichos señores Patronos, y el pariente, para que se reconozca cuándo habrá hacienda junta para la dote.

Que el dote que se le ha de dar á la parienta que ha de entrar Monja sean 500 ducados, en habiéndose juntado de la renta de dicha hacienda; y porque después de haber entrado en el Convento la que llevare dicha dote ha de pasar un año para que haga profesión, fué su voluntad, que habiéndose juntado de la renta de dicha hacienda lo que bastase, junto con lo que rentase aquel año de la aprobación y Noviciado de la tal Monja, haga elección y la metan de manera que cuando venga á hacer la dicha profesión y darle el velo, estén ya juntos los dichos 500 ducados, para que con ellos se meta Monja la doncella de su linaje, y sólo se comprendan para dichos dotes las aquí declaradas, y no otra alguna, aunque sean de su linaje y se ofrezcan á probarlo; porque sólo para los nombrados y sus descendientes es la dicha dote; y nombró á los hijos de doña Teresa de Gámez, su hermana; y estos han de ser preferidos á todos los demás nombrados. Nombró asimismo á Juan de Gámez Hergueta, D. Pedro de Villalta y D. Francisco de Villalta, sus sobrinos; y cuando entren los descendientes de dichos sus sobrinos, hijos de la dicha doña Teresa, si hubiere muchas doncellas que pretenden la dote, se prefiera la más cercana parienta de dicho D. Francisco de Gámez; y si fueren de un mismo grado, se prefiera la de más edad, salvo si la más propinqua tuviere bienes para poderse meter Monja, de la que no fuere más cercana, fuere tan pobre, que sin esta dote no la pudiese meter Monja; y esto no se ha de averiguar por pleito, sino que los Patronos, con mucho cuidado, sepan y averigüen de manera, que por la notoriedad, todos de conformidad, se la den á la más pobre; porque en este caso quiere que ésta se prefiera; entendiéndose esto no habiendo más que un grado de diferencia entre las opuestas; porque en este caso, habiendo más, quiere que prefiera la parienta

más cercana, aunque sea notoriamente la otra más pobre; y siendo todas en un grado, y pobres, se ha de preferir la de más edad; y esta forma se ha de hacer y guardar con todas las demás sus parientas en la oposición de las que tuvieren derecho á dicha dote: Y faltando doncellas de la dicha Doña Teresa de Gámez, cuyas descendientes han de ser preferidas siempre, siendo de legítimo matrimonio, porque á las que no lo fueren las excluye. Y faltando descendientes de la dicha Doña Teresa, llama á las hijas y descendientes de Diego de Gámez y Diego de los Ríos, sus tíos; á los hijos y descendientes de Doña María de Gámez y del Capitán Juan Pizarro, su marido; y á los descendientes de Pedro de Gámez; y á los descendientes de Diego de Gámez Viedma y Juan de Gámez Viedma; y á los de Doña Ana de Gámez: Y concurriendo dos parientas descendientes de los expresados arriba, se prefieran las descendientes del dicho Diego de Gámez; y si hubiere dos ó más de su linaje, sus descendientes, y de sus hijos, se guarde la orden arriba expresada. Y no habiendo doncellas de la línea y descendencia del dicho Diego de Gámez, todas las demás que se opusieren, sea preferida su parienta más cercana, con que no se admitan otras algunas que no sean descendientes de las arriba expresadas; y los Patronos sean asimismo de legítimo matrimonio, y han de excluir á las demás las descendientes de la dicha Doña Teresa de Gámez, aunque estén en más remoto grado. Y á falta de éstas, las descendientes del dicho Diego de Gámez; y fuera de estas, todas las demás líneas llamadas se ha de tener consideración á la parienta más cercana. Y si acaeciére no haber parientas que meter Monjas (habiéndose para ello puesto edictos), en este caso, el año ó años que sucediese, se casen cuatro doncellas del cuerpo de la Ciudad, las primeras después de sacadas las dotes del señor Obispo Arquellada, siguiéndose las de la Santa Capilla, á las cuales, demás del dote della, se les den otros diez mil maravedís, guardando en su forma el orden que tiene la dicha Santa Capilla.

Que en cada un año, el día de la Concepción de Nuestra Señora se vistan seis pobres, como los viste la dicha Santa Capilla, no mendigantes, sino vergonzantes, y que estos asistan dicho día á la Misa mayor, y rueguen á Dios por él y por todos los difuntos; los cuales dichos pobres nombren el señor Gobernador, Administrador, y Consiliarios, y Patrono pariente. Y cumplidos los dotes de las cuatro doncellas, y vestidos de pobres, el residuo se emplee en renta á vista de los Patronos, para aumento de estas obras pías.

Mandó se dijese por su alma, en cada un año perpetuamente, en San Pedro, diez Misas, que le dejó encargadas Pedro de Gámez, su hermano.

Que se haga una Fiesta perpetuamente á la Concepción de Nuestra Señora en la dicha Iglesia de señor San Pedro.

## Patronato de Ana de Quesada.

La dicha Ana de Quesada otorgó su testamento ante Bartolomé Díaz de Vedmar, Escribano del Número, en 29 de Marzo de 1600: mandó que dos casas que tenía en que vivía, y una accesoria (no dice la calle y colación; sólo que vivía en la calle el Alcaíde, y la accesoria salía á la calle Alta), y unas tierras en Puerto Alto, linde tierras de Cristóbal de Quesada y otros, y un censo de 21,000 maravedís contra Pedro de Aldeguela; y el remanente de sus bienes, así dineros como muebles, los heredase la Santa Capilla, Gobernador y Consiliarios della, para que los tuviese y administrase con las demás rentas della, y se echasen en renta, y dellos se casase en cada un año dos doncellas pobres de su parentela, dando á cada una 10,000 maravedís, como á las demás que casa la dicha Santa Capilla; y la demás renta sea para las demás obras pías que la dicha Santa Capilla hace; y que con las que se hubieren de oponer cada año, se haga la misma diligencia que hace el Gobernador y Consiliarios con las demás doncellas que en cada un año se casan. Y porque tenía parientas en Baeza y Úbeda, no habiéndolas en esta ciudad, si éstas se opusieren y probaren el deudo, las admitan; y si no hubiese parientas, se casen dos doncellas de las que se administraren en dicha Santa Capilla, sacándolas por suertes en lugar de las parientas. Y si hubiere tres ó cuatro, ó más parientas opuestas algún año, se saquen por suertes las dos que se han de casar; y para ayuda á la dicha obra se vendiesen los bienes muebles que tuviese, y con los demás se empleasen en renta.

## Patronato de Catalina de Cobaleda.

**L**A dicha Catalina de Cobaleda, por escritura que otorgó ante Bartolomé Díaz de Vedmar, en 16 de Setiembre del año de 1595, hizo donación á la Cofradía de la limpia Concepción de Nuestra Señora, sita en señor San Andrés, y á los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios della, de unas casas frente al Pósito del Pan, colación de San Ildefonso, lindes casas de Pedro de Godoy y el huerto de señor San Francisco por las espaldas; y de dos censos, uno de doscientos ducados de principal contra Luí Cañuelo y consortes, vecinos desta ciudad; y el otro de cien ducados de principal contra Juan de la Cámara y consortes, vecinos de Martos; para que la dicha Santa Capilla y Cofradía los tuviese en propiedad, y con la renta dellos el Gobernador, Administrador y Consiliarios, después de sacados dos mil maravedís para el Receptor y Secretario, por el trabajo y cuidado que habían de tener, lo que les pareciese, y tomar por el trabajo de las cuentas lo que gustasen, y lo que dello sobrase para las demás obras pías de dicha Santa Capilla; y sacados los dichos dos mil maravedís, la demás renta fuese para dotar y casar una doncella pobre de su linaje en cada un año, y que fuese doncella honesta, recogida, de buena vida y fama, y de legítimo matrimonio, excluyendo bastardía, cerca de lo cual se guardase la orden que los dichos señores tienen en el escrutinio de la edad y demás partes de las doncellas que la dicha Santa Capilla dota. Excluyó á todos sus parientes, excepto los hijos y descendientes de Diego de Chaves, Miguel Ruíz de Cobaleda, Juana de Cobaleda, mujer de Benito Sánchez Buena Hija; los hijos de María de Piedrola, mujer de Antón de Quesada; á los cuales llama, y que sean bastantes dos testigos que declaren ser sus descendientes de los susodichos, y habiendo dos ó más doncellas, se echen en suerte, y á la que le tocare se le dé el dote, sin que se prefiera otra en mayor ni en menor grado. Excluye á otros parientes, aunque lo prueben con muchos testigos, porque no se han de admitir más que los hijos y ascendientes de los referidos, aunque sean sus parientes en cualquier grado, y lo prueben. Si no hubiere parientes de la descendencia, se saque una suerte de las doncellas admitidas á las dotes de la Santa Capilla, y con las calidades.

## Patronato del Licenciado Diego de Peralta.

**E**L dicho Licenciado Diego de Peralta, por el testamento cerrado que otorgó ante Melchor Gutiérrez, á 19 de Setiembre de 1606, que se abrió con autoridad judicial en 27 de dicho mes y año, mandó que luego que muriese, los censos que tenía, y dos partes de casas, se entregasen á los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios de la Santa Capilla por inventario ante Escribano; y de la renta dellos se sacasen diez ducados, y se gastasen en vestir cada año, perpetuamente, una persona honrada vergonzante y necesitada, á la cual se entregase el vestido la víspera de año nuevo; y para hacer la elección entren los cinco señores Gobernador y Consiliarios que asistieren, cada uno nombre la persona á quien se le ha de dar; y estos cinco pobres, estando en cabildo, los echen en suerte, y al que le saliere, á aquel se le dé el vestido, dos reales para que coma, y otros dos al Receptor por su trabajo; el cual ha de llevar el vestido el dicho día al Cabildo, para que allí se entregue á la tal persona; y esta orden se tenga para siempre. Sacados los dichos diez ducados, se digan cuatro Misas cada mes en el Altar privilegiado de Santa María, la una por las Ánimas del Purgatorio, y las tres por su alma, y se pague la limosna.

Manda que después de muerta Catalina de Peralta, su hermana, el resto de los censos que le deja mandado, los cobre el Receptor de la Santa Capilla, y los reparta entre Francisca de Ojeda, María de Torres y Juana de los Santos, mientras vivieren; y después de su muerte, los dichos censos, y dos casas, principal y acesoria, la dicha Santa Capilla lo haga cobrar, y lo reparta entre sus sobrinos, hijos del dicho Juan de los Santos, Diego de Peralta, María de Torres, Francisca de Ojeda y Catalina de Peralta, sus hermanos, y entre los que de ellos quedaren varones y hembras; y sucedan en la dicha renta sus hijos y descendientes varones y

hembras, los más cercanos, para siempre. Y á falta dellos, los señores del Gobierno dispongan de la dicha renta en el aumento de la dotación que hace de doncellas para sus dotes; y cada que hubiere sucesión de los dichos sus hermanos, sobrinos y descendientes, se gaste en ellos, sacando la limosna de dichas cuatro Misas. Y si fueren muchos los sucesores, y que la renta no alcanzare á dar á cada uno diez ducados cada año, se reparta á los que alcanzare á los diez ducados, y otro año á otros, hasta que todos los descendientes de los dichos sus hermanos y sobrinos gocen de la dicha limosna; y esta orden se tenga para siempre jamás. Y para que se entienda los dichos descendientes, los dichos señores dispongan hagan información de su parentesco, y sin les causar más costas, les den la dicha renta; y por el trabajo del escrutinio se le den doscientos maravedís á cada uno.

### Patronato de Melchor de la Serna.

**E**l dicho Melchor de la Serna, por el testamento cerrado ante Jerónimo de Herrera, que se abrió en 26 de Setiembre de 1578, y otras escrituras de codicilo ante dicho Escribano, mandó á la Santa Capilla 294,000 maravedís en diferentes censos, que en aquel tiempo rentaban 21,000 maravedís, para que los señores Gobernador y Consiliarios de la Santa Capilla, á quien nombró por Patronos, los distribuyesen en esta manera. Un mil maravedís de limosna á la dicha Santa Capilla; los otros 19,000 maravedís para dote á una doncella de su linaje, hijos de Baltasar de la Serna, su hermano, y de Juana Porcel, su mujer; María Núñez, su hermana, y Francisco de Herrera, su marido; Catalina de Castro, su hermana, mujer de Alonso de Castro, y de Inés Pérez, su hermana, mujer de Diego Pérez de Avilés; esto constando por dos testigos, y sin otro escrutinio, ser del linaje de la susodicha, y descendientes de los arriba expresados, se les diesen los dichos 19,000 maravedís, y se la diesen cuando se velasen, habiéndose opuesto en el tiempo en que se oponen las doncellas que dota la Santa Capilla; y se les aguardase para tomar estado cuatro años. Concurriendo dos ó más parientas, prefiera la más cercana, y si fueren en un grado, la de más edad. Faltando doncellas parientas del dicho su linaje y hermanos de Isabel Núñez, mujer del Bachiller Hernando Álvarez, en tal caso se casen dos doncellas huérfanas, dando á cada una 10,000 maravedís, en la forma que las demás que tocan dotes de la Santa Capilla: y si la renta bajase, el Gobierno si le pareciese ó diese en dote como le pareciese, y que los censos que se libertasen se volviesen á emplear.

### Patronato de Doña María de Mendoza.

**L**a dicha Doña María de Mendoza, por el testamento que otorgó ante Alonso Díaz, Escribano del Número de esta ciudad, en 22 de Febrero de 1640, mandó á la Santa Capilla tres tiendas que tenía en Atabín, de la ciudad de Granada, entre las dos calles, para que con lo que rentaren case en cada un año una doncella huérfana pobre, y le den de dote 10,000 maravedís; lo cual se ejecute con las calidades y forma que se hace con las demás doncellas que casa dicha Santa Capilla; y que para dar dicho dote y ver cómo se ejecuta, se halle presente el Patrón de la Capellanía de García Ramírez, en el Convento de señor San Francisco de esta Ciudad, donde se mandó sepultar; era Patrón Gaspar Vélez de Mendoza, su primo.

Si hubiere alguna doncella pobre de su linaje, sea preferida, y sin suerte se le dé el dote de dichos 10,000 maravedís; y lo que más rentaren las dichas tiendas, el Gobierno y dicho Patrón lo repartan á personas pobres vergonzantes que no salen á pedir limosna por las calles; lo cual se ejecute el mismo día que se hiciere la elección de la doncella que se ha de dotar.

Por el codicilo que otorgó ante dicho Escribano, en 14 de Abril de 1640, mandó que si alguna parienta suya se quisiese meter Monja, se le dé para su dote, de la renta de las tiendas de dos años, 20,000 maravedís, y cese el casar huérfanas, y lo demás se dé á pobres, como está dispuesto en dicho testamento; y cumplidos los dichos dos años, se vuelva á dotar las dichas doncellas.

## Patronato de Sebastián de Heredia.

**E**L dicho Sebastián de Heredia, por el testamento que otorgó ante Diego Gutiérrez Milán, Escribano, en 4 de Diciembre de 1576, mandó á la dicha Santa Capilla dos casas principales, y accesorias, en la colación de señor San Ildefonso, para que con su renta, de dos en dos años, se case una doncella su parienta, y se le dé de dote 15,000 maravedís; y si hubiere dos doncellas en un grado, se le den á la más pobre; y si ambas fueren iguales en pobreza y parentesco, á la mayor dellas, Y á la que se le adjudicare la dote, se le aguarde seis años á que se case, y pasados, si no se hubiere casado, el siguiente se nombre otra doncella de su linaje para le dar dicho dote; y si no se opusieren y justificaren el parentesco ante el señor Gobernador y Consiliarios para el día que se saquen las suertes, á otro día no se admita aquel año, hasta otro día, pasados los dos años en que se echan dichas suertes; prefiera la más parienta y propinqua en su deudo.

Y sacados los 15,000 maravedís en cada dos años, los dichos señores Gobernador y Consiliarios, de la demás renta se reparen las casas; y lo que sobrare se reparta para ayuda á casar las doncellas que se tiene de costumbre en la Santa Capilla, y para la obra que á dichos señores pareciere, en sus conciencias, y á su voluntad.

## Patronato de Doña Isabel de Saavedra.

**L**A dicha Doña Isabel de Saavedra, por el testamento que otorgó ante Martín Sánchez Cachiprieto, en 2 de Julio de 1558, dejó á la Santa Capilla una huerta en el vao la Guardia, para que en cada un año, con la renta della, se case una huérfana, como las demás que dota la Santa Capilla, y se le den para su dote 10,000 maravedís.

## Patronato de Alonso de Flandes.

**E**L dicho Alonso de Flandes, por el testamento que otorgó ante Lorenzo de Sotomayor, Escribano, en 9 de Setiembre de 1635, mandó que perpetuamente se llevase sobre su sepultura dos hachas de cera de un pábilo, y dos celemines de trigo de ofrenda; y se dijese seis Misas rezadas por su Alma y las de sus difuntos, con sus responsos sobre dicha su sepultura, por los días de Todos Santos, ó en su octava, y se pagase la limosna de su hacienda por las usufructuarias que dejaba, y después por los Patronos de una Obra Pía que había de fundar. Cumplidas las mandas y legados vitalicios, el remanente de sus bienes entre en poder del Gobernador, Administrador y Consiliarios de la Santa Capilla, á quien nombró por Patronos, para que luego que muriesen entren en ellos; y cumplido el entierro y mandas particulares, los tengan, administren y cobren la renta dellos por su Receptor, según y como tienen y administran los demás bienes de la dicha Santa Capilla. Y pagado lo que pareciere á dichos señores por la administración, con la demás renta acudan á Mariana é Isabel de Flandes, sus hermanas, á quienes deja por usufructuarias por todos los días de su vida; y después de ambas, los dichos señores Patronos, de la renta de los dichos bienes casen una doncella de su linaje en cada un año perpetuamente, dándole la renta de todo el año, en poca ó en mucha cantidad; la cual sea parienta, así de parte de su padre como de su madre alternative, á la más propinqua, á cuyo dote se ha de oponer cuando la Santa Capilla escrute las demás doncellas que casa, y están á su cargo, andando siempre este dicho Patronato de por sí. Y si ocurrieren dos ó más en un grado, se prefiera la que más edad tuviere ó peligro en tomar estado, y estando en posesión de doncella; y se le entregue habiendo tomado estado de casada ó profesado de Monja. Y si acaso se les ofreciere alguna duda, sin contienda se diga una Misa al Espíritu Santo á costa de la hacienda, y pida á Nuestro Señor encamine lo que más convenga en favor de sus deudos pobres.

Las parientas que declaró tuvo noticia lo eran suyas para dicho Patronato fueron Ana de Torres, mujer de Francisco Jiménez, Cirujano, y María de Torres, su hermana; Catalina Gutiérrez, viuda de Diego de Morales; Francisco Zapata, María Zapata, su hermana, mujer de Nicolás Ruíz de la Fuente el Sauz; Gabriel Rodríguez, sus hermanos y hermanas; Leonor Rodríguez, mujer de Lázaro Gutiérrez, Escribano; Diego de Molina y María de Molina, mujer de Francisco Calero, vecinos de esta ciudad; Jerónimo de Molina y sus hermanos, vecinos de Baeza; y Alonso Pérez Salinero; Cristóbal Ruíz, pintor; Melchora de los Reyes, mujer de Fulano Navarro; Pedro Navarro y María Rodríguez, mujer de un saludador, y Juan Rodríguez, soldado en Vivataubín, vecinos de Granada; los cuales y sus descendientes gocen de las dotes de dicho Patronato; y si otros parecieren y dijeren ser sus deudos y lo probaren en forma de derecho, quiere sean admitidos. Y si algún año ó años no hubiere doncella que casar de dicho su linaje á quien se dé la dote, los dichos Patronos repartan la renta de dicho Patronato en pobres de su linaje, dándoles vestidos y mantos hasta en la cantidad que alcanzare la dicha renta, prefiriendo los más cercanos y más pobres.

### Patronato del Licenciado Cristóbal Perafán.

**E**L Licenciado Cristóbal Perafán de Ribera, por el testamento cerrado que otorgó ante Pedro Ruíz de Piedrula, Escribano, que se abrió en Jaén á 7 de Diciembre de 1600 años, dejó á la Santa Capilla unas casas en la colación de señor San Bartolomé desta ciudad, para que con su renta, de tres en tres años, se case una doncella de su linaje, dándole en dote la renta de los dichos tres años, con que no tenga raza de moro, morisco, mulato, judío, negro, ni el que con ella casare, porque tales faltas excluye: Llama á las hijas y descendientes de Ana de Ribera y Juan Cobo, su marido; y faltando éstas, se case una doncella de su linaje, y habiendo dos ó más en un grado, se prefiera la más pobre. Á falta de doncellas de su linaje, no dice lo que se ha de hacer de la renta de dichas casas.

### Mayorazgo de Narvaez y Alfaro.

**E**L Maestro de Campo D. Francisco de Narvaez, por su testamento cerrado, que otorgó en la ciudad de Granada en 14 de Setiembre de 1628, por ante Domingo de Siles, Secretario, y por su muerte se abrió en 5 de Enero de 1629 años, fundó dos Mayorazgos, uno en la Ciudad de Jaén y otro en la de Guadix, á los cuales agregó ciertos bienes: consta por el libro de Patronatos á folio 349.

Los sucesores han de guardar las cláusulas y condiciones con que los funda, y si no lo hicieren, pasen al siguiente: consta del número 359.

Que han de ser muy obedientes á sus padres, y que, teniéndolos, no se casen sin su licencia, y cuando se hayan de casar, sea con personas calificadas; de manera que siempre los sucesores en los mayorazgos sean capaces de tener cualquier hábito de las Órdenes Militares, y tener las Órdenes y Dignidades que piden limpieza é hidalguía, y se hayan de llamar Alfaro y Narvaez, y usar de las Armas, de apellidos; y que los bienes y dinero que deja para los mayorazgos, no se pueda sacar de donde lo deja, si no es para emplearlo en posesiones para utilidad del mayorazgo, en los cuales han de suceder los llamados á ellos, según y como suceden en los mayorazgos de España: Y en las dudas que en cualquier tiempo se ofrecieren acerca de la sucesión de los llamados, se ha de estar por las opiniones y resoluciones del Doctor Luís de Molina, del Colegio de su Majestad, en el libro que escribió de *Hispanorum Primogenijs*, en todo lo que no hubiere ley Real que disponga lo contrario: Y los bienes no se han de poder enajenar por ninguna causa, aunque parezca es utilidad para los mayorazgos, y aunque haya facultad real; y al que la pidiere lo priva de la sucesión, y pase al siguiente en grado. Si alguno de los sucesores en los mayorazgos cometiere algún delito por donde incurra en confiscación de bienes, le priva de la sucesión y posesión, quince días antes que cometa el tal delito, y desde luego posea el siguiente. Números 352 y 353.

Si algún sucesor en los mayorazgos saliere tahir, inclinado en extremo á juegos continuos, andando por donde los hay, jugando y viendo jugar con demasiada afición, le priva de la sucesión, y en su lugar entre el siguiente : consta por el número 360 y 361.

Ordena que cada año de cada uno de los dos mayorazgos se saquen ciento y cincuenta y cinco ducados, de los cuales se han de poner en el Depositario general cien ducados, para que de cuatro en cuatro años se compre con los cuatrocientos ducados una posesión para aumento de cada mayorazgo ; y los treinta ducados se han de ir juntando para las necesidades que se ofrecieren y suelen tener los hijos de los poseedores de los mayorazgos, y les socorran para ponerse en estado ó ser soldados : Y si fuere mujer, ayudarle al estado que dijere y hubiere de tomar. Y de los ciento y cincuenta y cinco ducados del mayorazgo de Jaén, los cinco se gasten en una Fiesta que se ha de hacer cada año en el Convento de Monjas de los Ángeles de esta Ciudad por el día de Nuestra Señora de Agosto, ó de Setiembre, á la Festividad de Nuestra Señora, con la solemnidad y música que suelen decir otras Misas ; y más cuatro Misas rezadas, y se paga la limosna á dos reales y medio ; y á la Priora del Convento se le den cuatro reales por el cuidado que ha de tener en hacerlo cumplir : Y los veinte ducados que se restan para cumplir los 155 ducados, los gocen los Tutores de cada mayorazgo, por el cuidado que han de tener en ver si se cumple ; ó si no pedir ante la justicia lo hagan cumplir, y lo que en esto se gastare sea por cuenta del dicho mayorazgo. Números 352, 354 y 355.

Nombra Tutores para que hagan cumplir las condiciones del mayorazgo de Jaén á los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios de la Santa Capilla de Jaén, y por ellos llevarán los veinte ducados; los cuales no han de consentir que el poseedor del Mayorazgo no lo empeñe ni disipe; y que el susodicho ha de pagar de la renta dél los dichos ciento y cincuenta y cinco ducados, sin señalar bienes para que se cobre, sino es que los pague de la renta del mayorazgo; y si para cobrarlos fuere necesario valerse de la Justicia, se hará á costa de la renta del mayorazgo; y si no cumplieren los Tutores, revoco la manda de los veinte ducados, y cualquiera de los llamados al mayorazgo ú otra persona interesada lo adicione, y ponga demanda si no cumplieren.

En el mayorazgo de Jaén nombra por primero sucesor á doña Mariana de Alfaro, hija de D. Pedro de Alfaro, su hermano, y de doña Inés Messía; y después á su hijo mayor D. Francisco de Alfaro y Narvaez, y á sus descendientes legítimos de la dicha doña Mariana de Alfaro. Y en el mayorazgo de Guadix nombró por primero sucesor á doña María de Mendoza, su hermana, mujer que fué de Lorenzo de Viedma Soto-Mayor, Regidor que fué de la dicha ciudad; y después á Lorenzo de Viedma Soto-Mayor y Narvaez, Regidor que fué de la dicha ciudad; y después á su hijo D. Melchor de Viedma Alfaro y Narvaez, y á sus descendientes de legítimo matrimonio del dicho D. Melchor; y faltando éstos, á los descendientes legítimos de dichos Lorenzo y Alfaro; suceda doña Juana de Mendoza, su hermana, hija de la dicha doña María, y sus hijos de legítimo matrimonio. Y faltando sucesión en el mayorazgo de Guadix, ha de suceder en él el que poseyere el de Jaén; y lo mismo faltando los de Jaén, los de Guadix, como si fuera una misma cosa. Y faltando sucesión legítima de todos los llamados, se han de volver á dividir los mayorazgos : en el de Jaén suceda D. Alonso de Alfaro, hijo de D. Pedro del Alfaro, su hermano, y sus hijos y descendientes de legítimo matrimonio; y en el de Guadix, D. Luís de Alfaro, su hermano, hijo del dicho D. Pedro, con las condiciones dichas. Y faltando sucesión de alguno, se vuelvan á juntar los mayorazgos en cualquiera de los descendientes destos llamados. Si los sucesores del mayorazgo de Jaén no tuvieren hijos para que se valgan de los treinta ducados que se han de depositar cada año, y los tuvieren los de Guadix, los gocen; y lo mismo si los de Guadix y los de Jaén, los hijos de los poseedores del mayorazgo de Jaén, y todo lo cobren con ésta.

Faltando sucesores de los llamados á estos mayorazgos, se junten, y la mitad de la renta de ambos se gaste en pobres convalecientes de enfermedades, poniéndoles cama, y el sustento que la renta alcanzare, en el hospital donde se hubieren curado. Y parece que la otra mitad deja para casar en la Santa Capilla doncellas del linaje, ó entrar Monjas, dándoles para ello la mitad de la renta de un año. Y no habiendo parientas, se gasten en casar doncellas del cuerpo de la ciudad, dándoles á cada una según y en la forma que los de la Santa Capilla; guardando en cuanto á esto los Estatutos dellos; y nombra por Patronos á los señores del Gobierno de la Santa Capilla.

## Patronato de Misión.

**D**ON Manuel Pérez de Valenzuela, Presbítero, Beneficiado que fué de la Iglesia Parroquial de señor San Pedro desta Ciudad, por el testamento que otorgó en 5 de Agosto del año pasado de 1673, por ante Martín del Pozo Leal de Roxas, Escribano del Número desta Ciudad, mandó en propiedad al Patronato que fundó Antonio del Castillo Serrano, cuatro casas en la colación de señor Santiago, y dos huertas en el sitio de Pozuela, término desta Ciudad, so ciertos linderos, para que el Abad mayor, Piores y Beneficiados, sus Patronos, vistiesen mujeres pobres, y con otras cargas y obligaciones. Y por una cláusula de dicho testamento, el dicho D. Manuel Pérez de Valenzuela declaró que él, en el discurso del tiempo que Dios Nuestro Señor le diese de vida, sería necesario añadir ó quitar algo de lo que por dicho su testamento dejaba ordenado, ó disponerlo de nuevo, era su voluntad que lo que se hallase dispuesto al tiempo de su muerte por algunos memoriales firmados de su mano y de su Confesor, se estuviese y pasase por ellos, y que se cumpliese y ejecutase como si fuese expresado en el dicho testamento, en el cual instituyó por sus herederos á los Licenciados D. Pedro de Zafra Lobatón y D. Pedro Pizarro y Leiva, Presbíteros, para que con los bienes que quedaren por su fin y muerte cumpliesen lo que les tenía comunicado.

Después de lo cual, el dicho D. Manuel Pérez de Valenzuela, siendo Canónigo del Sacro Monte en la Ciudad de Granada, en 6 de Diciembre de 1679, en virtud de la cláusula de dicho su testamento, hizo un memorial, firmado de su nombre y del Licenciado Francisco de Figueroa, su Confesor; y por él revocó la manda de las dichas cuatro casas y dos huertas que dejaba al Patronato de Antonio del Castillo, y que sólo subsistiesen en la cláusula del dicho su testamento los 24 ducados que se diesen en cada un año á Soror Catalina de San Juan, Monja profesa en el Convento de Santa Úrsula, durante los días de su vida, y que por lo demás no pudiese pedir cosa alguna la dicha Universidad. Y por muerte del dicho D. Manuel Pérez de Valenzuela, y del dicho D. Pedro Pizarro, el dicho D. Pedro de Zafra Lobaton, Prior que fué de la Iglesia Parroquial de señor San Ildefonso desta Ciudad, en virtud de lo que el dicho Don Manuel le tenía comunicado por el testamento que otorgó en 12 de Setiembre de 1696, por ante Sebastián Francisco de Medina, Escribano, fundó un Patronato de legos, libre, y exento de la jurisdicción Eclesiástica, de las dichas cuatro casas en la colación de señor Santiago, y dos huertas en el sitio de Pozuela, término desta Ciudad; y nombró por Patronos perpetuos dél al Gobernador, Administrador, Consiliarios y Diputados de la Santa Capilla, con carga y obligación de una Misión de Predicar y Confesar, así en esta Ciudad como en los Lugares deste Obispado, todos los años perpetuamente para siempre jamás, por tiempo de ocho días, ó como más bien les pareciese á dichos Patronos, y según las cantidades de maravedís que procedieren de renta; y dicha obligación de Misión había de empezar á correr después de los días de su vida y de la dicha Madre Catalina de San Juan, y de haber redimido y quitado un censo de 1,500 reales de principal que sobre dichos bienes está impuesto á favor del dicho Convento y Monjas de Santa Úrsula; y durante la vida de la dicha Religiosa se le habían de pagar los dichos veinticuatro ducados en cada un año, como lo había mandado el dicho D. Manuel Pérez; y que así pagado la susodicha, y redimido el dicho censo, lo que quedare de la renta de dichos bienes, los dichos Patronos han de ser obligados á ajustar la dicha Misión por el dicho tiempo de ocho días en cada un año, con uno de los Conventos de esta Ciudad, donde más bien les pareciere; precediendo la venia y licencia del Ilustrísimo señor Obispo de este Obispado. Y ajustado, y saliendo dicha Misión, fué su voluntad que el primero día della se dijese una Misa cantada al Espíritu Santo en el Convento de donde saliese la dicha Misión, y que se pagase su limosna de la renta de los dichos bienes; y si algún año ó años no saliese dicha Misión por falta de operarios y Ministros, fué su voluntad que el primer Domingo de Adviento se dijese una Misa cantada al Espíritu Santo en la Iglesia Parroquial de señor San Ildefonso; y desde dicho día hasta ser cumplidos ocho días, todas las tardes dellos hubiese Sermón en dicha Iglesia, y se pague la limosna de dicha Misa, y por cada uno de dichos Sermones dos ducados de vellón; y el residuo que quedase de la renta de dicho Patronato sirviese para con la del año

siguiente para salir dicha Misión, así en esta Ciudad como en dichos Lugares del Obispado. Y si no saliere por falta de renta bastante, pagada dicha Misa cantada, y ocho Sermones, que, como dicho va, se han de celebrar desde el primero Domingo de Adviento en la dicha Iglesia de señor San Ildefonso, lo que sobrare se fuese juntando para que se pudiese celebrar dicha Misión, difiriéndolo en las conciencias, cristiandad y prudencia de los dichos Patronos, para que dicha Misión se haga en los años que les pareciere conveniente, según la renta que hubiere de dichos bienes, y más bien pudieren ajustar con el Convento de donde hubieren de salir los Religiosos.

### Patronato de D. Diego de Velasco y Valdivia.

**E**L dicho D. Diego de Velasco y Valdivia, por su testamento cerrado, que otorgó por ante Cristóbal de Mírez Hortuño, Escribano del Número desta Ciudad, á los 18 de Julio de 1673, que se abrió con autoridad judicial á 5 días del mes de Noviembre de 1676, por el cual fundó un Patronato agregado á la Santa Capilla y noble Cofradía de la Pura Concepción, sita en señor San Andrés desta Ciudad de Jaén, para que con sus rentas se cumpla en cada un año en dicha Santa Capilla un Oficio de Difuntos y Misa; y asimismo doce Misas de Anima por su intención en la octava de Todos Santos, y que con la renta de dicho Patronato se den mantos á mujeres pobres de las Parroquias de San Andrés, San Juan, la Magdalena y Santa Cruz desta Ciudad; y ordenó que la forma de dar los dichos mantos ha de ser que los Piores ó Curas de dichas Iglesias informen á los señores del Gobierno de dicha Santa Capilla, y con el informe se echen las cédulas en el cántaro, y que un muchacho las saque, y á la que le tocare se le dé un manto de anascote; y todas asistan al dicho Oficio que se ha de celebrar en dicha Santa Capilla; y á la que le tocare la suerte de llevar manto, no pueda volver á entrar en suerte hasta pasados seis años.

*Yo, el infrascrito Secretario, certifico que, además de las antedichas fundaciones, se han establecido en esta Santa Capilla, con posterioridad, las siguientes:*

### Patronato de Doña Catalina Vela Moreno.

**L**A dicha Doña Catalina Vela Moreno, de estado doncella, por su testamento otorgado en Jaén á 5 de Diciembre de 1736, ante el Escribano D. Juan Antonio de Escobedo, mandó que cada año perpetuamente se haga una fiesta en la Santa Capilla el día del Apóstol San Matías, con diácono y subdiácono en la Misa cantada, Sermón y música, por la que se pagará la limosna que el Gobernador, Administrador y Consiliarios determinen.

Que asimismo se digan cada un año perpetuamente en dicha Santa Capilla treinta Misas rezadas el día de los Difuntos ó en su octava, todo por las ánimas de la otorgante, sus padres, abuelos, hermanos y demás difuntos de su obligación, pagándose de limosna por cada una de ellas dos reales vellón: todo lo cual había de empezar á cumplirse al fallecimiento de la otorgante por los señores Gobernador, Administrador y Consiliarios de dicha Santa Capilla; quienes, después de satisfacer los legados y mandas dejados en dicho testamento, habían de poner el debido cobro en todos los bienes muebles, raíces, granos, ganados y demás efectos que quedaran por muerte de la testadora, para que por sí, sin mezcla de justicia secular ni eclesiástica, á su libre y espontánea voluntad los vendieran, y su producto emplearlo en bienes raíces, y agregarlos con las hazas y casa-cortijo del sitio de *Olvidada*, y casa de su habitación; y sus rentas percibir las la dicha Santa Capilla, y de ellas pagar y cumplir las mencionadas cargas espirituales.

Que el sobrante de dichas rentas se distribuyera en dotes á doncellas pobres, de diez mil maravedís cada uno, de su linaje, que lo son las hijas de Doña Jerónima Gutiérrez, viuda de D. Juan Francisco Olmedo, vecinos de esta Ciudad, y sus descendientes; y á falta de parientes de esta línea, en las demás que lo justificasen; y no habiendo, los dichos Gobernador, Administrador y Consiliarios que son ó fuesen de la Santa Capilla, inviertan, como tales Patronos del fundado por ella, dichas rentas en dar dotes á doncellas pobres de la Ciudad, como acostumbra con las demás fundaciones.

La misma testadora, por codicilo que en esta ciudad de Jaén, en 14 de Febrero de 1738, ante Francisco Jiménez, Escribano público, dispuso que la clausula de su testamento relativa á la fiesta y treinta Misas rezadas de cada un año, quedara subsistente en cuanto á la fiesta, y las treinta Misas señaladas quedaran reducidas á ocho anuales, que se habrían de decir el día ú octava de Difuntos, al estipendio de dos reales vellón cada una.

### Patronato de D. Francisco José Palomino y Araque.

**E**L expresado señor D. Francisco José Palomino y Araque, por testamento que otorgó ante el Escribano D. Juan Gabriel de Bonilla, en Jaén á 9 de Enero de 1761, bajo cuya disposición falleció el 29 de Noviembre del año 1767, instituyó por sus legítimos y universales herederos, usufructuarios y fideicomisarios, á D. Alonso Cobo de Aranda y á D. Cristóbal Ramírez, Jurado de la ciudad de Jaén, y vecinos de ella; los cuales, cumpliendo los deseos del testador, por escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1768 ante el referido Escribano D. Juan Gabriel de Bonilla, fundaron en la Santa Capilla de San Andrés un Patronato laical, sujeto solamente á la Real jurisdicción, con los bienes que heredaron del D. Francisco José Palomino.

Instituyeron por Patronos de él al Gobernador, Administrador y Consiliarios de dicha Santa Capilla, y mandaron:

Que de las rentas de los bienes que constituyen la fundación se saque en primer lugar la décima que ha de darse al Receptor de la Santa Capilla, como Administrador de ella, y además veinte ducados para dichos señores del Gobierno, por vía de gratificación, y en tercer lugar los derechos correspondientes á un Oficio doble de difuntos, que se ha de celebrar todos los años perpetuamente por los clérigos de la Santa Capilla por el alma del dicho D. Francisco José Palomino y sus difuntos, en uno de los días de la octava de Todos Santos, y la limosna de veinte Misas rezadas que se han de decir en dicha octava por el mismo señor fundador y sus difuntos, á razón de dos reales y cuartillo cada una de ellas.

Que de lo que quedare de dichas rentas se saque primeramente la tercera parte de lo que renten las casas para atender á las obras y reparos de ellas, y después cien ducados para una plaza de Estudiante, que se ha de dar al pariente más cercano del D. Francisco Palomino y del D. Cristóbal Ramírez, para que pueda estudiar Filosofía, Teología y Leyes, la que se le ha de dar, luego que conste haber estudiado la gramática, por espacio de siete años, gozando de los dichos cien ducados en cada uno, siempre que estudien dichas facultades, quedando vacante la plaza, en caso contrario, y confiriéndose á otro pariente; en cuyo goce han de ser preferidos los hijos y descendientes del D. Cristóbal Ramírez y Doña Florencia Ruiz Martínez, su mujer; los cuales únicamente gozarán la plaza de Estudiante desde que empiezan á enseñarse en las primeras letras, y después los siete años para estudiar las dichas facultades de Filosofía, Teología ó Leyes.

Que siendo la voluntad de los fundadores que el referido Estudiante se ordene de Sacerdote, si para principiar la primera tonsura no hubiese adquirido éste renta eclesiástica colativa que ascienda á más de dichos cien ducados, se le den de las rentas del Patronato, para congrua, cien ducados, que gozará hasta tanto que adquiera igual renta colativa, haciéndole entre tanto colativos los cien ducados anuales, con obligación de decir, ó mandar decir cada un año, veinte Misas rezadas por los fundadores en la Iglesia de San Andrés, al estipendio de dos reales vellón.

Que si el Estudiante no quisiese continuar los estudios, ó no se ordenare hasta haber cumplido veinticinco años de edad, ó quisiere elegir otro estado, en cualquiera de estos efectos se entienda que ha de vacar y vaque dicha plaza de Estudiante y renta, proveyéndose inmediata-

mente en otro de los parientes, y en caso de que por el pronto no lo haya, los cien ducados de su renta se repartan de limosna entre los parientes pobres del D. Francisco José Palomino, de D. Cristóbal Ramírez y su mujer Doña Florencia Ruíz, sus hijos y descendientes.

Que desde el fallecimiento de los otorgantes se den anualmente para siempre dos dotes, de cien ducados cada uno, á dos parientas del mencionado D. Francisco Palomino y de D. Cristóbal Ramírez, más cercanas á los fundadores.

Que después de cubiertas las atenciones hasta aquí expresadas, el sobrante de las rentas se reparta entre todos los parientes pobres que no tengan la renta de bienes raíces, ó industrias de trabajo personal, hasta en cantidad de cien ducados, por iguales partes, anualmente, según la familia de cada pariente, compuesta de marido, mujer é hijos, y viudas parientes, haciendo regulación del número de todas las personas que hubiese.

Que para evitar los fraudes y perjuicios que pueden resultar de la prueba de testigos, las personas que hayan de suceder en la plaza de Estudiante y dichas dotes, después de las que se nombrarán, justifiquen instrumentalmente sus parentescos, y no en otra forma; y que si los tales parientes fuesen pobres de solemnidad, les adelante el Administrador del Patronato, de los fondos existentes, el costo de los instrumentos hasta la justificación que hacen dichos parientes, quienes después recibirán en cuenta de los cien ducados, ya sean por Estudiante, dote ó limosna, la parte de lo que les tocara por dichas justificaciones; las cuales se han de hacer perpetuamente ante el Escribano D. Juan Gabriel de Bonilla y sus sucesores en el oficio ó Escribanía pública numeraria que usa y ejerce; y en caso de alguna vacante en dicho oficio, ante el Escribano que el D. Juan Gabriel de Bonilla, sus hijos, herederos y sucesores nombren para que actúe en dicha dependencia, y no ante otro Escribano alguno, excluyendo del parentesco á los que en otra forma lo hicieren, ni tengan fe las informaciones hechas en otro oficio.

Que para que consten en esta fundación los parientes del señor D. Francisco Palomino, declararon los instituidores que los que hasta entonces ellos conocían eran los siguientes: Los hijos y descendientes de Agustín Ramírez y de Doña Ana Palomino; á saber: el señor D. Cristóbal Ramírez, fundador, casado con Doña Florencia Ruíz Martínez; Juan Alonso Ramírez, casado con María de Guzmán; José Ramírez; María Josefa Ramírez; Lucía Ramírez; los hijos y descendientes de Manuel Ramírez y de María Ramírez, y los de Antonio Ramírez; los hijos y descendientes de Gonzalo Martínez y de Doña Ana Pancorbo, su mujer; los hijos y descendientes de D. Juan Pablo de Argamasilla y de Doña Catalina Martínez de Abolafia, su mujer; los hijos y descendientes de María Palomino, mujer de Fernando Parra; los hijos y descendientes de Cristóbal Parra y Palomino; José Moreno, maestro latonero, y sus hermanos, vecinos de la Ciudad de Granada este último, y los demás que lo han sido y son de esta Ciudad de Jaén; á todos los cuales y á sus hijos, nietos y demás descendientes nombran los otorgantes como tales parientes de D. Francisco Palomino y suyos.

Por último: que en el caso de que faltasen todos estos llamados y parientes, de las rentas de este Patronato y obra pía, deducidos los gastos de su Administración, se saquen cien ducados anuales para comprar posesiones con que aumentarlo; doscientos para dos Capellanías que se han de dar á dos Sacerdotes de voz, para que asistan al coro de la Iglesia de la Santa Capilla, llamando en primer lugar para desempeñarlas á los Capellanes menores de la dicha Santa Capilla, dejando la Capellanía menor; en segundo, á los Capellanes que por asignación asistieren á la misma Iglesia, siempre que sean Sacerdotes, y en tercero, á los demás presbíteros de la Ciudad; y para su provisión, caso de haber muchos pretendientes, se echen suertes y se den á los que ésta favoreciere, á los que les imponen la carga de veinte Misas rezadas anuales á cada uno de ellos, por el alma de D. Francisco Palomino, las de los instituidores y sus difuntos; haciéndose la provisión de dichas Capellanías conforme se hace la de las mayores de la Santa Capilla, sin que sean colativas y puedan ser amovibles *ad nutum* por los señores Patronos; y de lo demás que quedare de las rentas, se hagan tres partes: dos de ellas se empleen en dotes de diez mil maravedís cada uno, que se darán el Domingo de Ramos con los de la Santa Capilla, la mitad de ellos á las doncellas de la Parroquia de San Ildefonso, y la otra mitad entre las demás de la Ciudad, á las que se han de agregar las no favorecidas de dicha Parroquia de San Ildefonso, y con la otra tercera parte (de las rentas) se digan Misas por las almas de

D. Francisco Palomino, los otorgantes, sus parientes, y por las más necesitadas del Purgatorio, prefiriendo las de los Sacerdotes, por haberlo sido el expresado señor D. Francisco Palomino y Araque, cuyas Misas se han de decir en la Santa Capilla perpetuamente.

---

*Lo relacionado, con más extensión, aparece de las Escrituras de fundación que obran en el Archivo de la Santa Capilla. Y para que conste, extendiendo el presente y lo firmo en Jaén á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.*

ANTONIO RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ.

A. M. D. G.



ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTE LIBRO DE LOS ESTATUTOS  
DE LA SANTA CAPILLA , EN MADRID , EN CASA DE  
D. ANTONIO PÉREZ DUBRULL , Á 28 DÍAS DEL  
MES DE NOVIEMBRE, AÑO DEL NACIMIENTO  
DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO DE  
MDCCLXXXII

*Y el editor certifica , que la reimpresión de dichos ESTATUTOS se ha hecho con fiel exactitud , sin alterar ninguna de sus cláusulas , conservando todas su antigua y castiza dición , aunque se ha corregido la ortografía , puntuación y erratas de imprenta que dificultaban la inteligencia clara del escrito , y aun el pensamiento del escritor .*

# ÍNDICE

	Págs.		Págs.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>			
Promulgación de los Estatutos.....	7	CAP. V.—De la forma y tenor de la presentación que se ha de hacer del Vicario ante el Ordinario.....	48
CARTA PRIMERA.—De la cláusula de una carta del Fundador á la Cofradía.....	8	CAP. VI.—Cómo ha de ser requerido el Ordinario con la sobredicha presentación.....	50
CARTA SEGUNDA.—De otra cláusula de carta del Fundador á la Cofradía.....	8	CAP. VII.—De la forma y tenor de la presentación del Vicario, cuando se hubiere de hacer al Metropolitano.....	50
CARTA TERCERA.—De otra cláusula de carta del Fundador á la Cofradía.....	9	CAP. VIII.—En el cual se declara cómo se han de enseñar los niños en la Doctrina Cristiana, y del Preceptor della : Y primero el Proemio.....	51
De la cláusula del testamento del Fundador.....	9	CAP. IX.—Del Preceptor de Gramática.....	55
De la cláusula del Breve Apostólico, que da facultad para corregir y enmendar los Estatutos.....	10	CAP. X.—Del Predicador, y qué orden se tendrá en predicar en la Santa Capilla y en qué fiestas y tiempos.....	56
De la comisión de la Cofradía.....	10	CAP. XI.—De los Cantores que habrá en la Capilla....	57
Del proemio.....	11	CAP. XII.—Del tañedor de los órganos de la Capilla....	58
De la exhortación que hace el Fundador, de buena memoria.....	13	CAP. XIII.—Del Sacristán de la Santa Capilla é Iglesia de Santo Andrés.....	59
<b>TRATADO PRIMERO.</b>			
CAPÍTULO PRIMERO.—De la fundación y erección é invocación de la Santa Capilla, la cual fué fundada año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y doce años.....	15	CAP. XIV.—De los mozos de coro de la Santa Capilla..	60
CAP. II.—De la dotación espiritual de la Santa Capilla, conviene á saber, de confesonario y de otras muchas gracias, libertades y prerogaciones, de las cuales fué dotada por la Sede Apostólica.....	15	CAP. XV.—Que todos estén á los Oficios.....	61
CAP. III.—De la Conservatoría.....	16	CAP. XVI.—De lo que ha de hacer el semanero de Misa de Prima.....	61
CAP. IV.—Del sumario de la Conservatoría, cláusula por cláusula.....	17	CAP. XVII.—De lo que ha de hacer el semanero de la Misa de Tercia, y del libro de las pitzanzas que ha de tener, y de cómo el Gobernador y Consiliarios pueden tomar alguna parte honesta de las pitzanzas para ayudar á los Ornamentos y reparos de la Capilla.....	65
CAP. V.—De las libertades y exenciones de los Ministros de la Santa Capilla.....	18	CAP. XVIII.—De los Confesores que puede haber en la Santa Capilla.....	67
CAP. VI.—De la dotación temporal de la Capilla; y primero de las rentas Eclesiásticas que á ella son unidas.....	19	CAP. XIX.—De los Cuestores que ha de tener la Capilla para publicar las Indulgencias y pedir las limosnas..	68
CAP. VII.—De la unión del Priorazgo y de los otros Préstamos de la Iglesia de Santo Andrés, que se hizo á la Santa Capilla.....	19	CAP. XX.—Del Capellán de Villargordo.....	69
CAP. VIII.—De los bienes temporales de que es dotada la Santa Capilla.....	20	CAP. XXI.—Del Capellán de Santo Ildefonso.....	69
CAP. IX.—De las indulgencias y perdones que tiene la Santa Capilla.....	20	CAP. XXII.—Del número de los Cofrades, y qué condición han de tener, y de los que han de ser de mi parentela.....	70
CAP. X.—En el cual se contienen y declaran las personas que gozan del Confesonario, y del poder que dió el Fundador á la noble Cofradía y á sus Oficiales.....	22	CAP. XXIII.—De la forma y manera que tendrán en recibir al Cofrade.....	71
CAP. XI.—Que lo que fuere mandado por algunas personas á la Santa Capilla se cobre, y los Oficiales hagan cumplir lo que por las tales personas fuere mandado..	23	CAP. XXIV.—Del juramento que ha de hacer cada Cofrade.....	73
CAP. XII.—De las sepulturas.....	24	CAP. XXV.—Del número de los Oficiales que han de ser electos en la Cofradía de la Santa Capilla.....	74
CAP. XIII.—De las limosnas que se han de dar por las sepulturas en la Capilla.....	26	CAP. XXVI.—Del oficio del Gobernador.....	74
CAP. XIV.—De los arrendamientos: cómo se han de hacer.....	26	CAP. XXVII.—Del oficio de los Consiliarios.....	75
CAP. XV.—De los censos.....	27	CAP. XXVIII.—Del oficio de los Diputados, y quiénes serán Diputados.....	75
CAP. XVI.—De los emprestidos.....	28	CAP. XXIX.—De la nominación que será hecha para elegir Gobernador y Consiliarios, y por qué personas serán nombrados.....	76
CAP. XVII.—De las arcas que ha de tener la Santa Capilla, y qué ha de estar en cada una dellas.....	28	CAP. XXX.—De la elección del elector del número de los veinticinco de mis parientes para elegir Gobernador y los otros Oficiales que ese año se habrán de elegir por los dichos cinco electores.....	77
CAP. XVIII.—De los cepos que habrá en la Santa Capilla para las limosnas della.....	29	CAP. XXXI.—Que las elecciones se hagan con mucha paz. Y de lo que han de hacer los nuevos Oficiales.....	78
CAP. XIX.—De los libros que habrá en la Santa Capilla.....	30	CAP. XXXII.—Del Consiliario llamado Administrador, y de lo que ha de hacer.....	79
CAP. XX.—Que no se saquen los libros ni las escrituras de la Santa Capilla fuera della, ni se muestren á persona alguna.....	31	CAP. XXXIII.—De la elección del dicho Administrador Consiliario.....	81
CAP. XXI.—De la tabla que ha de estar siempre puesta en la Santa Capilla.....	32	CAP. XXXIV.—Del salario del Gobernador, y Consiliarios, y Administrador.....	83
CAP. XXII.—Cómo harán publicar las indulgencias de la Santa Capilla.....	32	CAP. XXXV.—Del Receptor.....	84
CAP. XXIII.—Que la Capilla sea visitada cada un año, y de las personas que la han de visitar y tomar las cuentas.....	33	CAP. XXXVI.—Cómo han de recibir al Receptor.....	85
CAP. XXIV.—De la annata que se ha de pagar á la Cámara Apostólica de quince en quince años.....	35	CAP. XXXVII.—Del oficio del Secretario y de su admisión.....	87
<b>TRATADO SEGUNDO.</b>			
CAPÍTULO PRIMERO.—De los Ministros y Oficiales que han de servir en la Santa Capilla.....	39	CAP. XXXVIII.—De los Veedores.....	90
CAP. II.—Del Vicario.....	39	CAP. XXXIX.—Del Monitor que habrá en la Capilla..	91
CAP. III.—De los Capellanes de la Santa Capilla.....	42	CAP. XL.—De las Congregaciones.....	91
CAP. IV.—De la elección del Vicario, Preceptor y Capellanes.....	44	CAP. XLI.—Que ningún Oficial, ni Ministro, doncella, pobre para el mandato, ni estudiante, ni otra persona que se le haya de dar oficio ó cargo en la Santa Capilla, ó en la Cofradía, áhora sea Eclesiástico ó Secular, no sea admitido por sobornos ni favores.....	93
		CAP. XLII.—De los Visitadores de los Cofrades enfermos.....	93
		CAP. XLIII.—En el cual se contiene la forma que ternán en hacer las elecciones.....	94
		CAP. XLIV.—Que visiten al señor Obispo, y al señor Corregidor, y á los señores del Cabildo y Regimiento de la ciudad.....	95
		CAP. XLV.—Cómo pugnarán los delincuentes, y les quitarán sus oficios, y los despedirán de la Cofradía.....	96

TRATADO TERCERO.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las Misas que se han de decir en la Santa Capilla é Iglesia de Santo Andrés..... 99

CAP. II.—De las Vísperas..... 99

CAP. III.—De la Salve..... 99

CAP. IV.—De cómo se ha de decir la Salve los sábados. 100

CAP. V.—De los Maitines que se han de decir en la Santa Capilla..... 101

CAP. VI.—Del Oficio que se ha de solemnizar cada semana perpetuamente por los difuntos..... 103

CAP. VII.—De las Fiestas de la Santa Capilla..... 105

CAP. VIII.—De las procesiones que han de hacer los Ministros y Oficiales de la Santa Capilla y Cofrades della. 106

CAP. IX.—Del aniversario que se ha de decir cada año por los Difuntos..... 107

CAP. X.—Del aniversario que se ha de decir cada mes en la Santa Capilla..... 108

CAP. XI.—De las doncellas que ha de dotar la Santa Capilla en cada un año, y del número dellas..... 108

CAP. XII.—Do se declara el dote que se ha de dar á cada una de las doncellas..... 109

CAP. XIII.—De las cualidades que han de tener las doncellas que dotare la Santa Capilla..... 109

CAP. XIV.—Cómo se han de publicar los edictos de las doncellas..... 110

CAP. XV.—Del primero escrutinio ó primera información. 111

CAP. XVI.—Del escrutinio y examen que se ha de hacer sobre las cualidades de las doncellas de la parentela... 112

CAP. XVII.—De las doncellas mis parientas, y cómo en cada un año ha de ser dotada una dellas..... 113

CAP. XVIII.—Del segundo escrutinio ó examen que se ha de hacer de las doncellas que no son de mi parentela. 113

CAP. XIX.—De la congregación para admitir las doncellas, y sacar las suertes dellas..... 114

CAP. XX.—En el cual se declara cómo se ha de hacer la elección de las doncellas..... 115

CAP. XXI.—De cómo se ha de notificar á las doncellas que les cupieron las suertes, y de las cédulas que les han de enviar..... 117

CAP. XXII.—Que el Receptor tenga tal diligencia en el dar de las dotes, que no haya falta alguna..... 118

CAP. XXIII.—Cómo han de demandar la limosna para el casamiento de las doncellas..... 119

CAP. XXIV.—Lo que se ha de hacer con las doncellas que se querrán ausentar..... 119

CAP. XXV.—Cómo se harán Estatutos entre sí mismos, y la orden que para ello ternán..... 119

CAP. XXVI.—Cómo han de ser vestidos los pobres en cada un año, y quién los ha de nombrar para el vestir dellos. 120

CAP. XXVII.—De la fin de los Estatutos..... 122

CAP. XXVIII.—Se sigue la publicación destos Estatutos. 123

ADICIÓN Á LOS ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.—Que no se hagan representaciones ni entremeses en la Santa Capilla, y menos en la Iglesia de Santo Andrés, y la pena que pone..... 125

CAP. II.—Cómo se han de recibir los cofrades, y cuándo. 126

CAP. III.—Que el que una vez fuere votado por él, no se pueda más votar; y en la corrección de los Estatutos así se mandó, y dello hay Estatuto en la segunda parte, capítulo XXIII..... 126

CAP. IV.—Que en los enterramientos no se lleven costales ni cueros que sean contra la Constitución Sinodal.. 126

CAP. V.—Que en las cédulas que se dan á las doncellas se exprese y diga que se han de velar en la Santa Capilla. 127

CAP. VI.—Que ninguno sea habido por Cofrade si no pagare luego su entrada, y que el Secretario no lo asiente por Cofrade..... 127

CAP. VII.—Que el Estatuto que habla sobre las entradas de Cofrades se guarde..... 127

CAP. VIII.—Que se pongan en los edictos de las doncellas las cualidades que han de tener las que se opusieren.. 127

CAP. IX.—De un acto hecho á los señores del Cabildo de la Iglesia Mayor, año de 1524..... 128

CAP. X.—De la respuesta de los señores al dicho acto á

ellos hecho, dada por los dos dellos fuera del Cabildo á el Secretario solo..... 129

CAP. XI.—Que el Receptor pague al Escribano que hiciere las notas de las doncellas de sus dotes por sí, porque no lleven las dotes con menguas..... 129

CAP. XII.—Que el Receptor tenga especial cuidado de mandar monir la Cofradía para la fiesta de la Concepción y dé velas á los cofrades..... 129

Estatuto hecho por la Cofradía sobre el crecimiento del salario del Preceptor de la Gramática..... 130

Cabildo sobre la media annata..... 131

NUEVAS ADICIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.—Poder que otorgó la Cofradía á los señores del Gobierno para comprar, vender, trocar y arrendar por vida, y mandato sobre la asistencia de los Clérigos de la Capilla á las vísperas y oficios divinos 137

CAP. II.—Declaración de un Estatuto hecha por la Cofradía, para que los Diputados no puedan ser elegidos Gobernador ni Consiliario hasta que pase un año de haber salido de su oficio..... 138

CAP. III.—Estatuto hecho por el Gobierno y Cofradía, determinando la edad que han de tener los que se reciben por Cofrades, y la participación de éstos en las elecciones de cargos para que fueren propuestos.... 138

CAP. IV.—Acuerdo para que se haga un Oficio de difuntos por el alma del caballero Oficial que muriese siéndolo del Gobierno..... 139

CAP. V.—Estatuto hecho por la Cofradía, para que el Capellán de Tercia diga la oración del Espíritu Santo en la Misa del día en que se celebre el Cabildo general de elecciones..... 139

CAP. VI.—Acuerdo tomado por el Gobierno, y aprobado con fuerza de Estatuto por la Cofradía, para que en la Santa Capilla se celebre la octava de la Concepción con toda solemnidad..... 140

CAP. VII.—Estatuto hecho en Cabildo de 22 de Agosto de 1815, siendo Gobernador el Sr. D. Manuel Jerónimo de los Ríos y Contreras, para que en la Junta de Gobierno de la Santa Capilla no pueda haber más individuo de la Universidad de Oviedo que el Abad de ella. Real cédula del Emperador Carlos V. aprobando y confirmando la institución y Estatuto de la Santa Capilla. 143

Recopilación de las Bulas y Breves de la Santa Capilla.. 147

Indice alfabético de las cosas notables que contienen en las Bulas y Breves deste libro..... 149

RECOPILACIÓN DE LOS PATRONATOS

AGREGADOS

Patronato de Luis de Aguilar..... 155

Patronato de Juan Ramiro..... 157

Patronato de Isabel de Mirez..... 158

Patronato de Juan Núñez de Soria..... 158

Patronato de Juan de Torres..... 159

Patronato de Cristóbal Martínez..... 159

Patronato de Alonso Gutiérrez Olivares..... 160

Patronato de Diego López Ortiz..... 161

Patronato de Juan Pérez de Aranda y Doña Juana de Aranda y Moya, su hija..... 163

Patronato de Doña Ana de Gámez..... 165

Patronato de Francisco de Gámez Ríos..... 166

Patronato de Ana de Quesada..... 167

Patronato de Catalina de Cobaleda..... 168

Patronato del Licenciado Diego de Peralta..... 168

Patronato de Melchor de la Serna..... 169

Patronato de Doña María de Mendoza..... 169

Patronato de Sebastián de Heredia..... 170

Patronato de Doña Isabel de Saavedra..... 170

Patronato de Alonso de Flandes..... 170

Patronato del Licenciado Cristóbal Perafán..... 171

Mayorazgo de Narvaez y Alfaro..... 171

Patronato de Misión..... 173

Patronato de D. Diego de Velasco y Valdivia..... 174

Patronato de Doña Catalina Vela Moreno..... 174

Patronato de D. Francisco José Palomino y Araque..... 175



